

## V. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Constitución Política de la República	19 N° 24
Ley 18.097	2°

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	11°
Dominio	C. A.	12°

## 1. HECHOS

Joaquín Marcó Hope en representación de la Sociedad Minera La Condesa interpone recurso de protección contra la Sociedad Minera Mantos Blancos S.A ya que dice sufrir una grave perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 24 y 21 de la Constitución Política de la República. Sostiene que la Sociedad Minera Mantos Blancos S.A. y la empresa contratada por dicha sociedad, ingresó en diversos vehículos con maquinaria, instalándose dentro de sus terrenos, pese a conocer que estaban dentro de pertenencias ajenas. Les solicitó se retiraran y en lugar de hacerlo consolidaron su instalación procediendo a abrir una zanja de considerable ancho y profundidad la que continuaron realizando con equipos, vehículos y maquinaria pesada, atravesando y causando daño en dichas pertenencias, utilizando incluso explosivos.

La Sociedad Minera Mantos Blancos dice reconocer los hechos, pero argumentan que cuentan con la autorización del Fisco, considerados por ellos el único propietario, ya que se trata de Concesiones Mineras tratadas en la Ley N° 18.097.

## 2. HISTORIA PROCESAL

## 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Copiapó.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sociedad Minera La Condesa.

Recurrido: Sociedad Minera Mantos Blancos S.A. y Sociedad AMO y cía.

Decisión: Acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Flora Collantes Espinoza, Luisa López Troncoso y Juan Muñoz Pardo.

Voto Disidente: ---

Rol: 4.438.

Fecha: 18 enero 1995.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 13385.

## 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se desiste de recurso.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 24.531.

Fecha: 23 marzo 1995.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Interpone recurso de protección ya que estima que el recurrido vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N° 24 y 21 de la aludida Carta Fundamental, al ingresar sin autorización maquinarias de la Sociedad Minera Mantos Blancos S.A. y la empresa contratada por dicha Sociedad Amo y Cía., las cuales procedieron a abrir una zanja de considerable ancho y profundidad con equipos, vehículos y maquinaria pesada, atravesando y causando daño en la propiedad. Situación que atropella su derecho de propiedad y el derecho a desarrollar la actividad económica que le convenga dentro de sus pertenencias, sin que terceros le pongan obstáculos para moverse dentro de ellas.

### 3.2. Argumento recurrido:

Asume la construcción de un acueducto en la propiedad señalada anteriormente, pero que nada ha sido arbitrario ni ilegal, que cada uno de estos actos tienen su base en hechos perfectamente legales y carentes de toda arbitrariedad, por lo cual, no se ha conculcado garantía constitucional alguna

según las razones que expresa: 1º) El propietario de las tierras afectadas por la zanja es el Fisco de Chile, el que paulatinamente ha otorgado las autorizaciones necesarias para el avance de los trabajos. 2º) El único habilitado para reclamar sería el Fisco de Chile por cuanto sólo sus derechos habrían sido afectados. 3º) El recurrente, en consecuencia, no ha sido afectado en las dos garantías constitucionales por él mencionadas porque los actos se han efectuado con conocimiento y autorización del dueño de la propiedad, que es el Fisco de Chile.

### 3.3. Resolución:

Se acogen los recursos de protección interpuestos por la Sociedad Minera La Condesa y Juan Carlos Marcó Hope, respectivamente, sólo en cuanto debe cesar la realización de actividades por la recurrida, Sociedad Empresa Minera Mantos Blancos, sobre los terrenos en que se asientan las pertenencias mineras de los recurrentes, en tanto no obtenga las autorizaciones provisorias o definitivas de los dueños o sean declarados judicialmente debiendo permanecer las labores como se encuentran a la fecha, sin destruir lo ya realizado.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“10º.- Que en lo relativo a las concesiones mineras de los recurrentes, rola fotocopia de la presentación de petición de servidumbre de acueducto que abarca la concesión minera Zorro 1 al 55 de propiedad de la Sociedad La Condesa, de 2 de diciembre de 1994 con igual fecha, petición al mismo tenor sobre las pertenencias Tropilla 1 al 5” y Libra 1 al 2 de propiedad de don Juan Carlos Marcó Hope, habiéndose traído a la vista los procesos respectivos, Roles Nº s. 9.900 del Tercer Juzgado Civil y 19.802 del Segundo Juzgado, los cuales se encuentran en tramitación y que no aportan otros elementos de juicio que el hecho de constar que en el primero no se ha dado lugar a la autorización provisorias para hacer uso desde luego de las servidumbres y que contempla el artículo 125 del Código de Minería, y en la segunda causa precedentemente mencionada no se ha notificado al demandado encontrándose pendiente el traslado a este respecto.

11º.- Que de los antecedentes aparece de manifiesto que si bien los recurrentes, de acuerdo a la legislación minera deben soportar los gravámenes a que se les impongan en beneficio de otra concesión entre los cuales se cuenta la servidumbre de acueducto, regulada en el Código de Aguas, artículo 76 y 77 que está contemplada en favor de minas e industrias, tienen derecho a usar de sus pertenencias con tranquilidad y a defenderlas aun contra el Estado y es del caso que el hecho de haberse producido en la zona que comprenden sus pertenencias, apertura de zanjas de grandes dimensiones, movimiento de tierras, maquinarias e instalaciones antes de tener constituidas las respectivas servidumbres es una perturbación o amenaza al derecho de propiedad que la Constitución garantiza.

12º.- Que si bien hay justificación por las autorizaciones parciales otorgadas por el Fisco, no es legal la actuación en los terrenos de las pertenencias que aun no

tienen constituidas las servidumbres, pues no se cuenta ni siquiera con la autorización provisoria que contempla la ley como ya se dijo, por lo cual los sentenciadores estiman vulnerada la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pero no así el N° 21, ya que los recurrentes no se han visto privados de desarrollar la actividad que deseen, sino perturbados o amenazados en su dominio.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	670,671,704,889,1445, 1467, 1681, 1682, 1683, 1687, 1689, 1698, 1793, 1801, 1815

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Tradición	P. I.	21°
Reivindicatoria	P. I.	22°
Venta Cosa Ajena	C.A.	4° (revocado)

**1. HECHOS**

María Graciela Elsa Saavedra Price, interpone demanda contra de César Leonel Pacheco Flores, Carlos Alberto Reyes Ahumada, Juan Carlos Colacci Álvarez y Hugo Olavarría Oyarzun, solicitando se declare la nulidad absoluta del mandato otorgado al primero de los demandados y la nulidad de las escrituras de compraventa e inscripciones realizadas, en virtud de este mandato fraudulento. Señala no haber otorgado dicho mandato y tampoco haber tenido intención de vender su inmueble.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: María Graciela Elsa Saavedra Price.

Acción: Nulidad.

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: César Leonel Pacheco Flores, Carlos Alberto Reyes Ahumada, Juan Carlos Colacci Álvarez y Hugo Olavarría Oyarzún.

Excepción: ---

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Valparaíso.

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: 117.050.

Fecha: 1 agosto 1994.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca, en parte, la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Julio Campo, Hugo Fuenzalida y Carmen Salinas.

Voto Disidente: ---

Rol: 3.096 94.

Fecha: 19 junio 1995

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y en la forma.

Decisión: Se acogen los recursos.

Sala: ---

Ministros: Marcos Aburto, Efrén Araya, Óscar Carrasco, Fernando Castro y José Fernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 32.293-1996.

Fecha: 29 abril 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing 13855.

# 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita se declare la nulidad absoluta del mandato otorgado con fecha 22 septiembre de 1988 a Cesar Pacheco Flores, las escrituras de compraventa y

todas las inscripciones que derivaron del falso mandato. Señala no haber otorgado mandato ni conocer a dicho mandatario. Adquirió su casa hace treinta años y no ha tenido intención de venderla

### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Hugo Olavarría, último adquirente del inmueble expresa que la compra que él efectuó se observaron todas las formalidades y requisitos legales. Sostiene que desconocía la existencia de un mandato falso o irregular y dice tener la calidad de un poseedor de buena fe y no le alcanzan los vicios que puedan llegar a probarse. Además, señala que no existe declaración judicial, por sentencia firme de la falsificación del mandato referido.

El supuesto mandatario Cesar Pacheco, Carlos Reyes y Juan Carlos Colacci, los primeros adquirentes, no se apersonaron en juicio.

### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda interpuesta, se declaran nulos y sin valor; el contrato de mandato de 22 de septiembre de 1988, la escritura pública compraventa de fecha 23 de septiembre de 1988, la escritura pública de compraventa celebrada por Carlos Reyes Ahumada y Juan Carlos Colacci con Hugo Olavarría, de fecha 20 de abril de 1989 y la escritura de compraventa celebrada el 2 de marzo de 1990 entre Carlos Colacci con Hugo Olavarría. Además, se declara la nulidad absoluta de las respectivas inscripciones para la transferencia del dominio, hechas en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

### 3.6. Considerandos relevantes:

“18º. Que, asimismo, y como consecuencia de lo dicho y por el mismo motivo de ausencia de consentimiento de la dueña y supuesta vendedora del inmueble, adolece de igual vicio de nulidad el contrato de compra venta de que da cuenta la escritura pública de 23 septiembre de 1988 extendida ante el Notario Público Raúl Tavolari, en que Carlos Alberto Reyes Ahumada aparece comprando el bien raíz a César L. Pacheco Flores en representación de doña Graciela Saavedra Price, poder que no se insertó en la escritura y que según declaración del Notario señor Tavolari tampoco tuvo a la vista, extendiéndose la escritura con arreglo a minutas llevadas por las partes, debiendo acogerse también la demanda a este respecto.

19º. Que, como lógica consecuencia de lo dicho, el comprador Carlos Alberto Reyes Ahumada no pudo adquirir ni adquirió válidamente el dominio del referido bien raíz ni pudo transferir derecho alguno al supuesto comprador Juan Carlos Colacci Álvarez, porque nadie puede transferir más derechos de los que posee, careciendo de causa el contrato de compraventa celebrado por éste con Reyes Ahumada, el 20 de abril de 1989, en la misma Notaría precitada, y siendo, por



tanto, nulo de nulidad absoluta. En efecto, no ha existido causa respecto de la dueña del inmueble porque ésta consiste en el motivo que induce al acto o contrato, y es un requisito para la existencia misma de una obligación, y es el caso que doña Graciela Saavedra jamás tuvo la intención de vender su propiedad por medio del supuesto mandatario, y por tanto no ha contraído obligación alguna al respecto.

20°. Que, finalmente, en igual situación que la escritura precedentemente citada, la venta que al poco tiempo efectuó Juan Carlos Colacci a Hugo Olavarría Oyarzún, el 2 de marzo de 1990, se encuentra viciada de nulidad, por los mismos fundamentos. Cabe agregar, que si bien Olavarría es el actual poseedor inscrito, su título no es justo, así como el de los anteriores compradores ya nombrados, conforme al art. 704 del Código Civil, siendo meramente putativos sus títulos y por ello no han podido ser constitutivos, ni traslaticios de dominio.

21°. Que al ser nulos los contratos de compraventa referidos, también son nulas las inscripciones de dominio en favor de los aparentes compradores, por ser ésta la forma de transferir el dominio de los bienes raíces, como fluye de las normas sobre la tradición, contenidas en el título VI párrafo 1º del Libro II del Código Civil; así, el art. 670 dispone que para transferir el dominio, es necesario que exista la facultad de transferirlo, aptitud de la que, como ha quedado demostrado, todos los supuestos vendedores carecían. Luego, del inciso final del art. 671, fluye que para que la tradición se entienda hecha por el mandante, el mandatario ha debido estar debidamente facultado; el art. 672, que para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente; y finalmente, el art. 682 dispone que si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

En consecuencia, se acogerá también la demanda, tocante a la nulidad absoluta de las inscripciones de dominio derivadas de las compraventas anteriormente citadas.

22°. Que, de otra parte, como lo dispone expresamente el art. 1689 del Código Civil, la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales. En consecuencia, apareciendo que Hugo Olavarría Oyarzún es el actual poseedor inscrito del inmueble de que se trata, no podrá darse lugar, en el presente juicio a lo solicitado en la demanda en cuanto a declarar que continúa vigente el título de dominio a favor de doña Graciela Saavedra Price de fs. 3.155 N° 3.904 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, año 1962, puesto que la nulidad de los actos sólo da derecho al ejercicio de la acción reivindicatoria en razón de que supone discusión sobre todas las materias aplicables al caso, contenidas en el Título XII del Libro II del Código

Civil. Y, tal como lo indica la norma citada, es necesario también, que la nulidad de los actos o contratos viciados, haya sido judicialmente declarada. Así lo dispone, claramente el art. 1687 cuando expresa que la nulidad Pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituido al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

Hugo Olavarría estima que no resulta procedente que se anule el contrato de compraventa que suscribió con Juan Carlos Colacci.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia de primera instancia en relación a la declaración de nulidad del contrato suscrito entre Hugo Olavarria y Juan Colacci, de fecha 2 de marzo de 1990.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que, como señala el referido apelante el contrato a que se ha hecho alusión, cumple con los requisitos de validez que exige el Código Civil, para la compraventa de bienes raíces, ello es, consentimiento de la partes, objeto y causa, se cumplió además con la formalidad legal del otorgamiento de escritura pública, no afectándole vicio alguno que pueda servir de base para la declaración de nulidad impetrada por la actora.

Cuarto: Que, el efecto del referido contrato frente a la demandante y en relación con las declaraciones que han quedado a firme contenidas en la sentencia apelada, se encuentra establecido en el artículo 1815 del Código Civil que reconoce la venta de cosa ajena sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo.

Vale decir, establece la inoponibilidad del contrato celebrado en tales circunstancias en relación a dicha parte.”

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumento recurrente:

La demandante recurre de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia; señala no se cumplido con el requisito de encontrarse debidamente fundamentada y contener decisiones contradictoria; se han declarado nulos los tres primeros actos, el supuesto mandato y las ventas de la propiedad y no así la ultima transferencia a Hugo Olavarría.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación, señala no ser necesario considerar el recurso de casación en el fondo. Dicta sentencia de remplazo, confirmando la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

“6º. Que de lo dicho hasta ahora fluye que el motivo de casación invocado se presenta en el caso de autos, porque habiéndose mantenido la decisión de primera instancia en cuanto a la nulidad de los tres primeros actos de que se trata, se dispone que no es nulo el cuarto, que es necesaria consecuencia de los anteriores, en los cuales encuentra su inmediato fundamento, compartiendo con ellos la misma causal de nulidad. De donde aparece de manifiesto la contradicción que se impugna, que obliga a acoger la casación solicitada, sin que sea necesario entrar a considerar el otro motivo formal ni la casación en el fondo.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
D. L 2.695	2, 12	
Código Civil	700	

**Temas clave:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión	C. A.	6º, 10º
Saneamiento Propiedad Raíz	C. A.	6º
	C. A.	4º
Recurso Protección	C. S.	2º, 3º

## **1. HECHOS**

Mirtha Ivette Teuber Gimpel, recurre de protección en contra de Mercedes Mancilla, Ivette Kortmann, Alicia Kortmann, Claudio Benavides y Carlos Oyarzún. Los cuatro primeros por cursar tramitación ante oficina de Bienes Nacionales para regularizar un bien del cual ella también es comunera y contra el último demandado en su calidad de jefe de la oficina que ha admitido a tramitación las solicitudes. Señala ser víctima de actos arbitrarios e ilegales; como cerramientos en los terrenos en cuestión.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia.**

Tribunal: C. Puerto Montt.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Mirtha Ivette Teuber Gimpel.

Recurrido: Mercedes Mancilla Paredes, Ivette Mercedes Kortmann Mansilla, Alicia Nora Kortmann Mansilla, Claudio Luís Benavides Vergara y Carlos Oyarzun.

Decisión: Acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Mario Águila, Manuel Barría y Pedro Campos.

Voto Disidente: ---

Rol: 818.

Fecha: 4 abril 1995.

Publicación física: C. Apelaciones Puerto Montt, 4 abril 1995. F. del M. N° 439, sent. 7ª, p. 566.

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Revoca sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Osvaldo Faundez, Lionel Beraud, Arnaldo Toro, Manuel Daniel y Álvaro Toro.

Voto Disidente: ---

Rol: 24.819.

Fecha: 5 junio 1995.

Publicación física: C. Suprema, 5 junio 1995. F. del M. N° 439, sent. 7ª, p. 572.

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Alega ser víctima de actos arbitrarios e ilegales, ya que los recurridos han levantado un cerramiento en los terrenos del fundo la Quebrada del Diablo, para determinar que aquellos tienen la posesión exclusiva. Los recurridos usando indebidamente el Decreto Ley 2.695, han cursado tramitación ante la Oficina de Bienes Nacionales para regularizar el bien del cual ella también es comunera y por lo tanto los recurridos no tienen la posesión exclusiva y además recurre contra el jefe de la oficina que dio curso a la tramitación.

### 3.2. Argumento recurrido:

Los recurridos afirman que el cerco en cuestión fue reparado entre los meses de junio y julio de 1993 en la misma línea que tenían desde hace más de una decena de años, que la recurrente estaba al tanto de los trámites de regularización que se estaban haciendo, que cada retazo sometido a regularización era poseído exclusivamente por cada uno de los recurridos y la superficie estaba plenamente determinada, existiendo deslindes realizados los años 1978, 1982, y 1985 cuando los técnicos realizaron los planos de loteo y subdivisión según da cuenta la Oficina de Bienes Nacionales, que el recurso habría sido presentado extemporáneamente ya que el 15 de septiembre de

1993 se hizo la última publicación prevista en el D.L N° 2.695 y de allí habría empezado a correr el plazo para deducirlo. Al ser presentado el 12 de noviembre estaría fuera de plazo.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección, debiendo los recurridos retirar el cerramiento levantado en la parte norte del predio la Quebrada del Diablo y debiendo además el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas cancelar las inscripciones de dominio, del Registro de Propiedad del año 1993 practicadas a nombre de los mencionados recurridos y las que de ellas deriven.

Se acoge igualmente el recurso con respecto al Jefe de Oficina de Bienes Nacionales de Puerto Montt, solo en cuanto dicha autoridad deberá dejar sin efecto las resoluciones administrativas que acogieron las solicitudes de regularización y ordenaron la inscripción de los inmuebles respectivos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Sexto: Que el sistema denominado "saneamiento del dominio de la pequeña propiedad" tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece, de títulos o que los tiene imperfectos y se admite cuando resulta muy dificultosa u onerosa la regularización por los procedimientos normales establecidos en las leyes.

Por otra parte si bien los artículos 2 y 12 del D. L. 2.695 no parecen oponerse a la idea de co-poseedores de una cosa no es menos cierto que utilizar dicho procedimiento cuando existe una comunidad hereditaria, claramente establecida y conocida, omitiendo a uno o más de sus componentes que también tienen posesión material de la cosa, pugna con los más elementales principios de justicia y equidad y vulneran las disposiciones legales establecidas en nuestra normativa jurídica para la solución de estos conflictos, más aún si dentro de las exigencias que prevé el D.L. 2.695 está la de que los solicitantes declaren bajo juramento el origen de su posesión, si tienen conocimiento de la existencia de inscripciones que se refieran al inmueble y si existen otras personas que pudieren tener derechos sobre el predio.

Décimo: Que el levantamiento del cerco a que se refiere la motivación precedente, sin conocimiento y autorización de la recurrente, resulta arbitrario e ilegal, ya que como se ha dicho, los recurridos no tenían la posesión exclusiva del predio y en cuanto a estar definidos los terrenos a regularizar no es posible determinar fehacientemente si el cerramiento se hizo antes o después de la dictación de las resoluciones que ordenaron inscribir las parcelas a nombre de los recurridos ya que dichos documentos tienen enmendada la fecha en cuanto al día según se aprecia en los originales de ellos que obran en las carpetas o expedientes administrativos traídos a la vista.”

### 3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

“ 2º) Que no obstante la amplitud con que se ha concebido la presente acción cautelar, pues incluso, como lo estatuye el art. 20 de la Constitución Política de la República, es posible optar por esta vía "sin perjuicio de otros derechos", en caso alguno puede llevar al extremo de constituirse en un medio subsidiario o supletorio de aquellos recursos ordinarios que la ley ha establecido para conocer y fallar los asuntos de competencia de los tribunales.

3º) Que de los antecedentes del recurso aparece que la recurrente ha podido disponer oportunamente de los medios procesales ordinarios de impugnación para impetrar la protección de sus derechos, discusión que debió plantearse en un juicio de lato conocimiento en que con la profundidad necesaria y la posibilidad de rendir las probanzas del caso, un tribunal pueda resolver lo controvertido, esto es. si se cumplía o no en la especie con las exigencias del citado D.L. para acceder a la regularización impugnada.

4º) Que la utilización de dicho procedimiento administrativo destinado al saneamiento de la pequeña propiedad raíz no puede constituir un acto ilegal o arbitrario por parte de los recurridos, pues éstos se limitaron a allegar los antecedentes a la autoridad llamada a resolverlo y, por parte de esta última, tampoco, desde que aceptó lo pedido y dispuso la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Como se dijo, cualquier discrepancia de orden interpretativa respecto a que los solicitantes no reunían tal o cual requisito determinado, debe plantearse en la forma antes dicha

5º) Que en consecuencia, no siendo el presente recurso la vía adecuada para la obtención de las declaraciones que fueron solicitadas, éste deberá ser desestimado en definitiva.”

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley General de Urbanismos y Construcciones	111	
Ley 6.071	46	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bienes comunes	C. A.	7º, 9º, 12º

## **1. HECHOS**

Jaime Philips Reyes deduce recurso de protección contra la Sociedad Inmobiliaria Marisol Ltda., por la responsabilidad que les cabe en los actos y omisiones arbitrarios e ilegales que le han causado privación y perturbación del derecho de propiedad. Señala que sobre su departamento se construyó una terraza con el fin de utilizarla como salida de emergencia, por lo tanto como un bien común, sin embargo, ha sido sustraída de ese carácter, ya que un propietario ha instalado sus muebles y la utiliza como propia.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Jaime Luís Ramón Phillips Reyes.

Recurrido: Sociedad Inmobiliaria Marisol Ltda.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Milton Juica, Jorge Álvarez y Patricio Novoa Fuenzalida.



Voto Disidente: ---

Rol: 1.047-95.

Fecha: 14 junio 1995.

Publicación física: C. Apelaciones Santiago, 14 junio 1995. G.J. N° 183, sent. 9ª, p.44.

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma con declaración.

Sala: ---

Ministros: Osvaldo Faúndez, Lionel Béraud, Eleodoro Ortiz, Manuel Daniel y Germán Vidal.

Voto Disidente: ---

Rol: 31.806.

Fecha: 20 septiembre 1995.

Publicación física: C. Suprema, 20 septiembre 1995. G.J. N° 183, sent. 9ª, p. 50.

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Recorre de protección porque considera que se han cometido actos arbitrarios e ilegales que le han causado privación y perturbación a su derecho de propiedad. La construcción de la terraza sobre su departamento tenía el fin de salida de emergencia, no de que se utilizara de forma personal por un propietario. Los bienes comunes de un edificio tienen un alcance especialísimo dirigido al beneficio de todos, no de algunos y, de hecho la ley prohíbe establecer limitaciones al ejercicio de los derechos comunes respecto de los bienes que declara de esa naturaleza, aún cuando llegara a contarse con el consentimiento unánime de todos los comuneros.

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que la terraza además de ser de uso y goce exclusivo del departamento colindante, es de uso general de toda la comunidad en caso de evacuación de emergencia y sirve de helipuerto, situación que se encuentra contemplada desde el inicio, en los permisos de edificación y evidentemente en la recepción final del edificio. La terraza tiene dos puertas una que permanece abierta al departamento 159 y otra que se encuentra habilitada, que permite el acceso en caso de emergencia y que es regulada por el administrador del edificio.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección y se declara que las terrazas comunes de evacuación ubicadas en el inmueble, tienen el carácter de bienes comunes y destinados permanentemente para la eventualidad de siniestros que permitan la

rápida evacuación del edificio, por lo que deberán tener sus accesos libres en todo momento. Por lo mismo, se ordena, poner término al uso y goce exclusivo que se le otorgó de ella al ocupante del departamento 152, debiendo procederse a restablecer la ventana que fue modificada por una puerta de acceso a dicha terraza.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“Séptimo: Que de esta manera no cabe dudas que la aludida terraza que colinda en el departamento 152 y se encuentra sobre el departamento del recurrente, por su naturaleza constituye una construcción cuya finalidad es de servir de vía de evacuación de emergencia, frente a cualquier siniestro que se produzca en el edificio, obra que resulta obligatorio contemplar en todo edificio cuya altura supere los quince pisos, como lo es el inmueble que corresponde a este recurso. Por lo mismo, de acuerdo con la norma señalada en el considerando anterior, debe encontrarse dicha terraza de evacuación, siempre libre de obstáculos y operable permanentemente frente a las emergencias que pudieran producirse.

Noveno: Que de este modo, establecida claramente la naturaleza de bien común de las terrazas que sirven de evacuación en casos de emergencia, sobre ellas pesa la prohibición a que se refiere el inciso final del art. 111 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto dispone "Los bienes a que se refiere el inciso precedente en ningún caso podrán dejar de ser comunes. Los reglamentos de copropiedad, aún con el consentimiento de todos los comuneros, no podrán contener disposiciones contrarias a este precepto". Norma que también contempla el art. 46 de, la ley 6.071 de propiedad horizontal al preceptuar: "Los bienes a que se refiere el inciso precedente (comunes) en ningún caso podrán dejar de ser comunes"

Duodécimo: Que de este modo, el uso y goce exclusivo que se le permitió a un ocupante de un departamento del edificio Plaza Centro se ha apartado ostensiblemente de la normativa legal, con lo cual ha perturbado y privado del ejercicio del derecho de dominio que sobre los bienes comunes le corresponde al recurrente Sr Phillips, por lo que esta Corte, en uso de sus prerrogativas constitucionales se encuentra en la obligación de restablecer el imperio del derecho, quebrantado por los actos ilegales que se han explicado en los motivos anteriores, acogiendo esta acción extraordinaria”

#### 3.5. Voto disidente: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumento recurrente: ---

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma, solo en cuanto por ella se ordena poner término al uso y goce exclusivo que se le otorgó de ella al ocupante del departamento 152, debiendo procederse a restablecer la ventana que fue modificada por una puerta de acceso a dicha terraza.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derecho de propiedad	C.A.	8º
Dominio	C.A.	8º

## 1. HECHOS

Andrea Stellke interpone recurso de protección a favor de sus hijos menores Florian y Dominique Stellke en contra de la entidad educacional Corporación Colegio Alemán de Elqui Deutsche Schule La Serena, fundando su recurso en el hecho de que no obstante haber matriculado a sus hijos en dicho colegio y pagado los aranceles de matrícula y se les niega la condición de alumnos regulares.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Protección.

Recurrente: Andrea Stellke.

Recurrido: Corporación Colegio Alemán de Elqui Deutsche Schule.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Federico Pizarro Contador, José Pavisic Gragnic, Alfredo Anzacot Vallejo.

Voto Disidente: ---

Rol: 19.589

Fecha: 14 junio 1995

Sala: ---

Publicación física: C. Apelaciones La Serena, 14 junio 1995. G.J. Nº 181, sent. 6ª, p. 35.

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Lionel Béraud, Arnaldo Toro, Germán Valenzuela, Manuel Daniel y Álvaro Rencoret.

Voto Disidente: ---

Rol: 31.799.

Fecha: 10 julio 1995.

Publicación física: C. Suprema, 10 julio 1995. G.J. Nº 181, sent. 6ª, p. 38.

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumentos recurrente:

Andrea Stellke, presenta recurso de protección por considerar vulnerados los derechos de propiedad emanados del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre ella y la Corporación Colegio Alemán de Elqui, al negársele a sus hijos Florian y Dominique, la condición de alumnos regulares de dicho establecimiento educacional y de la certificación de esa condición. Pese a que pagó matrícula y mensualidades hasta el mes de agosto, le exigen pague todo el año para sean considerados alumnos oficiales del establecimiento, aun cuando dichas mensualidades no han vencido. Además, al ser ciudadanos alemanes, ella debe acreditar la educación de sus hijos ante la embajada de Alemania para no ser considerada infractora de la ley de ese país, que la obliga a educar a sus hijos. Sostiene se han vulnerado las garantías constitucionales establecidas en los números 24 y 19 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

### 3.2. Argumentos recurrido:

El recurrido expone que al momento de matricular a los hijos de la recurrente, se le comunicó a quien se presentó a realizar este procedimiento, que el reglamento del colegio y las resoluciones del directorio de la corporación, exigía entre otros pagos, la cancelación del valor anual de la colegiatura, pudiendo facilitarse esto último, mediante la cancelación en cuotas mensuales previamente documentadas con cheques o letras de cambio autorizadas ante notario. En ese momento y dos oportunidades posteriores se hizo abonos a la

deuda, manifestándosele cada vez a la recurrente que mientras no se cumpliera con el requisito de pago de colegiatura según lo indicaba la normativa del Reglamento General del Colegio, estos no se encontraban matriculados en el colegio. Manifiesta además que la recurrente no ha hecho llegar al colegio los certificados de nacimiento, ni de promoción y de inmunización de párvulos, antecedentes que sirven de fundamento al contrato de matrícula.

Que en síntesis al no pagarse en forma íntegra la cuota anual y no haberse entregado la certificación pertinente, no ha podido procederse a la matrícula, y por tanto los menores no tienen propiedad respecto de los derechos invocados en el recurso.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección, debiendo la parte recurrida dar cumplimiento a sus obligaciones de proporcionar el servicio educacional contratado para los menores, otorgándoles la calidad de alumnos regulares, para todos los efectos legales y reglamentarios, además, deberá extender los certificados correspondientes que acrediten la calidad de alumnos regulares de los mismos, una vez que la recurrente haga entrega de los certificados de nacimiento de los menores.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Séptimo: Que de lo precedentemente expuesto resulta que la negativa de la recurrida a incluir a los menores formalmente como alumnos regulares del establecimiento, negando el otorgamiento de los pertinentes certificados de matrícula, dando como razón de tal negativa, que era previo, el pago de la escolaridad que debía efectuarse anticipadamente por el total anual o al menos garantizarse dicho pago total mediante el libramiento de letras o cheques, (obligación que no aparece acreditada como pactada), vulnera y perturba arbitrariamente el derecho de la recurrente de que se consideren sus hijos como alumnos debidamente matriculados y con todos los derechos de tales entre ellos el de obtener la entrega de los correspondientes certificados de matrícula;

Octavo: Que en el entendido de que al celebrarse el respectivo contrato de matrícula, se incorporó al patrimonio de la recurrente, el pertinente derecho incorporal referido, a que se le prestara el servicio educacional convenido, otorgándosele los certificados correspondientes, derecho incorporal que es una de las formas que reviste el dominio dentro de nuestra legislación positiva conforme lo dispone el artículo 583 del Código Civil, la perturbación o la amenaza arbitraria a tal derecho debe ser amparado por el recurso de protección interpuesto; al haberse amagado la garantía constitucional que ampara el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República de Chile, debiendo restablecerse el imperio del derecho.”

### 3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Dominio Común	C. A.	2º, 8º

## 1. HECHOS

Sylvia Ivette Bojanic Cárcamo, por si y en favor de Alberto Ebersperger Aburto, interpone recurso de protección en contra de Andrés José Reinares Alid, quien es comunero junto con los recurrentes, de una propiedad ubicada en la ciudad de Puerto Montt. Este último habría firmado una declaración jurada afirmando ser el único dueño y autorizando la realización de obras en la propiedad, afectando con esto a los otros comuneros.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sylvia Ivette Bojanic Cárcamo.

Recurrido: Andrés José Reinares Alid.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Mario Águila, Hugo Neira y Sergio Campos.

Voto Disidente: ---

Rol: 1.186.

Fecha: 30 abril 1996.



Publicación física: C. Puerto Montt, 30 abril 1996. F. del M. N° 453, sent. 21ª, p. 1669.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 13967.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Osvaldo Faúndez, Germán Valenzuela, Enrique Paillás, Manuel Daniel y Germán Vidal.

Voto Disidente: ---

Rol: 1954-96.

Fecha: 12 agosto 1996.

Publicación física: C. Suprema, 12 agosto 1996. F. del M. N° 453, sent. 21ª, p. 1669.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 13967.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que los actos realizados por el recurrido son arbitrarios ya que se ha atribuido la calidad de propietario desconociendo los derechos de los otros comuneros y autorizando la realización de obras sobre el inmueble. Solicita se le ordene al recurrido cese la perturbación, detenga las obras y obtenga autorización de los comuneros para continuarlas.

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala contar con los permisos municipales necesarios para las modificaciones exteriores y que dichas obras no producen perjuicio a los comuneros sino todo lo contrario. Añade que el recurso es extemporáneo, ya que la recurrente tuvo conocimiento desde el 20 de junio 1995 y no demostraron desacuerdo.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que se ha acreditado en autos que nos encontramos en presencia de un inmueble de dominio común, por lo que el derecho de cada comunero se encuentra limitado por el concurso de los demás, de modo tal que ninguno de ellos puede ejecutar actos materiales sobre la cosa común sin el consentimiento de los otros y si lo ejecuta afecta el derecho de dominio del resto de los codueños.

Que al efectuar el recurrido obras de magnitud en el inmueble común, sin permiso de los demás copropietarios, ha afectado y perturbado el derecho de propiedad de estos últimos.

Octavo: Que habiendo procedido el recurrido a ejecutar obras en una propiedad común, sin el consentimiento de sus copropietarios, sin la autorización municipal pertinente y desobedeciendo la orden de no innovar decretada por esta Corte, provocando además perjuicio al edificio y por consiguiente afectando el derecho de dominio que sobre el inmueble tienen los recurrentes se acogerá el presente recurso.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2499	
Código de Aguas	241,258	
Decreto Ley N° 2.603	7°	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Amparo de aguas	C. A.	2°
Servidumbre	C. A.	11°

## 1. HECHOS

Un grupo de dueños de parcelas deducen recurso de amparo judicial de aguas contra Ramón Cáceres Jorquera, porque de forma arbitraria puso término a la modalidad de riego mediante canales, obstruyendo el paso de aguas a través de sus predios, mediante cegamiento con tierra de la acequia conductora. Acto que estiman arbitrario.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: No se expresa en el fallo.

Acción: Amparo judicial de aguas.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Ramón Cáceres Jorquera.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 31 octubre 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primer grado.

Sala: ---

Ministros: Adalis Oyarzún, Carlos Kunsemuller y Juan Bustos.

Voto Disidente: ---

Rol: No se expresa en el fallo.

Fecha: 2 mayo 1996.

Publicación física: C. San Miguel, 2 mayo 1996. R. t. 93, sec. 2ª, p. 46.

Publicación electrónica: MJJ358.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Estiman arbitrario que el recurrido haya cegado la acequia conductora de agua, privándolos del sistema de riego a través de los canales que utilizaban.

##### **4.2. Argumento recurrido:**

Sostienen que el demandado de la acción de amparo no debió ser él sino doña Nora Rivas Castillo, puesto que el cegamiento de la acequia, respecto del cual se reclama, se produjo en la parcela de propiedad de esta persona.

Señala que no existe ningún vínculo jurídico que obligue a él ni a doña Nora Rivas a soportar el gravamen, ya que se otorgó graciosamente y en función de circunstancias que perdieron su vigencia.

##### **4.3. Resolución:**

Se revoca la sentencia apelada, declarándose que no se hace lugar al amparo deducido.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“Segundo: Que el Amparo Judicial en referencia, según se colige de dicha normativa, es un recurso extraordinario, por medio del cual el usuario de un derecho de aprovechamiento de aguas esto es, su titular o la persona que ostente una presunción de dominio sobre tal derecho en los términos establecidos en el artículo 7 ° del decreto ley N ° 2.603 de 1979 que se considere perjudicado en su goce por actos de terceros traducidos en obras o hechos recientes puede ocurrir ante el juez competente para que, dentro de un procedimiento de ritualidad breve, de manera expedita y rápida se remueva la situación de perturbación o embarazo y se le restablezca en el ejercicio de su derecho;

Décimo: Que, en concordancia con los antecedentes expuestos en el acápite C) del considerando cuarto, los sentenciadores estiman ajustada a la verdad la afirmación del demandado Ramón Cáceres en orden a que, por una concesión graciosa de su parte y de doña Nora Rivas Castillo, dispensada en atención a la avanzada edad del entonces dueño de la parcela N ° 185 don Antonio Paredes, actualmente fallecido, se permitió que dicho predio se regara a través de sus parcelas Nos 181 y 183, alterándose el sentido natural de regadío existente, cuya orientación corría de norte a sur, y que se traducía prácticamente en que la parcela N ° 185 se irrigaba con aguas procedentes de la parcela N ° 173, de la que era propietario el nombrado Antonio Paredes.

Undécimo: Que obviamente tal acto de liberalidad no podría invocarse como título constitutivo de una servidumbre de acueducto ni siquiera como base para la constitución de la misma por vía de prescripción, pues sabido es que los actos de mera tolerancia no confieren posesión ni dan fundamento a

prescripción alguna (artículo 2499 inciso 1<sup>o</sup> del Código Civil).”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ----

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C.A.	2º,3º,4º

## 1. HECHOS

Empresa Constructora Ahlba Limitada, interpone recurso de protección en contra de la Corporación Nacional Forestal, Región de Los Lagos, representada por su Director Francisco Mendoza Escalas, por los actos arbitrarios e ilegales que amenazan la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrada en el 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Empresa Constructora Ahlba Limitada.

Recurrido: Corporación Nacional Forestal, Región de Los Lagos

Decisión: Se acoge el recurso.

Sala: ---

Ministros: Mario Águila, Hugo Neira y Pedro Campos.

Voto Disidente: ---

Rol: 1.343- 1996

Fecha: 6 mayo 1996.

Publicación física: C. Puerto Montt, 6 mayo abril 1996. F. del M. N° 453, sent. 20ª, p. 1665.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 13971.

## 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Osvaldo Faúndez, Germán Valenzuela, Enrique Paillas, Manuel Daniel Y Germán Vidal.

Voto Disidente: ---

Rol: 2009-96

Fecha: 12 agosto 1996.

Publicación física: C. Suprema, 12 agosto 1996. F. del M. N° 453, sent. 20ª, p. 1665.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 13971.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que suscribió un contrato con CONAF para construir un complejo turístico en el Parque Nacional Chiloé, por un valor total de \$124.863.750. El contrato terminaba el 2 de julio de 1995 y por problemas que aún no se han determinado el plazo de término se prorrogó, generando problemas entre las partes. Dice que entregó boleta bancaria por 540 U.F para garantizar el cumplimiento del contrato y entregó otra boleta por \$36.869.780, por saldo de anticipo entregado por CONAF. Añade que en la última renovación de contrato renovó la garantía de 540 U.F y entregó otra boleta bancaria por \$ 22.793.039. En consecuencia CONAF es titular de dos boletas. Expresa que con fecha 28 de marzo de los corrientes, CONAF remitió copia de fax enviado al Banco de Crédito e Inversiones de Chillán en que solicitaba el pago de las boletas de garantía de que se trata. Señala que este acto unilateral de CONAF es un acto arbitrario e ilegal que rompe la ley de contrato y amenaza la garantía constitucional citada.

### 3.2. Argumento recurrido:

Argumenta que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer el asunto porque pactaron entregar la competencia a la justicia arbitral en caso de dificultades con el contrato. Dice no encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, ya que las boletas bancarias de garantía son para caucionar el cumplimiento de una obligación y que en dicho caso pueden hacerse efectivos sin requerir autorización de otra parte. Y la recurrente estaría en incumplimiento de contrato.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección.



### 3.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que, precisamente la recurrida no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el contrato sino que motu proprio acudió al Banco de Crédito e Inversiones de Chillán solicitando el pago de las boletas bancarias de garantía que recibió de la recurrente, actuación que ésta considera ilegal o arbitraria: porque amenaza su derecho de propiedad garantizado constitucionalmente en el art. 19 N° 24 de la Carta Fundamental del Estado (sic).

Tercero: Que el recurso de protección fue establecido en favor de quien por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que señala el art. 19 de la Constitución Política de la República, entre los cuales se encuentra el derecho de propiedad invocado en la especie, y faculta al afectado para que ocurra ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y la debida protección del perjudicado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Cuarto: Que de lo expresado en los motivos precedentes, se concluye que la recurrida actuó en forma unilateral y arbitrariamente conculcando el derecho de propiedad del recurrente, toda vez que no acudió previamente al juez árbitro que acordaron mutuamente.”

### 3.5. Voto disidente: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C.S.	4º

## **1. HECHOS**

Francisco Javier Peralta Cárdenas, en su calidad de Presidente de la Cooperativa Habitacional Lagos del Sur Ltda., interpone recurso de protección en contra de don Mario Montiel Soto y Mónica Droppelman, Presidente y Secretaria de la Sociedad Habitacional Villa La Unión Ltda., debido ha que el día 15 de abril de 1996 recibieron una carta de los recurridos, señalando su intención de suspenderles el suministro de agua y luz, lo que atentaría contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Puerto Montt.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Cooperativa Habitacional Lagos del Sur Ltda.

Recurrido: Sociedad Habitacional Villan la Unión Ltda.

Decisión: Se acoge el recurso.

Sala: ---

Ministros: Manuel Barría, Hugo Neira, Jorge Ebensperger.

Voto Disidente: ---

Rol: 1.345- 1996.

Fecha: 10 mayo 1996.

Publicación física: C. Puerto Montt, 10 mayo 1996. F. del M. N° 455, sent. 25ª, p. 2125.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14034.

### 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Osvaldo Faundez, Germán Valenzuela, Enrique Paillás, Manuel Daniel y Germán Vidal.

Voto Disidente: ---

Rol: 2.044-1996.

Fecha: 17 octubre 1996.

Publicación física: C. Suprema, 17 octubre 1996. F. del M. N° 455, sent. 25ª, p. 2125.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14034.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Estiman arbitraria e ilegal la medida de los vecinos de la Villa La Unión, de suspenderles el suministro de agua y luz.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostienen que las viviendas construidas en los terrenos de la recurrente no cuentan con suministro de luz ni agua potable, sino que son los vecinos de la población Villa La Unión que desde sus medidores particulares le prestan en forma voluntaria dichos suministros y no están en ningún caso obligados a proporcionárselos en forma permanente.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso, debiendo la recurrida abstenerse de cortar el agua potable y energía eléctrica de que gozan los recurrentes, bajo apercibimiento legal, sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“3. Que el recurso de protección fue establecido a favor de quien o quienes por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que señala el artículo 19 de la Carta Fundamental, y los faculta para que recurran ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y la

debida protección del o los afectados, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

4º. Que el actuar de los recurridos amenaza a los recurrentes privarlos del suministro de agua potable y energía eléctrica, incurriendo, en consecuencia, en un acto de carácter arbitrario e ilegal que debe ser enmendado por la vía de esta protección.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	820	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Servidumbre	C. A	4º

## **1. HECHOS**

Sofía de Lourdes Barría Maldonado interpone recurso de protección en contra de Antonia Cabrera Ríos y Héctor Barría Cabrera, ya que estos han entorpecido el normal tránsito de un camino vecinal, sobre el cual existe una servidumbre de tránsito desde hace veinticinco años. Estima que afectan su derecho de propiedad sobre el mencionado camino vecinal.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Puerto Montt.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sofía de Lourdes Barría Maldonado.

Recurrido: Antonia Cabrera Ríos y Héctor Barría Cabrera.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Manuel Agustín Barría, Hugo Neira y Jorge Ebensperger.

Voto Disidente: ---

Rol: 1.338-1996

Fecha: 13 mayo 1996

Publicación física: C. Puerto Montt, 13 mayo 1996. F. del M. N° 455, sent. 24ª, p. 2122.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 14035.

## 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Osvaldo Faúndez, Germán Valenzuela, Enrique Paillás, Manuel Daniel y Germán Vidal.

Voto Disidente: ---

Rol: 2.084-1996.

Fecha: 17 octubre 1996.

Publicación física: C. Suprema, 17 octubre 1996. F. del M. N° 455, sent. 24ª, p. 2122.

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 14035.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Señala que existe una servidumbre de tránsito que se encuentra en uso hace más de veinticinco años y los recurridos han entorpecido el tránsito normal sacando cercos que deslindan el trazado y han señalado que lo cerraran definitivamente. Estos hechos afectan su derecho de propiedad, establecido en el artículo 19 N° 24, sobre el camino vecinal. Pide que repongan los cercos y no realicen ningún acto que perturbe el normal tránsito.

### 3.2. Argumento recurrido:

Los recurridos dicen que no han entorpecido el tránsito y no han perturbado en forma alguna el ejercicio de la servidumbre de tránsito que alega. Antonia Cabrera dice que sólo retiró los cercos y alambrados por ser éstos de su propiedad y utilizados en otros fines, sin perjuicio de que esta situación no constituye hechos que perturben o entorpezcan la servidumbre de la recurrida

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso, debiendo los recurridos reponer los cercos que han levantado y abstenerse de realizar en el futuro cualquier acto que perturbe o entorpezca el normal tránsito del camino vecinal bajo apercibimiento legal, con costas.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que la actitud de los recurridos, en especial de Antonia Cabrera Ríos, constituye una amenaza al derecho de servidumbre constituido en favor de Sofía de Lourdes Barría Maldonado, quienes deberán en lo sucesivo abstenerse de sacar los postes y alambradas del camino vecinal Salto Chico a

Puerto Montt, mediante el cual se ejercita la servidumbre de tránsito, materia de autos.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	830, 822	
Constitución Política de la República	16, 21, 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Servidumbres	C.S.	Extracto

## 1. HECHOS

El recurrente alega haber sido menoscabado en sus derechos garantizados en la Constitución, artículos 19 números 16, 21 y 24 al desconocérsele el derecho de servidumbre a favor de dos predios de un proyecto de subdivisión de los terrenos de una cooperativa de la Reforma Agraria.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurrente: No se expresa en el fallo.

Recurrido: No se expresa en el fallo.

Acción: Recurso de Protección.

Decisión: Se rechaza recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 568-1996.

Fecha: 14 febrero 1996.

Publicación física: ---



Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Lionel Beraud, Arnaldo Toro, Germán Valenzuela, Manuel Daniel, Y Germán Vidal.

Voto Disidente: ---

Rol: 568-1996.

Fecha: 30 mayo 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Dicomlex.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene se le ha desconocido el derecho a servidumbre a favor de dos predios de un proyecto de subdivisión de los terrenos de una cooperativa de la Reforma Agraria.

### 3.2. Argumento recurrido: ---

### 3.3. Resolución:

Se rechaza recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes: ---

### 3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 4.1. Argumento recurrente: ---

### 4.2. Argumento recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia Corte de Apelaciones.

### 4.4. Considerandos relevantes:

“Como aparece de los planos acompañados, el predio total subdividido se encuentra rodeado exteriormente por un camino que conduce a una localidad, de tal manera que las servidumbres de tránsito sólo pudieron ser establecidas en favor de los predios interiores que quedan separados del camino, conforme

lo regula el artículo 830 del Código Civil. El predio del recurrido es interior y los dos predios de los recurrentes, exteriores, por lo que estos últimos nunca han podido gozar de servidumbre de tránsito, pues el camino de circunvalación, como ya se ha dicho, bordea el deslinde norte de estas propiedades.

La sola referencia que se hace en la cláusula de la escritura de subdivisión, en que se expresa que "quedan establecidas las servidumbres necesarias a favor de los predios", aparte de ser una cláusula de uso común en este tipo de contratos no pudo crear a favor de los predios de los recurrentes servidumbre alguna, porque no les era necesario.

No es efectivo que las servidumbres de tránsito que alega el recurrente hayan nacido al momento de hacerse la división de los lotes adquisitivos por las partes en este juicio y que por ello debe entenderse "que es uno de los clásicos ejemplos de servidumbre de buen padre de familia en que un servicio establecido por el dueño del indiviso a favor de las distintas partes del predio pasa a transformarse en servidumbre al producirse la división, lo cual no se ajusta a derecho, ya que conforme lo dispone el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres discontinuas de toda clase, esto es, aparentes o inaparentes y las continuas inaparentes, sólo pueden adquirirse por medio de un título, no bastando el "goce inmemorial" para constituir las y en este caso se trataría, precisamente de una servidumbre de tránsito que es discontinua y aparente. En consecuencia tampoco pudieron los compradores posteriores de los predios adquirir servidumbres inexistentes"

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	10	
Ley 17.729(actual D. L. N° 2.568)	5, 6,7	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Ley 17.729	C.S.	4º

## **1. HECHOS**

Magdalena Ignacio Caniulen, interpone demanda en juicio ordinario a Rina Angélica Sandoval Aguilera, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de los contratos de arrendamiento y cesión de acciones y derechos, celebrados entre ellas con fecha 09 de septiembre de 1985.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Magdalena Ignacio Caniulen.

Acción: Nulidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Rina Angélica Sandoval Aguilera.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras de Nueva Imperial.

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 2 enero 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 13 octubre 1995.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se anula sentencia de la Corte de Apelaciones. Se dicta sentencia de reemplazo.

Sala: ---

Ministros: Efrén Araya, Marcos Libedinsky, Guillermo Navas, Fernando Castro y Eugenio Velasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 33.578-1995.

Fecha: 7 noviembre 1996.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing 23163

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Demanda la nulidad absoluta de los contratos de arrendamiento y cesión de derechos celebrados con Rina Sandoval.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

#### 3.3. Argumentos reconvención: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

Acoge demanda, declarando la nulidad de los contratos de arrendamiento y cesión de acciones y derechos indicados, teniendo a la demandada como poseedora de mala fe. Ordenó también que se anotaran al margen de las respectivas escrituras la nulidad declarada y ordenó la restitución del inmueble a la parte demandante.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Revoca sentencia de primera instancia, al considerar que no concurría el vicio del error esencial alegado por la actora, como asimismo al estimar que las infracciones denunciadas por la demandante no podían ser sancionadas con nulidad absoluta, al no ser la norma invocada prohibitiva, y al no tener señaladas por la ley una sanción especial.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Señala que se ha producido un error sustancial al momento de celebrar los contratos ya que la demandante solo creía estar celebrando un contrato de arrendamiento.

Además impugna el fallo de segundo grado basado en la infracción de las normas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley Nº 17.729 (actual D. L. Nº 2.568), ya que los contratos celebrados son absolutamente prohibidos por la ley al ser el inmueble de que se trata, parte de una reserva indígena y teniendo la demandante la calidad de ocupante del mismo.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se anula la sentencia de la Corte de Apelaciones y se dicta una de reemplazo confirmando la sentencia de dos de enero de 1995, declarándose la nulidad absoluta de los contratos de arrendamiento y de cesión de acciones y derechos, contratos celebrados entre la demandante Magdalena Ignacio Caniulen, y la demandada Rina Angélica Sandoval Aguilera el día 09 de septiembre de 1985, por escrituras públicas otorgadas ante el Notario de Carahue don Carlos Gómez Oyarzún, respecto del inmueble denominado Hijuela Nº 8 de la comunidad indígena Juan Colimil, del lugar Licanco de la comuna de Nueva Imperial.

5.4. Considerandos relevantes:

“4º. Que el artículo 5º de la ley señala en forma literal que "los ocupantes no podrán enajenar, gravar ni dar en arrendamiento los goces que posean en la reserva, ni los derechos que les correspondan en la comunidad", norma esta que prohíbe dichos tipos de actos y contratos, no perdiendo tal característica por la circunstancias de permitirse que sea "en favor de otro u otros miembros de la misma que vivan o trabajen en la reserva, siempre que se obtenga la autorización a que se refiere el artículo 7º".

De esta forma, al no interpretar que existía prohibición expresa de celebrar los contratos de que se trata se incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, que niega valor a los actos y contratos que la ley prohíbe.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	583	
Dictamen N° 033023 de la C.G.R.		
DFL N° 33 del Ministerio de Relaciones Exteriores.	52	
Ley 18.834.	55	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	7º, 8º

## **1. HECHOS**

Pedro Daza y otros demandan al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se les restituyan sumas de dinero que han sido descontadas de sus remuneraciones, en montos superiores a los legalmente establecidos.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Pedro Daza Valenzuela y otros.

Acción: Pago.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 29 abril 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia con declaración.

Sala: ---

Ministros: Domingo Kokisch, Juan Araya Ada Gajardo.

Voto Disidente: ---

Rol: 2412-96

Fecha: 10 diciembre 1996

Publicación física: C. Santiago, 10 diciembre 1996. G. J. N° 198, sent. 5ª, p. 65.

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No existen registros.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:



Sostienen que la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, está descontando a sus remuneraciones sumas superiores a las que legalmente se establecen en el DFL N° 33 de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Contraloría General de la República en el dictamen N° 0333023 así lo estableció, al examinar las materias relativas a remuneraciones y personal de dicho Ministerio.

#### 4.2. Argumento recurrido:

Invoca la excepción de prescripción del Estatuto Administrativo establecida en el artículo 155 de la ley N° 18.834, que dispone que los derechos de los funcionarios prescribirán en el plazo de dos años desde que se hicieron exigibles.

#### 4.3. Resolución:

Confirma con declaración.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“7º) Que no es aplicable al caso sub lite la prescripción del artículo 55 de la ley N° 18.834, toda vez que los actores no están reclamando un derecho funcionario, sino que, simplemente, un crédito pues los descuentos en el mismo momento en que se les dedujeron, dejaron de constituir remuneración y lo que se reclama es la restitución material de las sumas que se descontaron, con reajustes e intereses; y por último, porque aun cuando no se estimara así no se trata del derecho que consagra el artículo 85 de la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo) sino del beneficio consagrado especialmente en el artículo 52 del D.F.L. N° 33, que es el Estatuto del Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no consagra esta prescripción excepcional;

8º) Que procede acoger la petición de los actores en orden a que la demandada deberá devolver las sumas descritas en el anexo que se acompaña o se determine, en dólares americanos, en su equivalente en moneda nacional, debiendo la suma adeudada; en esta última moneda pagarse debidamente reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre las fechas en que debieron pagarse y la que se realiza el pago efectivo, más intereses corrientes desde las mismas fechas cuya liquidación se reserva para el cumplimiento del fallo.”

#### 4.5. Voto disidente: ---

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumento recurrente: ---

#### 5.2. Argumento recurrido: ---

#### 5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A	7º,8º

## **1. HECHOS**

Don Alfredo Vidaurre Valdés, en representación de Inversiones Aeropuerto S.A., recurre de protección contra el Servicio de Impuestos Internos, porque éste rechazó su solicitud en orden al pago de intereses en la devolución de impuestos cobrados indebidamente, devolución que fue decretada por la Corte Suprema en el fallo de fecha 25 de enero de 1995. El Servicio de Impuestos Internos rechaza la solicitud, diciendo que el artículo 57 del Código Tributario se refiere a algunas devoluciones, no estando contemplada la reclamada por el recurrente.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Decisión: Acoge recurso de protección.

Recurrente: Inversiones Aeropuerto S.A.

Recurrido: Servicio de Impuestos Internos.

Sala: ---

Ministros: Sergio Valenzuela, Fernando Román y Oscar Lizama.

Voto Disidente: ---

Rol: 3952-1996  
Fecha: 6 enero 1997  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: RDJ1354, MJJ1354

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 27497

Fecha: 25 marzo 1997

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que el Servicio de Impuestos Internos rechazó su solicitud en orden al pago de intereses en la devolución de impuestos cobrados indebidamente, devolución que fue decretada por la Excma. Corte Suprema en fallo 25 de enero de 1995, recaído en el reclamo de impuestos interpuesto el 27 de diciembre de 1984. Señala que dicho acto ha vulnerado el artículo 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

### 3.2. Argumento recurrido:

El fundamento para rechazar la solicitud, es que el artículo 57 del Código Tributario solamente se refiere a las devoluciones originadas en una liquidación o reliquidación de oficio practicadas por el Servicio y reclamado por el contribuyente y no a otras devoluciones.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso y ordena el pago de intereses

### 3.4. Considerandos relevantes:

“6°) Que es útil recordar que la sentencia de la Excma. Corte Suprema es de 25 de enero de 1995, habiendo comenzado el proceso por reclamo el 2 de julio de 1985, y sólo en abril de 1995 el Servicio recurrido ordenó cumplir lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

7°) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1559 del Código Civil el acreedor no necesita justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses.

8°) Que con el mérito de los considerandos precedentes queda en claro que al negarse el Servicio recurrido al pago de los intereses sobre las sumas pagadas indebidamente, ha actuado en forma ilegal, violentando la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental que ampara el recurrente. Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prescrito en el artículo 19 N° 24 y artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección, de 24 de junio de 1992, se declara que se acoge el deducido a fs. 18 por don Alfredo Vidaurre Valdés y, en consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos deberá pagar los intereses cobrados en el recurso.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma resolución de Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Decreto Ley 2.695	2º inciso 2º, 4º inciso final, 15, 16, 18, 26, 27, 28 y 29	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Decreto Ley 2.695	C. S.	3º,4º,5º

## **1. HECHOS**

Ricardo Parada Sotomayor, en representación de la sociedad "Agrícola, Ganadera y Forestal Covadonga Limitada", solicita se declaren inaplicables, en la causa rol 45.841 del Primer Juzgado Civil de Temuco, caratulada "Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Covadonga Ltda. con Henríquez, Henríquez, Gabriel", los artículos 2º inciso segundo, 4º inciso final, 15, 16, 18, 26, 27, 28 y 29 del Decreto Ley N° 2.695 de 30 de mayo de 1979, por estimarlos contrarios a la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Covadonga Limitada.

Acción: Reivindicación.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Gabriel Henríquez Henríquez.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Temuco.

Decisión: Se acoge la demanda

Rol: 45841

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Inaplicabilidad.

Decisión: Se rechaza recurso.

Sala: ---

Ministros: Servando Jordán, Enrique Zurita, Roberto Dávila, Lionel Béraud, Efrén Araya, Germán Valenzuela, Hernán Álvarez, Adolfo Bañados, Luís Correa, Guillermo Navas, Marco Libedinsky y Eleodoro Ortiz.

Voto Disidente: Servando Jordán y Germán Valenzuela.

Rol: 1479.

Fecha: 24 enero 1997.

Publicación física: C. Suprema, 24 de enero 1997.R., t.94, sec.5ª, p. 83

Publicación electrónica: RDJ64, MJJ64.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Interpone acción reivindicatoria sobre un inmueble que se encuentra en el fundo Rio Negro, inscrita el año 1992, señalando que dicho inmueble es de su propiedad y no corresponde al saneado por el demandado.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Señala haber adquirido el dominio del inmueble a través de la regularización de su posesión, a través del artículo 26 del D.L. 2.695, el año 1986.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Solicita se declaren inaplicables los artículos 2 inciso segundo, 4 inciso final, 15, 16, 18, 26, 27, 28 y 29 del Decreto Ley N° 2.695 de 30 de mayo de 1979, por estimarlos contrarios a la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en la causa rol N° 45.841 del Primer Juzgado Civil de Temuco, caratulada "Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Covadonga Ltda. con Henríquez, Henríquez, Gabriel"

5.2. Argumento recurrido:

Solicita el rechazo del recurso porque el demandante no cuestionó la constitucionalidad del D. L 2.695 en el juicio mencionado, tan solo sostuvo que el inmueble saneado no correspondía al que era objeto de reivindicación.

5.3. Resolución:

Se declara inadmisibile la pretendida inaplicabilidad del Decreto Ley N° 2.695 en el juicio que se ventila ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, por cuanto en ese litigio el conflicto entre las partes no versa sobre la constitución del derecho de que trata ese cuerpo legal sino que se refiere a los efectos o consecuencias que se han derivado del mismo, invocado y aplicado oportunamente y con anterioridad.

5.4. Considerandos relevantes:

“3°. Que para el debido análisis y consiguiente resolución del presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es necesario dejar establecido en



primer término, como premisa básica y por tanto de especial significación en la materia, que su finalidad no es la de atacar, impugnar o remover las consecuencias o efectos de las situaciones, estados o derechos ya consolidados o creados con arreglo a las normas legales que los regulan, con antelación a la gestión que genera esta acción sino que, como lo establece el artículo 80 de la Constitución, su eventual declaración no podrá tener más alcance y sólo deberá circunscribirse al "caso particular", de que se trata, vale decir, al juicio o gestión que se sigue ante otro tribunal y cuya resolución se encuentre pendiente.

4º. Que de consiguiente, sólo será idónea la declaración de inaplicabilidad de un determinado precepto legal en la decisión de una gestión o juicio, cuando precisamente por la aplicación de esa norma, que es la que se procura excluir por medio del recurso, se pretenda establecer, generar o crear la situación jurídica que ella contempla, pero no lo será si extralimitándose de esta finalidad se intenta a través suyo impugnar o desconocer los efectos y las consecuencias jurídicas de estados o derechos consolidados y adquiridos con sujeción al ordenamiento legal en su momento vigente. En estas circunstancias, como sucede en este caso en que el demandado señor Henríquez regularizó la posesión del bien raíz y constituyó dominio sobre él de conformidad al procedimiento especial establecido por el Decreto Ley N° 2.695, lo que se trata de obtener en el fondo, no es ciertamente una declaración de inaplicabilidad de los preceptos que se señalan de ese cuerpo legal puesto que ellos, para su objetivo específico ya fueron aplicados sino desconocer, remover o anular los derechos que quedaron definitivamente incorporados al patrimonio de la persona que se acogió a dicha normativa, lo que es diametralmente diferente. Discurrir en sentido opuesto importaría sumir en la más completa incertidumbre los derechos legítimamente adquiridos de conformidad al orden legal establecido, dejando dicho status expuesto a ser modificado por los preceptos de una Constitución posterior. Se perdería, por otra parte, toda seguridad en el derecho si en cualquier juicio o gestión que se promoviera ante un tribunal, fuera permitido requerir su inaplicabilidad por contradecir o aparecer en pugna con una disposición constitucional, situación que, en esta forma, podría dejar a su titular en la indefensión y sin la debida protección, a pesar de que su derecho está firme integrando su haber patrimonial.”

#### 5.5. Voto disidente:

“1º) Que los preceptos resumidos precedentemente, que conforman esta legislación especial que se contiene en el D.L. 2.695, no sólo abrogan las normas sobre posesión y dominio establecidas en el Código Civil, suprimiendo las garantías de la posesión inscrita que constituye presunción de dominio y que son la base de la actual organización social y económica del país, sino que contravienen el artículo 19 N° 24 de la Constitución, transcrito en lo pertinente en el considerando 4º, ya que permiten que el titular de un derecho de propiedad sobre un bien raíz legalmente inscrito a su favor sea privado de lo

suyo sin expropiación previa y en beneficio de otro que sólo detenta su posesión material.

2º) Que la contradicción o pugna existente con la norma constitucional no sólo está patente en relación a los preceptos legales mencionados por el recurrente, sino que alcanza también al Decreto Ley 2.695 en su contexto general, en cuyas declaraciones preliminares que motivan su dictación, se dice que "se ha creado un sistema que la legislación ha denominado saneamiento del dominio de la pequeña propiedad, que tiene por objeto regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos." y "que la legislación vigente sobre la materia no ha permitido dar solución eficaz al problema, por lo cual es conveniente modificarla, adecuándola a la realidad actual y estableciendo un nuevo procedimiento que dé facultades a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios a nombre de los poseedores materiales que reúnan los requisitos establecidos en la ley, y que contemple la intervención de la Justicia Ordinaria sólo en los casos de legítima oposición o para garantizar los derechos de terceros" de manera que, en su totalidad, el decreto ley crea un sistema tanto de carácter sustantivo como de índole procesal cuyos objetivos y efectos conducen inequívocamente a privar de su dominio, constitucionalmente garantizado, al titular de este derecho, sobre su propiedad debidamente inscrita."

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil.	583	
Decreto Ley 2.448.	15	
Ley 18.152.		

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derecho Propiedad en pensiones	C. A.	2°

## 1. HECHOS

Adriana Villalobos solicita se reliquide su pensión de montepío, que percibe en virtud de la ley 16.229.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Adriana Villalobos Arteaga.

Acción: ---

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: No se expresa en el fallo.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge demanda.

Rol: ---

Fecha: 22 agosto 1994.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: María Morales, Raimundo Díaz, Sergio Guzmán.

Voto Disidente: ---

Rol: 5661-1994.

Fecha: 28 enero 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: RDJ1289, MJJ1289.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay antecedentes.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Solicita se reliquide la pensión de montepío que recibe por en virtud de la Ley 16.229 a base de la renta imponible mensual de los diputados en actividad.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia. Sostiene que resulta improcedente por que la Ley 16.229 ha sido derogada.

4.4. Considerandos relevantes:

"2°. Que el artículo 15 del Decreto Ley N° 2.448, publicado en el Diario Oficial de 9 de febrero de 1979, dispuso en su artículo 15°, inciso 1°, lo siguiente: "Deróganse todas las disposiciones que establecen sistemas de reliquidación o reajustes de pensiones que se relacionen con los sueldos de actividad, cualquiera que sean los regímenes previsionales que los contengan, los trabajadores o pensionados a quienes se apliquen y las causas que originen las pensiones y, particularmente, suprimanse los incisos tercero y cuarto del artículo 132 del Estatuto Administrativo y artículo 63 de la Ley 10.343".

Por su parte, la Ley N° 18.152 publicada en el Diario Oficial de 2 de agosto de 1982, declaró, interpretando el alcance de la garantía constitucional del derecho de propiedad prevista en los textos constitucionales, que en materias de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza, y aun cuando aquellas pensiones revistieren un carácter indemnizatorio, esta garantía del derecho de propiedad sólo ha amparado y ampara el otorgamiento del respectivo beneficio y el monto global que éste hubiere alcanzado, pero no se ha extendido ni se extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial del cálculo. Y luego agregó que, consecuentemente, el Decreto Ley 2.448, entre otros, que derogó los regímenes de reajustabilidad de pensiones e indemnizaciones de carácter previsional, ha producido válidamente, desde la fecha de su vigencia, todos los efectos propios, habiendo quedado derogadas, en su virtud, todas las normas sobre actualización, reajustabilidad, reliquidación y otra forma de incremento o base referencial de cálculo de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social, sin excepción alguna, incluso respecto de las pensiones otorgadas con anterioridad a la de dichos textos legales."

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
Ley 16.643	22	
Ley 17.336	24	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad sobre imagen	C. A.	6°,7°,10°,11°,12°,13°

## **1. HECHOS**

Hilda Orellana recurre de protección contra la caja de compensación Javiera Carrera porque esta ha hecho uso de imágenes de la recurrente y su familia sin autorización para publicidad de dicha caja de compensación. Estima se ha vulnerado el derecho de propiedad sobre su imagen amparado en el artículo 19 N° 24.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Valparaíso.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Hilda Orellana Barrera.

Recurrido: Caja de Compensación Javiera Carrera.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: ---

Ministros: Carlos Pereira, Gonzalo Morales y Eduardo Niño.

Voto Disidente: ---

Rol: 31-1997.

Fecha: 27 marzo 1997.

Publicación física: C. Valparaíso, 27 marzo de 1997. R., t.94, sec. 5ª, p. 245

Publicación electrónica: RDJ1390, MJJ1390.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: Faúndez.

Rol: 1028

Fecha: 1 octubre 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que durante el tiempo que trabajo en la caja de compensación se les informó que tomarían fotos del personal y elegirían las más adecuadas para un poster de dicha institución. Sin ser informada, se percató que su foto y la de su familia aparecían en diversas publicaciones de la empresa, reclamó, le dijeron que conversarían y a la tercera oportunidad que ella solicitó explicación la despidieron. Actualmente vive en San Antonio y en un local de venta de gas se percató de la existencia de un calendario con su foto. Estima se ha vulnerado su derecho de propiedad sobre su imagen y solicita que su recurso sea acogido, declarándose su derecho a indemnización, a ser regulada en juicio ordinario, que deben devolverse las fotos; que las recurridas deben abstenerse de volver a usarlas y que debe incautarse todo material fotográfico en que aparezca su familia.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que el recurso es extemporáneo ya que las fotografías fueron tomadas en 1995. Con respecto al calendario de 1997 fue una distribución limitada y la recurrente no indica claramente la fecha en que tomó conocimiento del hecho. Pide se declare inadmisibile el recurso porque no bastan sus dichos para dar por probada la utilización indebida. Por último sostiene que ella estuvo conforme con la toma de fotografía y que al momento del finiquito nada reclamó.

### 3.3. Resolución:

Se hace lugar al recurso de protección solo en cuanto se apercibe a la recurrida para que se abstengan de hacer uso de la imagen de la recurrente y su familia y se proceda a la incautación de los diversos ejemplares del calendario.

### 3.4. Considerandos relevantes:



“Sexto: Que, en cuanto al derecho, es útil recordar que el profesor Fueyo Laneri, sostenía que el Derecho Civil se ocupa de cuatro súper instituciones: la persona, la familia, el patrimonio y la asociación, y que todas ellas tienen por centro de gravedad y de interés la persona humana; de ello deducía que todo el Derecho Civil es personalista y que ésta representa el mayor valor jurídico en el sistema. Merecen especial importancia en el estudio del Derecho, los atributos de la personalidad, entre los que sobresale por su importancia la integridad espiritual cuyo contenido determina el derecho al honor de la persona y su familia; derecho a la intimidad; derecho a toda forma de comunicación privada; derecho a la inviolabilidad del hogar; derecho a la igualdad ante la ley; derecho ante la propia imagen, el que dice relación con el caso sublite pero en el rango ocupa el segundo lugar. Esta preocupación de los tratadistas demuestra la singular importancia que representa el derecho subjetivo a la propia imagen, el que le asiste a cualquier individuo de la especie humana por su sola condición de tal. En este mismo orden de argumentación el inciso 4º del artículo 1º de la Constitución Política de la República prescribe El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

Sobre lo dicho cabe agregar que el vértice del Derecho en el siglo que ya concluye está precisamente en los derechos humanos, que en lo práctico se ha traducido al respecto, en la protección y extensión de los derechos extra patrimoniales. No hay texto constitucional que no destine la parte más trascendente de sus preceptos a los derechos de las personas, preocupación que también inunda casi todo el Derecho Internacional Público, como es el Tratado sobre Derechos Humanos de San Francisco y el de San José de Costa Rica.

Séptimo: Que, en mérito a las anteriores consideraciones, estos sentenciadores estiman que no existen dudas sobre la existencia del derecho subjetivo a la propia imagen, por lo que se habrá de rechazar la pretensión de la recurrida en cuanto pide se declare el recurso inadmisibles por no estar acreditado el derecho que se pretende desconocido.

Décimo: Que en cuanto a la pretensión de la recurrida de que el finiquito acompañado a fs. 21 comprendería el pago de todos los derechos que eventualmente aquí se discuten, es una cuestión completamente ajena al motivo que convoca este recurso; sin perjuicio de lo cual parece difícil que el derecho al uso de la imagen quede comprendida entre las relaciones laborales referidas a las funciones de Coordinador Administrativo y, en todo caso, no parece posible extenderlo al cónyuge de la recurrente y al hijo de ambos.

Por lo demás, el derecho a la publicación indiscriminada de fotografías sólo le pertenece a las empresas periodísticas, pero como dispone el artículo 24 de la

Ley N° 17.336, sólo mientras esté vigente el contrato de trabajo con su respectivo autor.

En conclusión, el finiquito acompañado, de ninguna manera conduce a permitir que la recurrida pueda libremente disponer del derecho a la imagen de la recurrente y su grupo familiar con fines de publicidad de sus actividades, puesto que por la naturaleza propia del contrato de trabajo que los unía no puede quedar comprendida entre las obligaciones contractuales, que son las únicas a que puede referirse el finiquito en cuestión.

Undécimo: Las argumentaciones de la recurrida en lo que dice referencia a la Ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, no tienen ninguna relación con uso de la imagen de una persona para fines de publicidad, como expresamente dice la misma norma que citan, ya que el artículo 22, precisamente, excluye de su aplicación la captación de imágenes de otra persona destinadas a la publicidad.

La circunstancia de que tal proceder no sea delito no significa de forma alguna que no esté en el ámbito de los derechos amagados del artículo 19 de la Constitución y protegidos por el artículo 20 de la misma. No es presupuesto de la amenaza, perturbación y privación de un derecho protegido por algún acto u omisión arbitraria o ilegal, que lo sea con infracción sancionada penalmente.

Duodécimo: Que las recurridas al disponer libremente del derecho a la imagen de doña Hilda del Carmen Orellana Barrera, de su cónyuge don Eduardo Mauricio Apablaza Zenteno y del menor Eduardo Ignacio Apablaza Orellana, con fines propagandísticos han incurrido en un acto arbitrario e ilegal.

Décimo Tercero: Que el derecho a la propia imagen de doña Hilda del Carmen Orellana Barrera, don Eduardo Mauricio Apablaza Zenteno y don Eduardo Ignacio Apablaza Orellana, queda comprendido en el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales; entre estos últimos se encuentran aquellos bienes incorporeales que pertenecen a toda persona por el solo hecho de ser de la especie humana. Esto es, se trata de un atributo de la personalidad, entre los cuales está precisamente el derecho a la propia imagen, del que se puede disponer sólo por el sujeto mismo. Sin que nadie se pueda beneficiar de ello, sin su expreso consentimiento. Quien haga uso del derecho a la imagen de una persona natural, sin autorización de su detentador, lo utilice con fines comerciales de publicidad, amenaza, perturba y lo priva del derecho subjetivo de propiedad sobre su propia imagen.

Por lo tanto, quien se encuentra en tal situación, que es la fáctica de quien ha recurrido, puede ser protegido por el arbitrio jurisdiccional consagrado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en los términos que se dirá.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente:

Sr. Faúndez quien estuvo por revocar dado que en su estimación de los antecedentes del proceso la recurrente habría consentido en ser fotografiada y, por ende, no está agraviada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Plan Regulador Metropolitano de Santiago.	5	
Constitución Política de la República.	19 N° 24	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Restricción uso de suelo	C. A.	4°
Expropiación	C. A.	4°,5°

## **1. HECHOS**

Sociedad Agrícola Las Mercedes de Maipo S.A., deduce recurso de protección contra del Director de Obras de la Municipalidad de Maipú, ya que restringió el uso del suelo de su predio al acoger la solicitud de permitir la edificación de doce estanques de almacenamiento de gas licuado de Abastible S. A. Sostiene el nombrado actor que aquella restricción implica una infracción a las garantías que la Constitución de la República consagra en su artículo 19 N° 3 inciso 5°, N° 21 y N° 24.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sociedad Agrícola Las Mercedes de Maipo S.A.

Recurrido: Director de Obras Municipales de Maipú.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---  
Ministros: Juan Guzmán, Guillermo Ruiz y Guillermo Piedrabuena.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 3578-1996.  
Fecha: 3 abril 1997.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing 20516.

2.2. Corte Suprema  
Recurso: No hay antecedentes.  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

### **3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

3.1. Argumento recurrente:  
Fundamenta el recurso en que al restringirle el uso del suelo de su predio, se está vulnerando su derecho de propiedad.

3.2. Argumento recurrido:  
Sostiene que realizó todos los estudios pertinentes y solicitados por ley para dar la autorización.

3.3. Resolución:  
Se acoge el recurso de protección y se declara que se deja sin efecto la autorización dispuesta por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Maipú para la construcción e instalación de los estanques de almacenamiento de combustible que produzcan una área de riesgo sobre la propiedad del recurrente que restrinja las actuaciones que deriven de dicha autorización.

3.4. Considerandos relevantes:  
"4º) Que la restricción en el uso del señalado inmueble constituye un menoscabo a su uso y goce, por lo cual, necesariamente se ve afectado el derecho a la propiedad, que ampara el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en relación a ese paño de terreno; esa restricción importa, a su vez, una forma de expropiación, porque aunque no se prive al recurrente de su dominio de parte de esa propiedad, se le impide del uso que normalmente pudiera darle en la mayor parte de su extensión;

5º) Que, como lo estatuye el inciso 3º del artículo 19 Nº 24 de nuestra Carta Fundamental: Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

6º) Que, por otro lado, el Alcalde de la Municipalidad de Maipú apoya el proceder de la Dirección recurrida, básicamente, en la norma del artículo 8.2.2.2. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, y artículo 5º transitorio de ese Plan Regulador, normas en las que se amparan también las autoridades mencionadas en el considerando segundo de este fallo.

Conforme lo estatuye el primer precepto en su inciso c), Las normas de seguridad así establecidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, deberán cumplirse dentro de los predios. Eventualmente si ello no fuese posible, los interesados deberán contar con la autorización de los propietarios de los predios afectados por la restricción. Por su parte, el artículo 5º transitorio del mismo Plan Regulador, se dispone:

Las disposiciones contenidas en el presente Plan relativas a los Terminales y Plantas de Combustibles de Maipú insertas en el artículo 8.2.2.2., inciso 2º, de esta Ordenanza, entrarán en aplicación a partir de 2 años contados desde la vigencia del presente instrumento.

Conforme a esta disposición transitoria, era innecesario que los interesados en la instalación de los estanques de combustible de que se trata hubieren contado con la autorización de los propietarios de los predios afectados por la restricción señalada, cual es el caso del recurrente, puesto que se solicitó la autorización comentada el 30 de junio de 1995 e ingresó a la oficina de partes el 3 de julio del mismo año, como aparece del documento de fojas 96, en circunstancias que la disposición del inciso c) del citado artículo 8.2.2.2. comenzaría a regir sólo el 5 de noviembre de 1996 conforme lo dispone la norma transitoria transcrita;

7º) Que, como se ha podido apreciar, hay dos normas que están en conflicto; una de rango constitucional, que es la que se ha transcrito en el fundamento 5º de esta sentencia, y la otra, de carácter reglamentario, cual es la disposición transitoria que en principio permitiría la aprobación referida sin contar con la autorización de los propietarios de los predios afectados. Siendo así, prevalece la primera sobre la última, por lo cual, la autorización para la construcción de los referidos estanques resulta ilegal. Por consiguiente, al serlo esa autorización, también lo es la comunicación de fojas 11, toda vez que restringe el ejercicio del derecho de propiedad sobre el predio individualizado, por lo cual, a fin de

restablecer el imperio del derecho que resulta perturbado mediante dicha ilicitud, corresponde acceder al presente recurso de protección.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción de dominio	C. A.	3º

## 1. HECHOS

Se procedió a embargar una camioneta que ya no era propiedad del deudor ejecutado, sino de un tercero. Ante esto, el tercero, Sociedad Comercial Invercom Ltda., interpuso tercería de posesión.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Invercom Ltda.

Acción: Tercería de dominio.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: No se expresa en el fallo.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia



Tribunal: ---  
Decisión: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Se acoge recurso de apelación.  
Sala: ---  
Ministros: Alfredo Pfeiffer, Hugo Dolmestch y Raúl Allendes.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 356-1997.  
Fecha: 14 abril 1997.  
Publicación física: C. Santiago, 14 abril 1997.G. J. Nº 202, sent.1º,p. 77.  
Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay antecedentes.  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Solicita se alce el embargo sobre un bien que es de su propiedad.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se acoge tercera de dominio y alza el embargo trabado sobre el bien del tercero.

4.4. Considerandos relevantes:

“3º. Que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados no es constitutiva de tradición, toda vez que la ley en parte alguna así lo dispone, rigiéndose la transferencia de los vehículos por las reglas generales de las cosas muebles. Por otro lado, el hecho de encontrarse un vehículo inscrito en el registro aludido a nombre de una persona sólo constituye una presunción simplemente legal de dominio en favor de ésta, la que puede perfectamente ser desvirtuada por otro medio probatorio.”

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 24, 19 N° 2, 60, 63, 32	
D. S 171 de Vivienda y Urbanismo		
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Dominio	T.C.	10°,11°,12°
Expropiación	T.C.	13°

## 1. HECHOS

Un grupo de 16 senadores solicitan al Tribunal Constitucional que declare inconstitucional el Decreto Supremo N° 171 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Única Instancia

Tribunal: Tribunal Constitucional.

Recurrentes: Olga Feliú y otros senadores.

Acción: Inconstitucionalidad del D. S N° 171 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Fecha: 15 abril 1997.

Ministros: Osvaldo Faúndez Vallejos, Marcos Aburto Ochoa, Eugenio Valenzuela Somarriva, Luz Bulnes Aldunate, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y Mario Verdugo Marinkovic.

Voto Disidente: Osvaldo Faúndez Vallejos, Luz Bulnes Aldunate y Juan Colombo Campbell.

Rol: 253

Publicación física: ---

Publicación electrónica: RDJ1364, MJJ1364

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE ÚNICA INSTANCIA**

#### **3.1. Argumento recurrente:**

Presentan un requerimiento con el objeto que se declare inconstitucional las modificaciones del D. S N° 171, de fecha 5 de diciembre de 1996, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Infringirían las siguientes disposiciones constitucionales:

a) Artículos 19, N° 24, 60, N° 2, y 32, N° 8: Las modificaciones traerían como consecuencia aumentar la parte de propiedad que debe ceder gratuitamente para la urbanización de un terreno, sería inconstitucional ya que solo se puede privar de la propiedad en virtud de una expropiación y dicha expropiación en virtud de una ley que la autorice. Exponen que la obligación de cesión forzosa y gratuita de terrenos que impone el Decreto Supremo N° 171, no puede ser calificada como limitación u obligación porque se está en presencia de una privación que excede el ámbito de aquéllas y cae dentro del campo de la expropiación. Sostienen que se afecta gravemente el derecho de dominio.

b) Artículo 63, inciso segundo y 19, N° 2: Existiendo ley orgánica constitucional respecto a la aprobación de planos reguladores el D. S, permite que un loteador y el Director de Obras municipales apruebe un plano o lo enmiende. A través de un decreto reglamentario se pretende infringir el artículo 63 de la C.P.R. y la igualdad ante la ley.

#### **3.2. Argumento recurrido:**

El contralor General de la República, sostiene que el reglamento es una limitación del dominio en razón de una función social de la propiedad, lo que es de habitual ocurrencia en la normativa urbanística en la medida que no afecte su esencia, lo que señala, no sucede en éste caso.

Expone que las medidas que contempla el Decreto Supremo N° 171 se aplican a todos quienes se encuentren en la situación prevista por sus normas, lo que no conlleva discriminación de ninguna especie.

Por otra parte señala, que la normativa que se contiene en el nuevo artículo 2.2.9 en modo alguno modifica leyes orgánicas constitucionales, las materias que trata dicho precepto difieren absolutamente de una ley orgánica constitucional.

El Presidente de la República realiza observaciones y expone que las cesiones gratuitas que se impugnan en el requerimiento se sustentan en diversos preceptos del D.F.L. N° 458, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y tienen por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.

#### **3.3. Resolución tribunal:**

Se niega la petición de inconstitucionalidad.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“10°. Que corresponde ahora, a la luz de lo expuesto en el considerando anterior y prescindiendo del problema del dominio de la ley y del reglamento ya analizado y resuelto precedentemente, entrar a decidir si los artículos 2.2.5., 7.2.2. y 7.2.4., de la Ordenanza General, ya citada, están o no de acuerdo con el artículo 19, N° 24, de la Constitución. A juicio de este Tribunal y dentro del ámbito antes señalado, las normas reglamentarias en estudio están conformes con la Constitución por las siguientes razones:

a) las cesiones de terrenos gratuitas azonables, y éstas lo son, como se verá más adelante, inherentes a toda urbanización, lejos de constituir un daño patrimonial para el dueño procura un beneficio pecuniario para él, pues el valor de los terrenos urbanizados es superior al valor de dichos terrenos sin urbanizar, incluyendo por cierto, en este último, los costos que demanda la urbanización tanto por la ejecución de las obras respectivas como aquellos que derivan de la pérdida de superficie por las cesiones gratuitas. Esta es una realidad constitutiva de un hecho público y notorio que no se puede ignorar;

b) las cesiones gratuitas se efectúan o entran en escena en el caso que el titular del dominio, por su propia y libre voluntad, resuelva urbanizar, mal podría entonces siquiera pensarse que afecten el derecho de propiedad que la Constitución le asegura, ya que resultaría absurdo que el propietario persiguiera causarse un daño patrimonial a sí mismo;

c) las destinaciones gratuitas en estudio, por el contrario, robustecen el derecho de propiedad, pues persiguen, básicamente, evitar el deterioro de las propiedades vecinas, para lograr un desarrollo armónico y equitativo de las ciudades frente a aquel que, con legítimo derecho, solicita modificar el entorno urbano existente en su propio y personal beneficio; y

d) se trata de esta manera de conciliar en forma prudente y justa los intereses personales del urbanizador con los de la sociedad toda, arbitrando los medios necesarios para que el Estado cumpla su fin primordial, cual es el bien común, mediante la creación de las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución asegura;

11°. Que los principales objetivos de las modificaciones introducidas a la Ordenanza General a los artículos 2.2.5., 7. 2.2. y 7.2.4., en estudio, no fueron aumentar los porcentajes de terrenos a ceder gratuitamente sino, por una parte, hacer más racional y equitativo el sistema, eliminando los llamados "tramos" y estableciendo una variación gradual según la densidad y, por otra parte, mejorar las condiciones ambientales de quienes adquieren viviendas económicas para el mayor bienestar de sus habitantes. En efecto, se mantienen los límites máximos de cesiones para áreas verdes, circulación y equipamiento

en las viviendas normales y se aumenta en un 1% dicha superficie para equipamiento en las viviendas económicas, pues un 3% sube a un 4%. De esta manera, lo que se dispone es igualar las exigencias tanto para los conjuntos de viviendas económicas como para las viviendas normales y expresar la densidad en habitantes y no en viviendas;

12°. Que los porcentajes de terrenos que deben destinarse gratuitamente a áreas verdes, circulación y equipamiento en los artículos 2.2.5., 7.2.2. y 7.2.4., de la Ordenanza objetados por el requerimiento, resultan razonables. En efecto, las cesiones gratuitas en los proyectos de urbanización se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1931, época en que el Decreto con Fuerza de Ley N° 345 de 20 de mayo de dicho año las establece en sus artículos 59 y 62. Posteriormente, tales normas legales sufren diversas modificaciones; pero en todas ellas se mantiene la obligación del urbanizador de efectuar cesiones gratuitas. Los porcentajes de cesiones de terrenos que disponen los artículos 2.2.5., 7.2.2. y 7.2.4., no difieren substantivamente de lo que ha sido la tasa promedio histórica durante estos 66 años y el sistema ha operado normalmente, lo cual demuestra que las cesiones que se establecen en el decreto supremo objetado son razonables, ya que si así no fuere todo el sistema de ordenamiento territorial y urbano simplemente no habría funcionado. Los hechos comprueban, entonces, que se ha guardado una proporción adecuada entre los intereses del urbanizador y los de la comunidad toda. Sin embargo, para concluir con este capítulo, resulta imperativo expresar que si las cesiones de terrenos llegaren a ser de tal envergadura que el legítimo derecho del dueño de los terrenos que se propone urbanizar, se convirtiera en algo utópico o ilusorio es indudable que ellas serían inconstitucionales, porque se vulneraría el derecho de propiedad que la Carta Fundamental asegura a todas las personas en su artículo 19, N° 24;

13°. Que en otro orden de consideraciones, no resulta aceptable la tesis del requerimiento en orden a que las cesiones gratuitas de terrenos constituyen una expropiación, por las siguientes razones:

1) la expropiación, por esencia, es un acto de la autoridad que se impone por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, sin el consentimiento del expropiado, y como se ha demostrado a lo largo de las consideraciones anteriores, las cesiones gratuitas, por el contrario, se originan en un acto voluntario y libre del propio dueño de los terrenos a urbanizar;

2) aplicada la tesis del requerimiento, en estricto derecho, se trastocaría todo el sistema constitucional sobre expropiaciones, pues en lugar que ella procediera por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador, en virtud de una ley general o especial que la autorice, la expropiación, en este caso, surgiría como consecuencia de la voluntad de un particular que resuelve urbanizar su propiedad; y

3) el artículo 51 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones contrapone los conceptos de "expropiación" y "cesiones gratuitas", al disponer que los trazados de los Planos Reguladores Comunales se realizarán por el municipio mediante: a) "las expropiaciones derivadas de la declaración de utilidad pública contenida en el artículo 59";

b) "las adquisiciones hechas en licitación pública o compra directa por la Municipalidad, de acuerdo con su Ley Orgánica"; y

c) "las cesiones de terrenos que se urbanicen, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus ordenanzas, que se destinen a calles, avenidas, plazas, espacios públicos y otros fines". Luego, en el Capítulo IV del Título II de la misma ley denominada: "Del uso del suelo urbano" contempla las cesiones gratuitas y en el Capítulo VII del mismo título intitulado "De las expropiaciones", en sus artículos 83 a 104, establece el sistema a que éstas deben sujetarse;

14°. Que, por último, el requerimiento objeta las disposiciones contenidas en el nuevo artículo 2.2.9. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sosteniendo que ellas "son absolutamente ilegales, pero, sobre todo, son absolutamente inconstitucionales".

#### 5.5. Voto disidente:

"9. Que la Ministra que previene, comparte la parte resolutive del fallo en cuanto rechaza el requerimiento y declara que está de acuerdo con los considerandos 10 a 19 de la sentencia. Los Ministros señores Faúndez y Colombo previenen que no comparten en su integridad el contenido de los considerandos 5° y 7° de la sentencia, por lo cual no los suscriben, pero concurren al rechazo del requerimiento, en mérito a sus restantes considerandos, y teniendo además presente los fundamentos y razonamientos que pasan a exponer:

1°.Que el artículo 82, N° 5, de la Constitución otorga al Tribunal Constitucional jurisdicción suficiente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los decretos que emanan del Presidente de la República, sometiendo en esa forma a control dichos actos del Poder Ejecutivo.

El referido artículo faculta a este Tribunal para resolver los reclamos "en caso de que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional". De tal manera que lo que debe hacerse para cumplir cabalmente con el mandato de la Constitución, es confrontar la forma y fondo del decreto requerido, con las disposiciones constitucionales que lo regulan y decidir, como resultado, si el decreto es o no inconstitucional.

2°.Que en este contexto, en opinión de estos jueces, el decreto impugnado de inconstitucionalidad se ajusta a la Constitución y a la ley que lo ampara, ya que como se dice en esta sentencia, lo dictó el Presidente de la República en uso de sus facultades privativas de potestad de ejecución contempladas en el

artículo 32, N° 8, de la Carta Fundamental, y en cuanto a su contenido, el Decreto N° 171 se dicta en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley General de Urbanización y Construcciones, limitándose a dar aplicación a dicho precepto legal en esa parte.

3°.Que resulta de interés para esta prevención considerar los aspectos históricos del derecho urbano que han resumido un grupo de señores senadores en un escrito que se ordenó agregar a este proceso. De su lectura y texto surge la indubitada conclusión de que el régimen de urbanización vigente que se ampara en la Constitución Política, en la Ley General de Urbanización y Construcciones y en las Ordenanzas y Decretos que lo implementen, no vulnera, sino por el contrario, da eficacia a la función social de la propiedad, valor éste expresamente reconocido y consagrado por nuestra Constitución Política en el muy sabido artículo 19, N° 24.

4°.Que el sistema normativo urbano se desarrolla a base de las disposiciones constitucionales que lo amparan, en especial las que se refieren al derecho de propiedad y al libre ejercicio de toda actividad lícita; en la Ley General sobre Urbanización y Construcciones y en los actos administrativos que dan vida, dinámica y eficacia a sus normas. En este contexto y en uso de las facultades previstas en el citado artículo 70 de la Ley se dictó el decreto impugnado.

5°.Y que finalmente debe considerarse que no puede aceptarse que mediante la petición de inconstitucionalidad de un decreto, se "enjuicie implícitamente", como en este fallo se indica, el contenido de una ley plenamente vigente, en circunstancias que el decreto en sí mismo no vulnera los derechos garantizados en la Constitución, ya que las materias que regula, como también lo dice esta sentencia, están indisolublemente unidas, cada una en su esfera constitucional. Como es sabido, la declaración de inconstitucionalidad de una ley vigente, por razones históricas, es de competencia privativa de la Corte Suprema como lo señala expresamente el artículo 80 de la Carta Fundamental, ello sin perjuicio, como se dice en esta prevención, de las facultades que tiene este Tribunal para declarar inconstitucional los decretos emanados del Presidente de la República, en los casos previstos en el artículo 82, numerales 5° y 12°, de la Constitución Política.”



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Ley 19.039	17	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Marca Comercial	C. A.	5º,6º

## **1. HECHOS**

Aseger S.A., recurre de protección en contra del Jefe del Departamento de Propiedad Industrial. Solicita se deje sin efecto la resolución dictada con fecha 20 de marzo 1997 que ordena cancelar el registro de marca comercial N° 479.040.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Aseger S.A.

Recurrido: Rafael Lorenzini Paci, jefe del departamento de propiedad industrial.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Raimundo Díaz, Alfonso Álvarez y María Jordán.

Voto Disidente: ---

Rol: 1267-1997.

Fecha: 15 mayo 1997.

Publicación física: C. Santiago, 15 mayo 1997.G. J. N° 203, sent.10ª.pág.112

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14477.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Recurre de protección ya que considera se ha vulnerado su garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 25. Solicitó registro de una marca comercial, "Alto Cordillera", la cual fue aceptada y notificada por estado diario. Ese mismo día se interpuso una oposición siendo rechazada por extemporánea. Después de otorgado el número de registro el departamento de Propiedad Industrial, dictó la resolución de ha lugar la nulidad planteada y cancélese el registro el registro N° 479.040.

### 3.2. Argumento recurrido:

Los interesados pueden hacer valer sus derechos mediante un escrito de oposición. En el caso concreto hubo oposición dentro del plazo pero debido a un error se resolvió que estaba fuera de él. A raíz de lo anterior se solicitó la nulidad de lo obrado. Por otra parte la cuestión estaría pendiente de resolución definitiva por lo que no habría un derecho de propiedad adquirido.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el presente recurso sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución que cancela la marca "Alto Cordillera" y su registro, no debiendo éste alterarse en el procedimiento de solicitud de marca.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"5°.- Que la resolución sobre que incide el presente recurso fue dictada haciendo uso del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en la ley N° 19.039, dicha disposición encuentra el límite del artículo 17, inciso tercero que limita a cinco días el término dentro del cual podrán dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte las resoluciones que contengan o se funden en error de hecho. Que en el considerando Segundo se han señalado los antecedentes que fundan en el hecho este recurso, los cuales no han sido rebatidos y se encuentran debidamente probados con los documentos acompañados en autos. La resolución que concedió la marca y la que concedió el número de registro se encuentran firmes y ejecutoriadas y cumplidas cuando

se dejan sin efecto por el señor Jefe del Departamento de Propiedad Industrial. Luego no podían afectarse por una resolución posterior en el mismo procedimiento, quedando como único camino para cancelar la concesión y el registro, la nulidad, que de conformidad con las normas de la ley N° 19.039 y artículo 77 del Reglamento, debe pedirse en juicio separado iniciado por una demanda, y en los casos que señala la ley;

6°.- Que, de este modo, existe un derecho adquirido en favor del recurrente sobre la inscripción de marca N° 479.040, protegido por el artículo 19 N° 25 de la Constitución Política, que dice: La Constitución asegura a todas las personas: ...”la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales...”. En consecuencia el recurrente está ejerciendo el legítimo derecho concedido por el artículo 20 de la Ley Fundamental y debe ser protegido por el presente Tribunal frente a la evidente falta cometida por el recurrido.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	589	
LOC Municipal 18.695	32	
D.F.L. N° 164	1,7	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bienes de uso público	C. A.	5º

## 1. HECHOS

Inmobiliaria Santa Mónica S.A. deduce recurso de protección en contra del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo subrogante don Patricio Hermosilla Gallardo, quien por ordinario 473 de 23 de febrero de 1996 dirigido a la alcaldesa de la Municipalidad de Vitacura se niega a dar un informe favorable al proyecto ganador de la concesión "Pueblito de Escrivá", con lo que se impide que se le haga entrega de los terrenos de la concesión y otorgar el permiso de construcción del proyecto definitivo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Inmobiliaria Santa Mónica S.A.

Recurrido: Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Milton Juica, Sonia Araneda y Hugo Dolmestch.

Voto Disidente: ---  
Rol: 835-1996.  
Fecha: 6 marzo 1997.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: RDJ1356, MJJ1356.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que después de todo un procedimiento de licitación ganaron la construcción de un parque aledaño al río Mapocho y se han negado a dar un informe favorable al proyecto ganador de la concesión "Pueblito de Escrivá", con lo que se ha impedido que se le haga entrega de los terrenos de la concesión y otorgar el permiso de construcción del proyecto definitivo.

### 3.2. Argumento recurrido:

Alega extemporaneidad y como argumento de fondo dice que no cumple con la normativa vigente establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago en cuanto a las reservas para vialidad y a la intensidad de ocupación de suelo.

### 3.3. Resolución:

Acoge recurso de protección, en cuanto habiéndose ajustado el proyecto "El Pueblito de Escrivá" a las bases especiales para la concesión de terrenos ubicados en la ribera sur del río Mapocho y al Plan Intercomunal de Santiago de 1960, vigente a la fecha de la propuesta pública, se declara que el Director de Obras de la Municipalidad de Vitacura deberá disponer la entrega del inmueble materia de la licitación y otorgar los permisos para el desarrollo del referido proyecto, sin perjuicio de que se debe cumplir en la ejecución del proyecto con las normas vigentes sobre estacionamientos, de vialidad y de defensas por ser áreas de alto riesgo por inundación y de protección de aeropuertos y aeródromos, lo que deberá acreditarse ante el mismo Director de Obras.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"Quinto: Que el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Nº 18.695 señala que los bienes municipales o nacionales de uso público que administre la municipalidad podrán ser objeto de concesiones y

permisos, especificando que las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Dicho cuerpo normativo, sin embargo, no estableció un sistema para el otorgamiento de la concesión de bienes municipales o nacionales de uso público. No obstante lo anterior, el Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991 del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 1° y relativo a las disposiciones generales, previno que sus normas se aplicarían también respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público y fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan y el capítulo IX de dicha ley se refiere especialmente a las concesiones sobre ese tipo de bienes. En el referido cuerpo legal se establece claramente todo el procedimiento de concesión, en el cual se advierte que deberán contenerse las bases de toda licitación y una selección del adjudicatario de la licitación, la cual se resolverá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, señalándose una serie de factores que se singularizan en el artículo 7° de dicho Decreto con Fuerza de Ley. Es decir, es evidente que el órgano administrativo, previo al otorgamiento de una concesión, dispone anticipadamente las bases de la propuesta pública, a fin de que los oferentes presenten sus proyectos sobre las condiciones técnicas y jurídicas que se le impongan, requisitos que deberán ser evaluados, en obras de esa naturaleza, en un tiempo más o menos largo para que se elija a un oferente que cumpla las prescripciones de las bases y pueda obtener dicha propuesta luego de aprobado su proyecto presentado. Todos estos actos administrativos importan para las partes obligaciones y derechos que se encuentran incorporados a su patrimonio y, por lo tanto, no pueden ser desconocidos unilateralmente por un órgano del Estado. En el presente caso, la recurrente participó en la licitación pública para la presentación de un proyecto de parque, abierto al público, para que en él se pudieran desarrollar actividades culturales, deportivas, recreativas o turísticas, y en dicho contexto presentó su proyecto, el que fue aprobado, en sus primeras instancias administrativas, luego del informe de una comisión evaluadora. Posteriormente el Concejo Municipal respectivo también prestó su aprobación a dicho proyecto y se dictó el decreto alcaldicio respectivo que le otorgó a la oferente referida la concesión de dicho terreno para que desarrollara el proyecto presentado.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	589	
D. S N° 294	42	
Ley 19.300	2	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bienes uso público	C. A	3º

## 1. HECHOS

Chilectra S.A. interpone recurso de protección contra el Subdirector de Vialidad Urbana Nacional, don Raúl Vásquez Donoso, porque considera arbitraria e ilegal que no le conceda el permiso para extender el tendido eléctrico y así satisfacer la demanda existente.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Chilectra S.A.

Recurrido: Subdirector de Vialidad Urbana Nacional.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Alejandro Solís, Haroldo Brito y Sonia Araneda.

Voto Disidente: ---

Rol: 1753-1997.

Fecha: 16 junio 1997.



Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14598.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: No hay antecedentes.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Expone que para hacer frente a la demanda de energía eléctrica solicitó a la Subdirección de Vialidad Urbana Nacional la autorización para instalar un alimentador de 12kw en la carretera poniente de Avenida Eduardo Frei Montalva, en la solicitud se informó que de acuerdo con una compañía telefónica se procedería a cambiar la postación para reemplazarla por otra en que pudieran instalarse ambos conductores. El 21 de abril de 1997 se comunicó el rechazo del proyecto por un problema de contaminación visual y que podría presentar un proyecto alternativo subterráneo. Se añade que según el artículo 42 del decreto supremo N° 294 las autorizaciones para ocupar fajas de dominio público deberán otorgarse a menos que se opongan al uso de los caminos públicos, sus fojas adyacentes —no produzcan contaminación ni alteración significativa, en cuanto a magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona. Señala que Chilectra S.A. es concesionaria de distribución de energía eléctrica y está sujeta al decreto con fuerza de ley N° 1, Ley General de Servicios Eléctricos, donde se permite el uso de bienes nacionales de uso público. No divisa fundamento legal para negar la autorización y la decisión es discriminatoria pues en el lugar donde se haría la instalación existen postes y líneas de otra empresa de servicio público.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que la decisión de no autorizar el paralelismo de extensión de la red aérea formulado por el recurrente se fundó en criterios técnicos, objetivos y de general aplicación y se propende a descontaminar visualmente las vías bajo tuición de la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. Dice que los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad, la que podrá autorizar en la forma y condiciones que ella determine, aludiendo al artículo 42 del Decreto Supremo N° 294.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección, de manera que la Dirección de Vialidad aprobará el proyecto de extensión de red aérea, contenido en la solicitud de 26 de febrero de 1997, en la forma y condiciones que determine, previo pago de los derechos correspondientes, por la carretera poniente de la Avenida Eduardo Frei Montalva, entre las calles Domingo Santa María y 14 de la Fama.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“3º) Por lo expuesto, no se advierte que el proyecto analizado importe una contaminación significativa, esto es, importante, respecto del valor paisajístico o turístico de una zona, cual no es, precisamente, el caso en estudio, ya que se trata de una zona urbana, en que predominan locales comerciales.

Por ende, no se configuran las exigencias del citado artículo 42 del decreto supremo N° 294, que permitan a la Dirección de Vialidad negar las autorizaciones referidas, de lo cual resulta que la decisión administrativa reclamada, si bien no es arbitraria pues se funda en la apreciación que de los hechos tiene la autoridad recurrida, es ilegal y afecta la libertad que tiene la recurrente para desarrollar las actividades económicas que le otorga su calidad de concesionaria de distribución de energía eléctrica que ejerce en la mayoría de las comunas de la Región Metropolitana, sometidas a la legislación que la regula, ejercicio garantizado en el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental y que tiene por objeto, según se expone a fojas 8, hacer frente a la creciente demanda de dicha energía en el sector norte de la ciudad.”

#### 3.5. Voto disidente: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumento recurrente: ---

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

#### 4.3. Resolución: ---

#### 4.4. Considerandos relevantes: ---

#### 4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	589	
Ley 18.695	32, 56	
Decreto 4.748	7	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Concesiones	C. A.	8º,10º, 12º
Bienes uso público	C. A.	8º,10º

## 1. HECHOS

Cristian Stamm Marchetti se dirige en contra de la Municipalidad de Viña del Mar requiriendo la resolución del contrato administrativo celebrado por ambos y se le condene al pago de una indemnización de perjuicios, todo derivado del incumplimiento municipal que alega, en relación con la explotación del balneario Caleta Abarca en Viña del Mar.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Cristian Stamm Marchetti.

Acción: Resolución de contrato.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Municipalidad de Viña del Mar.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma fallo de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Jaime Rodríguez, Dinorah Cameratti y Eduardo Niño.

Voto Disidente: ---

Rol: 1830-1995

Fecha: 26 junio 1997

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 19720.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumento recurrente:

Se dirige contra la Municipalidad solicitando la resolución del contrato administrativo celebrado por ambos y se le condene al pago de las cantidades de dinero que indica por concepto de indemnización de perjuicios, todo derivado del incumplimiento municipal que alega, en relación con la explotación del balneario Caleta Abarca.

#### 4.2. Argumento recurrido:

Expresa que efectivamente entregó la concesión al recurrente, pero que no existe incumplimiento de contrato, ya que se trató solo de un permiso para uso del balneario y sus instalaciones. Agrega que se puso término al permiso en vista de los graves incumplimientos del permisionario.

#### 4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia. Se revoca, sólo en aquella sección de la decisión primera que condena en costas al demandante, eximiéndolo de dicha carga.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“8°. Que en torno a la controversia planteada conviene precisar que el Art. 32 de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por decreto supremo N° 662, de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, prescribe:

Los bienes municipales o nacionales de uso público que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.

Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Además, conforme a lo dispuesto en los art. 56, letra g), y 56, letra i), del citado cuerpo legal, entre las atribuciones del alcalde se encuentran las de otorgar, renovar y poner término a permisos municipales; y otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término, aunque para estas últimas requiere del acuerdo del Concejo.

10°. Que de lo expuesto se desprende que cualquiera sea el título en que se fundó la entrega del uso del balneario municipal, lo fue por un acto unilateral de la corporación, quien tuvo, en consecuencia, plenos derechos tanto para fijar las estipulaciones a que se sometió la entrega, como para poner fin en cualquier momento en que se vulneraron las cláusulas o estipulaciones establecidas por el municipio, ya que la autoridad debe velar principalmente por el interés público sobre el particular.

Entonces no estamos en presencia de un contrato que se rige por el derecho privado, como lo pretende el actor.

12º. Que, como ya se expresó, tanto el permiso como la concesión constituyen un acto jurídico unilateral de la Administración que nace de su voluntad a los que pueda ponérsele término por voluntad unilateral del municipio en los casos previstos en la cláusula séptima del decreto N° 4.748 y así ocurrió efectivamente cuando se dictó el decreto N° 728 que declaró caducado y se puso término al permiso otorgado al actor esgrimiendo como fundamento una de las causales establecidas en dicha cláusula séptima, como lo fue el no haber dado cumplimiento éste a las obligaciones singularizadas en el decreto de permiso de uso del balneario.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	700	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prueba de posesión	C. A.	1º

**1. HECHOS**

No se expresan claramente en el fallo.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: ---

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---  
Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se acoge recurso de apelación.

Sala: ---

Ministros: Humberto Espejo, María Morales y Raimundo Díaz.

Voto Disidente: ---

Rol: 3259-1997.

Fecha: 25 julio 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14688.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:



Se rechaza la objeción documentaria y se acoge la tercería de posesión.

4.4. Considerandos relevantes:

“1º. Que las boletas y facturas son comprobantes de las ventas y servicios gravados con el correspondiente impuesto fiscal, que los contribuyentes afectos a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios están obligados a emitir, y que deben extenderse en formularios que cumplan con las especificaciones y exigencias legales y reglamentarias y cuyos duplicados deben ser mantenidos por dichos contribuyentes para los efectos de su fiscalización.

En consecuencia los documentos acompañados a la tercería (consistentes en tres boletas y una factura, que reúnen los requisitos de tales), dan fe de operaciones de ventas de los bienes muebles, a que ellos se refieren, sin que se haya acreditado su falta de integridad o autenticidad.

3º. Que, por otra parte, las especies embargadas son de aquellas que normalmente guarnecen una casa habitación, por lo que cabe presumir que ellas se encontraban en posesión del tercerista en forma exclusiva, dado su carácter de jefe de hogar y padre de familia, hecho respecto del cual testifican, por lo demás, Carlos Hurtado González y Elena Pilar Ayala, según se consigna en el fundamento quinto del fallo en examen, en la parte que se mantiene.”

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción de Dominio	C. A	4º,5º,6º

## **1. HECHOS**

Claudio Farías Urrutia apela contra la sentencia del 7 de junio de 1996, ya que fue demandado por indemnización de daños y perjuicios, no teniendo la calidad de dueño de un vehículo que participó en un accidente.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: No se expresa en el fallo.

Acción: Indemnización de daños y perjuicios.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Claudio Farías Urrutia.

Excepción: ---

Fecha:

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 7 junio 1996.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Violeta Guzmán, Juan Guzmán y Franklin Jeldres.

Voto Disidente: ---

Rol: 61392.

Fecha: 5 agosto 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing 14740.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ----

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Sostiene que no corresponde la demanda en su contra porque él ya no es el propietario del vehículo involucrado. Acompaña contrato de compraventa de fecha 23 de julio de 1992.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca sentencia apelada y se rechaza la demanda en su contra.

4.4. Considerandos relevantes:

“4º) Que si bien del Certificado de Inscripción y Anotación vigente en el R.N.V.M. acompañado en fs. 72 y 73 remitido por el Servicio de Registro Civil a petición de esta Corte para mejor resolver, aparece que el propietario del referido automóvil es el demandado señor Farías Urrutia, debe tenerse presente que esa inscripción sólo constituye presunción de dominio que admite prueba en contrario, por ser de carácter simplemente legal (art. 38 ley N° 18.290).

5º) Que el dominio de los vehículos motorizados, como es el automóvil de que se trata, se rige por el estatuto jurídico de los bienes muebles, es decir que para adquirir su dominio basta, como en este caso ocurre, la existencia de un título: la compraventa y, la entrega o tradición del mismo, requisitos que en el caso están cumplidos, cumpliendo la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados solamente el Rolde mantener la historia de las transferencias del vehículo y de presunción de dominio a nombre de quien aparece en el Registro.

6º) Que en el caso que se analiza la presunción de dominio a nombre del señor Farías Urrutia del automóvil que intervino en los hechos investigados fue totalmente desvirtuada con los antecedentes documentales referidos en los fundamentos segundo y tercero de este fallo, lo que es concluyente que el mencionado demandado no es ni ha sido verdadero tercero civilmente responsable de los daños que en estos autos se puede indemnizar, por no haber tenido la calidad de dueño del automóvil participante del accidente, lo que hace que la demanda deducida en su contra deba ser desestimada.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582,1706,1713	
Decreto Supremo 695	12	
Reglamento particular de copropiedad	7,10	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Copropiedad	C. A.	5º, 6º, 9º, 10º

## 1. HECHOS

Carmen Crespo demanda a la Comunidad Edificio Manuel Montt por cobros de gastos comunes excesivos ya que le cobran igual que a los propietarios de departamentos siendo ella propietaria de un local comercial del edificio y no tiene los beneficios de calefacción, agua caliente, uso de ascensor, entre otros beneficios que si gozan los residentes.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Carmen Crespo Moreno.

Acción: Cobros excesivos.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Comunidad Edificio Manuel Montt.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 18 enero 1995.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma con declaración.

Sala: ---

Ministros: Carlos Cerda, Cornelio Villaroel y Milton Juica.

Voto Disidente: ---

Rol: 1000-1995.

Fecha: 6 agosto 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14705.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Sostiene que los cobros de gastos comunes son excesivos. No tiene los beneficios de los propietarios de departamentos y le cobran igual, pese a que se ha establecido un cuadro con los porcentajes que les corresponde pagar a los propietarios de locales comerciales.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Basa su argumentación en el artículo 12 del Decreto Supremo de Obras Públicas N° 695 de 1978, que señala que un copropietario no haga uso efectivo de un determinado servicio o bien común no lo exime de la carga de contribuir

al pago de las expensas comunes, norma que se entiende siempre aplicable a los locales comerciales del edificio.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Sostiene que los propietarios de locales comerciales pagan gastos comunes aún cuando no los utilicen por que el decreto N° 695 así lo establece.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma el fallo, con declaración que los únicos gastos comunes que doña Carmen Crespo deberá pagar a la comunidad, son los que se calculen de conformidad con el cuadro porcentual de que tratan los artículos 7° y 10 del Reglamento de Copropiedad.

Se señala que cada parte soportará sus costas.

4.4. Considerandos relevantes:

“5°. Que sin embargo, el discurso anterior podría carecer de fuerza de convicción para la demandante, desde el momento en que, como se ha venido trasuntando, desplazó la causa de la obligación que aquí persigue, desde el Reglamento y su Cuadro al decreto supremo de Obras Públicas N° 695, de 1971, tesis que se basa en el artículo 12 de éste, transcrito en el libelo de demanda, según el que el hecho de que un copropietario no haga uso efectivo de un determinado servicio o bien común no lo exime de la carga de contribuir al pago de las expensas comunes, norma que se entiende siempre aplicable a los locales comerciales del edificio;

6°. Que esa disposición parece ser de toda lógica y no se divisa razón para confundir su prístina claridad.

La vida en común que, en mayor o en menor grado, por naturaleza lleva incorporado un edificio sometido al régimen de propiedad por pisos, supone insumos para la normal operatividad del mismo, los que han de financiarse en común, prescindientemente del uso efectivo de lo que está destinado a compartirse, porque de no ser así podría ocurrir que el habitante del piso alto se resistiera a solventar su cuota relativa a ascensores por el solo hecho de emplear las escaleras, o que si nadie ocupase agua caliente en determinado

lapso, no hubiere quién para soportar el necesario costo de su obtención. De ahí que, también, el comentado artículo 12 obligue al propietario del departamento desocupado.

Pero ello en caso alguno quiere decir ni permite sostener que idéntica regla se aplique a los servicios o bienes que no están destinados a compartirse, los que, en verdad, carecen del carácter de comunes con respecto a quienes poseen departamentos o locales en los que aquellos no existen.

Por consiguiente, cualesquiera hayan sido las interpretaciones que otros órganos del Estado hayan conferido al susodicho artículo 12, estos jueces no están sometidos sino a la que su conciencia y recta razón le dicta;

9º. Que, por consiguiente, sobre aquel bien o servicio que conforme a lo expuesto la demandada no estuvo ni ha estado en situación de usar en su beneficio o utilidad, jamás alguien pudo razonablemente admitir fuere aplicable la regla del artículo 12 del decreto supremo N° 695.

Menos, que entre el Reglamento de Copropiedad y el decreto N° 695 exista algún tipo de contradicción que reenvíe al artículo 2º transitorio de este último;

10º. Que, en suma, asiste la razón a la defensa de la demandada, tanto en lo que hace a su primera excepción de fondo, relativa a la inexistencia de la obligación en el exceso en que se la cobra, cuanto en lo que concierne a la segunda, a saber, la de no ser aplicable, al efecto, el precepto del mentado artículo 12.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	589	
Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades	5 letra c, 56 letra f y g, 32	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bien nacional de uso público	C. A.	6º,7º,8º

## **1. HECHOS**

Enrique Monsalves Tapia recurre de protección contra el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de la Cisterna, don Hernán Rojo Avendaño y contra el funcionario del municipio Guillermo Opazo, solicitando se deje sin efecto el decreto alcaldicio N° 00893 de 27 de junio de 1997, que dispuso no renovar la patente provisoria de un quiosco fotográfico y por el retiro de las instalaciones donde funciona.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Enrique Monsalves Tapia.

Recurrido: Alcalde Ilustre Municipalidad de La Cisterna

Decisión: Se rechaza recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Jorge Medina, Adalis Oyarzún, Germán Hermosilla.

Voto Disidente: ---

Rol: 157-1997

Fecha: 2 septiembre 1997.

Publicación física: C. San Miguel, 2 septiembre 1997.G.J N° 207, sent.2ª, pág.105

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14750.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Solicita se deje sin efecto el decreto alcaldicio que dispuso no renovar la patente provisoria que ampara la explotación de un quiosco fotográfico y el retiro de las instalaciones en que funciona. Dice que tal decisión es arbitraria y carente de fundamentación racional.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que dicha resolución fue expedida bajo el amparo de la normativa legal atingente a la materia y basado en razones que otorgan plausibilidad a la medida.

### 3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de protección. Se señala que el alcalde tiene atribuciones o facultades discrecionales para decidir.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Sexto: Que, traídas estas consideraciones de orden general al caso en análisis, debe señalarse que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, asigna como atribución esencial de dichas entidades la administración -que ejerce, por medio de su Alcalde- de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna (artículos 5º, letra c) y 56, letra f); establece que éstos pueden ser objeto de concesiones y de permisos; siendo tales permisos esencialmente precarios y susceptibles de ser modificados y dejados sin efecto, sin derecho a indemnización (artículo 32); y faculta al Alcalde para otorgar, renovar y poner término a los permisos municipales (artículo 56, letra g).

Sobre la misma materia es útil también tener presente algunas normas de la Ordenanza Comunal sobre Actividades Comerciales en la Vía Pública, de 20 de enero de 1995 -cuyo texto aparece agregado de fs. 18 a 37-; de acuerdo con las cuales, los permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública son personales, intransferibles, intransmisibles y esencialmente precarios (artículo 2º); las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública, serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público (artículo 3º) y el Alcalde estará facultado para poner término a los permisos o patentes cuando lo estime conveniente, de conformidad con el precitado artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (artículo 8º inciso final);

Séptimo: Que la normativa a que se ha hecho mención pone de manifiesto dos aspectos que revisten singular relevancia en función de resolver adecuadamente el conflicto que se plantea con motivo del recurso; la precariedad del permiso otorgado para la ocupación de un bien nacional de uso público y la atribución discrecional de que está investido el Alcalde para darle término;

Octavo: Que, de consiguiente, en relación a esta clase de permisos, el Alcalde, como titular del órgano a cargo de la Administración de los bienes de uso público ubicados en su comuna, goza tanto para concederlo como para ponerle término, de poderes o facultades, discrecionales, así llamados porque en ellos la ley deja al órgano administrativo "un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar, y qué contenido debe dar a su actuación", o sea, "para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer".

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	724,728	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión	C.A.	7°,8°, 9°

## 1. HECHOS

Agrícola Trinidad Limitada interpone tercería de posesión contra el Banco de Santiago, sosteniendo ser la poseedora de un predio embargado en juicio contra Agroindustrias Corona S.A.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Agrícola Trinidad Limitada.

Acción: Tercería de posesión.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco de Santiago.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge tercería.

Rol: ---

Fecha: 12 agosto 1997.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca sentencia.

Sala: ---

Ministros: Violeta Guzmán, Juan Guzmán y Guillermo Ruiz.

Voto Disidente: ---

Rol: 5017 – 1997.

Fecha: 30 Septiembre 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14801.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay antecedentes.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge tercería de posesión.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Presenta como sustento de su pretensión la escritura pública de compraventa de 19 de abril de 1994 celebrada entre la sociedad y el ejecutado Domingo Antonio Pereira.

##### **4.2. Argumento recurrido:**

Sostiene que se encontraba vigente la inscripción de dominio del ejecutado al momento de la práctica del embargo.

##### **4.3. Resolución:**

Revoca la resolución apelada de 12 agosto de 1997 que acogía la tercería presentada por Agrícola Trinidad Limitada. En su lugar se declara rechazada la referida demanda.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“Séptimo: Que en conformidad a las normas civiles que se citarán en los fundamentos jurídicos del presente fallo, "si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio"; y "el poseedor conserva la posesión aunque transfiera la tenencia de la cosa", pudiendo sólo cesar la posesión inscrita mediante la cancelación de la primitiva inscripción.

Octavo: Qué encontrándose vigente la inscripción de dominio en favor de uno de los ejecutados a la época de la práctica del embargo llevado a cabo, según se mencionara precedentemente –e incluso en la actualidad no puede estimarse poseedor del predio embargado a un tercero que carece de posesión inscrita, la que para tal propósito debiera ser posterior y cancelatoria de la primitiva inscripción; por lo que no puede afirmarse que el ejecutado señor Domingo Antonio Pereira Nazar haya perdido la posesión del predio "Parcela número 22 del Proyecto de parcelación Miraflores, predios hijuelas Miraflores de Lipangui y parte del predio rústico denominado Hijuela Chorrillos de Lipangui, comuna de Renca de este departamento"; y la haya adquirido la tercerista "Agrícola Trinidad Limitada", como consecuencia del contrato de compraventa agregado en fs. 1 del cuaderno original de tercería traído a la vista.

Noveno: Que la testimonial de fs. 19, 20 y 21 rendida en la causa –testigos señores Mónica Inostroza Poblete, Manuel Otero Huerto y Juan Pablo Stange Carreño en cuánto se refieren a los actos propios de posesión efectuados por parte de la tercerista, tales como tentadas negociaciones de los productos agrícolas respectivos, posible enajenación del predio o plantaciones de frambuesas en él llevadas a cabo, con insuficientes e inidóneas para sustituir a la necesaria inscripción de un nuevo título como modo de perder y adquirir la posesión de un bien raíz debidamente registrado en el Conservador respectivo, como disponen las normas civiles relativas a esta materia.

Décimo: Que la voz "posesión" utilizada en el N° 2 del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil sólo puede ser interpretada en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, toda vez que el legislador no ha dado un concepto distinto a dicha expresión para esta materia procedimental.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	928	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Despojo de posesión	C. A.	19, 20

**1. HECHOS**

---

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Héctor Sarmiento Loayza.

Acción: Querrela Posesoria.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---



#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 12 mayo 1997.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se rechaza.

Sala: ---

Ministros: Carlos Kunsmuller, Carmen Carvajal y José Miguel Varela.

Voto Disidente: ---

Rol: 805-1997.

Fecha: 10 octubre 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 21530.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Por no encontrarse legalmente establecidos los requisitos fácticos que hacen procedente la querrela de restablecimiento, se niega lugar a la querrela deducida por el actor. Y por lo mismo, debe rechazarse las peticiones de indemnización de perjuicios.

4.4. Considerandos relevantes:

“19. Que, tampoco se ha establecido a través de los medios legales de prueba que la demandada haya empleado violencia o intimidación en contra de la persona del actor para impedirle ejercer los derechos inherentes a su tenencia.

Los testigos de la parte demandante refieren un altercado verbal entre arrendador y arrendatario, sin describir actitudes o expresiones representativas de vis compulsiva, de coacción.

20. Que, en concepto de esta Corte, la advertencia o aseveración de que no se permitirá el ingreso a un predio de un arrendatario moroso en el pago de la renta, no puede ser calificada de violencia o intimidación, en los términos del artículo 928 del Código Civil.

Es útil recordar que el Tribunal Supremo ha estimado que No constituyen despojo violento los actos de mera perturbación, como el acorralamiento y marcadura de animales que están dentro del fundo o el ingreso violento a las pertenencias del querellante (Corte Suprema, 21.10.1905, R.T. 3, secc. 1ª, pág. 182).

La doctrina postula que las amenazas que no envuelvan un peligro inminente y serio no pueden fundar una querrela de restablecimiento (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, op. citada, pág. 359).

21. Que, en esta clase de procedimientos, la prueba de testigos está sometida a un sistema estricto de regulación o tasación, en cuanto a su valor de convicción y no puede ser apreciada en conformidad a otros criterios más flexibles, como la actuación en conciencia o de acuerdo a la sana crítica.”

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 24, 20	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	3º

## 1. HECHOS

Construcciones HomeService Ltda., recurre de protección en contra del Banco de Crédito e Inversiones, ya que éste retiró de la cuenta que mantiene en dicho banco la suma de \$ 3.500.000, sin autorización ni mandato alguno. Dicho acto dice transgredir su derecho de propiedad.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de protección.

Recurrente: HomeService Ltda.

Recurrido: Banco de Crédito e Inversiones.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Humberto Espejo, María A. Morales y Raimundo Díaz.

Voto Disidente: ---

Rol: 3586-1997.

Fecha: 30 octubre 1997.

Publicación física: C. Santiago, 30 de octubre 1997. R., t.94, sec.5ª, p. 243

Publicación electrónica: RDJ1389, MJJ1389.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 394497

Fecha: 20 noviembre 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

HomeService Ltda., recurre de protección contra Banco de Crédito e Inversiones, ya que considera que el retiro sin autorización de \$3.500.000 de su cuenta, es un acto arbitrario que vulnera su derecho de propiedad.

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que la Superintendencia de Bancos los autoriza para cargar en las cuentas corrientes el valor de créditos otorgados y que no han sido pagados a su vencimiento, pero debiendo concurrir la autorización del comitente. Dicha autorización se cumplió cuando la deudora solicitó el crédito y al momento de abrir su cuenta corriente, facultó al banco para que cargara las sumas adeudadas. Funda su actuar en la existencia de un juicio pendiente en el cual su parte cobra a la recurrente dos pagarés por \$5.000.000 y por \$ 14.000.000 respectivamente.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"2º. Que, de los documentos acompañados por la recurrida y no objetados, consistentes en sendas solicitudes de crédito por los montos de los pagarés adeudados, y contrato de apertura de cuenta corriente suscrito entre las partes, aparece especialmente en este último, cláusula sexta, que el Banco recurrido fue expresamente autorizado para debitar en la cuenta corriente del comitente el valor de cualquier documento descontado que no fuera cancelado o de cualquier otra deuda vencida que tuviera el comitente a favor del Banco, y el valor de las letras, pagarés u otros documentos avalados o afianzados por el comitente. Cuando no fueren pagados por el aceptante, subscriptor u otro obligado en el término legal. Lo mismo se hará con los gastos de protestos y cobranzas extrajudiciales y costas judiciales.

3º. Que, no obstante la amplitud de facultades otorgadas por la recurrente al Banco recurrido, en parte alguna lo autoriza para debitar de su cuenta corriente aquellos créditos cuyo cobro haya sido sometido a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Así las cosas, el cargo efectuado en la cuenta corriente de la recurrente por la suma de \$ 3.500.000, constituye un acto arbitrario e ilegal, violatorio de la garantía invocada en el recurso, puesto que la recurrida se hizo pago de parte de lo adeudado por la recurrente al margen del debido proceso, acto que esta Corte está llamada a enmendar, sin perjuicio de los derechos que la recurrida pueda hacer valer en el procedimiento judicial por ella incoado.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 5, 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	2º

## 1. HECHOS

José Abraham García Miranda, recurre de protección en contra de Miguel Segundo Seguel Martínez, sostiene se ha transgredido su derecho de propiedad al no permitírsele el ingreso a su casa. Solicita se le permita el reingreso a su hogar o, en subsidio, se le autorice para sacar sus pertenencias.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: José Abraham García Miranda.

Recurrido: Miguel Segundo Seguel Martínez.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: 2ª.

Ministros: Héctor Méndez Eyssautier; Helga Steffen Riedemann; Hernán Rodríguez Iturriaga.

Voto Disidente: ---

Rol: 8331-1997.

Fecha: 19 diciembre 1997.

Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing 14975.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que el recurrido vulnera su derecho de propiedad sobre sus pertenencias personales y sobre los derechos que le corresponden como conviviente de Protacia Martínez, con quien compartió por más de 40 años y que al fallecer se le impide la entrada a su hogar.

### 3.2. Argumento recurrido: ---

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección. Se declara que el demandado deberá permitir el ingreso al hogar a don José García y se dispone que Carabineros de Chile deberá prestar socorro si el recurrente lo requiere.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que el hecho descrito importa privación del legítimo ejercicio del derecho que consagra el N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, que garantiza la inviolabilidad del hogar, la que debe ser entendida en relación con quienes ingresan a él como de quienes impiden el ingreso al mismo; y del derecho de propiedad, garantizado por el N° 24 del mismo artículo, pues se ha privado al recurrente del goce de sus pertenencias, que es uno de los elementos de tal derecho.”

### 3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 4.1. Argumento recurrente: ---



4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582, 2503, 2518	
Decreto Ley 2.695	2, 15, 16	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Prescripción	C. S.	11º, 12º
Dominio	C. S.	15º, 16º, 17º, 18º

## **1. HECHOS**

Francoise Le Moal Muller y Ana Catherine Le Moal Muller, han formulado recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 2º, 15º y 16º del decreto ley N° 2.695 de 1979 por ser contrarias al derecho de propiedad y particularmente a la disposición constitucional que los garantiza, esto es el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Francoise Le Moal Muller y Ana Catherine Le Moal Muller.

Acción: Recurso de inaplicabilidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: María Cristina Brown Brown y otros.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Inaplicabilidad.

Decisión: Se acoge recurso de inaplicabilidad.

Sala: Pleno.

Ministros: Roberto Dávila, Servando Jordán, Osvaldo Faúndez, Hernán Álvarez, Oscar Carrasco, Guillermo Navas, Marcos Libedinsky, José Benquis, Ricardo Gálvez, Jorge Rodríguez, Enrique Cury, José Luís Pérez, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Domingo Yurac y Humberto Espejo.

Voto Disidente: Faúndez, Álvarez García, Carrasco, Libedinsky, Álvarez Hernández, Yurac y Espejo.

Rol: 3238-1997

Fecha: 20 agosto 1999.

Publicación física: C. Suprema, 20 agosto 1999. G. J. N° 230, sent. 6ª, p. 43.

C. Suprema, 20 agosto 1999. F. del M. N° 489, sent. 3ª, p.

1553.

Publicación electrónica: Legal Publishing 16214

Dicomlex.

MJJ777

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Formulan recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 2, 15 y 16 del D. L 2695 por ser contrarias al derecho de propiedad, establecido en el artículo 19 N° 24.

5.2. Argumento recurrido:

Los demandados alegan que debe ser declarado inadmisibile el recurso ya que el D. L 2695 entró en vigencia en 1979, por lo que no podría considerarse inconstitucional un decreto que entró en vigencia antes que la Constitución y de su artículo 19 N° 24.

5.3. Resolución:

Se acoge recurso de inaplicabilidad por considerar que existe una antinomia entre las normas citadas y la Constitución Política de la República.

5.4. Considerandos relevantes:

“Undécimo: Que la prescripción extintiva se origina, nace o se funda en la inactividad del titular de un derecho que por ello se ve expuesto a extinguirse por su falta de ejercicio, circunstancia que autoriza a los jueces para asimilar el concepto demanda judicial a otros actos procesales tendientes a reconocer el derecho que se reclama. Tal conclusión se robustece si se tiene presente, que el artículo 2503 del Código Civil, al reglar la interrupción civil, expresa que es todo recurso judicial intentado por el que se pretende dueño de la cosa contra el poseedor. En la interrupción de la prescripción debe atenderse a la intención del actor de que se le reconozca judicialmente un derecho amagado, cualquiera sea el modo en que se deduzca la petición, para lograr ese objetivo.

La prescripción extintiva es un modo de extinguir las obligaciones, que depende de la pérdida de la acción respectiva ocasionada por la inercia del titular durante todo el tiempo y condiciones determinadas por la ley;

Duodécimo: Que el artículo 2518 del Código Civil dispone que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo en los casos enumerados en el artículo 2503 (que también se refiere a demandas), a diferencia del inciso 1º de este último artículo que, en relación sólo con la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, alude a cualquier recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor; sin embargo, al señalar los casos en que no obstante ellos no se interrumpe la prescripción, se refiere a la demanda judicial precisamente; en efecto, previene que no hay interrupción si la demanda no es notificada en forma legal, como tampoco en el caso de desistimiento de la demanda o abandono de la instancia y en los casos que ella no prospere en virtud de un fallo que rechace la demanda, lo que lleva a concluir que las solicitudes de medidas prejudiciales precautorias deducidas por la recurrente han de ser consideradas como formas de demanda y en el litigio que se habría producido la notificación de esa petición con posterioridad al 16 de mayo de 1997, aceptado que la interrupción de la prescripción extintiva puede producirse en la forma que señala el inciso tercero del artículo 2518, debe concluirse que la querrela criminal iniciada el 28 de abril de 1997 también ha servido para interrumpirla como lo ha resuelto anteriormente este Tribunal.

Decimoquinto: Que la norma constitucional, que en lo que resta por analizar en el recurso que se estudia, es la del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, según la cual la Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.;

Decimosexto: Que el artículo 15 del decreto ley tantas veces citado dispone: La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para

todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.

Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

Por su parte, el artículo 16 preceptúa: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de un año a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.

Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan.

Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán, igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan;

Decimoséptimo: Que los artículos que se citan en el motivo que precede abrogan por una parte las normas sobre posesión y dominio establecidas en el Código Civil, destruyendo la garantía de la posesión inscrita que es presunción de dominio y que son la base de la actual organización económica y social del país, y contravienen por otra la disposición constitucional antes transcrita porque privan del dominio sobre un inmueble inscrito al titular del derecho confiriéndoselo sin expropiación previa a un tercero que ha tenido su posesión durante cinco años; y

Decimooctavo: Que atento a lo que se ha expresado precedentemente, la antinomia con los preceptos de la Carta Fundamental se ha producido no solamente con las normas legales mencionadas por la recurrente, sino que con el contexto general del decreto ley N° 2.695, ya que constituye un cuerpo legal que en su totalidad establece un sistema sustantivo y procesal, cuya aplicación tiene como resultado jurídico la privación a que se refiere el considerando anterior.”

#### 5.5. Voto disidente:

“I. Que la norma contenida en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies

sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, también preceptúa que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de sus función social

II. Que el decreto ley N° 2.695 contiene precisamente un conjunto armónico de disposiciones especiales encaminadas a regularizar o sanear el dominio de la pequeña propiedad raíz, con el propósito, como se expresa en la exposición de motivos de ese cuerpo legal: de regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos; añadiendo que la legislación vigente sobre la materia no ha permitido dar solución eficaz al problema, por lo cual es conveniente modificarla, adecuándola a la realidad actual y estableciendo un nuevo procedimiento que dé facultades a la autoridad administrativa para inscripción de los predios a nombre de sus poseedores materiales que reúnan los requisitos establecidos por la ley, y que contemple la intervención de la Justicia Ordinaria sólo en los casos de legítima oposición o para garantizar los derechos de terceros;

III. Que el mencionado decreto ley N° 2.695, como puede advertirse, se orienta a regir situaciones especiales, respecto de las cuales no cabe aplicar las disposiciones ordinarias de la legislación civil, en particular las que comprenden la denominada Teoría de la posesión inscrita, que postula que la inscripción de un inmueble constituye garantía, requisito y prueba de la posesión, conforme a lo que fluye de los artículos 686, 696, 702, 724, 728, 730 inciso final, 924 y 2505 del Código Civil, disposiciones que por cierto no están revestidas de rango constitucional, de modo que nada impide al legislador modificarlas o apartarse de ellas en situaciones especiales creando un estatuto de normas de aplicación particular por razones de interés público general, como acontece con el indicado cuerpo legal;

IV. Que, en efecto, en conformidad a la normativa especial establecida en el referido decreto ley N° 2.695, para obtener el reconocimiento de poseedor regular y quedar en situación de sanear la propiedad del correspondiente inmueble y adquirir su dominio por la prescripción adquisitiva que regula, no constituye obstáculo la circunstancia de que existan inscripciones anteriores sobre el mismo inmueble;

V. Que, por lo demás, cabe resaltar que los preceptos del decreto ley N° 2.695 que se reprochan de inconstitucionales no establecen una modalidad para adquirir el dominio que se aparte enteramente de las que para la prescripción adquisitiva contiene el Código Civil, puesto que además de la posesión material del predio, de no menos de cinco años, se requiere también posesión regular, que se otorga mediante la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, situación que por ende habilita para adquirir el dominio del inmueble por prescripción una vez transcurrido un año desde la fecha de aquella inscripción; y

VI. Que, en consecuencia, esta modalidad especial de adquirir el dominio de ciertos bienes raíces resulta acorde con lo que preceptúa el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, en cuanto por dicha norma se entrega a la ley el establecimiento de los modos de adquirir la propiedad de los bienes corporales e incorporales, de lo que se sigue que su aplicación no puede llegar a constituir una forma de despojo o privación del dominio, sino que, por el contrario, tal modo de adquirirlo está en armonía con la normativa legal y constitucional que faculta su adquisición.

Se previene que los Ministros señores Yurac y Espejo, tienen además presente para rechazar el recurso y el Ministro señor Álvarez Hernández, exclusivamente para hacerlo, las siguientes consideraciones:

A) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema de oficio o a petición de parte, en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable ese caso particular todo precepto legal contrario a Constitución; por lo que, en la especie, para resolver sobre la inaplicabilidad de los artículos 2º, 15 y 16 del decreto ley N° 2.695, es menester analizar si las referidas disposiciones son contrarias a lo establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

B) Que la disposición constitucional referida garantiza a todas las personas el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales, en el inciso segundo expresa que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social; y en el inciso tercero establece que nadie puede, en caso alguno ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

C) Que como puede observarse el inciso segundo del artículo 19 N° 24 y el inciso tercero; se refieren a dos situaciones absolutamente distintas: el inciso segundo se refiere a que solamente la ley puede establecer el modo de adquirir el dominio; y el tercero a que nadie puede ser privado de él sino por expropiación por causa de utilidad pública.

D) Que para precisar la diferencia entre ambos incisos es necesario analizar qué quiso decir el legislador sobre el modo de adquirir el dominio.

E) Que el artículo 582 del Código Civil define el dominio como un derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno; y por su parte el artículo 588 del mismo Código establece que los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción; los dos primeros modos de adquirir a saber la ocupación y la accesión son lo que



los tratadistas llaman modos de adquirir originarios porque tienen su origen con el dueño y no suponen la existencia de un dueño anterior; en cambio la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción se conocen como modos de adquirir derivativos porque suponen un dominio anterior, que mediante ellos se traspa de una persona a otra.

F) Que por consiguiente el artículo 19 N° 24 de la Constitución en su inciso segundo al decir que sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, se refiere precisamente a estos modos de adquirir el dominio, los enumerados en el artículo 588 del Código Civil, o en otras leyes.

G) Que no obstante el legislador tomando en consideración las obligaciones que derivan de la función social de la propiedad, estableció a través del decreto ley N° 2.695, una nueva forma de adquirir el dominio en beneficio de los pequeños propietarios rústicos y urbanos.

H) Que esta nueva forma de adquirir el dominio según lo establecido en los artículos 2º, 15 y 16 del decreto ley N° 2.695; consiste en que la persona que esté en posesión de un inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad durante cinco años a lo menos, y sin que exista juicio pendiente en su contra en que se discute el dominio o posesión del inmueble; podrá solicitar a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales que se le reconozca su calidad de poseedor regular. Este servicio luego de la tramitación establecida en el Título Segundo del decreto ley N° 2.695, ordenará la inscripción del inmueble a nombre del interesado en el Conservador de Bienes Raíces; y en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del decreto referido adquirirá la calidad de poseedor regular inscrito que al cabo del plazo de un año le permitirá adquirir el dominio del inmueble por prescripción, extinguiéndose a la vez por prescripción los derechos del anterior propietario.

I) Que como puede observarse el legislador al establecer lo dispuesto en los artículos 2º, 15 y 16 del decreto ley tantas veces referido, no hizo otra cosa que aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 N° 24 de la Constitución; por lo que no existe contradicción entre dichas disposiciones.

J) Que en cuanto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19 N° 24 de la Constitución que establece que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por el legislador; este inciso no se refiere a los modos de adquirir el dominio llamados derivativos en que el dominio que adquiere una persona significa la extinción del derecho del propietario anterior; sino que se refiere a lo que los tratadistas llaman restricciones o limitaciones del dominio, como son las expropiaciones por causa de utilidad pública, servidumbres prediales, usufructos legales; y todas las medidas de carácter extraordinario en beneficio del ornato, higiene,

preservación del medio ambiente, etc.; restricciones que están establecidas en los artículos 856, 936, 937, 941, 942 y 944 del Código Civil; decreto N° 47 sobre Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Ley N° 18.302 sobre Seguridad Nuclear, Ley de Bosques.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
Código Civil	583	
Decreto Ley N° 805	5	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad en las pensiones	C. A.	4º, 5º, 7º, 8º

## 1. HECHOS

Los demandantes demandan a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, ya que estos últimos han realizado modificaciones en el cálculo de las pensiones causándoles una merma o rebaja porcentual de estas, transformándose en perjuicio económico de un derecho ya adquirido.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Elisa Raquilda Salas Sosa y otros.

Acción: ---

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: --

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 25 enero 1995.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se acoge la demanda.

Sala: ---

Ministros: Carlos Cerda F, Cornelio Villarroel R y Domingo Kokisch M.

Voto Disidente: Domingo Kokisch M.

Rol: 2194-1996

Fecha: 24 agosto 1999.

Publicación física: C Apelaciones Santiago, 24 agosto 1999. G. J. N° 230, sent. 4ª, p. 83.

Publicación electrónica: Legal Publishing 20753.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): --

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Sostienen que la modificación del cálculo de las pensiones les ha ocasionado una merma económica en sus ingresos ya que el nuevo sistema disminuye sus pensiones, siendo estas últimas un derecho adquirido y que no tendría modificación ya que afectaría su derecho de propiedad.

#### 4.2. Argumento recurrido:

Sostienen que lo garantizado es solo el monto inicial de la pensión.

#### 4.3. Resolución:

Rechaza la excepción opuesta por la demandada. Acoge la demanda y condena el pago de las diferencias de pensiones de jubilación y montepíos, desde la fecha de eliminación y hasta el pago efectivo. Además se pagarán los reajustes hubiere experimentado el Índice de Precios del Consumidor en las mismas fechas mencionadas anteriormente y con intereses corrientes.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“4º) Que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, amparo constitucional que sin duda comprende a las pensiones de jubilación y a los beneficios que de ellas derivan, con la condición que al momento de su otorgamiento cumpla el requirente de ella con los requisitos legales exigibles a la fecha de su otorgamiento y que regle tanto los presupuestos para su goce u otorgamiento cuanto su monto o alcance y las bases de su cálculo, concedidas las cuales pensiones adquirirán el carácter de derechos adquiridos e irrevocables que el beneficiario incorpora definitivamente a su patrimonio. En consecuencia, resulta incompatible e inconciliable con la referida protección constitucional toda rebaja ulterior de ese beneficio provisional, favoreciéndole esa irrevocabilidad y solidez consubstanciales al carácter alimenticio de su contenido y a la naturaleza de normas de orden público que gobiernan la estructura constitucional, legal y administrativa del instituto de pensionamiento jubilatorio. Consiguientemente también, ante los decretos que otorgaron a los demandantes sus respectivas pensiones de jubilación, al haberseles expedido legítimamente y no existiendo norma legal alguna que haya facultado a DIPRECA para modificar por su voluntad unilateral la base de cálculo de la pensión y con ello los actos administrativos firmes que la reconocieron, la modificación sin facultad legítima de tales actos administrativos viola y ha violado en el caso de autos la garantía prevista en el artículo 19 N° 24 de la Constitución;

5º) Que del examen atento de la propia ley interpretativa N° 18.152 se observa que ésta contiene al menos las nociones siguientes: a) que la garantía del derecho de propiedad que asegura el artículo 19 N° 24 de la Constitución ha amparado y ampara las pensiones integrantes de un sistema de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza; b) que las señaladas pensiones revisten un carácter indemnizatorio; c) que el referido amparo constitucional se extiende tanto al otorgamiento del beneficio como al monto global que éste hubiere alcanzado; y d) que a lo que no se extiende ni se ha extendido ese amparo es

sólo y estrictamente a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo.

7º) Que el derecho constitucional hace posible el entendimiento cabal de instituciones tales como el derecho a una prestación tan propia del derecho del trabajo y de la seguridad social como lo son las pensiones de jubilación de que en autos se trata; es por ello que no puede dejar de considerarse que en todo caso, llegada la hora en que el órgano jurisdiccional ha de resolver un caso preciso y particular, será siempre y por excelencia la propia Constitución la fuente primera y original de todo método de interpretación jurídica.

9º) Que al momento de jubilar, los demandantes gozaban del beneficio denominado sistema de quinquenios, método que se incorporó a la base de cálculo de sus respectivas pensiones de jubilación, por lo que se trata entonces de un beneficio de carácter permanente, irrenunciable e imprescriptible y, desde 1980 al menos y aún más claramente, protegido de modo superior por la Constitución. En consecuencia, la Dirección de Previsión de Carabineros no ha podido legal y constitucionalmente alterar las pensiones de sus jubilados, por tratarse precisamente de un derecho adquirido, incorporado a sus respectivos patrimonios, el que por ello no ha podido ser modificado, restringido ni cercenado en modo alguno por virtud de una ley posterior al momento en que los respectivos beneficiarios obtuvieron sus igualmente respectivas pensiones de jubilación, como tampoco ha podido substituirse por una ley posterior diversa la base de cálculo y el consiguiente valor constante que en virtud del régimen de quinquenios vigente al momento del retiro del funcionario constituyó el fundamento preciso de su económicamente significativa determinación”

4.5. Voto disidente:

“Acordada la revocatoria del fallo con el voto en contra del ministro señor Kokisch, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de sus propios fundamentos.”

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
Código Civil	582	
D. S 1.876	3, 11, 12, 13, 14, 15, 65, 66, 68, 69	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. S.	9º, 10º

## 1. HECHOS

Laboratorio Chile S.A. recurre de protección contra el Instituto de Salud Pública, ya que denuncia como un acto arbitrario e ilegal que este haya eliminado el registro concedido para uno de sus productos "Esvit Multisabor Multifiguras" decidido mediante resolución N° 1.075, de fecha 3 de marzo 1999.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Laboratorio Chile S.A.

Recurrido: Instituto de Salud Pública.

Decisión: Se rechaza recurso.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 12 julio 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Revoca la sentencia anterior y acoge el recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Osvaldo Faúndez, Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo y Manuel Daniel.

Voto Disidente: Humberto Espejo y Ricardo Gálvez.

Rol: 2529-1999.

Fecha: 26 agosto 1999.

Publicación física: C. Suprema, 26 agosto 1999. G. J. N° 230, sent. 1ª, p. 25.

C. Suprema, 26 agosto 1999. F. del M. N° 489, sent. 17ª, p. 1689.

Publicación electrónica: Legal Publishing.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

3.1. Argumento recurrente: ---

3.2. Argumento recurrido: ---

3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de protección.

3.4. Considerandos relevantes: ---

3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumento recurrente:

Sostiene se ha vulnerado su derecho de propiedad, al eliminar de forma arbitraria e ilegal el registro concedido para su producto "Esvit Multisabor Multifiguras" mediante la resolución N° 1.075, de fecha 3 de marzo.

4.2. Argumento recurrido:

Señala que modifica el Registro Sanitario N° 18.331, eliminando algunas especificaciones que no se advirtieron que podrían ser negativas al dejar al alcance de los niños un medicamento que puede ser nocivo en dosis altas. Sostiene que no ha privado de comercializar ni de producir solo se limitó a modificar especificaciones en virtud del derecho de protección a la salud.

4.3. Resolución:



Se revoca la sentencia apelada, en cuanto por ella se rechaza el recurso deducido, declarándose que se acoge dicha acción, dejándose sin efecto la resolución N° 1.075, de fecha 3 de marzo último, del Instituto de Salud Pública.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“8°.- Que, de lo dicho, se desprende que el Instituto de Salud Pública entiende que no ha privado al recurrente de parte alguna de lo suyo, pues se habría limitado a someter al registro en cuestión a una modificación de su extensión, motivada en el interés de la salud pública; sin embargo, lo cierto es que el reglamento contenido en el D.S. N° 1.876 no autoriza modificación alguna en el registro sanitario, sino rectificaciones en el producto mismo o en los folletos de información y publicidad (artículo 68); en consecuencia, debe colegirse que la resolución impugnada en estos autos ha producido el efecto de privar a la recurrente, parcialmente, de un registro que le pertenecía desde el 18 de junio de 1997, otorgado por resolución N° 2.899;

9°.- Que, la aludida privación, no obstante, podría constituir el ejercicio de una facultad del Instituto, de conformidad a lo que dispone el artículo 15 del Reglamento; en efecto, si el órgano adquirió la convicción de que el producto resultaba inseguro o ineficaz si se administraba en altas dosis, pudo exigir una modificación en su rótulo (representación gráfica que reproduce la leyenda aprobada y que se adhiere al envase del producto), en cuya virtud se advirtiera a la población sobre la necesidad de que la administración del medicamento estuviera siempre a cargo de un adulto, manteniéndolo fuera del alcance de los niños, como lo indica el artículo 24; sin embargo, para ello habría sido menester que el Instituto fijara un plazo a la recurrente para satisfacer la referida exigencia, si es que los envases de su producto no contenían advertencia alguna en tal sentido; y solamente si el fabricante desoyera el requerimiento, y el Instituto se hubiera formado convicción de que el producto constituía un peligro manifiesto para la salud pública, habría podido solicitar al Ministerio de Salud que se pronunciara sobre la cancelación del registro para impedir la fabricación, comercialización y distribución del producto; en cambio, el Instituto optó simplemente por cancelar en parte el registro y, en consecuencia, resulta forzoso concluir que la eliminación de ciertas especificaciones contenidas en el registro N° 18.331, perteneciente a Laboratorio Chile S.A., no ha correspondido al ejercicio de facultad alguna del Instituto de Salud Pública, y por lo tanto ha importado la privación ilegal de parte de un registro, cuya propiedad se encuentra amparada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

10°.- Que, además, si el reparo que al Instituto le merece el registro se funda en que la administración excesiva del producto importa severo riesgo para la salud pública, dicho peligro pudo conjurarse mediante la adopción de medidas preventivas contenidas en el envase, según se dijo más arriba, lo que en definitiva conduce a calificar la resolución N° 1.075 como arbitraria, puesto que no constituye una decisión sustentada en reflexiones razonables ni conduce a una adecuada solución del aparente conflicto entre el derecho de propiedad del

recurrente y el de protección de la salud, pues en tal evento se han podido decretar prevenciones que permitieran ejercer aquél sin desmedro de éste.”

4.5. Voto disidente:

Estuvieron por confirmar la sentencia anterior.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	684, 1801, 2317, 2320	
Ley 18.220	33, 34, 38, 170, 171, 174	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presunción dominio de vehículos motorizados	C. S.	2º

## 1. HECHOS

Lázaro Muñoz interpone demanda de indemnización de perjuicios contra Juan Enrique Arias y Waldo Silva, ya que el primero conducía un automóvil de su propiedad y tuvo un accidente en el cual se vio involucrado el segundo demandado. Solicita como propietario del vehículo que se le paguen los daños sufridos.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Lázaro Segundo Muñoz Crisóstomo.

Acción: Indemnización de perjuicios.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Enrique Arias Figueroa y Waldo Esteban del Carmen Silva Gómez.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción:

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 17 febrero 1998.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia y acoge en parte la demanda.

Sala: ---

Ministros: Raimundo Díaz, José Luís Ramaciotti y Roberto Jacob.

Voto Disidente: Raimundo Díaz.

Rol: 27031-1998.

Fecha: 07 septiembre 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing 20767.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumento recurrente:

Solicita indemnización de perjuicios contra los demandados, ya que fueron parte de un accidente que dejó con daños un vehículo de su propiedad. Acompaña un formulario de giro y pago de impuesto a la transferencia del vehículo, da cuenta del pago del correspondiente tributo y la fecha de compra del vehículo data de antes del accidente.

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

Se acoge la demanda sólo en cuanto los demandados quedan condenados a pagar solidariamente al demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma total de \$ 900.000 más reajustes equivalentes al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de febrero de 1992 y el mes anterior al pago efectivo, más intereses corrientes a partir desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, sin costas, por estimar que los demandados litigaron con fundamento plausible. En lo demás se confirma la sentencia.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 33 de la ley Nº 18.290, en relación a los artículos 1801 y 684 del Código Civil, el contrato de compraventa de vehículos motorizados es de carácter consensual; y, por lo tanto, se entiende perfecto, desde que las partes que en él intervinieron han convenido en la cosa y en el precio, naturaleza jurídica y efectos legales que no se alteran con las formalidades que respecto de dicha clase de bienes dispone la primera ley citada, denominada Ley de Tránsito, en cuanto en sus artículos 34 y siguientes, ordena y reglamenta un sistema de registro de los vehículos motorizados en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Por tales razones, la presunción de dominio de un vehículo motorizado, que según el artículo 38 favorece a la persona a cuyo nombre figure inscrito un vehículo en el respectivo registro, es de carácter simplemente legal, y puede, por tanto, como lo dice la propia norma, desvanecerse con prueba en contrario. A juicio de estos sentenciadores, la documental analizada, unida a los demás antecedentes del proceso, constituyen suficiente prueba para dar por establecido el dominio del expresado automóvil a favor del actor civil que demanda el pago de los daños, que con motivo del cuasidelito causó el encausado, y de los cuales es civilmente responsable este último, solidariamente con el dueño de aquel automóvil que a la fecha de producirse el accidente conducía.”

#### 4.5. Voto disidente:

Acordada, la decisión revocatoria, en contra del voto del Ministro señor Raimundo Díaz Gamboa, quien fue de opinión de confirmar en todas sus partes la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195,688,696,724,728	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario	C. S.	13 <sup>o</sup> ,14 <sup>o</sup>

## **1. HECHOS**

Agustín Antonio Garcés, Carmen Gloria Garcés y Ena del Carmen Garcés Muñoz, interponen recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, el 6 de noviembre de 1998.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Agustín Antonio Garcés Maureira, Carmen Gloria Garcés Maureira y Ena del Carmen Garcés Muñoz.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: Se confirma fallo de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 6 noviembre 1998.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y en la forma.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: ---

Ministros: Arturo Montes, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez y Servando Jordán.

Voto Disidente: ---

Rol: 4359-1999.

Fecha: 8 septiembre 1999

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing 16299.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---



4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación en la forma y en fondo. Basa sus argumentos de la casación en el fondo en que la sentencia incurrió en errores de derecho al vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 1460, 1461, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil en relación al contrato de cesión de derechos presentado por la demandada. Dice se han vulnerado los artículos 688 y 696, en relación a los requisitos exigidos para disponer el heredo del inmueble. Dice que no se ha actuado conforme los artículos 724 y 728 con respecto a la forma de adquirir la posesión. Y por último, se ha infringido el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil al considerar los jueces que el demandado ocupa el bien en virtud de un contrato previo y de una copropiedad consecuencial inexistente.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechazan los recursos de casación en el fondo y en la forma.

5.4. Considerandos relevantes:

“Decimotercero: Que en estas condiciones, cabe precisar que la acción deducida por el demandante, se ha fundado en la disposición contenida en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, esto es, Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, a cuyo respecto, en la sentencia impugnada, se estimó que no concurrían todos los requisitos de dicha acción, puesto que la demandada ocupa el bien en razón de un título. De esta manera, las infracciones sobre las cuales el recurrente sustenta el primer capítulo de errores que atribuye a la sentencia, relativas a la validez o nulidad de un contrato de cesión de derechos, son ajenas a la controversia ya que no se entablaron ni pudieron plantearse en este tipo de procedimiento, razón por la cual, no han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo por ende rechazarse este motivo de casación;

Decimocuarto: Que, con relación a las infracciones de las normas contenidas en los artículos 688 y 696, del Código Civil relativas a los requisitos de inscripción que se deben cumplir para disponer de una herencia, son ajenas a un pleito que

versa únicamente sobre si la ocupación de la demandada sobre determinado inmueble es o no precaria y por tanto mal han podido ser aplicadas e infringidas por los jueces.

En lo que se refiere a la violación de lo dispuesto en los artículos 724 y 728 también del Código Civil, tales normas carecen de aplicación en este juicio, puesto que en un proceso sobre simple precario, el tema de la posesión está ausente y menos la posible cesación de una posesión inscrita. De este modo los jueces no han cometido error de derecho alguno al no considerarse en el caso de autos.

Finalmente y en lo que dice relación con lo dispuesto en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, que se sustenta en haber dado los jueces valor a un contrato y a una copropiedad inexistentes, lo que los ha llevado a dejar de aplicar tal norma, el recurso, en este aspecto va contra los hechos establecidos por los jueces de la instancia, y que se han referido en el motivo 12º de esta sentencia, los que al no haber sido impugnados por violación a leyes reguladoras de la prueba, resultan inamovibles para esta Corte y llevan necesariamente al rechazo de tal motivo de nulidad;

Decimoquinto: Que, de este modo, en la sentencia impugnada no se advierte la presencia de las infracciones de ley denunciadas, ni de los errores de derecho que, se le atribuyen y habiéndose ella dictado apropiadamente, la nulidad pretendida no puede prosperar.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	924,2498	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Tercería de Dominio	C. A.	1º
Prescripción	C. A.	2º
Posesión	C. A.	3º

**1. HECHOS**

---

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: ---

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: --  
Decisión: --  
Rol: ---  
Fecha: 3 octubre 1996.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Se confirma la sentencia de primera instancia.  
Sala: ---  
Ministros: Carlos Cerda, Domingo Kokisch y Cornelio Villarroel.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 3741-1998.  
Fecha: 9 septiembre 1999.  
Publicación física: C. Santiago, 9 septiembre 1999. R., t. 96, sec. 2ª, p. 94.  
Publicación electrónica: MJJ272.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

“1º) Que en las tercerías de dominio se ejercita la acción que la ley establece a favor de aquel que, sin ser parte en el juicio ejecutivo, alega dominio exclusivo sobre los bienes embargados a fin de que, declarándose su derecho, se alce el embargo; y su ejercicio es una cuestión jurídica que, apartándose de la que dio origen a la ejecución, mira exclusivamente al derecho de propiedad que el tercerista reclama para sí y que el ejecutante y el ejecutado le discuten, por la que en ella el tercerista puede alegar la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio dado el fin que se persigue con la tercería y la tramitación a que está sometida, que es el procedimiento ordinario;

2º) Que el artículo 2498 del Código Civil dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales;

3º) Que, conforme lo estatuye el artículo 924 del Código Civil la posición de los derechos inscritos se prueba con la inscripción y mientras esta subsista, y con tal que haya durado un año completo no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla;

4º) Que, en la especie, con la copia autorizada de la escritura pública de fecha 29 de octubre de 1990 de fojas 149 a la tercerista acreditó que compró el departamento N° 133 y bodega N° 15 del edificio Bahía de calle San Antonio N° 486, inmueble que no inscribió en el respectivo Conservador de Bienes Raíces (fs. 2 vta.) por lo que la actora no demostró ser poseedora del inmueble cuyo dominio dice haber adquirido por prescripción y la demanda que interpuso con tal fundamento debe ser desestimada, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el fundamento anterior la posesión de los derechos inscritos sólo puede probarse con la inscripción.”

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	595, 2492	
Código de Aguas	5, 20, 21, 114	
Decreto con Fuerza de Ley N° 237 sobre Fuentes Termales		
D.L. 2.603	7	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derecho de aprovechamiento de aguas.	P. I.	25°
“	C.S.	3°

## **1. HECHOS**

La Municipalidad de San Fernando, demanda a Deonives Espinoza, Sonia Domínguez, Liliana Isabel Acesio Villaseca y a Sociedad Termas del Flaco Limitada y solicita la nulidad de las inscripciones de aprovechamientos de aguas inscritas a su favor, ya que sostiene son bienes nacionales de uso público.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ilustre Municipalidad de San Fernando.

Acción: Dominio.

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Deonives Armida Espinoza Figueroa, Sonia María Domínguez Arzola, Liliana Isabel Acesio Villaseca y Sociedad Termas del Flaco Ltda.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado de Letras y Menores de San Fernando.

Decisión: Se rechaza demanda.

Rol: ---

Fecha: 31 enero 1997

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación y Casación en la forma.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: ---

Ministros: Roberto Alejandro Arias T., Héctor Retamales R., Miguel Fredes L.

Voto Disidente: ---

Rol: 13756

Fecha: 1 septiembre de 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: RDJ3184, MJJ3184

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: ---

Ministros: Mario Garrido, Marcos Libedinsky., José Benquis, Urbano Marín, Manuel Daniel.

Voto Disidente: ---

Rol: 3.408-98

Fecha: 29 Agosto 2000

Publicación física: C. Suprema, 29 Agosto 2000. R., t. 97, sec. 7ª, p. 77.

C. Suprema, 29 Agosto 2000. F. del M. N° 501, sent. 7ª, 2355.

Publicación electrónica: RDJ3184, MJJ3184

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Señala que es nula de nulidad absoluta la sentencia de 1984 dictada en los autos de jurisdicción voluntaria rol N° 41.509 del Primer Juzgado de Letras de



San Fernando, en cuanto ordenó inscribir en favor de doña Deonives Espinoza Figueroa, los derechos de aprovechamiento de aguas que en ella se describen. En virtud de lo anterior, debe cancelarse la inscripción de dominio del Registro del Conservador de Bienes Raíces

En subsidio de las peticiones anteriores y para el caso que se estimara que los derechos cuestionados, si bien no son derechos de aprovechamiento de aguas regidos por el Código de Aguas, por no reunir los requisitos legales esenciales de éstos, deben considerarse derechos de uso concedidos en un cauce natural, en cuanto bien nacional de uso público, que tales derechos son también inexistentes, o, en subsidio, nulos de nulidad absoluta, o, en subsidio, inoponibles a la Municipalidad de San Fernando, porque sólo ha correspondido a ésta, como administradora de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, otorgar o conceder tales derechos de uso.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Los demandados sostienen que en el año 1930 se le otorgó por diez años la concesión de la fuente termal a don Leonardo Bassano. Expirado este tiempo en 1955, veinticinco años después, logró inscribir a su nombre la propiedad donde estaban dichas fuentes termales. Al fallecer el señor Bassano se inscribió a favor de sus herederos y cónyuge, siendo transferido varias veces hasta llegar a la Sociedad que hoy tiene su dominio.

### 3.3. Argumentos reconvención: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda, se señala que los derechos de aprovechamiento de aguas ni los terrenos donde afloran las aguas termales son bienes nacionales de uso público, por tanto no corresponde ningún derecho a la Municipalidad de San Fernando. El dominio y posesión está en manos de los demandados.

### 3.6. Considerandos relevantes:

“Vigésimo quinto: Que en cuanto a la posibilidad de adquirir un derecho de aprovechamiento de aguas por prescripción adquisitiva, si bien el Código Civil niega esa forma de adquirir el dominio para los bienes incorporales, como son estos, el artículo 21 del Código de Aguas la contempla expresamente respecto, precisamente, de los derechos de aprovechamiento de aguas, norma que por ser especial ha de primar necesariamente por sobre aquella otra del Código Civil, aplicándose en cambio la norma de éste último en cuanto a que la prescripción adquisitiva corre también contra el Estado, Municipalidades, etc.

En consecuencia, si bien las demandadas Sociedad Termas del Flaco Limitada y Liliana Isabel Acesio Villaseca son dueñas del derecho de aprovechamiento de aguas respecto de las aguas termales sub-lite, por haberlas adquirido

válidamente por actos entre vivos aptos para trasladar su dominio, y más atrás por sucesión por causa de muerte en el caso de los herederos del señor Bassano, cualquier duda que hubiera o pudiera haber sobre la validez de cualquiera de sus títulos queda indudablemente cubierta por las prescripciones adquisitivas ordinaria de cinco años y extraordinaria de diez años, las que ya estaban cumplidas con creces al trabarse la litis en estos autos, aun si se contaran desde la fecha de la inscripción de 1984 en el Registro de Aguas, y con mucho mayor razón si se cuentan, como corresponde, desde que el señor Bassano inscribió la propiedad a su nombre en 1955 o desde que el Estado reconoció por primera vez el dominio que sobre esas aguas tenía el dueño del terreno, mediante el D.F.L. de 1931.

Vigésimo sexto: Que por las razones expuestas y no siendo el derecho de aprovechamiento de esas aguas termales ni los terrenos donde afloran bienes nacionales de uso público, no corresponde en dichos bienes ningún derecho a la Ilustre Municipalidad de San Fernando, por lo que no podrá prosperar ninguna de las acciones que han intentado en esta causa.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

Interpone recurso de casación en la forma en contra de dicha sentencia, fundando el recurso en las causales de los números 5º y 4º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, consistentes en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código citado, y haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes y extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Pide la invalidación del fallo.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación y se confirma la sentencia apelada.

##### 4.4. Considerandos relevantes: ---

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumento recurrente:

Denuncia la vulneración de los artículos 1º transitorio, 5º, 20 y 21 del Código de Aguas; 595 del Código Civil y 7º y 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República.

La demandante alega que se infringe el artículo 20 del Código de Aguas, referido a la constitución del derecho de aprovechamiento y sus excepciones,

entre las que figuran las aguas que nacen y mueren dentro de una misma heredad y lo que por ellas se entiende. Postula que de la sola lectura de este precepto se colige que es impensable que las aguas sublite, sean o hayan sido privadas, lo que, a su juicio, destruye la sentencia cuestionada, por estar construida sobre la base de graves errores de derecho en la aplicación de la ley, pues la sola circunstancia de las características de las aguas de que se trata, debió conducir a concluir que se trata de bienes nacionales de uso público. Luego, expresa que de acuerdo al artículo 7º de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado deben actuar previa investidura legal y dentro de su competencia y, en la especie, se ordenó una inscripción en un procedimiento inadecuado, fuera de la competencia y sin cumplir las normas legales. Añade que el artículo 19 N° 24 de la Carta Política, reconoce a los particulares el dominio sobre derechos de aprovechamiento constituidos en conformidad a la ley, esto es, Código de Aguas y que por el principio de la supremacía de la Constitución, las leyes anteriores a ella han perdido fuerza. También el recurrente indica que el artículo 21 del Código de Aguas permite adquirir por prescripción, pero se necesita justo título y buena fe, de la que carece la demandada y ese modo sólo procede respecto de las aguas que no son bienes nacionales de uso público y que la prescripción adquisitiva extraordinaria fue interrumpida, a su juicio, por la presente demanda.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso con costas.

5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos, los jueces del fondo concluyeron, en primer lugar, que las aguas termales en discusión eran de dominio privado, que nunca ingresaron al patrimonio del Estado y que de ellas se hizo dueño el señor Leonardo Bassano, mediante la inscripción en 1955, de los terrenos que comprendían tales aguas, situación que cambió por la de dueño del derecho de aprovechamiento de aguas desde la dictación de la Ley N° 16.640. Asimismo, estimaron que, existiendo continuidad de los títulos respecto de dicha propiedad, desde el señor Bassano hasta la demandada Espinoza, siendo ella la dueña y poseedora de esos terrenos, debe tenérsela por dueña del derecho de aprovechamiento de aguas termales, de acuerdo al artículo 7º del Decreto Ley N° 2.603, como también a quienes la sucedieron en el dominio de las aguas, las que, a partir de la dictación de ese Decreto Ley pueden venderse por separado. Además, los jueces del grado concluyeron que la sentencia cuya nulidad se solicita es meramente declarativa, de manera que su posible nulidad o inexistencia no produciría efecto práctico en el dominio y posesión de las aguas termales en disputa. Ella, por otra parte, no adolece de inexistencia, porque se cumplió con los requisitos del caso y tampoco es nula, aun cuando no se publicitó, ya que transcurrieron más de diez años desde su dictación y no hay perjuicio, por cuanto nadie ha comparecido, salvo la demandante que no tiene derechos. Finalmente, estimaron que cualquier duda

sobre el dominio ejercido por la Sociedad Termas del Flaco Limitada y Liliana Acesio sobre las aguas controvertidas, queda cubierta por las prescripciones adquisitiva ordinaria o extraordinaria y, en mérito de tales conclusiones, rechazaron la demanda interpuesta por la Ilustre Municipalidad de San Fernando.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la Republica	19,20	
Código Civil	830	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Aprovechamiento de aguas	C.A.	5º
Dominio	C. A.	5º

## 1. HECHOS

Eduino Bartolotti recurre de protección contra Jenaro Fredes expresando que el de forma ilegal y arbitraria elimino un canal a través del cual llegaba agua a su propiedad, vulnerando su derecho de aprovechamiento de aguas y la servidumbre aparente que existía por más de 40 años.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Eduino Bartolotti Cristele.

Recurrido: Jenaro Fredes Dávila

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: José Pavisic, Juan Pedro Shertzer, Ariel González.

Voto Disidente: --

Rol: 24.554

Fecha: 5 Septiembre 2000.

Publicación física: C. La Serena, 5 Septiembre 2000. R., t. 97, sec. 7ª, p. 183.

Publicación electrónica: RDJ3697, MJJ3697

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente:

Rol: ---

Fecha: 28 Septiembre 2000

Publicación física: C. Suprema, 28 Septiembre 2000. R., t. 97, sec. 7ª, p. 183.

Publicación electrónica: RDJ3697, MJJ3697

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Señala que el recurrido lo ha privado arbitraria e ilegalmente el derecho de usar y gozar del recurso hídrico proveniente del canal El Tambo el cual pasa por la parcela 2 del recurrido y riega el Lote A de la parcela 1 del recurrente. Dice ser dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de dicho canal y de otros. Alega que el recurrido destruyó y enterró todo vestigio del canal secando el ramal que regaba su propiedad. Dice existir una servidumbre predial continua y aparente por más de 40 años.

### 3.2. Argumento recurrido:

Solicita rechazo por extemporaneidad del recurso ya que dice haberlo cerrado hace más de cuatro meses porque lo perjudicaba en su plantación de cítricos. Dice no existir ninguna servidumbre inscrita.

### 3.3. Resolución:

Se acoge con costas el recurso de protección, sólo en cuanto se declara que el recurrido deberá reestablecer la existencia del canal que conduce las aguas desde el canal el Tambo hasta el estanque de almacenamiento de las mismas, ubicado este último en la parcela 1 de la Colonia de Casablanca, sector del Tambo.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"5º Que así planteado el asunto, resulta claro que el recurrido utilizando vías de hecho, ha alterado o imposibilitado el cauce de las aguas provenientes del Canal de El Tambo cuyo aprovechamiento tiene inscrito el recurrente, y que se efectuaba a través de un canal que atravesaba el predio del recurrido, situación que permanecía estable por muchos años, y encontrándose en discusión el derecho que amparaba tal situación, hace que la acción de hecho ejecutada por don Jenaro Fredes Dávila, resulte en definitiva ilegal y arbitraria, atentatoria

sobre el derecho incorporal de dominio que detenta el recurrente sobre su derecho de aprovechamiento de aguas, de manera que esta Corte deberá restablecer el imperio del derecho adoptando las providencias que estime necesarias, todo ello sin perjuicio de que el antagonismo planteado, dada su naturaleza, sea en definitiva resuelto a través de la normativa prevista en el Código pertinente.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma lo resuelto.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
D. L 2186	38
Constitución Política de la República	19 N° 24

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación	C. S.	4º
Inaplicabilidad	C. S.	5º

## **1. HECHOS**

Agrícola El Castillo S. A solicita se declare inaplicable por inconstitucionalidad la frase “y que sea consecuencia directa e inmediata de la misma...” artículo 38 del decreto ley N° 2.186 de 1978, por ser contraria al N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no siendo aplicable en la causa Rol C 463 99 del Sexto Juzgado Civil de Valparaíso, caratulada Agrícola El Castillo S.A. con Fisco de Chile, sobre reclamo por el monto de la indemnización provisional de expropiación.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Agrícola El Castillo S.A.

Acción: Recurso de Inaplicabilidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**



Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sexto Juzgado Civil de Valparaíso.

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: --

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Inaplicabilidad.

Decisión: Declara inadmisibile el recurso.

Sala: ---

Ministros: Hernán Álvarez, Servando Jordán, Osvaldo Faúndez, Luís Correa, Mario Garrido, Guillermo Navas, Marcos Libedinsky, José Benquis, Enrique Tapia, Ricardo Gálvez, Alberto Chaigneau, Enrique Cury , José Luís Pérez, Orlando Álvarez y Urbano Marín.

Voto Disidente: Servando Jordán, Mario Libedinsky, Enrique Tápia, Ricardo Gálvez, José Luís Pérez y Urbano Marín.

Rol: 3362-1999

Fecha: 15 Septiembre 2000

Publicación física: C. Suprema, 15 Septiembre 2000. G. J. N° 243, sent. 1<sup>a</sup>, p. 21.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 17263

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Solicita se declare inaplicable la frase “y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma, del artículo 38 del decreto ley N° 2.186 de 1978, por ser contraria al N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no es aplicable en la causa Rol C 463 99 del Sexto Juzgado Civil de Valparaíso, caratulada Agrícola El Castillo S.A. con Fisco de Chile, sobre reclamo por el monto de la indemnización provisional de expropiación. Estima que el lucro cesante debe ser considerado en la indemnización expropiatoria, ya que la indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.

5.2. Argumento recurrido:

Señala no afectar el artículo 19 N° 24 sino que todo lo contrario ya que se ha indemnizado el daño efectivamente causado. Dice que se indemnizan los daños directos no los indirectos ni eventuales.

5.3. Resolución:

El recurso no resulta procedente y es declarado inadmisibile.

5.4. Considerandos relevantes:

“4º Que, como se indicó en la parte expositiva, la recurrente pretende que se declare que en el proceso civil incoado ante el Sexto Juzgado Civil de Valparaíso, caratulado Sociedad Agrícola El Castillo S.A. con Fisco de Chile, número de Rol 463 99, es inaplicable por inconstitucional la frase ...”y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”, contenida en el artículo 38 del decreto ley Nº 2.186 de 1978, porque, en su concepto, esa expresión establece mayores requisitos que los que exige la Constitución Política de la República, para determinar el monto que le corresponde al expropiado por concepto de indemnización; lo que se traduce, en definitiva, en una indebida restricción del referido término, excluyéndose los perjuicios derivados del lucro cesante.

5º Que, en esas condiciones, como aparece que el recurrente pretende que este tribunal analice una parte de una determinada disposición legal y resuelva que es contraria a la Constitución Política de la República; el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no resulta procedente y debe ser declarado inadmisibile.”

#### 5.5. Voto disidente:

“Los Ministros señores Jordán, Libedinsky, Tapia, Gálvez, Cury, Pérez y Marín, quienes fueron de opinión de declarar admisible el presente recurso, porque el término precepto que utiliza el artículo 80 de la Carta Fundamental no corresponde que sea interpretado en forma restrictiva y formal, esto es, como indicativo exclusivamente de un artículo o norma legal en su integridad material. Por lo tanto, a juicio de los disidentes, si el legislador en una determinada norma legal ha incorporado una frase que, en definitiva, importa desconocer o conculcar una garantía consagrada en la Constitución Política de la República, es plausible que se pretenda obtener que la Corte Suprema declare inaplicable por inconstitucional esa sentencia, en una determinada gestión que se encuentra pendiente ante otro tribunal.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C.S.	5º

## **1. HECHOS**

Paulo Córdova recurre de protección contra la Empresa de Transporte de Pasajeros Radio Taxi Mach porque considera que la expulsión de dicha agrupación fue arbitraria e ilegal. Considera que ser ilegalmente alejado se ha dañado su derecho de propiedad.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Paulo Córdova Rubio

Recurrido: Empresa de Transporte de Pasajeros Radio Taxi Mach

Decisión: Se rechaza recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se revoca la sentencia apelada y acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Domingo Yurac, Manuel Daniel, Orlando Álvarez, Osvaldo Faúndez y Ricardo Gálvez.

Voto Disidente: Ricardo Gálvez y Domingo Yurac.

Rol: 2.766-00.

Fecha: 20 Septiembre 2000.

Publicación física: C. Suprema, 27 Septiembre 2000. G. J. N° 243, sent. 8ª, p. 52.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 17209.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

3.1. Argumento recurrente: ---

3.2. Argumento recurrido: ---

3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de protección.

3.4. Considerandos relevantes: ---

3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumento recurrente:

Señala que se ha afectado su derecho de propiedad al expulsarlo de forma ilegal y arbitraria de la Empresa Radio Taxi Mach ya que él realizó un pago como derecho de ingreso a esta agrupación.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Revoca la sentencia apelada y declara que acoge el recurso de protección. Se deja sin efecto la expulsión del recurrente de la Empresa Radio Taxi Mach.

4.4. Considerandos relevantes:

“4º) Como se encuentra establecido en autos, para ingresar en calidad de socios a la Corporación de que se trata, el recurrente debió adquirir los

derechos de ingreso, por la suma de \$ 100.000, y al adquirir la señalada calidad, se le hicieron aplicables las normas a que antes se hizo referencia;

5º) Que, de este modo, habiéndole implicado el ingreso a la agrupación a don Paulo Córdova un desembolso monetario de su parte, al ser ilegalmente alejado de la misma se atentó en contra de su derecho de propiedad, expresado en la suma de dinero que le significó el referido ingreso;

6º) Que, por todo lo anterior, la acción cautelar intentada debe ser acogida, haciéndose innecesario analizar las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.”

#### 4.5. Voto disidente:

Los ministros Gálvez y Yurac estuvieron por confirmar la aludida sentencia.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19	
Código Civil	582,590	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Garantías constitucionales	C. A.	6º
Bienes nacionales	C. A.	6º

## **1. HECHOS**

Isabel Ponce Muñoz, recurre de protección a nombre de ella y de sus vecinos, contra "Federación Regional de Cooperativas de Viviendas Bío Bío Ltda." "Fervicoop Ltda.", dice que la cooperativa mencionada pretende construir una población aledaña a sus viviendas y comenzaron a remover tierras provocando graves perjuicios para estos pobladores. Hugo Shliebener se suma a dicho recurso, a nombre de él y de sus vecinos, acumulándose los roles. Además, la Municipalidad de Concepción constató en terreno las obras y paralizó las obras ya que se estaban realizando sin los permisos pertinentes, aplicando multas, las cuales no surtieron efecto, por lo que se solicitó la clausura de dichas obras.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Isabel del Carmen Ponce Muñoz y Hugo Schliebener.

Recurrido: Fervicoop Ltda.

Decisión: Se acogen los recursos de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 61-2000/71-2000.

Fecha: 21 Septiembre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: RDJ3672, MJJ3672.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 3775-00.

Fecha: 28 Diciembre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: RDJ3672, MJJ3672.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Recorre de protección por sí y por sus vecinos, ya que "Fervicoop Ltda." ha ocasionado perjuicios con los movimientos de tierra que ha realizado. Además, agrega que aun no tienen los permisos necesarios para realizar dichas obras, ya que solo tienen permiso de escarpe y penetración. Dice que se han vulnerado el derecho a la vida, integridad física y psíquica, derecho de propiedad y otros.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que el recurso carece de fundamentos, ya que todo se ha hecho con responsabilidad y sin causar perjuicios a la comunidad. Solicita se rechace el recurso.

### 3.3. Resolución:

Se acogen los recursos. La recurrida no podrá ejecutar el proyecto sino cuenta con los permisos municipales pertinentes. Además, deberá efectuar obras de mitigación, debiendo iniciarlas en el plazo de 15 días corridos, contados desde que el presente fallo quede ejecutoriado y deberán estar culminados en el lapso de 120 días corridos contados desde la fecha de inicio de estas faenas.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"6º En consecuencia, esta Corte, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima que se han conculcado a los recurrentes y demás vecinos de la Población Las Garzas involucrados los siguientes derechos:



a) el derecho de propiedad, previsto en el artículo 19 N° 24 de la Ley Fundamental, por cuanto es evidente el deterioro que han sufrido sus viviendas por el ingreso de agua y barro, como también los bienes muebles que componen el ajuar de sus casas afectadas, en grado de perturbación;

b) el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, previsto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución; y

c) el derecho a la vida y la integridad física de los recurrentes y vecinos afectados, previsto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, a lo menos en grado de amenaza.

No debe dejar de considerarse también que a raíz de los actos arbitrarios e ilegales de las recurridas, se han dañado bienes nacionales, como es el caso de destrucción de colectores de aguas lluvias, embancamiento de lodo en las aceras y veredas de calles y roturas de las mismas.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la Republica	19 N° 24	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	5º
Estabilidad en el empleo	C. A.	5º

## 1. HECHOS

José Morales Zambrano y otros ex funcionarios de la Municipalidad de Loncoche recurren de protección en contra del alcalde de dicha municipalidad, Carlos Espejo Zúñiga, quien mediante un aviso con fecha 17 de Abril de 2002 procedió a comunicarles la cesación de sus cargos a contrata a contar de ese mismo día, considerando el despido como arbitrario e ilegal.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Corte de Apelaciones

Tribunal: C. Temuco.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: José Eduardo Morales Zambrano, César Fernando Llancafilo Donguihual, Carlos Alberto Esparza Novoa, Patricia Carolina Rojas Salazar, Gastón Abelardo Jara Espinoza, Sandra Alicia Gutiérrez Cerda, Juan Daniel González Barrera, Carmen Valeria Castillo Troncoso, Yerty Lisbeth Carrasco Monsalves, Germán Alejandro Carrasco Jara y Guillermo Pérez Valdebenito

Recurrido: Carlos Fernando Espejo Zúñiga.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: 1ª.

Ministros: Víctor Reyes Hernández, Julio César Grandón Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 574-2002.

Fecha: 29 julio 2002.

Publicación física: C. Temuco, 29 julio 2002. F. del M. N° 501, sent. 12ª, p. 1923.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25692.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Enrique, Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante señor René Abeliuk M.

Voto Disidente: ---

Rol: 3048-02.

Fecha: 26 agosto 2002.

Publicación física: C. Suprema, 26 agosto 2002. F. del M. N° 501, sent. 12ª, p. 1923.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25692.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Recurren de protección porque consideran que su despido fue arbitrario e ilegal, ya que se les despidió en forma anticipada. Consideran que se ha vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 24. Los recurrentes argumentan que su calidad jurídica es de funcionarios públicos a contrata, se trata de profesionales y técnicos con contratos vigentes hasta el último día de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo año.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene no ser ilegal su actuar ya que por necesidades del municipio debió despedirlos. Necesidades económicas y de reestructuración.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso y se deja sin efecto el decreto N° 124 de fecha 23 de abril de 2002 dictado por el señor Alcalde de la Municipalidad de Loncoche, mediante el cual se pone término anticipado a los contratos de los recurrentes y deberá reintegrarlos a sus funciones, las mismas que desempeñaban al momento de sus despidos, por el tiempo que reste de vigencia de los respectivos contratos, debiendo cancelársele las remuneraciones correspondientes al tiempo que han estado separados de sus funciones.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“5º.- Que no cabe duda a los sentenciadores que la decisión de exonerar a los funcionarios municipales recurrentes es ilegal y arbitraria, estimándose conculcada la garantía del derecho de propiedad, pues también existe este derecho sobre bienes incorporales, contrariamente con lo sostenido por el recurrido, propiedad que se asienta sobre la permanencia, ejercicio y cumplimiento de las obligaciones y funciones propias del cargo y derecho a no ser removida por procedimientos ilegales y arbitrarios.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	842	
D. L 2186	2, 7	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Casación en el fondo	C. S.	3 <sup>o</sup>
Demarcación	C. S.	2 <sup>o</sup>

## 1. HECHOS

Victor Repetto Caponi demanda a inmobiliaria San Marcos Limitada en acción de demarcación y cerramiento.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Victor Repetto Caponi.

Acción: Acción de demarcación y cerramiento.

Fecha: 9 diciembre 1997.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Inmobiliaria San Marcos Limitada.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Concepción.  
Decisión: Se acoge la demanda en parte.  
Rol: 69397.  
Fecha: 9 diciembre 2000.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Confirma sentencia con declaración.  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: 275-1998.  
Fecha: 9 junio 2000.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Se rechaza el recurso de casación.  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: 2300-2000.  
Fecha: 29 julio 2000.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: Dicomlex; Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda sólo en cuanto ordenó fijar la línea demarcatoria entre los predios, quedando el inmueble de los demandantes con un frente a calle Colón de 3,5 metros y manteniéndose el deslinde a la misma calle del bien raíz del demandado en 95 metros.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma con declaración.

4.4. Considerandos relevantes: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación porque considera que el tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al confirmar con declaración la sentencia de primera instancia, dejando de aplicar la regla de inoponibilidad que consagra el artículo 7 ° del D.L 2.186 en relación con el inciso 3 ° de artículo 2 °, en cuya virtud el acto expropiatorio, al no anotarse al margen del inscripción, no produce efectos respecto terceros. Por otra parte alega que el acto expropiatorio debe ir acompañado de una indemnización, situación que no sucedió.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:  
Se desecha recurso de casación, ya que no es la vía indicada para resolver una acción de dominio.

5.4. Considerandos relevantes:

“SEGUNDO: Que los demandantes, propietarios de un predio vecino a un inmueble de la demandada, han ejercido la acción que les confiere el artículo 842 del Código Civil, que dispone que Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

TERCERO: Que como se ha dicho por esta Corte, la procedencia del recurso de casación en el fondo exige una relación de causa a efecto entre la infracción alegada y la decisión del fallo, causando perjuicio procesal al recurrente, de suerte que resulta inaceptable la causal de casación fundada en infracción de normas legales que tratan materias distintas de las contempladas en el juicio que se invoca.”

5.5. Voto disidente: ---





**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Decreto Ley 2.186	2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación	C. A.	6º,7º,8

## **1. HECHOS**

Raúl Aguilera Parada recurre de protección contra la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. y del Ministerio de Obras Públicas, ya que expone que debido a trabajos que esta realizando la empresa ha visto afectado su derecho de propiedad, ya que se han corrido deslindes, rellenado terrenos y se ha dejado sin acceso peatonal y vehicular su propiedad. Todo esto a pesar de no estar esta propiedad sujeta a proceso de expropiación.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Raúl Aguilera Parada.

Recurrido: Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. y Ministerio de Obras Públicas.

Decisión: Se rechaza recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 425-2001  
Fecha: 8 abril 2002.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Revoca sentencia apelada y acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonieta Morales y Adalis Oyarzún.

Voto Disidente: ---

Rol: 1348-2002.

Fecha: 30 julio 2002.

Publicación física: C. Suprema, 30 Julio 2002. R., t. 99, sec. 5ª, p. 251.

Publicación electrónica: MJJ7657.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Recorre de protección porque la concesionaria ha ingresado a su propiedad, realizando modificaciones a su terreno, dejándolo sin acceso y afectando un retazo de aproximadamente 25 metros de ancho y 75 metros de largo, sin que medie expropiación legal ni indemnización, por lo que considera afectado su derecho de propiedad.

### 3.2. Argumento recurrido:

El Ministro de Obras Públicas subrogante pide el rechazo del recurso, porque estima que fue presentado fuera de plazo. Además expone que los terrenos utilizados para la construcción fueron debidamente expropiados, siendo singularizados como Lote N°8, ro avalúo N° 4422-1 cuyo propietario aparente era Agroindustrias Bas S.A. y que se obró en todo momento según ley. Por último plantea que el recurrente debió comparecer ante el tribunal donde se tramita la expropiación o haber hecho uso de las facultades legales que le otorga el D. L 2186 en su artículo 23, agregando que la materia planteada es de lato conocimiento.

La Concesionaria solicita el rechazo argumentando, que se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley y en las bases de licitación del proyecto y que no ha ejecutado otros actos sino aquellos que le son propios una vez materializada la expropiación.

### 3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes: ---

### 3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Apela la resolución de la Corte de Apelaciones, señala la concesionaria ha ingresado a su propiedad, realizando modificaciones a su terreno, dejándolo sin acceso y afectando un retazo de aproximadamente 25 metros de ancho y 75 metros de largo, sin que medie expropiación legal ni indemnización, por lo que considera afectado su derecho de propiedad.

##### **4.2. Argumento recurrido:**

La Sociedad, informando sobre el recurso, señala que el día 6 de julio de 2001, el Ministerio le entregó el lote 8 expropiado, por lo que tomó posesión para iniciar las obras respectivas. A su vez, el ministerio informa que que los terrenos han sido debidamente expropiados.

Añade que el 29 de octubre de 1999 se dictó el Decreto Supremo N° 3395, que ordenó la expropiación, junto con el lote N° 10, del N° 8. Se hizo el depósito judicial de la indemnización y, en suma, afirma que se obró cumpliendo los requisitos y etapas administrativas y judiciales que la ley y la Constitución ordenan.

##### **4.3. Resolución:**

Revoca la sentencia apelada, de ocho de abril y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación, sólo en cuanto se dirige contra el Ministerio de Obras Públicas y se decide que se deben detener los trabajos que afectan a la propiedad de don Raúl Aguilera Parada, hasta que se cumplan íntegra y cabalmente los trámites que consigna el artículo 20 del D.L. N° 2186 y se regularice la toma de posesión.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“6º) Que, no obstante el tenor de los informes, esta Corte estima que el problema no es tan sencillo como se lo quiere plantear, pues, en efecto, de los antecedentes reunidos en el proceso se desprende que la propiedad del recurrente primitivamente formó parte de un predio de mayor cabida, el que fue dividido, quedando una sección en su poder. De este modo, el terreno no está debidamente individualizado en el Decreto Expropiatorio, que se dictó considerando para ello un rol de avalúos y dicha -al parecer- errónea individualización llevó a pagar el monto provisional fijado, también al parecer erróneamente, al otro expropiado. En efecto, de los antecedentes aparece que se ordenó expropiar el terreno individualizado como Lote N° 8-A, de 2.627 metros cuadrados de superficie, ubicados entre determinados kilómetros, rol de avalúo 4422-1, de la Comuna de San Bernardo, "propiedad aparente" de Agroindustrias Bas S.A. En tanto, la propiedad del recurrente corresponde al

Lote B de parte de la parcela catorce del ex fundo Santa Margarita de Lo Espejo y tiene un rol de avalúos diverso, número 4505-19.

Así, lo anterior ha producido el efecto de que el proceso expropiatorio, en relación con el recurrente, no quedó perfeccionado porque no se realizó con participación de quien sería verdadero dueño, sino, como se indica en el informe en letras destacadas, con el "dueño aparente". Sin embargo, de toda la normativa del Decreto Ley N° 2186 -pudiéndose mencionar los artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20- se desprende que para que se perfeccione debidamente la expropiación debe intervenir el verdadero dueño y no el aparente, como se ha pretextado en el presente caso;

7º) Que, por otro lado, la circunstancia de que el Ministerio de Obras Públicas haya cancelado el valor fijado para la indemnización al dueño aparente, no lo releva de la obligación de pago al propietario verdadero, sin perjuicio de sus acciones respecto de quien haya percibido indebidamente;

8º) Que de lo expuesto se concluye que se conculcó la garantía constitucional a que se refiere el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho de propiedad, por un acto ilegalmente llevado a cabo, esto es, contra las prescripciones del Decreto Ley N° 2186. En efecto, mediante un defectuoso procedimiento de expropiación, se privó al recurrente de un bien de su dominio -o de parte de él- ocasionándole los perjuicios que resultan más que evidentes, lo que permite a esta Corte el acogimiento de la presente acción de cautela.”

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política	19 N° 2, N° 9 y N°24; Art. 20	
Ley N° 18993 año 1990	38 inc. 3	
Código Civil	48 y 49,583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C.A.	10°
Plazos	C.A.	9°

## **1. HECHOS**

Germana Torreblanca Ramos, deduce acción de protección en contra de Isapre Cruz Blanca, por haber incurrido ésta en los actos ilegales y arbitrarios consistentes en reajustar injustificadamente el precio del su plan de salud y comunicarles tal ajuste sin la anticipación señalada por la ley. 18.933, actos que constituirían privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales señalados en el Art. 19 números 2, 9, 24 de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Germana Elvira Torreblanca Ramos.

Recurrido: Isapre Cruz Blanca S.A.

Decisión: Se acoge recurso.

Rol: 2599-2002.

Fecha: 30 julio 2002.

Sala: 1ª.

Ministros: Jaime Rodríguez, Juan González y Emilio Pfeiffer.

Rol: 2599-2002.

Fecha: 30 julio 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25807.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Eleodoro Ortiz, Ricardo Gálvez, María Antonia Morales, Adalís Oyarzún y Patricio Novoa.

Voto Disidente: ---

Rol: 3049-2002.

Fecha: 10 septiembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25807.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Germana Elvira Torreblanca Ramos, deduce acción de protección en contra de Isapre Cruz Blanca, por considerar vulnerado el ejercicio de sus legítimos derechos y garantías constitucionales, señalados en el Art. 19 números 2, 9, 24 de la Constitución Política de la República, al incurrir ésta en los actos ilegales y arbitrarios consistentes en reajustar injustificadamente el precio del su plan de salud y comunicarles tal ajuste sin la anticipación señalada por la ley N° 18933.

Explica la recurrente que el 3 de mayo último, recibió una carta de la recurrida comunicándole un alza de un 19,82% en el valor de su plan de salud, alza muy superior al la variación del 2,5% del IPC en los últimos 12 meses, lo que considera abusivo y carente de justificación, considerando que su plan es cerrado y todas las atenciones deben realizarse en el Hospital del Profesor y además la Isapre no entrega antecedentes objetivos que avalen dicha alza.

Agrega además que la notificación no fue recibida con el plazo de anticipación estipulado en la ley por lo que habría caducado el derecho de la Isapre a revisar su contrato de salud.

### 3.2. Argumento recurrido:

La recurrida plantea, la inadmisibilidad del recurso, por considerar que la materia propuesta debe ser resuelta en un juicio de lato conocimiento por implicar un pronunciamiento que supone la interpretación de un precepto legal, artículo 38, inciso 3 de la ley N° 18.933 y de una estipulación contractual

respecto de la forma de computar el plazo de comunicación de la decisión de revisar el plan de salud por parte de la Isapre.

Señala que la acción intentada debe ser considerada improcedente pues la modificación obedece al ejercicio de sus facultades legales. Respecto de la oportunidad de la comunicación, señala que ésta fue expedida según la exigencia impuesta por la circular N° 36 de la Superintendencia de Isapres que la obligaba a expedir la carta a más tardar el último día del mes antes precedente al vencimiento del período anual

### 3.3. Resolución:

Acoge recurso de protección, declarándose que el contrato de salud de la recurrente no puede ser revisado para el período anual iniciado el 28 de junio de 2002, por lo que la Isapre recurrida debe mantener el plan que aquélla tenía vigente a la fecha previa a la comunicación, en lo concerniente a los beneficios y precio.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“4°.- Que el acto denunciado como ilegal atribuido por la recurrente a la Isapre Cruz Blanca S.A. habría violentado de manera ostensible los derechos de aquélla como afiliada al sistema de salud en dos formas. En primer término, porque transgrede el plazo legal de comunicación para que sea procedente la revisión del contrato de salud suscrito entre las partes y, también, en razón de que el precio del plan cerrado de salud se reajusta en un porcentaje superior al I.P.C., en una cuantía desmedida, sin que para ello exista fundamento, siendo, por lo tanto, tal proceder arbitrario e ilegal.

5°.- Que a fin de resolver acerca de la primera de las infracciones señaladas, debe tenerse presente que el inciso tercero del artículo 38 de la ley N° 18.933 dispone que "La adecuación propuesta deberá ser comunicada al afectado mediante carta certificada con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del período", lo que la estipulación contractual precisa en cuanto a que tal comunicación debe ser expedida con la antelación referida.

De ello se sigue que la intención de revisar o modificar el contrato de salud, de adecuarlo a la nueva realidad de costos que permita conservar las prestaciones convenidas, debe serle comunicada al afiliado a una Isapre mediante carta certificada que habrá de expedírsele con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del período.

9°.- Que conforme lo previene el artículo 49 del Código Civil, cuando un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo, y resulta que se ha establecido que el contrato de salud de la recurrente fue suscrito el 28 de junio de 2001, por lo que su primer período anual se cumplió a la medianoche del día 28 de junio del año siguiente. De allí entonces que la comunicación expedida el 29 de abril de 2002 lo fue extemporáneamente y, como tal plazo lo

es de caducidad, habrá de entenderse que el derecho de la Isapre a revisar y adecuar las condiciones del contrato de salud de la recurrente precluyó.

10º.- Que, en razón de lo señalado, la facultad legal de la Isapre Cruz Blanca S.A. para comunicar a la afiliada su decisión de adecuar su contrato de salud, al haberse ejercido fuera del plazo que le reconoce el inciso 3 del artículo 38 de la ley N° 18.933, constituye un acto ilegal que a juicio de este tribunal vulnera el derecho de propiedad de aquélla, atendido lo preceptuado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política.”

4.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes:

Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19° N°24	
Código Civil	582	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad en el Empleo	C. S.	1°,2°

## 1. HECHOS

Cesar Leonardo Martínez y otros funcionarios, recurren de protección contra el Director del Servicio de Salud de Iquique, en virtud de una declaración que dice afectar sus derecho de propiedad sobre su empleo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Iquique.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Cesar Leonardo Martínez Olivares y otros.

Recurrido: Director del Servicio de Salud de Iquique.

Decisión: Se acoge el recurso.

Sala: ---

Ministros: --

Voto Disidente: ---

Rol: 38671-2002.

Fecha: 19 junio 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se revoca sentencia apelada y se rechaza recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 2321-2002.

Fecha: 30 julio 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Dicomlex; Poder Judicial.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Funcionarios del Servicio de Salud de Iquique recurren de protección ya que consideran se ha vulnerado el derecho de propiedad sobre su empleo.

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que los funcionarios son a contrata por lo que no tendrían propiedad sobre sus cargos.

### 3.3. Resolución: ---

Se acoge recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes: ---

### 3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 4.1. Argumento recurrente: ---

### 4.2. Argumento recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

Revoca sentencia apelada y rechaza recurso de protección. Con el merito de los antecedentes estiman que no es posible calificar como acto arbitrario e ilegal la comunicación del director del Servicio de Salud de Iquique, ni admitir que se pudo afectar el legítimo derecho del artículo 19 N° 24.

### 4.4. Considerandos relevantes:

“PRIMERO: Que en la aplicación de la garantía que prevé el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, debe tenerse presente que el derecho de propiedad que determinados funcionarios públicos tienen sobre sus empleos no es el derecho real de dominio sobre cosas corporales e incorporeales que define

y regula la ley civil, sino consiste en la facultad de continuar de manera indefinida en sus cargos hasta que concurra a su respecto una causal legal de expiración de funciones, según lo ha señalado la jurisprudencia anterior recaída en la materia;

SEGUNDO: Que dicha protección constitucional corresponde a los funcionarios que tienen la calidad de titulares en la planta de un servicio público, pues ellos se nombran para ocupar en propiedad un cargo vacante, al tenor del inciso segundo del artículo 4º del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N°18.834 y no puede favorecer en los mismos términos a quienes son funcionarios contratados, en la medida que los empleos a contrata durarán como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación, conforme lo establece el inciso primero del artículo 9º del mismo cuerpo legal y lo reitera la parte final del inciso primero de su artículo 147;

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Decreto Ley 2.186	1º, 2º, 4º, 9º, 20º, 38º	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación	C. S.	12º, 13º, 14º, 15º, 16º

## 1. HECHOS

Elba González Muñoz deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia de de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, relativa a la acción de reclamación por monto de expropiación.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Elba González Muñoz.

Acción: Indemnización de expropiación.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---  
Decisión: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---  
Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: 9579-2000.  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Se desestima el recurso de casación.  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: 1463-2001  
Fecha: 1 agosto 2002  
Publicación física: C. Suprema, 1 agosto 2002. F. del M. N° 501, sent. 3ª, p. 1864.  
Publicación electrónica: Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

- 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---
- 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---
- 3.3. Argumentos reconvención: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---
- 3.5. Resolución tribunal: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumento recurrente: ---
- 4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Expresa que la sentencia impugnada incurrió en error de derecho al declarar que no corresponde, por la vía de la reclamación, la acción de perjuicios que la construcción de la obra para la cual se requirió la expropiación, causó a la recurrente y que no puede considerarse perjuicio que emane de dicho acto, la no percepción de arriendos y eventual lucro cesante por la misma causa. Sostiene se han infringido los artículos 1º, 2º, 4º, 9º, 20º y 38º del D. L. 2.186. Además estima vulnerados el artículo 19º y 1706 del Código Civil y 358 del Código de Procedimiento Civil.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se desestima el recurso de casación en el fondo. No se han producido las vulneraciones de ley que se denunciaron.

5.4. Considerandos relevantes:

“12º) Que, en cuanto a la errónea aplicación que la sentencia habría hecho del concepto de lucro cesante, cabe manifestar que este tribunal estima que por daño patrimonial efectivamente causado por una expropiación debe entenderse la pérdida que representa para el expropiado la privación de su propiedad, y que esa pérdida corresponde al valor económico de mercado del bien expropiado, noción que ya comprende la rentabilidad que puede proporcionar en el futuro a su dueño, del mismo modo como en el precio de un bien cualquiera está incluida la utilidad que se espera que ese bien pueda producir;

13º) Que, en consecuencia, al establecerse y pagarse el valor del bien expropiado, ha de entenderse que en la especie incluye el valor atendiendo a su ubicación y la utilidad que presta y que se incorpora en esa valoración la aptitud que el bien posee para producir rentas futuras, de modo que si en la indemnización se incluyera además el lucro cesante, como pretende la recurrente, que ha demandado varios conceptos a título de daño de esa naturaleza, el expropiado sería indemnizado doblemente por el mismo concepto;

14º) Que, a mayor abundamiento, hay que precisar que por perjuicios indemnizables, al tenor de la norma del artículo 38 del D. L. N° 2186, se debe entender los directos, esto es, los que han surgido como consecuencia directa e

inmediata de la expropiación y no aquellos que se pretende a título de no percepción de arriendos en el futuro y eventual lucro cesante, que como surge de la casación, son futuros y por su naturaleza, inciertos e indirectos, de tal manera que, acorde con lo expresado precedentemente, no corresponde que se fije ninguna suma a título de los mismos. Tampoco proceden los perjuicios ocasionados por la ejecución de la obra misma para cuyo fin fue expropiada parte del inmueble de la recurrente y que implicaron el cierre de la calle en que se encuentra ubicada dicha propiedad. En efecto, el claro tenor del referido precepto no deja lugar a dudas cuando dispone que Cada vez que en esta ley se emplea la palabra indemnización, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. El precepto es lo suficientemente explicativo, entonces, en que los daños deben haber sido causados con la expropiación y, además, deben ser consecuencia directa e inmediata de la misma, por lo que procede el rechazo de todo otro daño que no provenga de ello. El propio recurso se refiere en parte de su presentación a Los perjuicios derivados de la ejecución de las obras que significaron para mi representada la pérdida de arriendos por la suma de hasta la fecha de interposición del reclamo, esto es, daños que no provienen del acto expropiatorio, como exige la ley. Lo expresado permite ya avanzar descartando la vulneración del precepto referido, que se denunció;

15º) Que, en relación con los artículos 1º, 2º y 4º del señalado Decreto Ley, que se denunciaron como infringidos, cabe precisar que se trata de disposiciones que establecen conceptos generales, en lo tocante al procedimiento de expropiación y por lo mismo, no susceptibles de vulnerarse, en el presente asunto, cuestión que por lo demás el recurso aborda sin lograr explicar debidamente la forma como se habrían producido las referidas vulneraciones, tal como también ocurre en relación con los reajustes alegados, pues ellos se incluyen en la infracción denunciada respecto del artículo 38 del Decreto Ley que regla las expropiaciones, del cual no se desprende, por cierto, la forma de cálculo de los reajustes en la manera pretendida, sin que se estimara infringida ninguna otra norma que pudiera permitir dicho modo de cálculo;

16º) Que, en cuanto al artículo 9º letra b) del mismo cuerpo legal, su posible infracción carece de influencia en lo dispositivo de la sentencia, porque como aparece del proceso, se pagó por el terreno lo que se estimó acorde con los datos del proceso por los jueces del fondo, esto es, estimando el valor del mismo y su utilidad, de suerte que lo dicho al respecto carece de trascendencia. En efecto, en el motivo décimo sexto del fallo de primer grado, mantenido por el de segundo, se expresa que la aptitud que pretende el reclamante no es la única del inmueble, porque éste comprende la casa habitación de la demandante, la que no fue expropiada.”

5.5. Voto disidente: ---





**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19	
Código Civil	700,1924	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	1º, 4º
Arrendamiento	C. A.	5º

## **1. HECHOS**

Germán Martínez Burgos recurre de protección contra del Club de Huasos de Nonguén, los que el día 18 de mayo ingresaron en forma violenta a su propiedad ocasionando daños importantes y amenazando con armas a su propietario. Los días 19 y 21 de mayo volvieron a repetirse los hechos.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Concepción.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Germán Martínez Burgos.

Recurrido: Club de Huasos de Nonguén.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 1004-1999.

Fecha: 1 agosto 2002.

Publicación física: C. Concepción, 1 agosto 2002. F. del M. N° 502, sent. 13ª, p. 2542.

Publicación electrónica: Poder Judicial.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 3368-2002.

Fecha: 23 septiembre 2002.

Publicación física: C. Suprema, 23 septiembre 2002. F. del M. N° 502, sent. 13ª, p. 2542.

Publicación electrónica: Poder Judicial.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene se han vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución, tales como derecho de propiedad, derecho a la vida, integridad física y psíquica y respeto de la vida privada de su familia, ya que el Club de huasos de Noguen ingresaron a su propiedad ocasionando daños y amenazando en más de una ocasión.

### 3.2. Argumento recurrido:

Justifican su accionar exhibiendo un contrato de arrendamiento de las parcelas 1 y 2 ubicadas en el valle de Nonguén.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección sólo en cuanto se declara que la recurrente debe ser restituida a la situación en que se encontraba al ejecutarse las acciones que motivaron el recurso, sin perjuicio de otros derechos que las partes pueden ejercer ante el juez competente.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"1. -Que, la acción de protección concedida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República permite impetrar el amparo judicial urgente en el legítimo ejercicio de las garantías aseguradas por el artículo 19 de la misma Carta Fundamental, que enumera aquel precepto, y que pueden sufrir privación, perturbación o amenaza por actos u omisiones arbitrarias.

4. - Que, esas acciones alteraron la situación jurídica y de hecho en que se encontraban el recurrente y las personas en cuyo favor acciona, titulares de los derechos derivados de la presunción legal de artículo 700 de Código Civil, sobre los cuales poseen una especie de propiedad cuyo ejercicio está amparado por la garantía establecida en el N° 24 de artículo 19 de la

Constitución, en los términos de la amplia protección que esta norma concede al derecho de propiedad.

5. - Que, los recurridos han justificado su ocupación exhibiendo un contrato de arrendamiento que no puede legitimar estas acciones dada su naturaleza fáctica. Nadie puede hacerse justicia por si mismo sino que debe recurrir al órgano jurisdiccional competente en defensa de sus derechos. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el arrendador es obligado a entregar al arrendatario la cosa arrendada y a librarlo de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada (artículo 1924 de código Civil). De esta norma legal surge con claridad que quien debe hacer la entrega tanto jurídica como material de un inmueble arrendado es el arrendador- en consecuencia, ante la oposición de recurrente, los recurridos tenían una vía obtener la entrega que pretendían o para librarlos de la perturbación en el goce, la que no usaron, incurriendo en actos de autotutela, esto es, hacerse justicia por si mismo.”

3.5. ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: --

4.3. Resolución:  
Se confirma la resolución apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N ° 21,24	
D.L. 3063 Ley de Rentas Municipales	26	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Solicitud Patente alcoholes	C.A.	3º
Copropietarios	C. A.	4º

## **1. HECHOS**

Marcelo Allende Molina, interpone recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Peumo, ya que ésta ha negado reiteradamente la otorgación de patente de alcoholes, aun cuando él cumple con todos los requisitos necesarios.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Marcelo Allende Molina.

Recurrido: Municipalidad de Peumo.

Decisión: Se acoge recurso de protección con consideraciones.

Sala: 2ª

Ministros: Carlos Bañados, Jacqueline Rencoret y Pablo Berwart.

Voto Disidente: ---

Rol: 2201-2002.

Fecha: 6 agosto 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26046.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luis Pérez y Nivaldo Segura y el abogado integrante Manuel Daniel.

Voto Disidente: ---

Rol: 3072-2002.

Fecha: 10 octubre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26046.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

El recurrente dice contar con toda la documentación solicitada y que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para que la Municipalidad le otorgue patente de alcoholes sin mayor trámite, lo que no ha sido efectivo, por lo que considera se trata de una omisión arbitraria e ilegal y que perturban su derecho de propiedad y libertad de empresa.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que el recurrente efectivamente ha realizado los trámites, sin embargo el inmueble se encuentra emplazado en una propiedad indivisa, en dominio de 15 comuneros, de los cuales 9 se han opuesto ha que se le entregue la patente, argumentando posibles ruidos molestos, eventuales riñas y daños a la propiedad.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección sólo en cuanto se ordena a la I. Municipalidad de Peumo a pronunciarse derechamente respecto de la solicitud del recurrente.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"Tercero: Que, el artículo 26 del D.L. 3063 Ley de Rentas Municipales, dispone, en lo pertinente, que "La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva, sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales y a las autorizaciones que previamente deben otorgar en ciertas cosas las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes".

Cuarto: En efecto, el recurrente ha sostenido y acreditado tener, la calidad de arrendatario de la propiedad en cuestión, por lo que las objeciones que tengan los co-propietarios del inmueble en relación al otorgamiento de la patente, son

una cuestión ajena a la concesión o no de ésta, y no corresponde que la municipalidad, establezca como requisito, el alzamiento de la oposición de terceros ajenos al trámite.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
D. L 2.685.	Texto completo.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
D. L 2.685.	C.S.	2 °

### 1. HECHOS

Elisa Valenzuela Henríquez interpone recurso de inaplicabilidad por considerar que el Decreto Ley 2.685 es contraria al artículo N ° 19 inciso 24, de la Constitución Política de la República.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Elisa Valenzuela Henríquez.

Acción: Recurso de Inaplicabilidad.

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---  
Decisión: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---  
Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Inaplicabilidad.  
Decisión: Se declara inadmisibile el recurso de inaplicabilidad.  
Sala: ---  
Ministros: Mario Garrido; Hernán Álvarez; Eleodoro Ortiz; José Benquis; Ricardo Gálvez; Alberto Chaigneau; Jorge Rodríguez; Enrique Cury; José Luís Pérez; Urbano Marín; Domingo Yurac; Humberto Espejo; Jorge Medina; Domingo Kokisch; Nivaldo Segura; María Morales.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 3422-2001.  
Fecha: 9 agosto 2002.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 25633.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

- 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---
- 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---
- 3.3. Argumentos reconvención: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---
- 3.5. Resolución tribunal: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumento recurrente: ---



4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Solicita se declare inaplicable el D. L 2.685 de 1979 por ser contrario al artículo 19 N ° 24 y por lo tanto no sería aplicable en el proceso caratulado “Henríquez con Ordenes Verdugo” del Tercer Juzgado Civil de Puente Alto.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se declara inadmisibles el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya que no puede declarar inadmisibles una ley globalmente considerada, sino que sólo disposiciones concretas, específicas y determinadas de la misma. Declarar la ley 2.685 contraria a la Constitución implicaría que se dictó sin cumplir las exigencias pedidas por esta.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º Que, en consecuencia, del tenor de dicha disposición aparece que este tribunal no puede declarar inaplicable una ley globalmente considerada, sino que sólo disposiciones concretas, específicas y determinadas de la misma. En esas condiciones, es menester que en el libelo que contiene el recurso se señale en forma clara y precisa el o los preceptos legales que se tachan de inconstitucionales y las razones por las cuales se considera que son contrarios a la Carta Fundamental, indicándose la manera que adopta la presunta inconstitucionalidad.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	702, 925	
Decreto Ley N° 2.695.	9 inciso 1°	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión regular	C. A.	2°,3°

## 1. HECHOS

Bolocco Inmobiliaria deduce oposición a saneamiento de título de dominio presentado por Humberto Giménez y Hugo Monso ante Bienes Nacionales, ya que sostiene ser propietario de la propiedad individualizada en la solicitud.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Bolocco Inmobiliaria Limitada.

Acción: Juicio sumario de oposición al saneamiento.

Fecha: 21 agosto 2001.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Humberto Giménez Illanes y Hugo Monso Pardo

Excepción: Extemporaneidad.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado de Letras de Arica.

Decisión: Se rechaza la oposición al saneamiento.

Rol: 1412-98.

Fecha: 31 enero 2000.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia apelada, da lugar a oposición del saneamiento.

Sala: 1ª.

Ministros: Andrés Días Cruzat, Marcelo Urzúa Pacheco y Javier Moya Cuadra.

Voto Disidente: ---

Rol: 7078-1999

Fecha: 21 agosto 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26013

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma.

Sala: ---

Ministros: Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Medina y los abogados integrantes José Fernández y René Abeliuk.

Voto Disidente: ---

Rol: 3735-2001.

Fecha: 2 octubre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 26013.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante:

Deduca oposición a la solicitud de saneamiento de título de dominio presentada ante Bienes Nacionales por Humberto Giménez Illanes y don Hugo Monso Pardo, ya que dice ser dueño de la propiedad individualizada en la solicitud de saneamiento de título de dominio.

#### 3.2. Argumento demandado:

Fundamenta que la oposición se presentó en forma extemporánea y que el D .L 2.695 dice que el saneamiento operará aun existiendo inscripciones de dominio anteriores.

#### 3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la oposición de saneamiento de Bolocco Inmobiliaria Limitada.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Bolocco Inmobiliaria deduce oposición al saneamiento del bien raíz pretendido fundamentando su calidad de dueño. Dice que los demandados no tienen la calidad de poseedores regulares, según lo define el Código Civil y tampoco tienen la forma de probarlo con hechos positivos, ya que la sola circunstancia de celebrar un convenio con el Servicio de Tesorería, pagando impuesto territoriales, no constituyen plena prueba de posesión material.

4.2. Argumento recurrido:

Formulan que la oposición se realizó en forma extemporánea. Además señalan los demandados que según el artículo 2º de la ley N° 2965, no será obstáculo para los peticionarios la existencia de inscripciones de dominio anteriores. Los recurridos dicen que se encontraban con la posesión material de los retazos de terreno y que consta en los respectivos pagos de contribuciones.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que al tenor de los hechos establecidos en el motivo tercero de la sentencia en alzada, que se reproduce, es dable argumentar que los demandados no tienen la calidad de poseedores regulares, según lo define el artículo 702 inciso 2º, del Código Civil, precisamente por cuanto la sola circunstancia de celebración de convenio por uno de ellos -Giménez Illanes- con el Servicio de Tesorerías, consistente en el pago de los impuestos territoriales, no constituye plena prueba de una posesión material, máxime que el certificado de deuda de fojas 85 que incide en la resolución exenta de fojas 86 y que aprueba el convenio referido, figura como propietaria.

Tercero: Que, concordante, el artículo 925 del Código Civil, citado en el inciso 1º del artículo 9º del D.L. 2.695, ratifica el concepto de que la posesión deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho al dominio, que la propia norma legal clarifica con ejemplos.

Séptimo: Que, en fin, es dable argumentar que en los autos administrativos respectivos, el demandado del presente juicio de oposición emite declaración jurada en cuanto a ser propietario del bien raíz que se pretende regularizar, situación en evidente contradicción con la escritura pública de dominio de fojas 93 a favor del oponente (...)”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación en la forma, invocando la causal prevista en el N ° 4 el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, porque en su concepto el fallo se extendió a puntos no sometidos a decisión de tribunal.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Declara inadmisibile el recurso de casación en la forma

5.4. Considerandos relevantes:

“2º.- Que en razón del fundamento de la causal invocada, el recurso no puede ser acogido a tramitación por cuanto, el rechazo de la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre no constituye una decisión del fallo que, en esta parte, tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195 inciso 2°	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Mera tolerancia	C. A.	9°
Acción de precario	C. S.	3°

## 1. HECHOS

Inmobiliaria El Almendral, inicia juicio sumario de precario contra José Leiva Maripangui y otros.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Inmobiliaria El Almendral.

Acción: Juicio sumario de precario.

Fecha: 22 septiembre 1999.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: José Leiva Maripangui.

Excepción: ---

Fecha: 22 agosto 2002.

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Quilpué.  
Decisión: Se acoge demanda interpuesta, ordenando restituir el inmueble.  
Rol: 8337.  
Fecha: 22 septiembre 1999.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Se revoca sentencia.  
Sala: ---  
Ministros: Carmen Salinas, Mario Montoya y Gonzalo Calvo.  
Voto Disidente: Carmen Salinas.  
Rol: 3336-1999.  
Fecha: 22 agosto 2002.  
Publicación física: C. Valparaíso, 22 Agosto 2002. R., t. 99, sec. 2ª, p. 103.  
Publicación electrónica: MJJ7603

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Se rechaza el recurso de casación.  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: 3831-2002.  
Fecha: 20 marzo 2003.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: Poder Judicial

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:  
Se acoge demanda interpuesta.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Señala que los demandados se encuentran utilizando el inmueble por mera tolerancia, ocupando ilegalmente el terreno.

##### **4.2. Argumento recurrido:**

Los recurridos presentan documento de compromiso de compra de terreno con la dueña anterior del terreno, dándole un pago parcializado por la propiedad. Se excluye la mera tolerancia ya que existen actos de orden comercial tendientes a concretar el dominio del inmueble.

##### **4.3. Resolución:**

Se revoca la sentencia apelada.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“8º. Que los antedichos razonamientos permiten excluir la "mera tolerancia", que supone, per se, la ausencia u omisión de cualesquiera actos o relaciones de orden comercial, tendientes a concretar la transferencia del dominio del inmueble de que se trata, y con ello rechazar el libelo de fojas 2, sin perjuicio de obtener la restitución por la adecuada vía que establece nuestro Ordenamiento Jurídico.

9º. La doctrina no deja sola la opinión que se insinúa; la mera tolerancia, se ha dicho, supone conocimiento del ejercicio de un derecho por parte de un tercero y la existencia de hechos que demuestren el ánimo de tolerar ese ejercicio.”

##### **4.5. Voto disidente:**

“Primero: Que el apelante pretende que este Tribunal, resolviendo el recurso de apelación deducido en contra del fallo de primer grado, revoque dicha sentencia que ordena la restitución del inmueble a la demandante, reconociendo el carácter de legítimos propietarios a los demandados, con costas.

Segundo: Que tal pretensión no puede ser acogida, a juicio de la desidente, porque se encuentra plenamente acreditado en estos autos que al actor le asiste la calidad de dueño del inmueble que ocupan los apelantes, como también que éstos carecen de título suficiente que les habilite para tener el inmueble cuya restitución se solicita.

En efecto, éstos fundan su pretensión en el hecho de que habrían suscrito con la anterior dueña del inmueble, doña Carmen María Ossa Escobar, una promesa de compraventa, aserto que de ser efectivo, porque no se encuentra probado en autos, sólo les daría derecho a demandar a la promitente vendedora por el incumplimiento, en razón que de tal contrato sólo emanan derechos personales, no siendo este hecho título suficientes para oponerlo al verdadero dueño.



Tercero: Que los demandados sostienen que la ocupación material del inmueble es anterior a la venta que celebrara doña Carmen María Ossa Escobar con la Sociedad Inmobiliaria El Almendral S.A. y que, apoyados en la promesa de compraventa a que han hecho referencia, iniciaron la construcción de viviendas, lo que habría ocurrido más o menos en 1974. Sin embargo, el contrato que rola a fojas 17 y siguientes, celebrado entre la demandante y la señora Ossa, se advierte, en su cláusula Cuarta, que se enajena el inmueble objeto del pleito con todo lo edificado y plantado, con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, libre de todo gravamen, embargo, prohibición o litigio pendiente, respondiendo la vendedora del saneamiento en conformidad a la ley.”

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### **5.1. Argumento recurrente:**

Señala que se cometieron graves errores de derecho que producen la nulidad de la sentencia.

### **5.2. Argumento recurrido: ---**

### **5.3. Resolución:**

Se desestima la casación en el fondo.

### **5.4. Considerandos relevantes:**

“3º Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no cometió los errores de derecho en que se funda el recurso, toda vez que no corresponde acoger la demanda al desconocerse el elemento que señala el inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil, en orden a que la tenencia de la cosa ajena debe ser por mera tolerancia del dueño para configurarse la acción de precario.”

### **5.5. Voto disidente: ---**

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la Republica	19 N ° 24	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad del empleo	C.S.	7°, 9° y 1°,2°,3°,4° ( consideraciones)

## 1. HECHOS

Víctor Ravello Vidal recurre de protección, argumentando que Claudio Pavic Véliz, el día 19 de marzo de 2002 mediante la Resolución N° 45, puso término anticipado a sus funciones a contar de dicha fecha. El actor estima que importa un acto arbitrario e ilegal y que se vulneran las garantías consagradas en el artículo 19 N ° 2 y 24.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: ---

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Víctor Ravello Vidal.

Recurrido: Claudio Pavic Véliz.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 1724-2002.

Fecha: 17 julio 2002.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de protección.  
Decisión: Revoca sentencia Corte de Apelaciones, con consideraciones.  
Sala: ---  
Ministros: Gálvez, Oyarzún y Morales.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 2792-2002  
Fecha: 22 agosto 2002  
Publicación física: C. Suprema, 22 agosto 2002. F. del M. N° 501, sent. 11ª, p. 1916.  
Publicación electrónica: Poder Judicial

### **3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

3.1. Argumento recurrente: ---

3.2. Argumento recurrido: ---

3.3. Resolución:  
Se acoge recurso de protección.

3.4. Considerandos relevantes: ---

3.5. Voto disidente: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente:  
Estima que el término de sus funciones para la Administración Pública se trata de un acto arbitrario e ilegal y que se vulneraron las garantías consagradas en la Constitución en el artículo 19 N° 2 y 24.

4.2. Argumento recurrido:  
Señala que por tratarse de un cargo a contrata, se desprende de su propia naturaleza jurídica que se trata de cargos transitorios, con duración definida y determinada por diversas circunstancias. Por lo que se estima que no se actuó en forma arbitraria e ilegal.

4.3. Resolución:  
Se revoca la sentencia apelada y se declara que se rechaza el recurso de protección.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“7º) Que, de todo lo anterior se desprende que, por su propia naturaleza jurídica, el cargo denominado a contrata es por esencia transitorio y de carácter precario, ya que su duración máxima está claramente definida y ésta estará a su turno, determinada por diversas circunstancias que deberá calificar la respectiva autoridad, a cuyo arbitrio y, por cierto, discrecionalidad, quedará el mantener el cargo hasta su término o hacerlo cesar si, como en el presente caso, sobrevienen circunstancias que así lo ameriten o devengan consideraciones respecto de la necesidad del mismo;

9º) Que, por otro lado, hay que precisar que tanto la contratación del recurrente como la prórroga en el ejercicio del cargo, contemplaron la posibilidad de poner término a la contrata antes del 31 de diciembre años 2001 y 2002-, puesto que en ambos casos se precisó que comenzarían en determinada fecha y hasta el 31 de diciembre..., pero se agregó la indicación o mientras sean necesarios sus servicios, lo que ha permitido el término anticipado del nombramiento de don Víctor Ravello, que se encuadra entonces, dentro de los márgenes que permite la ley y la discrecionalidad de la respectiva autoridad, sin que se haya demostrado que ésta obró de modo caprichoso”

“Primera.- Que, en su concepto, la garantía establecida en el N º24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no contempla una supuesta "propiedad del empleo o función";

Segunda.- Que, en efecto, el derecho constitucional relacionado con las funciones y empleos públicos se encuentra contenido en el N º17 del citado artículo, y se limita a asegurar la admisión a tales ocupaciones, cuando se cumplan los requisitos legales, pero no abarca a la permanencia en esas funciones o empleos; siendo de destacar que esta garantía no se encuentra cubierta por el recurso de protección, conforme a la enumeración que hace el artículo 20 de la Carta Fundamental;

Tercera.- Que, en cuanto a considerar afectado el derecho de propiedad, conviene no confundir la titularidad de un derecho con la propiedad sobre el derecho en sí, por ser instituciones jurídicas de muy distinta naturaleza;

Cuarta.- Que aún en el evento de que, en todo caso, así se hiciera, se llegaría al absurdo de que derechos constitucionales -como sería incluso el ya aludido del N º17 citado- que no gozan del amparo del recurso del artículo 20 por no ser mencionados entre las garantías cauteladas por la acción de protección, vendrían de hecho a serlo -indirectamente- mediante el argumento de afirmar que esa titularidad constituye un "bien incorporal" sobre el que existiría "una especie de propiedad";

Quinta.- Que, por lo demás, en el presente caso, el término de la contrata del recurrente se ordenó contándose para ello con razones jurídicas y de hecho más que suficientes.”

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	5º

## 1. HECHOS

Danilo Ortega Gálvez, recurre de protección en contra de la Cooperativa de Servicios de Protección Médica Particular Ltda., Isapre Promepart, y del señor Daniel Guerrero Núñez, jefe del departamento de control de cotizaciones, por considerar que es ilegal y arbitraria la resolución de poner término al contrato de afiliación y prestación de servicios celebrado entre la Isapre y el compareciente y, por lo tanto, debe mantenerse vigente, condenándose a la recurrida al pago de las costas.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Danilo Ortega Gálvez.

Recurrido: Cooperativa de Servicios de Protección Médica Particular Ltda., Isapre Promepart y Daniel Guerrero Núñez.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: 5ª.

Ministros: Jaime Rodríguez Espoz, Amanda Valdovinos Jeldes y abogado integrante Luis Orlandini Molina.

Voto Disidente: ---

Rol: 3068-2003  
Fecha: 4 julio 2003.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: Legal Publishing N° 26943.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma la sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Humberto Espejo, María Antonia Morales, Adalís Oyarzún y José Fernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 2972-2003

Fecha: 31 julio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 26943.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Señala que la resolución de la Isapre, de poner fin unilateralmente al contrato de afiliación y de prestación de servicios entre las partes es ilegal y arbitraria, ya que ésta invocó como causal de terminación, incumplimiento de su parte en las obligaciones contractuales, cosa que él niega.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que la terminación del contrato se ajustó en todo a la normativa vigente debido al incumplimiento por parte del afiliado a la obligación contenida en la letra b) del artículo 26 de dicho convenio. Al no entregar oportunamente a la Isapre los antecedentes que se le solicitaron relativos a su condición laboral y estado de salud, no se han realizado actos u omisiones arbitrarios que importen privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de alguna de las garantías resguardadas constitucionalmente por la vía extraordinaria esgrimida.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso y deja sin efecto la resolución unilateral de la recurrida de poner término anticipado al contrato de salud suscrito entre las partes debiendo la Isapre Promepart, representada por su gerente don Salvador Fernando Mura Álvarez y el jefe del departamento de control de cotizaciones, señor Daniel Guerrero Núñez, mantener vigente para el recurrente y sus beneficiarios el referido contrato de salud, en las condiciones pactadas.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que es así como la Isapre, al desahuciar unilateralmente el contrato de salud, actuó en forma arbitraria e ilegal y perturbó derechos esenciales del

compareciente, privándolo de ser amparado en su salud dentro del marco del sistema por él elegido, que es la finalidad de la legislación que gobierna esta materia, como es la de resguardar la salud de las personas, de acuerdo al mandato constitucional que obliga al Estado a garantizar estos derechos; y de su dominio sobre los beneficios nacidos de la convención válidamente celebrada y aceptada por los contratantes y de los cuales ha sido legítimo acreedor, amén que, al excluirlo de manera unilateral de la cobertura del convenio, compromete su integridad física y síquica, al dejarlo en un estado de verdadera indefensión.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	716, 728, 895, 893, 915	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión	C. A.	3º, 5º, 6º
Reivindicación	C. A.	1º, 7º, 8º

## **1. HECHOS**

Los copropietarios de un inmueble inscrito a su nombre entablan acción reivindicatoria en contra de varios demandados, a quienes imputan haberles privado de la posesión material del predio correspondiente, desde hace más de 20 años.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: ---

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 21 octubre 1998.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: Juan Araya, Mario Carroza y Domingo Hernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 7892-1998.

Fecha: 11 agosto 2003.

Publicación física: C. Suprema, 11 agosto 2003. G. J. N° 278, sent. 1ª, p. 127.

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Copropietarios entablan acción reivindicatoria, de un inmueble inscrito a su nombre, en contra de los demandados, a los que le imputan haberles privado de la posesión material del predio correspondiente, desde hace más de 20 años. Tienen inscripción de dominio vigente. Solicita también se le restituyan los frutos civiles por 30.000.000.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Confirma sentencia apelada, los actores tienen inscripción de dominio vigente y los demandados carecen de inscripción registral, lo que los califica como simple o meros tenedores, la que no es susceptible de transmutarse en posesión por el simple lapso de tiempo. Con respecto a los frutos, la demanda no puede prosperar por ausencia de prueba.

4.4. Considerandos relevantes:

“1º Que son requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria: a) Que el que la intenta, sea dueño de la cosa que reivindica; b) Que no tenga la posesión de la cosa, y c) Que se trate de una cosa singular. Que el simple apoderamiento material de un bien raíz debidamente inscrito, no pone término a la posesión del titular, ni le permite siquiera adquirir la posesión irregular de la cosa, por simple aplicación del ya referido artículo 728 del Código Civil. 20 años.

3º Que, en el sistema de nuestro Código Civil, para que cese la posesión inscrita es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial (inciso 1º del artículo 728 del Código Civil). Por tal razón, mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente (inciso 2º del citado artículo 728)

5º Que es un hecho igualmente no controvertido que los demandados carecen de inscripción registral que ampare su presunta posesión sobre el inmueble materia de la litis, situación que los califica como simples o meros tenedores, la que no es susceptible de transmutarse en posesión por el simple lapso de tiempo, como lo prescribe el artículo 716 del Código Civil.

7º Que tampoco podría sostenerse que el artículo 915 del Código Civil que extiende las reglas de la reivindicación al que poseyendo a nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor, extienda la acción de dominio al mero tenedor. En efecto, el citado artículo 925 sólo hace aplicables las reglas sobre prestaciones mutuas, establecidas en el párrafo 4º del Título XII del Libro II del Código Civil, contra el mero tenedor que no es poseedor, pero no le otorga la correspondiente acción en el carácter de reivindicatoria, en razón de que el poseedor inscrito conserva la posesión de la cosa y el tenedor de ella no tiene el ánimo de señor, aunque resista injustamente la entrega (en tal sentido, Claro Solar, Luís, en su Tratado

de Derecho Civil, T. IX, ed. de 1935, N° 1.804, página 458 y Veloso Chávez, Alberto: La Reivindicación, Memoria de Prueba, Santiago, 1947, páginas 34-35).

8° Que, en refuerzo de lo anterior, cabe agregar que el referido artículo 915 no origina una excepción a la regla general del artículo 895, concordante con el artículo 893, ambos del Código Civil, en el sentido que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor, pues tal excepción, de existir, se habría consultado en el párrafo 3° destinado como está a especificar contra quién se puede reivindicar.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19, N° 24	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	8º,9º

## **1. HECHOS**

Manuel Allende Madrid interpone recurso de protección contra Inversiones Santa Eulalia S. A., representada por María Eulalia Morales y contra su administrador Rolf Luders, además, en contra del Director de Vialidad de la Sexta Región; José Miguel Zurita Vargas. Sostiene que los trabajos que realizan los recorridos en los caminos públicos que hay entre sus terrenos, le ha impedido el libre acceso por los caminos que llevan hasta su domicilio, y específicamente el tránsito de camiones cargados con pasto, que es la producción agrícola a la que dedica su inmueble.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Rancagua.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Manuel Allende Madrid.

Recurrido: Inversiones Santa Eulalia y Director de Vialidad, sexta región.

Decisión: Se rechaza el recurso de protección.

Sala: 1ª.

Ministros: Raúl Mera Muñoz, Lilian Medina Sudy y Luís Dintrans Schafer

Voto Disidente: ---

Rol: 2382.  
Fecha: 22 julio 2003.  
Publicación física: --  
Publicación electrónica: --

## 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.  
Decisión: Confirma sentencia apelada.  
Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Milton Juica y Fernando.

Voto Disidente: ---

Rol: 3265-2003.

Fecha: 21 agosto 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 26821.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Señala que los recurridos construyeron un denominado "quebrapatas", y a su lado han habilitado un ingreso provisorio cerrado por un portón asegurado con candados, todo lo cual impide al actor el libre acceso por los caminos que llevan hasta su domicilio, y específicamente el tránsito de camiones cargados con pasto, que es la producción agrícola a la que dedica su inmueble. Ante estos hechos reclamó a la Dirección de Vialidad de la sexta región, la que manifestó no tener competencia respecto de caminos interiores de fundos, salvo el caso de caminos resultantes de predios sometidos al proceso de reforma agraria, cual no sería el caso. Por esto estima que los hechos le provocan privación y perturbación de sus derechos garantizados en el artículo 19 N° 24 y 21.

### 3.2. Argumento recurrido:

Los recurridos Inversiones Santa Eulalia y Rolf Luders, señalan que el recurrente no acreditó el dominio de la hijuela que dice ser suya, que Santa Eulalia es dueña de las parcelas 2 y 3 y el Sr. Luders es el dueño de la parcela 4; que los caminos a que se refiere el recurso no son públicos, sino que sólo son caminos interiores de los predios. La hijuela 7, de propiedad de Inversiones Santa Eulalia, se encuentra gravada con servidumbre de tránsito a favor del predio del recurrente, que se ejerce precisamente sobre el camino de autos, lo que descarta el carácter público que el actor quiere darle. Añade que cumpliendo con esa servidumbre, se ha mantenido el camino en óptimas condiciones. El quebrapatas existe en el lugar desde hace más de veinte años, lo mismo que la entrada lateral con portón metálico sin candado. El quebrapatas fue simplemente reconstruido por los daños que había sufrido con el transcurso del tiempo, sustituyendo los durmientes que originalmente se emplazaron

verticalmente para sostener rieles ubicados de manera horizontal, por otros rieles. Además se duplicó el ancho del ingreso alternativo, de modo que nunca se ha impedido ni dificultado el paso al recurrente. Estas obras, en todo caso, se terminaron más de tres semanas antes de interponerse el recurso, por lo que éste se torna extemporáneo.

El Director Regional de Vialidad pide el rechazo del recurso, a su respecto, señalando, en síntesis, que el artículo 26 del D.F.L. 850 de 1997 faculta a esa dirección para disponer la apertura o ensanche de caminos interiores, resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria, a requerimiento de los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ello, requisitos que no se cumplen en la especie, pues la hijuela del actor no pertenece al proyecto de parcelación La Punta, ni figura entre las parcelas del proyecto respectivo. Añade que el actor carece de legitimación activa, pues no es titular del dominio respecto de la parcela 3, que es la que efectivamente deslinda con un camino resultante del proyecto de parcelación Cora. Añade, por fin, que la instalación del guardapasos de animales, llamados también "quebrapatas" no constituye una alteración en el camino.

### 3.3. Resolución:

El recurso es desechado, tanto respecto de la Sociedad Santa Eulalia y su administrador, como respecto del Director de Vialidad, pues aun si el camino fuere público, nada podría haber ordenado éste respecto de su reapertura, porque nadie lo había cerrado.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"8. Que este tipo de construcción tiene precisamente por objeto permitir el paso de vehículos, pero no de animales, de modo que no se desprende cómo pueda ser un obstáculo para el paso de los móviles a que se refiere el recurrente. Todavía más, el abogado del actor reconoció expresamente en estrados que el aludido puente tiene veinte años de antigüedad. Que se le haya reforzado, entonces, lejos de perjudicar su paso, lo asegura, al eliminar el peligro derivado de la antigüedad de la obra, sumado al peso de los vehículos que sobre él transitan. El actor no ha dicho que se haya reducido el ancho de ese paso y a la vista está, en las fotografías de fs. 74, que la entrada tiene el mismo ancho del camino. Luego, no hay, por esa obra, acto alguno que afecte el derecho de propiedad ni de desarrollar una actividad económica por parte del recurrente.

9. Que en el peor de los casos, el paso pudo estar suspendido durante el lapso en que se cambiaron los soportes de madera del antiguo puente por rieles metálicos. Pero esa molestia, de todas formas inevitable y necesaria para prestar seguridad y, por ende no arbitraria ni ilegal, se solucionaba con la entrada alternativa, contigua a la pirca de piedra según se ve en las ya indicadas imágenes, y en la inferior de fs. 77, en que se aprecia claramente como, luego de pasar el portón, la vía desemboca en el camino que ha corrido al otro lado de la pirca. Luego, si como lo dicen los informes de Carabineros, ese portón está sin candado, ni siquiera durante el lapso de reforzamiento del "quebrapatas" se molestó o turbó el paso del recurrente."

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	598,948	
DFL N° 206		
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Camino uso público	C.S.	8º

## **1. HECHOS**

John Somerville interpone acción de denuncia de obra ruinosa contra José Troncoso Novelle, ya que éste tiene obstaculizado un camino público.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: John Henri Somerville Mehrckens.

Acción: Denuncia de obra ruinosa.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: José Juan Troncoso Novelle.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras de Elqui Vicuña.

Decisión: Se acoge la denuncia.

Rol: 19487

Fecha: 13 mayo 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Jaime Franco, Raúl Beltrami y Humberto Mondaca.

Voto Disidente: ---

Rol: 28822-2003.

Fecha: 13 agosto 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31608.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: 1ª.

Ministros: Hernán Álvarez, Jorge Rodríguez, Jaime Rodríguez, René Abeliuk y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 4147-2003.

Fecha: 16 diciembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31608.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la denuncia de obra ruinosa.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Funda el recurso de casación en la forma, en que la sentencia que impugna ha otorgado al reclamante más de lo pedido, configurándose la causal de nulidad formal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. En relación al artículo 948 del Código Civil, dice que el reclamante pide la destrucción inmediata de las obras construidas, pero sin determinar en que consisten dichas obras.

Recorre de casación en el fondo, fundando el recurso en la vulneración del artículo 948 del Código Civil, por estimar el demandado que la sentencia que se impugna hace una falsa apreciación de la norma. Dice que se estima el camino como una vía pública, un bien nacional de uso público, por esto procede la acción popular, pero para su entender el camino en cuestión no sería público.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:  
Se rechazan ambos recursos.

5.4. Considerandos relevantes:

“Octavo: Que los jueces del mérito para acoger la acción entablada, establecieron también como hecho de la causa, que el camino de que se trata es público tropero.

En este punto es útil tener presente lo dispuesto en el artículo 26 del DFL N° 850 de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 del Ministerio de Obras Públicas de 1960, sobre construcción y conservación de caminos, que establece que: "todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido..." "

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583, 1564	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. S.	10º
Interpretación contratos	C. S.	9º

## **1. HECHOS**

María Carolina Cortés Novoa recurre de protección en contra de la Isapre Banmédica, por haber sido privada, según expone, de sus derechos constitucionales a la salud y de propiedad incorporal, al suspenderle el reembolso de un medicamento que utiliza para tratar la esclerosis múltiple que la afecta.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: María Carolina Cortés Novoa.

Recurrido: Isapre Banmedica.

Decisión: Se desestima el recurso de protección.

Sala: 5ª.

Ministros: Jaime Rodríguez, Raúl Rocha y Benito Mauriz.

Voto Disidente: ---

Rol: 354-2003

Fecha: 30 junio 2003.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

#### 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún.

Voto Disidente: ---

Rol: 2793-2003.

Fecha: 21 agosto 2003.

Publicación física: C. Suprema, 21 agosto 2003. F. del M. N° 513, sent. 27ª, p. 2005.

Publicación electrónica: ---

### 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

#### 3.1. Argumento recurrente:

La recurrente expone que desde el año 1999 está usando el medicamento Interferón, para la esclerosis múltiple que la afecta, inicialmente debía hospitalizarse en la Clínica Dávila, precisando que tiene un plan 100% cobertura para ese medicamento. A mediados del año 2001 la Isapre le informa que sería conveniente el uso del medicamento en forma ambulatoria lo que se traduciría en un menor costo. Este sistema funcionó hasta enero del presente año, ocasión en que fue informada que dejarían de reembolsarle el medicamento en forma ambulatoria, pero que podía internarse para tal efecto.

#### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que los argumentos precisados por la recurrente corresponden a una demanda de lato conocimiento por incumplimiento contractual no de un recurso de protección. Dice que en sistema de isapres los medicamentos no tienen cobertura ambulatoria, por lo que la isapre no está obligada a considerarlos, constituyendo una exclusión legal y contractual, conforme el inciso 2º del artículo 33 de la Ley 18.933. Señala que la isapre por mera liberalidad y como una forma de ayudar en el tratamiento ofreció a la recurrente extracontractualmente la cobertura del medicamento por un tiempo prudencial, de aproximadamente dos años y el cual se le informó el momento del cese.

#### 3.3. Resolución:

Se desestima el recurso de protección.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“6º) Que cabe tener presente, como cuestión previa, que según mérito de lo consignado en lo principal del libelo de fojas 17, existe un error en las citas constitucionales invocadas, fundamentando la acción en estudio, y por lo

demás, el numeral 17 del artículo 19 de la Constitución Política de la República singularizado como artículo 20- no es susceptible de la protección contemplada en su artículo 20, bastando tales circunstancias, a juicio de esta Corte, para proceder a desestimar el presente arbitrio de protección.

7º) Que, por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, si se considera que la acción deducida viene sustentada en el sentido que lo que se busca amparar es la garantía del derecho de propiedad contemplada en el número 24 del citado artículo 19 de la Carta Fundamental, debe tenerse en cuenta que con respecto a la procedencia o no en favor de la recurrente del derecho que señala como vulnerado, se ha suscitado, según mérito de autos, una controversia entre ella y la recurrida Isapre Banmédica-, la que no podría ser dirimida en esta particular sede, sin violarse la exigencia superior del artículo 19 número 3, inciso quinto, de la Carta Política, en cuanto proclama la imprescindible necesidad de un procedimiento racional para resolver una materia como aquélla y, en ese sentido, queda en evidencia que mientras no exista un pronunciamiento jurisdiccional que reconozca el derecho de la recurrente María Carolina Cortés Novoa a lo que ha quedado explicado ésta no puede esgrimir ejercicio legítimo del derecho de propiedad que pretende por la presente vía se le defienda, único ejercicio aquél amparable mediante el recurso de protección contemplado en el tantas veces citado artículo 20 constitucional.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes:

“8º) Que, sin embargo, si bien es cierto que su conducta de suspender la cobertura del fármaco tantas veces mencionado se ajusta a la ley y al contrato de salud originalmente celebrado entre las partes, no lo es menos que, al hacerlo en forma unilateral e inmotivada, ella resulta arbitraria. En efecto, dicha decisión, adoptada en la forma recién señalada, aparece como producto del capricho y de la voluntad no gobernada por la razón, puesto que habiendo otorgado anteriormente la cobertura en cuestión, y aún aceptando que ello fuese por mera liberalidad de la institución de salud, la determinación de dejarla sin efecto sin expresar razón alguna, se torna como producto de la sinrazón, más aún si, cuando comenzó a otorgarle dicho beneficio a la afiliada, no se le advirtió a ésta que tal situación era extraordinaria y que, como tal, podía ser transitoria;

9º) Que cabe añadir a lo precedentemente expuesto, que la recurrida, tal como se dijo anteriormente, reconoció que por un periodo bastante prolongado de tiempo bonificó la prestación en comento, por lo que desde el momento en que se dejó sin efecto dicho beneficio, contemplado hasta ese entonces como exclusión de cobertura, se modificó la aplicación práctica del contrato de salud que, hasta ese momento hacían ambas partes (regla de interpretación contenida en el artículo 1564 inciso 2º del Código Civil), por lo cabe concluir que, aplicando dicho principio de interpretación contractual, la cobertura del medicamento denominado Interferón por parte de la Isapre Banmédica, quedó fuera de la exclusión contemplada en la letra g) del artículo 4º del contrato de salud suscrito entre las partes y, en consecuencia, ella debe entenderse incluida, en la forma que se dice en lo resolutivo, dentro de las prestaciones y beneficios establecidos en el plan de salud de la recurrente de autos;

10º) Que la actuación arbitraria de la Isapre, ha conculcado el derecho constitucional de la persona que recurre, a que se refiere el artículo 19, número 24 de la Carta Fundamental que garantiza el derecho de propiedad. En efecto, en la especie, la recurrente, escogió el sistema de salud que le ofreció la recurrida, estimando que ésta respondería a sus requerimientos y al no ocurrir de ese modo y negarse esta entidad a la cobertura cuestionada, la obliga a asumir el costo de la adquisición del fármaco tantas veces referido, y en el hecho se le compele a emigrar a otro instituto o al sistema público, soportando sin lugar a dudas un mayor costo, por los antecedentes médicos que ahora, posee. De este modo, se ha afectado el patrimonio de la recurrente, que debe, como se dijo, asumir el costo de la antes referida adquisición, lo que provocará una disminución del mismo.”

4.5. Voto disidente: --



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582,889	
Decreto Ley N° 2.695	2,4,15,16	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Dominio	C. S.	5º

## 1. HECHOS

Alicia Abarca demandó en procedimiento sumario de precario a Juan Castro Sandoval, solicitando la restitución de un inmueble ocupado por el demandado sin contrato de ninguna especie. Alicia Abarca presenta recurso de inaplicabilidad de artículos del D. L 2.695 por considerar que dichas normas contienen una verdadera privación de dominio, sin mediar expropiación, el cual es el único medio constitucionalmente aceptado para privar del dominio.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Alicia de las Mercedes Abarca Pinto.

Acción: Restitución.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Castro Sandoval.

Excepción: Prescripción e Inoponibilidad, ya que dice no ser el actual dueño de la propiedad.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de San Miguel.

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Inaplicabilidad.

Decisión: Se desestima el recurso de inaplicabilidad.

Sala: ---

Ministros: Mario Garrido, Hernán Álvarez, Marcos Libedinsky, Eleodoro Ortiz, Ricardo Gálvez, Alberto Chaigneau, Jorge Rodríguez, Enrique Cury, José Luís Pérez, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Humberto Espejo, Domingo Kokisch, Nibaldo Segura, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún.

Voto Disidente: ---

Rol: 790-2002.

Fecha: 22 agosto 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 26960.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Solicita se declaren inaplicables los artículos 2º inciso segundo, 4º inciso final, 15º inciso primero y segundo y 16º inciso primero y segundo del D. L 2.695, por estimar que se vulnera el artículo 19 N° 24. Señala que demandó en procedimiento sumario a Juan Castro Sandoval solicitando restitución de un inmueble, ocupado sin contrato previo de ninguna especie. Precisa que dicho inmueble fue adquirido en virtud del decreto ley 2.695. Dice que dicho decreto contiene en sus normas una verdadera privación de dominio sin mediar expropiación.

5.2. Argumento recurrido:

Señala que la acción ejercida es inoponible ya que el no es el actual dueño del inmueble que se trata. Además argumenta que el saneamiento y la inscripción impugnada por la recurrente datan del año 1982 y que, por lo tanto, han transcurrido largamente los plazos de prescripción.

5.3. Resolución:

Se desestima el recurso de inaplicabilidad, ya que los preceptos legales impugnados por esta vía ya tuvieron aplicación y se encuentra concluido, ya que el inmueble ha sido transferido varias veces. Además considera que se intenta afectar a una persona que no es parte en este juicio.

5.4. Considerandos relevantes:

"2º) Que, por consiguiente, la respectiva declaración de inaplicabilidad resulta únicamente pertinente y oportuna mientras se encuentre pendiente un asunto en que se hará aplicación de las normas que se señalan como contrarias a la Carta Fundamental. Expresado en otros términos, para que prospere un recurso de esta índole es menester que las normas impugnadas hayan sido o vayan a ser objeto de aplicación, puesto que como se dijo, su finalidad última consiste precisamente en evitar que se apliquen. Una conclusión distinta, esto es,

formular la citada declaración, cuando tales normas han sido aplicadas, en otra cuestión y no estén en discusión ahora en el presente negocio, importaría conducirlo a afectar consecuencias ya generadas. En efecto, en esa hipótesis no procedería la inaplicabilidad de tales normas, como quiera que ya fueron aplicadas, sino que significaría dirigirlo a alterar estados o situaciones creadas en su virtud;

5º) Que, por consiguiente, no puede sino sostenerse que los preceptos legales impugnados por esta vía ya tuvieron aplicación, como quiera que el procedimiento de regularización de la posesión, que consultan las normas del referido decreto ley 2.695, se encuentra concluido, y el inmueble ha sido transferido varias veces después de ello. Al ser así, quiere decir que a través de este recurso se intenta, en último término, afectar una situación configurada respecto de una persona que no es parte en este juicio, con arreglo a las normas legales que se cuestionan, lo que implica, necesariamente, que las mismas ya tuvieron plena aplicación;

6º) Que, además de lo expresado, cabe señalar que, si se atiende a la naturaleza y contenido de la acción ejercida en los autos de la referencia, es evidente que las normas legales impugnadas de inconstitucionalidad no están llamadas a regir la decisión de la materia o asunto sobre el que versa ese proceso, circunstancia ésta que determina igualmente el rechazo del recurso interpuesto.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. S.	10º

## 1. HECHOS

Clotilde Meza Muñoz inicia juicio sobre reclamación de monto provisional de indemnización por concepto de expropiación.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Clotilde Meza Muñoz.

Acción: Reclamación monto provisional de indemnización por expropiación.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: No aceptó tramitación del reclamo.  
Rol: 321-02  
Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Chillán.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Se declara prescrita la apelación.  
Sala: --  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: 25782-2001.  
Fecha: 10 octubre 2001.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema  
Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Se acoge recurso.  
Sala: 3ª.  
Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonieta Morales y Manuel Daniel.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 321-2002.  
Fecha: 27 agosto 2003.  
Publicación física: C. Suprema, 27 agosto 2003. F. del M. N° 513, sent. 6ª, p. 1863.  
Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Denuncia infracción a los artículos 19 N° 24 y 26, como asimismo la disposición quinta transitoria de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1, 10, 14 y 40 del Decreto Ley N° 2.186; 197 y 211 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el artículo 19 N° 24 eleva a rango constitucional la obligación del juez de regular el monto de la expropiación en caso que no exista acuerdo entre las partes y en la sentencia impugnada el juez se excusa de cumplir con dicho imperativo constitucional. Dice que se vulneraría el artículo 19 N° 26 en relación con el D L 2.186, ya que no podrían afectar sus derechos, ni poner condiciones o tributos que impídanle libre ejercicio, lo que estaría ocurriendo al declarar prescrito el recurso de apelación. Además de considerar incompatible la sanción de abandono de procedimiento con la institución expropiación.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“8º) Que del tenor del artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, aparece que es obligación del tribunal a quo que, una vez confeccionado el cuaderno de fotocopias o de compulsas, éste sea elevado al tribunal de alzada, dentro del plazo señalado en dicha norma legal, puesto que la redacción de la misma lo es en términos imperativos, vale decir, el impulso procesal en dicha materia, le corresponde al primero de dichos tribunales; En efecto, frente a una inactividad como la de autos, es al juzgado que concedió la apelación a quien le corresponde instar por la progresión de dicho recurso, por cuya razón al apelante no le correspondía actividad, ni en la confección misma de las compulsas, ni en el envío de ellas al tribunal de alzada, tan sólo consignar los fondos para solventar su confección;

9º) Que de esta manera, al resolver como lo ha hecho, la sentencia impugnada ha vulnerado la normativa anteriormente indicada, en particular, los artículos 198 y 211 del Código de Procedimiento Civil; el primero, por dejar de aplicarlo a un caso en que era procedente y el segundo, por aplicarse a una situación en que no era pertinente dicha aplicación. Paralelamente, se produjo una vulneración del artículo 19 del Código Civil, desde que se desatendió el sentido de las normas infringidas, que surge de su claro tenor literal;

10º) Que, finalmente, y en lo tocante a las normas constitucionales invocadas como vulneradas, este Tribunal de casación ha sido reiterativo al señalar que resulta redundante fundar un recurso de casación en esa clase de disposiciones, como ha ocurrido en la especie, cuando dichos preceptos establecen principios o garantías de orden general, que usualmente tienen su desarrollo en preceptos de inferior jerarquía. En efecto, la presente materia se encuentra regulada por una amplia normativa legal, contenida tanto en el D.L. número 2186, como en otras disposiciones legales, en circunstancias que los preceptos constitucionales establecen garantías genéricas, cuya aplicación práctica queda entregada a las normas legales aplicables a cada caso concreto.”

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	583
D .F .L 153	1º,5º,6º,12º

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad en el Empleo	C. A.	10º,20º,21º
“	C. S.	11º

## **1. HECHOS**

Ricardo Israel deduce recurso de protección, por estimar que al suprimirlo de su cargo de profesor titular de la Universidad de Chile, se han vulnerado en forma arbitraria e ilegal las garantías de la Constitución Política en los numerales 1º, 2º, 3º y 24º del artículo 19.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Ricardo Israel Zipper.

Recurrido: Luís Riveros Cornejo, Luís Merino Montero, Cecilia Sepúlveda Carvajal, Antonio Zapata Cáceres, Osvaldo Sunkel Weil, Carlos Miranda Vergara y Alfredo Joignat Roldán.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: 8ª.

Ministros: Carlos Cerda, Raimundo Díaz y Oscar Herrera.

Voto Disidente: ---

Rol: 1897-2003

Fecha: 15 julio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de protección.

Decisión: Se revoca la sentencia apelada y se rechaza recurso de protección.

Sala: 3ª

Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún.

Voto Disidente: ---

Rol: 3241-2003

Fecha: 27 agosto 2003

Publicación física: C. Suprema, 27 agosto 2003. F. del M. N° 513, sent. 28ª, p. 2014.

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Explica que se desempeñaba en el cargo académico de profesor titular y el decreto N° 435 pretende privarlo del cargo. Estima que al suprimir su cargo ello encierra la intención de eliminar académicamente a la persona. Considera que se trata de una acción arbitraria e ilegal que viola las garantías de la Constitución Política de la República en los numerales 1º, 2º, 3º y 24º del artículo 19, vale decir el derecho a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que no ha habido arbitrariedad en la dictación del decreto impugnado toda vez que obedeció a la reestructuración que se ha aplicado al Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad, unidad donde se desempeñaba el recurrente y que por lo mismo no ha habido irracionalidad administrativa alguna.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección solo en cuanto se deja sin efecto el decreto N° 435 del rector subrogante de Universidad de Chile, manteniéndose el cargo y en servicio a Ricardo Israel.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“10º.- Que en torno a esa especie caben algunas apreciaciones:

c) La estabilidad en las relaciones laborales es un bien jurídico que el ordenamiento interno protege de conocida manera, evitando que, así como así,

el trabajador pierda su fuente de trabajo, con el consiguiente daño social. Máspreciado aún que aquél es el bien de la estabilidad y permanencia en el empleo, función o servicio público, al menos mientras no conlleven exclusiva confianza, y aún así. Interviene aquí el interés de preservar la integridad y continuidad en la eficaz gestión de un Estado destinado a proyectarse a todo trance. Está de por medio, también, el interés de cuidarlo de los achaques inherentes a las vicisitudes políticas, que pueden tender a influir los esquemas de la administración -idealmente ecuanímes- y la desestabilizar a gran estructura de la gestión pública. De ahí que, como quede dicho, no sólo la ley sino la Constitución amparen con celo la estabilidad aquí puesta en jaque y que no pueda ni deba darse al consabido artículo 12 letra h) el alcance que se pretende.

20º.- Que consagra la garantía del numeral 24º de tantas veces citado artículo 19, el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, incluso los incorporales. Don Ricardo Israel Zipper goza indudablemente de la propiedad del cargo de que se le quiere privar, la que se toca en la estabilidad y permanencia en el mismo, precisamente para solazarse en su desempeño, con todas las bondades inherentes al servicio en una institución tan estrechamente identificada con el bien general del Estado al que se asocia;

21º- Que en presencia de un acto ilegal y arbitrario que vulnera el derecho de propiedad que el reclamante asiste sobre la función de que pretende privársele, no cabe sino protegerlo en el ejercicio de ése, su legítimo acto o ilegal y arbitrario que vulnera el derecho de propiedad que el reclamante asiste sobre la función de que pretende privársele, no cabe sino protegerlo en el ejercicio de ése, su legítimo derecho.”

#### 3.5. Voto disidente:

“Acordada con el voto en contra del ministro señor Raimundo Díaz Gamboa quien estuvo por rechazar el recurso de protección planteado a fojas 47, porque a su juicio la dictación del referido decreto 435 por parte del Rector subrogante es un acto legal que tiene su fundamento en la letra h) del artículo 12 del D.F.L. Nº 153 del Ministerio de Educación que señala que corresponde al Rector nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que apruebe previamente y en la Ley 18.663 de 1987, que interpretando el precepto antes mencionado, dispuso que para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso alguno. Tampoco es arbitrario a juicio del disidente, por cuanto no ha obedecido, según aparece de autos, a un mero caprichoso o a un acto carente de razón del Rector subrogante, sin que el ejercicio por parte de este de su atribución de suprimir cargos de la planta universitaria pueda estimarse que vulnera el derecho a gozar de la estabilidad del empleo, toda vez que tal medida constituye precisamente una de las causales de cesación en el cargo contemplada en el artículo 140 letra e) del Estatuto Administrativo.”

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca sentencia apelada y se rechaza recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes:

“9º) Que de lo reflexionado previamente aparece que en el presente caso existe una normativa legal, contenida en el D.F.L N° 153, que consagra en forma expresa su autonomía no solamente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación, creación y extensión y creación de planes de estudio que imparta, que constituyen sus quehaceres más propios o inherentes a su naturaleza, sino también dicha autonomía se relaciona con las facultades de organizar su funcionamiento y administración, del modo que mejor convenga a sus intereses, normativa que prevalece sobre las leyes generales, con las excepciones indicadas en su artículo 6º. Ha sido precisamente en el marco de esta autonomía y de conformidad con la facultad que fluye del artículo 12, letra h) que la recurrida, a través de su Rector, ha podido dictar el Decreto impugnado por esta vía, pues dicha norma permite nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a la planta que apruebe previamente. De esto se desprende que si la planta anteriormente aprobada, que no tiene por qué ser la misma de los inicios de esta casa de estudios superiores, no contempla determinados cargos, no sólo puede nombrar sino que, además, ha de poder suprimirlos, ya que no de otro modo se puede entender esta facultad, enraizada, como ya se dijo, en su autonomía legal y expresamente consagrada, no sólo en el Estatuto señalado, sino además, en las diversas normas que el recurso trae a colación al respecto, especialmente, de las Leyes Nos.18.575, 18.962 y 18.834;

10º) Que, por lo demás, el artículo 2º de la Ley N°18.663 establece que para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso previo alguno. Como puede apreciarse, esta norma se dictó en el carácter de interpretativa de lo dispuesto en el artículo 12 del ya mencionado D.F.L. N°153 de 1981, y su texto refuerza la conclusión a que se ha arribado precedentemente, tenía y tiene facultades legales para suprimir cargos, que es lo que ocurrió en la especie;

11º) Que corresponde señalar, finalmente que, conforme al mérito de autos, la presente materia no guarda relación con el ejercicio de la facultad disciplinaria respecto de académicos, estudiantes y funcionarios de la Universidad, puesto que la expiración de funciones del recurrente se produjo, de acuerdo a lo expuesto por las partes, solamente por la supresión del cargo que éste servía, supresión que produce el alejamiento del funcionario como una consecuencia inmediata de tal circunstancia, no pudiendo concebirse estabilidad en un cargo o empleo si éste deja de existir por la razón indicada. Por ello es que el artículo 83 de la Ley N°18.834, dispone que Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo y la circunstancia de que el artículo 140 señale las

causales por las que un funcionario cesa en el cargo, como se argumenta en el recurso, no constituye una alegación idónea en la especie, desde que ha mediado una causal legal de expiración de funciones, como lo es la supresión del cargo, precisamente contemplada en la letra e) de ese precepto. Esto es, se le ha quitado el sustento jurídico.”

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C.S.	5º

## 1. HECHOS

Celinda Cordero recurre de protección contra el Instituto de Normalización Provisional ya que estima se ha vulnerado de forma arbitraria e ilegal de su derecho de propiedad sobre su pensión, al rebajársela en un 50 %.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Celinda Cordero Martínez.

Recurrido: Instituto de Normalización Provisional

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: 6ª.

Ministros: Juan Guzmán, Jorge Zepeda y Paulina Veloso.

Voto Disidente: ---

Rol: 2865-2003

Fecha: 1 julio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.5. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se revoca lo resuelto en 1ª instancia.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Galvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, Maria Antonieta Morales y Adalis Oyarzún.

Voto Disidente: Gálvez y Yurac

Rol: 3060-2003

Fecha: 19 agosto 2003.

Publicación física: C. Suprema, 19 agosto 2003. F. del M. N° 513, sent. 25ª, p. 1980.

Publicación electrónica: ---

### **3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 3.1. Argumento recurrente:

Deduce recurso de protección contra INP porque dice que la medida de rebajar su pensión constituye una expropiación y ni siquiera reúne los requisitos mínimos establecidos en la Constitución Política. Pide que la pensión de sobrevivencia entregada por el INP no sufra alteraciones en tanto no surja causa legal o resolución judicial firme y ejecutoriada que la modifique o la deje sin efecto.

#### 3.2. Argumento recurrido:

Dice que posterior al otorgamiento de la pensión de viudez de la señora Cordero, se solicitó una nueva pensión de parte de la señora Abarca acreditando vínculo matrimonial, celebrado en Paraguay con fecha 28 febrero 1977 e inscrito el año 2002 en la circunscripción de Santiago. Por lo anterior se reliquidó la pensión y se dividió en las dos partes, basándose en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

#### 3.3. Resolución:

Se rechaza recurso de protección.

#### 3.4. Considerandos relevantes: ---

#### 3.5. Voto disidente: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumento recurrente:

Apela la resolución de la Corte de Apelaciones.

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

Revoca sentencia de alzada, ya que aún no se encuentra resuelta la validez de uno u otro matrimonio, lo que deberá traer la procedencia o improcedencia de la reliquidación de la recurrente. El INP con su actuar actuó ilegal y arbitrariamente alterando el derecho de propiedad que tiene la recurrente sobre su pensión.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que acorde con lo recién anotado y con los antecedentes recopilados, resulta necesario consignar que hasta ahora no se encuentra jurídicamente resuelto la validez de uno u otro matrimonio celebrado por el causante de la pensión de viudez, lo que deberá traer como consecuencia la procedencia o improcedencia de la reliquidación impugnada, por lo que la recurrida debió abstenerse de ordenar reliquidar la pensión de la recurrente mientras no se resuelva dicha materia, en sede judicial y en el procedimiento correspondiente, y al no hacerlo, sino que, por el contrario, procediendo derechamente a efectuar la referida reliquidación, reduciendo así la pensión de viudez de la actora, alteró el statu quo o situación de hecho imperante, lo que traduce un proceder del Instituto de Normalización Previsional de carácter ilegal o arbitrario, y ha vulnerado el derecho de propiedad que tiene la recurrente sobre la totalidad de la pensión de viudez, razón por la cual este Tribunal debe acoger la presente acción, restableciendo la situación de hecho existente, hasta mientras no se resuelva, con arreglo a derecho, el conflicto jurídico reseñado precedentemente.”

#### 4.5. Voto disidente:

Confirmar la sentencia de alzada.



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	889,892	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Reivindicación	C. A.	2º,3º
“	C. S.	2º

## **1. HECHOS**

Eduardo Garay Díaz, parte demandada en la demanda de reivindicación caratulada “Raúl González Latorre con Eduardo Garay Díaz” interpone recurso de casación en la forma y apelación, ya que estima que la sentencia se habría dictado faltando trámites o diligencias declarados esenciales por la ley.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Raúl González Latorre.

Acción: Reivindicación.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Eduardo Garay Díaz.

Excepción:--

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Rancagua.

Decisión: Se acoge demanda.

Rol: 87.379.

Fecha: 6 marzo 2002.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Rechaza recurso casación y revoca sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Alejandro Arias Torres, Eliana Riveros Torres y Pablo Berwart Tudela

Voto Disidente: ---

Rol: 18.740-2002.

Fecha: 2 septiembre 2003.

Publicación física: C. Rancagua, 2 septiembre 2003. G. J. N° 289, sent. 2ª, p. 132.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30432.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Recurso de casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza recurso.

Sala: 1ª.

Ministros: Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., René Abeliuk M., Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 4073-2003

Fecha: 19 julio 2004

Publicación física: C. Suprema, 19 julio 2004. G. J. N° 289, sent. 2ª, p. 132.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 30432.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

Eduardo Garay Díaz, interpone recurso de casación en la forma, por considerar que la sentencia se habría dictado faltando trámites o diligencias declarados esenciales por la ley.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Se rechaza recurso de casación y se revoca sentencia apelada.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil, los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria son, copulativamente, que la persona que intenta la acción sea dueña de la cosa; que no se encuentre o esté en posesión de la cosa y, que la cosa sea susceptible de reivindicar.

Tercero: Que, conforme lo dispone el artículo 892 se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular. La jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema ha sido concluyente en determinar que para que una acción de reivindicación como la intentada en autos pueda prosperar, se debe poder fijar necesariamente, la cuota determinada que a cada uno de los comuneros le corresponde en la cosa singular. Obviamente no basta con declarar cuál es la cuota que le corresponde al comunero que pretende reivindicar el bien raíz, sino que durante la secuela del juicio se debe discutir y comprobar la cuota determinada que le corresponde a cada uno de los comuneros en la cosa singular. Que lo anterior fluye de la interpretación armónica de las disposiciones citadas.”

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que se ha infringido el artículo 892 del Código Civil, al determinar que para que la acción reivindicatoria pueda prosperar, se debe poder fijar necesariamente la cuota que a cada uno de los comuneros le corresponda en la cosa singular, desconociendo que esta situación haya quedado establecida en la demanda de autos.

##### 5.2. Argumento recurrido: ---

##### 5.3. Resolución:

Se rechaza recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, por cuanto el artículo 892 del Código Civil, dispone que se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso, de una cosa singular, pero no basta con declarar cuál es la cuota que le corresponde al comunero que pretende reivindicar el bien raíz, sino que durante la secuela del juicio, se debe comprobar la cuota que corresponde a cada uno de los comuneros en la cosa singular y que en estos autos al interponer la demanda ello no se precisó y tampoco se discutió ni probó durante la secuela del juicio; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	10, 686, 1681, 1682	
D. F. L N° 5 de 1968	27, 39	
Reglamento del Conservatorio	Registro	13, 57, 90, 92

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Inscripciones conservatorias	C. A.	7º

## **1. HECHOS**

Antonio Araya solicita la nulidad de la anotación marginal transmisiva practicada por el Conservador de Bienes Raíces respecto del derecho comunitario que tiene, a favor de Gilberto Araya Marín. Señala que es inadmisibles porque él está vivo y no ha transmitido ningún derecho.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Antonio Araya.

Acción: Nulidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Gilberto Araya Marín.

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: --

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se acoge la demanda.

Sala: ---

Ministros: Jaime Franco Ugarte, Raúl Beltrami Lazo y Jaime Oda Ottone.

Voto Disidente: ---

Rol: 28785-2003.

Fecha: 12 septiembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 31347.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch y René Abeliuk.

Voto Disidente: ---

Rol: 4495-2003.

Fecha: 02 noviembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing N°31347.

**3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Solicita la nulidad de la subinscripción a favor de Gilberto Ociel Araya respecto del derecho comunitario de la Comunidad Agrícola de Punitaqui. Señala que él es el titular del derecho y que difícilmente pudo transmitirlo por causa de muerte, si él está vivo.

##### **4.2. Argumento recurrido: ---**

##### **4.3. Resolución:**

Se revoca la sentencia apelada y se resuelve que se acoge a demanda deducida por Antonio Araya, declarándose, que el titular del derecho enrolado bajo el 391 en la nómina de comuneros es Antonio Araya, que es nula la nota marginal practicada a favor de Gilberto Araya Marín, debiendo cancelarse y nula la designación de Gilberto Araya Marín como titular del mismo derecho.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“Sexto: Que, en este orden de cosas, no cabe sino concluir que la anotación marginal transmisiva practicada por el Conservador de Bienes Raíces de Ovalle respecto del derecho comunitario del demandante don Antonio Araya enrolado bajo el N° 391 en favor del demandado Gilberto Ociel Araya Marín es legalmente inadmisibles, por cuanto su titular, don Antonio Araya, no ha fallecido, por lo que éste no pudo en ningún caso haber transmitido su derecho como erróneamente lo consignó el referido Conservador de Bienes Raíces, adoleciendo por lo tanto dicha anotación marginal de nulidad, como igualmente la inclusión del demandante en la nómina de comuneros agregada bajo el N° 64 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle del año 2000

Séptimo: Que al respecto debe señalarse que las inscripciones como también las anotaciones y subinscripciones conservatorias pueden ser objeto de nulidad, ya que el efecto general que la ley establece como sanción cuando son violadas sus disposiciones es la nulidad del acto o documento que lo contiene, como lo expresa el artículo 10 de Código Civil, sin perjuicio de la designación expresa de una sanción distinta, no siendo aplicable en la especie como sanción la establecida en el artículo 696 del Código Civil, como lo resolvió la sentencia en alzada, por cuanto esta disposición legal establece los efectos de la falta de inscripción de los títulos traslativos de dominio, se está refiriendo a los actos cuya inscripción constituye tradición según el artículo 686 del Código Civil y en el caso de autos no ha existido entre el demandante con el demandado ni con el causante de éste título traslativo de dominio alguno y por ende no ha habido tradición, modo de adquirir que opera entre vivos, debiendo en todo caso tenerse presente que aun en el evento que se hubiere transmitido el derecho comunitario por el fallecimiento de su titular, el modo de adquirir que habría

operado hubiera sido el de la sucesión por causa de muerte, por lo que tampoco la sanción sería la del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

El demandado sostiene que no se han infringido las normas legales, por tanto la nulidad no es la sanción sino la ineficacia de la tradición.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación por manifiesta falta de fundamento.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	13º, 14º

## 1. HECHOS

Sociedad Agrícola Aguasanta Limitada interpone recurso de protección en contra de Miguel Ángel Mendiburu Díaz, solicita que éste, en lo sucesivo, se abstenga de amenazar y/o perturbar el derecho de propiedad de la sociedad recurrente y el ejercicio libre de la actividad agrícola.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sociedad Agrícola Aguasanta Limitada.

Recurrido: Miguel Ángel Mendiburu Díaz

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: 1ª.

Ministros: Manuel Zañartu Vera, Luis Carrasco González y Eugenio Cruz Donoso.

Voto Disidente: ---

Rol: 63549-03.

Fecha: 27 octubre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 29680.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luis Pérez, Milton Juica y Fernando Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 5163-03.

Fecha: 22 enero 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 29680.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que adquirió el predio y sus aguas por remate público, según consta en la escritura de adjudicación de 2 de diciembre de 2002. Expone que el recurrido ha efectuado actos arbitrarios o ilegales que han perturbado o amenazado el derecho de propiedad y el ejercicio libre de la actividad agrícola dentro del especificado predio, consistente en una permanente perturbación a los trabajadores de la sociedad recurrente que viven y laboran en el predio.

### 3.2. Argumento recurrido:

Solicita se rechace el recurso exponiendo que su mujer arrendó la propiedad del presente recurso, ya embargada, a Ignacio Mendiburu por cuatro años, que expiran en mayo de 2005. La propiedad fue rematada y adjudicada sin haberse hecho entrega material del predio de modo que el arrendatario sigue en posesión.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso, debiendo el recurrido abstenerse, en lo sucesivo, de perturbar o amenazar el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de la sociedad recurrente.

### 3.4. Considerandos relevantes:

"12) b) Que el recurrido Miguel Ángel Mendiburu Diez como su hermano Ignacio Fernando Mendiburu Diez, que figura como arrendatario de Elena del Carmen Hernández Robles, no ha desempeñado ninguna labor notoria relativa a la fruticultura en el predio de que se trata, como lo comprobara el Ministro de Fe, Notario Público de Curicó, Rodrigo Domínguez Jara, en la oportunidad que se señala en el considerando 7) y como también se aprecia especialmente de las fotografías enroladas de fs. 16 a fs. 27, donde ejecutan actividades agrícolas trabajadores de la recurrente que se individualizan en los motivos 7) y 8) y dos de ellos, incluso viven en sendas casas de habitación ubicadas dentro de la misma propiedad.

13) Que, en consecuencia, la conducta del recurrido que realizara el día 02 de mayo de 2003, que se describe en el fundamento 11), como también la que se reseña en la reflexión 9), impide a la recurrente y a sus trabajadores el normal y regular acceso a su propiedad de la que está en posesión desde el 25 de abril de 2003, y la que además reconoce en el libelo de fs. 48 cuando dice "que tuvo que abrir el candado en presencia de Carabineros, a quienes se lo entregó", aduciendo un contrato de arrendamiento de su hermano con Elena Hernández Robles, quien no es dueña del predio en mención ni tampoco tiene su posesión, como ella misma lo ha aseverado.

14) Que los referidos actos tienen el carácter de arbitrarios e ilegales y que han perturbado a la recurrente básicamente el legítimo ejercicio del derecho de propiedad y los atributos o facultades esenciales del mismo sobre el inmueble de que es propietaria, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, que ha sido vulnerado, motivo por el que esta Corte adoptará la medida que se dirá para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado."

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	700, 702, 706, 707, 724	
Decreto Ley 2.695	1, 2, 3, 4, 11, 19, 22	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Tradicición	C. A.	8º
Posesión	C. A.	9º, 10º

## 1. HECHOS

María Erla Sánchez formula oposición a la solicitud de regularización de posesión contra la Forestal Valdivia S.A. ya que sostiene ser la única poseedora del inmueble que la forestal quiere regularizar.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: María Erla Sánchez Pérez.

Acción: Oposición a saneamiento de propiedad.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Forestal Valdivia S.A.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: Solicita se inscriba el inmueble a su nombre.

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: ---

Fecha: 31 enero 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se acoge el recurso.

Sala: 1ª.

Ministros: Darío Carretta, Emma Díaz y Juan Concha Urbina.

Voto Disidente: ---

Rol: 14208-03

Fecha: 6 noviembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31613.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Hernán Álvarez, Eleodoro Ortiz, Ricardo Gálvez, Jorge Rodríguez y René Abeliuk.

Voto Disidente: ---

Rol: 139-2004.

Fecha: 13 diciembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 31613.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ----

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Doña María Erla Sánchez dice ser la poseedora inscrita del inmueble llamado Cerro del Molino, que la Forestal Valdivia solicitó regularizar. Señala que en parte lo adquirió por ser la cónyuge sobreviviente de Carlos Atero y después adquirió la totalidad de los derechos de dicho inmueble.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada y se acoge la oposición deducida por doña María Erla Sánchez Pérez y se declara que se niega lugar a la petición de regularización de posesión del inmueble rural que solicita Forestal Valdivia S.A. y se revoca la sentencia apelada antes referida en la parte que no acogió la acción reconvenzional deducida.

4.4. Considerandos relevantes:

“Octavo: Que si bien Forestal Valdivia S.A. compró los derechos de don Alfredo Catalán Sandoval y demás personas y comparecientes en la escritura de 7 de abril de 1995, no consta que ésta haya sido inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, como corresponde hacerlo, lo que significa que no ha habido tradición del bien raíz. Cabe recordar que la inscripción del título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces es el único modo de efectuar la tradición de los derechos reales sobre inmuebles, indispensable para adquirir su posesión (artículo 724 del Código Civil) y para probarla (artículo 924). Por consiguiente Forestal Valdivia no ha acreditado tampoco posesión legal.

Noveno: Que para ejercer el derecho a que se refiere el decreto ley N° 2.695 se requiere fundamentalmente "estar en posesión del inmueble, por sí o por otra persona a su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años a lo menos"; condición, tanto de hecho como de tiempo, no ha sido acreditada en autos de ningún modo por el solicitante.

Décimo: Que analizada la prueba rendida y los antecedentes administrativos acumulados en conciencia, se concluye que no se ha probado en autos la posesión material que invoca Forestal Valdivia S.A. y que es el fundamento preciso de procedimiento regido por el decreto ley N° 2.695.

Undécimo: Que habiendo deducido doña María Erla Sánchez Pérez reconvección a fin de que se inscriba el predio a su nombre, es necesario dar lugar a esta petición, conforme lo establece el N° 2 del artículo 19 del citado decreto ley.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que se han infringido las disposiciones que señala, toda vez que se admitió la oposición de la demandante y ésta no tiene la calidad de poseedora inscrita exclusiva del predio, al exigir que la demandada acreditara posesión inscrita del inmueble y al considerar el pago esporádico y no regular y continuo de contribuciones de una propiedad, como prueba de posesión material.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo porque los argumentos planteados no se hicieron en forma oportuna y por lo tanto se adolece de manifiesta falta de fundamentos.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	842, 843	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Demarcación de predios	C. A.	6°, 10°
Comuneros	C. A.	11°

## 1. HECHOS

Eduardo Enrique Cabrera y Javier Larraín interponen recurso de protección en contra de la Sociedad Inmobiliaria Mayor S.A. y Miguel Ángel Parra. Sostienen que son dueños de la propiedad Hijueta N° 5 y colindan con la sociedad mencionada, estos últimos han procedido instalar un cerco de estacas de madera y hebras de alambre, cuya extensión y sentido fijaron caprichosamente.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Protección.

Recurrente: Eduardo Enrique Cabrera y Javier Larraín.

Recurrido: Sociedad Inmobiliaria Mayor S.A. y Miguel Ángel Parra.

Decisión: Se acoge el recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Sara Herrera M, Isaura Quintana G y María Leonor Sanhueza O.

Voto Disidente: ---

Rol: 2464-2003

Fecha: 14 noviembre 2003



Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 29579.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Confirma sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luis Pérez., Milton Juica A. y Fernando Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 5190-2003.

Fecha: 22 enero 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 29579.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostienen que el recurrido, propietario de la propiedad colindante, de forma caprichosa instaló un cerco de estacas y maderas para limitar ambos predios, pese a que existían conversaciones de solucionar el tema de forma amistosa. Estiman vulnerados su derecho de propiedad, solicitan se acoja el recurso, se ordene que se retire el cerco, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desacato, sin perjuicio de las medidas que disponga el tribunal.

### 3.2. Argumento recurrido:

Sostiene que el recurso es extemporáneo, pues las labores son anteriores a la oportunidad de interponer el recurso. Agrega que los recurrentes carecen de legitimación ya que son comuneros cuyos derechos cuotativos no se reflejan en parte determinada de la cosa comunitaria. Afirma que las cercas fueron hechas por profesionales y con equipos de medición en la línea que indica su plano.

### 3.3. Resolución:

Rechaza la excepción de extemporaneidad interpuesta por los recurridos y acoge el recurso de protección debiendo la Sociedad retirar, dentro de quinto días, el cerco de estacas de madera y alambres de púas que levantaron en el terreno en controversia y abstenerse de toda acción perturbatoria en el sector norte del predio vecino a la Hijuela N° 5 de propiedad de los recurrentes.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“6) Que sólo los deslindes colocados de común acuerdo o, por orden judicial, pueden considerarse demarcación legal, según se desprende, de los artículos 842 y 843 del Código Civil, ya que el dueño de uno de los predios contiguos no puede proceder por sí solo a demarcar su propiedad con la del vecino, mucho menos, si éste se opone. En el caso, los recurridos han procedido a fijar la línea

y levantar deslindes entre las propiedades sin el acuerdo de los recurrentes y sin que previamente se hayan fijado los límites que separan sus predios, lo que podían hacer exigiendo a la contraparte que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes. De los antecedentes aparece de manifiesto que las partes difieren sobre el sitio o ubicación por donde debe pasar la línea divisoria. En efecto, los recurrentes afirman que el deslinde va por la línea que marcan las estacas metálicas de color rojo y los recurridos, por donde ellos instalaron la cerca de madera y alambre.

7) Que a estas alturas de la evolución jurídica la autotutela o sea, el tomarse la justicia por mano propia, ha desaparecido, rigiendo plenamente el Estado de Derecho y así las cosas quien pretende cercar su propiedad, si no ha logrado un acuerdo con el propietario del predio colindante, debe recurrir al juez competente en demanda de justicia.

El artículo 73 de la Constitución Política entrega a los tribunales de justicia la facultad de resolver las causas civiles, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

Que semejante proceder la autotutela atenta contra los principios y normas señalados en el referido artículo que en el sentir unánime de la jurisprudencia y doctrina merecen el más enérgico repudio.

Los recurridos han alterado la situación fáctica existente en el lugar, apartándose de la legalidad vigente, al haberse autotutelado los derechos que eventualmente les asistían, colocándose en una situación de privilegio respecto de los recurrentes, lo que evidentemente vulnera la garantía del N° 3 inciso 4 del artículo 19 de la Constitución Política, ya que los recurridos se han erigido en juez y parte en vez de recurrir a la vía legal. También han vulnerado la garantía del N° 24 del artículo 19 del mismo cuerpo legal, al proceder a cercar el deslinde común por una línea que no aceptan los recurrentes y que involucraría pérdida de terrenos para éstos, según afirman.

10) Que si bien es efectivo como sostuvo el abogado de los recurridos, en estrados, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone que los sitios eriazos deberán tener cierros de acuerdo a las normas fijadas por el instrumento de planificación territorial, no lo es menos que ello es sobre la base de que no exista controversia sobre deslindes y que estos cercos se levanten conforme a derecho, no donde cualquiera de los colindantes determine en forma unilateralmente. No excusa la acción ilegal y arbitraria de los recurridos el que éstos "al constar la existencia de un cierro de la contraria distante a 20 metros del que a ella le corresponde de acuerdo a sus títulos, no hace sino armonizar su cerca con la del vecino", como dijo en estrados, ya que para ello requirió acuerdo de la contraria.

11) Que carece de razón la inmobiliaria cuando en su informe de fs. 70 y en estrados sostiene que los recurrentes carecen de legitimación activa para ejercitar la acción cautelar de que se trata, por ser sólo comuneros en el terreno en cuestión. Sabemos que el comunero conserva y tiene el derecho de impetrar

actos de servicios o de administración a los demás partícipes en el dominio y la acción cautelar interpuesta tiene indudable carácter conservatorio.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582, 1559	
Ley 18.575	4	
D. S	43	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	5°, 11°, 12°, 13°
“	C. S.	52°, 53°

## 1. HECHOS

Sociedad Agrícola Lolco Limitada deduce acción de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por el perjuicio causado por el impedimento de cortar especies forestales. Esto le ha causado un daño patrimonial importante y solicita indemnización por este hecho.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Agrícola Lolco Ltda.

Acción: Indemnización de perjuicios por las especies forestales que se han impedido cortar.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Duodécimo Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Se acoge la acción.

Rol: 381-2004.

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia con declaración.

Sala: ---

Ministros: Gabriela Pérez, Haroldo Brito Cruz y Domingo Hernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 6828-1999

Fecha: 21 noviembre 2003

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Poder Judicial

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se desestima el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Humberto Espejo, Rene Abeliuk y Fernando Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 381-2004.

Fecha: 30 diciembre 2004.

Publicación física: C. Suprema, 30 diciembre 2004. F del M. N° 529, sent.4ª, p. 3057.

Publicación electrónica: Poder Judicial.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Deduca acción de indemnización de perjuicios por el daño patrimonial causado al impedir el corte de especies forestales, en forma absoluta, sin una justificación desde el punto de vista legal y de conservación de la flora nativa. Considera que es injusto que deba soportar dicho perjuicio, por esto solicita indemnización por parte del Estado.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Interpone excepción de prescripción, ya que sobradamente habrían transcurrido los cuatro años de plazo para interponer la acción. Que el decreto que había interpuesto limitaciones es del año 1987.

3.3. Argumentos reconvencción:

Sostiene que no ha corrido el plazo de prescripción, que el decreto de 1990 no se trataba solo de reiteraciones sino de un decreto distinto. Además correspondería la prescripción en acciones ordinarias con plazo de cinco años.

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acogen las indemnizaciones pedidas.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Sostiene que los actos ilícitos del Estado no derivan en ningún tipo de responsabilidad, por lo que no correspondería ningún pago.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de primera instancia, con declaración, de que la suma que debe pagar el estado es de \$1.727.868.292.

4.4. Considerandos relevantes:

“5º Que en primer lugar resulta conveniente poner de manifiesto que no puede menos que reconocerse entre otras características la función social de la propiedad y sus amplísimos extremos en favor de los intereses generales de la Nación. Pero en opinión de esta Corte tal precepto constitucional, cardinal del sistema de la propiedad, no puede conducir al intérprete a sostener que los intereses particulares deben simplemente soportar las limitaciones que pueden ser dispuestas conforme a la norma recién aludida como lo hace la apelante, porque ello implicaría aceptar que el costo de aquellos actos ejecutados en razón del interés general que signifiquen limitaciones a la propiedad debería ser asumido directamente por los particulares y no por el Estado, por la sola circunstancia de la función social de la propiedad. Tal carácter de la propiedad no alcanza tal extremo, sino tan sólo la imposibilidad de resistir la decisión de afectarla; esto es, dicho de otro modo, no obstante que debe ser aceptada la limitación, es ineludible que el Estado indemnice, más aún cuando no se le reconocen fines en sí mismo que puedan preterir los intereses de las personas.

11) Que, con todo, la Constitución Política vigente contiene normas dirigidas a asegurar la indemnidad patrimonial de los ciudadanos, incluso frente a actos potestativos del Estado ejecutados en cumplimiento de la ley, y, por ende, legales. Es el caso de los artículos 19, Nos. 20 y 24 de la Carta Fundamental, que consagran el principio de igualdad ante las cargas públicas y la garantía constitucional del derecho de propiedad, respectivamente.

12) Que la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas permite que la víctima de un daño causado en el interés general de la colectividad, pueda obtener una reparación, con cargo al Estado, en la medida que la carga pública impuesta en beneficio común, la perjudique exclusivamente o afecte a un número determinado de sujetos. Este punto de vista, ampliamente desarrollado en países europeos de sólida tradición ius-administrativa, sirve de basamento a la llamada, en el derecho francés, responsabilidad sin falta que exige, para su configuración, de la existencia de un daño anormal, especial y grave.

13) Que el caso de autos participa plenamente de las características que hacen procedente la indemnización conforme al mencionado principio. En efecto, la demandante ha experimentado un daño anormal, que afecta de manera esencial sus facultades de uso y goce, inherentes al dominio del fundo que detenta. El perjuicio sufrido es además especial en cuanto, le impone un sacrificio particularizado, en favor de la comunidad nacional, que podrá disfrutar de las especies arbóreas protegidas, para fines de defensa y fomento del medio ambiente ecológico. Finalmente, el sacrificio especial impuesto es grave, en cuanto impone a la actora un desmedro patrimonial evaluable económicamente, que no está obligada a soportar.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que se han infringido los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; al apartarse la sentencia al concepto de daño que alude dicho artículo, ya que el fallo establece que solo se deben indemnizar una parte de los bienes y no la totalidad de los bienes cuya explotación fue prohibida, 4 de la Ley N° 18.575; al no hacer responsable al fisco por los daños causados con el decreto N°43, 582, 1559 del Código Civil, el último, en relación al artículo 1551 N° del mismo Código; y 384, 4245 y 428 del Código de Procedimiento Civil.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“52º) Que corresponde ahora hacerse cargo del cuarto error de derecho denunciado, referente a la infracción del artículo 582 del Código Civil. Dicho precepto estatuye que dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Como quedó expresado, en este

capítulo se insiste en que la infracción se habría producido ahora respecto de otro precepto- en relación con la circunstancia de que la sentencia limita la indemnización a los volúmenes de extracciones amparados por el D.S. N°141, aplicando esta norma por sobre la facultad de gozar y disponer del resto de las araucarias existentes en el predio;

53º) Que ciertamente que el planteamiento que se formula en esta sección del recurso de nulidad de fondo tampoco es acertado. El referido artículo 582 es meramente definitorio, de tal manera que no podría vulnerarse por el fallo, el que sí podría alterar el dominio concreto que la demandante tiene sobre el predio en cuestión, sea en su totalidad o en alguno de sus atributos. Pero el hecho de que la sentencia determine en una suma cierta el monto de la indemnización que el Fisco debe pagar como indemnización de perjuicios ocasionados por una actuación lícita de uno de los órganos de la administración, no puede vulnerar un precepto meramente definitorio de una noción jurídica, y en la especie, ni siquiera el derecho mismo de dominio, especialmente en el presente caso, en que el referido plan de manejo constituyó tan sólo una herramienta de trabajo y orientación que los jueces del fondo utilizaron y que a la postre implicó un notorio beneficio para la demandante y más notorio perjuicio para los intereses del Fisco de Chile, circunstancia ésta última que deriva de lo resuelto por dichos magistrados.”

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	844	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cerramiento Propiedad	C. A.	12°

## **1. HECHOS**

Tulio Callegari Hijos y Compañía recurre de protección contra Héctor Domingo Arce Cerda, quien es el dueño de un terreno que colinda con el suyo. Sostiene que el recurrido construyó un cerco o cierre de panderetas, adentrándose en una extensión de suelo hacia el interior de su propiedad y sacando la demarcación que él tenía puesta.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Segunda Instancia**

Tribunal: C. La Serena.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Tulio Callegari Hijos y Compañía

Recurrido: Héctor Domingo Arce Cerda.

Decisión: Se rechaza recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 29348-2003.

Fecha: 25 noviembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 29643

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia apelada.

Sala: 4ª.

Ministros: José Benquis, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Manuel Daniel Y Roberto Jacobs.

Voto Disidente: ---

Rol: 5.405 -2003.

Fecha: 13 enero 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 29643

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

El recurrente es dueño del Lote A y el recurrido del Lote B, lotes que son colindantes. El recurrente señala que el recurrido construyó un cerco o cierre de panderetas, adentrándose en una extensión de suelo hacia el interior de su propiedad. Además, comprobó en esa misma oportunidad que el cerco de alambre y estacas que él había demarcado con ayuda de un topógrafo habían sido retiradas. Estacas que estaban puestas, ya que días antes replanteó su propiedad según los deslindes de la escritura de compraventa.

### 3.2. Argumento recurrido:

Alega extemporaneidad del recurso. Además, señala que no se ha roto, alterado o modificado ninguna situación de hecho o status quo, sino que lo que ha hecho en el legítimo uso de su derecho de propiedad es construir un cerco dentro de su predio. Puntualiza que si lo que hay que discutir en este caso es una cuestión de lato conocimiento, como lo son la reivindicación y la demarcación de predios, o las acciones posesorias, deberá deducirse por quien se sienta afectado las acciones ordinarias que el Código Civil reconoce, no siendo el recurso de protección el medio jurídico idóneo para su ventilación, como lo ha ratificado reiteradamente la Excmá. Corte Suprema, por lo que si el recurrente cree que los terrenos de su representado le pertenecen, debe iniciar las acciones ordinarias que la ley le franquea.

### 3.3. Resolución:

No pudiéndose calificar los actos del recurrido como arbitrarios o ilegales y vulneratorios del derecho de propiedad cuyo amparo pretende el recurrente, el presente recurso de protección deberá ser rechazado, quedándole vigente a éste las acciones judiciales de lato conocimiento que pueda ejercitar para obtener la declaración de los derechos que considere que le asisten.

#### 3.4. Considerandos relevantes:

“UNDECIMO: Que habiendo quedado establecido que no se ha acreditado que haya existido un cerco divisorio de alambre entre ambas propiedades y que éste haya sido sacado por el recurrido, lo que corresponde ahora determinar es si la construcción del cerco de pandereta que hizo el recurrido en el deslinde norte del Lote Cuatro-B, hecho que se encuentra acreditado con el Acta de Comprobación de Hechos Notariales de fojas 18 referida en el motivo precedente y con las fotografías rolantes de fojas 19 a 23, el que además fue reconocido por el propio recurrido en su informe, es un acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho de propiedad del recurrente respecto del Lote Cuatro-A.

DUODECIMO: Que el artículo 844 del Código Civil faculta a todo dueño de un predio para cerrarlo o cercarlo, siendo esa facultad inherente a todo propietario, por lo que debe concluirse que el recurrido al proceder a efectuar el cerramiento que impugna el recurrente se ha limitado a hacer uso de una facultad que le confiere expresamente la referida disposición legal.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la alegación de la recurrente de que el cerco de pandereta se habría construido en terrenos del Lote Cuatro-A de su propiedad en una extensión de aproximadamente tres metros de ancho por 52 metros de largo, adentrándose en una extensión de suelo que comprende dicha superficie hacia el interior de su propiedad, cabe señalar que esta disputa no es dable discutirla ni resolverla por intermedio de este recurso constitucional, sino que mediante el ejercicio de las acciones respectivas y ante los tribunales correspondientes, por cuanto el recurso de protección ha sido establecido para resolver breve y sumariamente situaciones de facto que perturben o alteren el orden jurídico, no siendo una acción declarativa que haya sido creada para solucionar esta clase de conflictos, debiendo tenerse presente al respecto que la Excm. Corte Suprema reiteradamente ha sostenido que el recurso de protección no es un sustituto jurisdiccional y no puede servir para reemplazar acciones y procedimientos ordinarios, donde pueda debatirse con latitud e igualdad de oportunidades que las controversias requieran.”

#### 3.5. Voto disidente: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 4.1. Argumento recurrente: ---

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

#### 4.4. Considerandos relevantes: ---

#### 4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583, 1545	
Ley 18.933	38	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato Isapres	C. A.	5º, 6º, 7º, 8º
Propiedad	C. A.	11º, 12º

## **1. HECHOS**

Jesús María Arguinarena Elorga, interpone recurso de protección en contra de Isapre Vida Tres S.A., por la acción que califica de ilegal y arbitraria, al alzar unilateralmente y sin fundamento su plan de salud, atentando gravemente en contra de las garantías constitucionales de los numerales 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Jesús María Arguinarena Elorga

Recurrido: Isapre Vida Tres S.A.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Juan Araya, Dobra Lusic y Luís Orlandini.

Voto Disidente: ---

Rol: 6684-2003.

Fecha: 04 diciembre 2003.

Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se declara inadmisibile el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Humberto Espejo, María Antonia Morales, Adalis Oyarzún y Manuel Daniel.

Voto Disidente: ---

Rol: 5427-2003

Fecha: 23 diciembre 2003.

Publicación física: C. Suprema, 23 diciembre 2003. G. J. N° 282, sent. 10ª, p. 96.

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que hace más de quince años se encuentra afiliada a la Isapre Vida Tres, el año 2002 cotizaba 33,9 UF y ahora se alzó su plan en un 20%, quedando en 38,65% UF. Agrega que para mantener su actual plan se le anuncia un alza de 10%.

La recurrida se limita a expresar que sus costos de salud han experimentado un aumento y procede la adecuación correspondiente, sin justificar su sustento, por lo que su proceder si bien no es ilegal, es arbitrario desde el momento que la modificación no tiene un fundamento que lo habilite para revisar el contrato. Agrega que el proceder de la recurrida importa una violación a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libre elección del sistema de salud y del derecho de propiedad, desde el momento que está estableciendo una discriminación carente de fundamento, que le impide –sin solventar mayores gastos, mantenerse en el sistema de salud que eligió libremente

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que la adecuación o revisión del contrato de salud del recurrente, no transgrede ningún derecho o garantía constitucional del afiliado, pues ellas fueron realizadas con estricto apego a las normas legales que regulan tales adecuaciones. En cuanto a la falta de fundamento de tal decisión sostenida por el actor, manifiesta que sin perjuicio de que la carta en que se informa de la variación da suficiente razón de ellas, la jurisprudencia de la Superintendencia como la de los Tribunales Ordinarios de Justicia, coinciden en que la disposición citada no exige a las Isapres que señalen los fundamentos en cuya virtud hacen uso de la facultad contemplada en ella. Que la norma tantas veces citada, otorga al afiliado una serie de alternativas frente a la adecuación de un plan de salud, como anteriormente se indicó, la de exigir en el caso que no se acepte, a la Isapres, que ésta ofrezca otros planes de salud alternativos en

condiciones equivalentes, pudiendo el afiliado aceptar alguno de ellos o bien desafiliarse, ninguna de las cuales ha sido ejercida por el recurrente de autos. Refiriéndose a los factores que inciden en el alza de los planes de salud y que en el presente caso alcanza al 10%, explica que son principalmente dos: los beneficios de salud, esto es, las prestaciones otorgadas a los beneficiarios de un plan, que depende de la cantidad de prestaciones, frecuencias en el uso, precio y cobertura de las prestaciones otorgadas; y los beneficios de subsidio, tales como licencias médicas, que también se encuentra fuertemente determinado por la frecuencia en el uso y el costo promedio de la licencia.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que, por otra parte, en lo que dice relación con los contratos de salud, debe también considerarse que si bien el artículo 38 de la ley Nº 18.933 invocado por las partes, faculta a las ISAPRES adecuar sus precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y el monto de sus beneficios, dicho texto legal obedeció a la necesidad de fijar un mecanismo que permitiera corregir la inestabilidad provocada por esta clase de convenciones, ya que en el transcurso del tiempo podían producirse variaciones imprevisibles en los costos de los precios médicos, sin perjuicio de los cambios que pueden afectar a la economía nacional. Así por lo demás se dejó expresamente consignado en el informe, de fecha 15 de noviembre de 1989, de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que creó la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional (página 12), y modificó el decreto con fuerza de ley Nº 3 del Ministerio de Salud, de 1981.

6º) Que, por lo señalado, las ISAPRES, al adecuar los precios de un plan de salud, deben justificar, detalladamente, estas circunstancias excepcionales que inciden en los precios médicos, como así también, las alzas de precios experimentadas en los distintos rubros que afectan los costos de estos planes.

7º) Que en la carta de adecuación del plan del recurrente, que rola a fs. 2, ISAPRE Vida Tres S.A., sólo expresa al actor como fundamento que "en el período comprendido entre junio 2001 a mayo 2002, evaluados como últimos doce meses previos al inicio de la adecuación, se ha producido un aumento en el costo de salud por afiliado de un 16.7% sobre el IPC y un 3.8% de aumento de los recursos destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral, cuyo objeto es reemplazar la remuneración imponible en caso de reposo. El precio de su plan está íntimamente vinculado a los factores indicados, situación que ha derivado en nuevos y mayores costos de salud por sobre la inflación del país"...

8º) Que la precitada afirmación de la recurrida, carece de la debida justificación y, además, tampoco parece creíble, si se tienen presente las condiciones de estabilidad y de control inflacionario que presenta la economía del país.

11º) Que la ISAPRE recurrida, al proceder del modo que se impugna, ha vulnerado la garantía constitucional del derecho de propiedad del actor, consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha intentado imponerle un mayor costo por el plan en vigencia, manteniendo invariable las coberturas otorgadas en su contrato de salud, sin mejorar, como contrapartida, la cantidad o calidad de dichas coberturas, ofreciéndole en cambio un plan alternativo de rango inferior en cuanto a su cobertura, a cambio de conservar igual nivel de cotización, colocando de esta forma al afiliado afectado en una disyuntiva tal, que cualquiera sea en definitiva su opción, le provoca un detrimento serio en sus intereses, lo que en ningún caso puede estimarse procedente.

12º ) Que en el evento de concretarse la ilegal y arbitraria actuación que se reprocha, el actor sufriría una disminución real de su patrimonio, al incrementarse en una suma equivalente al 10% el costo de su actual plan de salud, lo cual constituye un atentado claro y preciso a la expresada garantía constitucional.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente:

Solicita se refiera a las costas del juicio.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se declara inadmisibile el recurso. Que de lo expuesto se desprende que el recurso fue acogido sin exclusiones, por lo que aunque no hubo una declaracion explicita como correspondia debe entenderse que hubo condena en costas y, por ello, el fallo no ha producido agravo a la recurrente, de tal manera que la apelacion no resulta admisible.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---





**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	820	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Servidumbres	C. A.	4º
Propiedad	C. A.	4º

## 1. HECHOS

La Sociedad Legal Minera La Culebra 1 al 20, interpone recurso de protección, en contra de Giancarlo Borboni Magni, por los que considera actos arbitrarios e ilegales que han impedido el legítimo ejercicio del derecho de propiedad sobre la servidumbre de tránsito y acopio que tiene.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: C. Talca.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sociedad Legal Minera La Culebra 1 al 20.

Recurrido: Giancarlo Borboni Magni.

Decisión: Se acoge recurso

Sala: 1ª.

Ministros: Luis Carrasco González, Hernán González García y el abogado integrante Jenaro Bobadilla Briones.

Voto Disidente: ---

Rol: 64.346-2003.

Fecha: 10 diciembre 2003.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 29603.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia apelada.

Sala: 2ª.

Ministros: Enrique Cury, José Luis Pérez, Milton Juica, José Fernández R. y Fernando Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 80-2004

Fecha: 20 enero 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 29603.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Señala que celebró contrato de arrendamiento con opción de compra de concesión minera, denominada Santa Elena del uno al veinte, ubicada en la comuna de Pencahue, Provincia de Talca. Una vez suscrito el contrato convino con Oscar Manuel Silva un contrato de constitución de servidumbre de tránsito y acopio minero sobre la parcela asignada el N° 10 de Matancilla, ubicada en la comuna de Pencahue. Estableciéndose en la cláusula tercera de dicha escritura que se constituía servidumbre de carácter voluntaria, permanente, aparente, continúa y a título oneroso de tránsito y ocupación, sobre retazos de terreno que conforman la propiedad de dominio del constituyente.

Manifiesta que el día 24 de septiembre del año 2003, se encontró con que el acceso, uso y goce de la servidumbre de tránsito le era impedido por una excavación efectuada en forma transversal por Giancarlo Borboni Magni y su personal, impidiendo el acceso al camino, aduciendo que recibían órdenes y que no se podía pasar ni ejercer derecho de servidumbre alguno, pese a exhibírseles copia de la escritura que autorizaba el uso y goce de la servidumbre por ese lugar.

### 3.2. Argumento recurrido:

Estima inadmisibile el recurso, pues sus fundamentos no precisan en forma clara y desde el punto de vista legal, el supuesto derecho que se le conculca.

Señala que el recurrente pactó servidumbre de tránsito y acopio minero sin establecer la forma en que tales servidumbres serían ejercidas ni en la escritura que les sirve de fundamento al recurso ni en el plano que adjunta, al no establecer la exacta ubicación por donde pretende llevar el camino, ni el largo de éste, de manera tal que mal puede afirmar que se le obstaculizó el paso. Además, los derechos que reclama no se encuentran inscritos y si los contrató

con quien no es titular de la tenencia de los mismos, mal puede reclamarlos a su parte, que es ajena a sus contratos y a quien, en consecuencia, no le son oponibles.

Sostiene que los derechos que reclama la recurrente provienen de contratos que en su nacimiento y gestación son anómalos, por recaer sobre bienes respecto de los cuales sus titulares les habían entregado su tenencia, mediante contratos debidamente inscritos y por tiempos determinados.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección deducido en lo principal, debiendo la recurrida habilitar, a su costa, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde su notificación el camino destinado a ejercer la servidumbre de tránsito interrumpida y abstenerse de ordenar a sus dependientes cualquier actividad que embarace el ejercicio legal de la servidumbre.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que no obstante la aseveración anterior, esta Corte estima que conforme con lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República procede el recurso de protección respecto de cualquier acto arbitrario e ilegal por el cual se sufra privación o amenaza al legítimo ejercicio del derecho de propiedad consagrado en su artículo 19 N° 24 como ocurre en la especie, en que el recurrente ejercía una servidumbre de tránsito constituida en su favor por el propietario del predio, señor Oscar Manuel Silva Urbina, por escritura pública de 19 de agosto de 2003, ante el Notario de Talca, señor Héctor Manuel Ferrada Escobar, la que repentinamente y sin aviso previo quedó imposibilitado de usarla, al ser cortado el camino por una zanja, como consta de las fotografías acompañadas a fojas 20 y 21, autenticadas por el mismo Ministro de Fe, quien certifica que "las fotografías que anteceden corresponden fielmente a la parte del predio denominado parcela N° 10 de Matancilla, ubicada en la Comuna de Pencahue, Provincia de Talca, lugar donde existe un camino que corre hacia el cerro y que se encuentra atravesado por unas zanjas de reciente data". La que según el recurrido, en su informe explica a fs. 103 que al haber iniciado los trabajos de construcción del tranque "obedece la zanja que motiva este recurso".

Quinto: Que el acto antes referido, carece de sustento legal y constituye una vía de hecho que impide al recurrente ejercer el derecho de servidumbre de tránsito antes descrito, por lo que forzoso resulta concluir que la acción cautelar debe ser acogida, sin perjuicio de los demás derechos que los interesados pudieran hacer valer en sede judicial.”

### 3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583, 1545	
Ley 18.933	38	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Contrato Isapres	C. A.	5º, 6º, 7º, 8º
Propiedad	C. A.	11º, 12º

## **1. HECHOS**

Jesús María Arguinarena Elorga, interpone recurso de protección en contra de Isapre Vida Tres S.A., por la acción que califica de ilegal y arbitraria, al alzar unilateralmente y sin fundamento su plan de salud, atentando gravemente en contra de las garantías constitucionales de los numerales 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Jesús María Arguinarena Elorga

Recurrido: Isapre Vida Tres S.A.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Juan Araya, Dobra Lusic y Luís Orlandini.

Voto Disidente: ---

Rol: 6684-2003.

Fecha: 04 diciembre 2003.

Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se declara inadmisibile el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Humberto Espejo, María Antonia Morales, Adalis Oyarzún y Manuel Daniel.

Voto Disidente: ---

Rol: 5427-2003

Fecha: 23 diciembre 2003.

Publicación física: C. Suprema, 23 diciembre 2003. G. J. N° 282, sent. 10ª, p. 96.

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que hace más de quince años se encuentra afiliada a la Isapre Vida Tres, el año 2002 cotizaba 33,9 UF y ahora se alzó su plan en un 20%, quedando en 38,65% UF. Agrega que para mantener su actual plan se le anuncia un alza de 10%.

La recurrida se limita a expresar que sus costos de salud han experimentado un aumento y procede la adecuación correspondiente, sin justificar su sustento, por lo que su proceder si bien no es ilegal, es arbitrario desde el momento que la modificación no tiene un fundamento que lo habilite para revisar el contrato. Agrega que el proceder de la recurrida importa una violación a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, libre elección del sistema de salud y del derecho de propiedad, desde el momento que está estableciendo una discriminación carente de fundamento, que le impide –sin solventar mayores gastos, mantenerse en el sistema de salud que eligió libremente

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que la adecuación o revisión del contrato de salud del recurrente, no transgrede ningún derecho o garantía constitucional del afiliado, pues ellas fueron realizadas con estricto apego a las normas legales que regulan tales adecuaciones. En cuanto a la falta de fundamento de tal decisión sostenida por el actor, manifiesta que sin perjuicio de que la carta en que se informa de la variación da suficiente razón de ellas, la jurisprudencia de la Superintendencia como la de los Tribunales Ordinarios de Justicia, coinciden en que la disposición citada no exige a las Isapres que señalen los fundamentos en cuya virtud hacen uso de la facultad contemplada en ella. Que la norma tantas veces citada, otorga al afiliado una serie de alternativas frente a la adecuación de un plan de salud, como anteriormente se indicó, la de exigir en el caso que no se acepte, a la Isapres, que ésta ofrezca otros planes de salud alternativos en

condiciones equivalentes, pudiendo el afiliado aceptar alguno de ellos o bien desafiliarse, ninguna de las cuales ha sido ejercida por el recurrente de autos. Refiriéndose a los factores que inciden en el alza de los planes de salud y que en el presente caso alcanza al 10%, explica que son principalmente dos: los beneficios de salud, esto es, las prestaciones otorgadas a los beneficiarios de un plan, que depende de la cantidad de prestaciones, frecuencias en el uso, precio y cobertura de las prestaciones otorgadas; y los beneficios de subsidio, tales como licencias médicas, que también se encuentra fuertemente determinado por la frecuencia en el uso y el costo promedio de la licencia.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que, por otra parte, en lo que dice relación con los contratos de salud, debe también considerarse que si bien el artículo 38 de la ley N° 18.933 invocado por las partes, faculta a las ISAPRES adecuar sus precios, prestaciones convenidas y la naturaleza y el monto de sus beneficios, dicho texto legal obedeció a la necesidad de fijar un mecanismo que permitiera corregir la inestabilidad provocada por esta clase de convenciones, ya que en el transcurso del tiempo podían producirse variaciones imprevisibles en los costos de los precios médicos, sin perjuicio de los cambios que pueden afectar a la economía nacional. Así por lo demás se dejó expresamente consignado en el informe, de fecha 15 de noviembre de 1989, de la Comisión Conjunta encargada del estudio del proyecto de ley que creó la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional (página 12), y modificó el decreto con fuerza de ley N° 3 del Ministerio de Salud, de 1981.

6º) Que, por lo señalado, las ISAPRES, al adecuar los precios de un plan de salud, deben justificar, detalladamente, estas circunstancias excepcionales que inciden en los precios médicos, como así también, las alzas de precios experimentadas en los distintos rubros que afectan los costos de estos planes.

7º) Que en la carta de adecuación del plan del recurrente, que rola a fs. 2, ISAPRE Vida Tres S.A., sólo expresa al actor como fundamento que "en el período comprendido entre junio 2001 a mayo 2002, evaluados como últimos doce meses previos al inicio de la adecuación, se ha producido un aumento en el costo de salud por afiliado de un 16.7% sobre el IPC y un 3.8% de aumento de los recursos destinados al pago de subsidios por incapacidad laboral, cuyo objeto es reemplazar la remuneración imponible en caso de reposo. El precio de su plan está íntimamente vinculado a los factores indicados, situación que ha derivado en nuevos y mayores costos de salud por sobre la inflación del país"...

8º) Que la precitada afirmación de la recurrida, carece de la debida justificación y, además, tampoco parece creíble, si se tienen presente las condiciones de estabilidad y de control inflacionario que presenta la economía del país.



11º) Que la ISAPRE recurrida, al proceder del modo que se impugna, ha vulnerado la garantía constitucional del derecho de propiedad del actor, consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha intentado imponerle un mayor costo por el plan en vigencia, manteniendo invariable las coberturas otorgadas en su contrato de salud, sin mejorar, como contrapartida, la cantidad o calidad de dichas coberturas, ofreciéndole en cambio un plan alternativo de rango inferior en cuanto a su cobertura, a cambio de conservar igual nivel de cotización, colocando de esta forma al afiliado afectado en una disyuntiva tal, que cualquiera sea en definitiva su opción, le provoca un detrimento serio en sus intereses, lo que en ningún caso puede estimarse procedente.

12º ) Que en el evento de concretarse la ilegal y arbitraria actuación que se reprocha, el actor sufriría una disminución real de su patrimonio, al incrementarse en una suma equivalente al 10% el costo de su actual plan de salud, lo cual constituye un atentado claro y preciso a la expresada garantía constitucional.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente:

Solicita se refiera a las costas del juicio.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se declara inadmisibile el recurso. Que de lo expuesto se desprende que el recurso fue acogido sin exclusiones, por lo que aunque no hubo una declaración explícita como correspondía debe entenderse que hubo condena en costas y, por ello, el fallo no ha producido agravio a la recurrente, de tal manera que la apelación no resulta admisible.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
Constitución Política de la República	19 N° 15, N° 24	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad Inmaterial	C. A.	15°

## **1. HECHOS**

La Empresa de Transportes M y N Limitada recurre de protección en contra de la Asociación de Buses de San Bernardo, fundada en el hecho de que la recurrida procedió de manera ilegal y arbitraria, a suspenderle todos sus derechos de voz y voto en las asambleas de la asociación a que pertenece, de manera que la reclamante no pudo participar en sesiones importantísimas, de trascendencia patrimonial.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Empresa de buses M y N Limitada.

Recurrido: Asociación de buses de San Bernardo.

Decisión: Se acoge con declaración.

Sala: ---

Ministros: Carmen Miranda, Claudio Pavez y Carlos Kunsmuller.

Voto Disidente: ---

Rol: 237-2003.

Fecha: 26 diciembre 2003.

Publicación física: C. Apelaciones de San Miguel, 20 diciembre 2003. G. J. N° 282, sent. \_\_\_\_\_, p. 144.  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que la recurrida procedió, de manera ilegal y arbitraria, a suspenderle todos sus derechos de voz y voto en las asambleas de la asociación a que pertenece, de manera que la reclamante no pudo participar en sesiones importantísimas, de trascendencia patrimonial. Señala que no ha violado ningún estatuto de la asociación y que la sanción aplicada se ha basado únicamente en la circunstancia de negarse la empresa que representa a despedir a un chofer, de nombre Yuri Véjar Troncoso, quien había interpuesto un recurso de protección en contra de la Asociación San Bernardo, por suspenderlo de su puesto de trabajo, recurso que fue acogido por esta Corte.

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que el recurso es inadmisibles, basándose en dos argumentos; inexistencia del acto ilegal o arbitrario, ya que la sanción aplicada obedece a un acto realizado por la autoridad máxima de la organización con estricto rigor a la legalidad y la inexistencia de amenaza de derecho o garantía constitucional, desde que la sanción de suspensión sólo afecta su derecho a voz y voto en la organización que es la Asamblea General y en ningún caso a desarrollar su actividad o giro comercial. En subsidio, contesta derechamente el fondo del recurso y expone que estando asociada la recurrente a una asociación gremial, se halla sometida a los estatutos respectivos, los cuales otorgan a la directiva una serie de facultades, entre ellas, la de aplicar sanciones frente a los incumplimientos de sus obligaciones en que incurran los socios. En el caso concreto de la reclamante, expresa que se le aplicó la sanción de suspensión de sus derechos de socio debido a los reiterados desacatos a las resoluciones del directorio en relación al comportamiento indeseado de sus choferes que venía manifestándose en forma frecuente. Añade que la suspensión no impide en modo alguno el funcionamiento de las máquinas de locomoción colectiva

que trabajan en la asociación y que como se demostrara oportunamente, la máquina de la recurrente nunca dejó de trabajar, no existiendo ninguna relación causal entre la suspensión de derechos y la cesación de trabajo del vehículo.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso sólo en cuanto se dejan sin efecto las suspensiones de los derechos de socio impuestas a la recurrente por la sociedad recurrida, en la sesión de Directorio del 29 de julio y en la Asamblea General del día 31 de julio, ambas del año en curso, debiendo serle restituidas sus prerrogativas de socia.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Decimocuarto: Que, en este caso aparece, a juicio de los sentenciadores, perturbado el derecho de la reclamante de pertenecer a una asociación, garantizado por el N° 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que la parte recurrente se ha visto impedida, a consecuencia de la acción arbitraria de la recurrida, de ejercer atribuciones inherentes a su calidad de miembro de la Asociación de Buses San Bernardo, reconocidas expresamente en la normativa estatutaria de dicha entidad; en tal virtud, el impedimento puesto al ejercicio de tales potestades implica un menoscabo cierto y efectivo a la materialidad del derecho aludido, que debe ser necesariamente corregido. Esta misma Corte ha resuelto que el derecho de pertenecer con libertad a una asociación comprende sin duda el de conservar la calidad de socio y no ser privado de ella en forma arbitraria o ilegal (sentencia de 19.03.1996, ingreso N° 305-95).

Decimoquinto: Que, sin perjuicio de lo señalado, también estiman los sentenciadores lesionada la garantía constitucional contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Política, esto es, su derecho de propiedad. La parte recurrente era titular de un derecho inmaterial sobre su calidad de socia, de conformidad al artículo 583 del Código Civil, derecho que le fue desconocido y perturbado por el Directorio de la Asociación recurrida, al impedirle ejercer ciertos atributos inherentes a ese derecho.”

3.5. Voto disidente: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: --

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación	C.S.	9°,10°

## 1. HECHOS

Heinz Horstmann dedujo demanda de indemnización de dinero contra el Fisco de Chile por el pago de la expropiación realizada durante la reforma agraria y de la cual el Fisco no pagó el dinero correspondiente, ya que señala que al momento de expropiarle falsificaron su firma.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Heinz Horstmann.  
Acción: Indemnización de dinero.  
Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.  
Excepción: Prescripción.  
Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---



#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Se rechaza la acción deducida. Se acoge la excepción de prescripción.

Rol: 1.405- 1993.

Fecha: 1 julio 1998.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia.

Sala: 3ª.

Ministros: Gabriela Pérez, Jorge Dahm y Gonzalo Figueroa.

Voto Disidente: ---

Rol: 4.914-1998.

Fecha: 31 enero 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 3ª.

Ministros: Domingo Yurac, Humberto Espejo, María Antonia Morales, Adalis Oyarzún y José Fernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 1297-2003.

Fecha: 30 diciembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 29299.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita el pago de los dineros que le corresponden por el pago de su propiedad expropiada el año 1973. Señala que al momento de expropiarle falsificaron su firma, quedando en un documento que renunciaba a la expropiación. En juicio anterior no pudo anular la expropiación por lo que solicita el pago que le corresponde.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Responde que el demandante recuperó 150 hectáreas de su propiedad y debido a esto renunció a la indemnización, ya que lo que correspondía era expropiarle porque no estaba dándole uso a la propiedad. Además señala que la acción está prescrita.

#### 3.3. Argumentos reconvenición:

Sostiene que él no renunció a la indemnización y que en juicio anterior se comprobó que la firma que aceptaba dicha renuncia no era la suya, ni tampoco de algún representante o apoderado.

3.4. Argumentos contestación reconvención:

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la acción deducida.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Acoge la excepción de prescripción de la acción. No emite pronunciamiento sobre las otras materias.

4.4. Considerandos relevantes:

“Octavo: Que, atendida la naturaleza del acto expropiatorio que recayó sobre el predio agrícola de dominio del demandante, que ha venido a significar el traspaso de dicho derecho de dominio a poder del ente administrativo Cora en virtud de un acto legal, debe concluirse que el mismo se perfeccionó con el cumplimiento de los trámites, que la misma ley estableció para ello, en la especie, con el pago de la indemnización a favor del expropiado a que se refieren los arts. 39 y 42 de la ley 16.640 y, más específicamente, con el pago de la cuota de contado de ésta, de donde se sigue que habiendo ello operado con fecha 1º de agosto de 1973, según lo dispuesto en el art. 11 del D.F.L. N° 3 del año 1967 y a lo ya dicho en el considerando sexto, el plazo de prescripción extintiva para reclamar el pago de la indemnización ha debido empezar a correr desde esta fecha a lo menos, o, a más tardar, para el caso de estimarse que con la reclamación del demandante del acto expropiatorio y su solicitud de exclusión de una parte del predio expropiado, se suspendió dicho plazo, de todas formas empezó éste a correr, entonces, a partir del acuerdo N° 1.221 del consejo de Cora, esto es, a partir del 18 de abril de 1974;

Noveno: Que en consecuencia, resulta inconcuso concluir que la acción ejercida en autos, ordinaria de cobro de una indemnización, prescribía el 1º de agosto de 1978 o, en todo caso, el 18 de abril de 1979, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2524 del Código Civil;

Décimo: Que, de acuerdo a lo establecido en el considerando quinto, forzoso se hace concluir también que a la fecha de notificación de la demanda a que se

refiere el proceso allí mencionado del 29º Juzgado Civil de Santiago, ya había corrido en su integridad el plazo de prescripción que se acaba de consignar precedentemente, por lo que es improcedente toda pretensión en orden a que se pueda estimar que un acto posterior a dicho transcurso del tiempo haya podido "interrumpirlo".

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### **5.1. Argumento recurrente:**

Señala que el fallo de primer grado, confirmado por el de segunda instancia, considera que no se interrumpe la prescripción, dando mal significado a la ley, añade se infringe el artículo 19 del Código Civil, al desatender el sentido de la ley.

El recurrente dice que en el considerando décimo del fallo de primer grado se estima que el mero transcurso del lapso hace inoperante la interrupción, sin tener en cuenta que ésta puede producirse en cualquier momento, si no ha sido alegada y declarada y así lo establece el artículo 2493 del Código Civil. Luego se refiere al artículo 2494 del Código antes señalado, cuyo texto transcribe, que debió ser aplicado a su juicio, porque las declaraciones del Presidente del Consejo de Defensa del Estado constituyen una renuncia a la prescripción, al afirmar que el demandante tiene derecho al pago de la indemnización. Sintetiza su parecer en la idea de que si se considera improcedente la interrupción por el simple transcurso del plazo, significa que éste ya está cumplido y, en tal caso, corresponde aplicar el artículo indicado. El recurrente, abordando el segundo grupo de infracciones, señala que el artículo 6º del D.L. 2186 establece la indemnización como uno de los requisitos esenciales de las expropiaciones. Agrega que el precepto de la Carta Fundamental mencionado, que transcribe, contiene el principio de que el expropiado tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado y sostiene que negar este derecho basado en la prescripción, haría inconstitucional la norma legal que establece esta última, porque la indemnización debe pagarse siempre y es imprescriptible, al emanar el derecho, de la Constitución Política. El fallo infringe la norma de ley y la constitucional, cuando rechaza la demanda basándose en la prescripción y no acepta la interrupción ni renuncia de esto.

6º) Que, al explicar la forma como las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, el recurso dice que si se hubiera considerado que la prescripción puede ser interrumpida en todo momento antes de ser alegada y declarada, aplicando debidamente los artículos 2493 y 2518 del Código Civil, habría revocado el de primer grado y acogido la demanda. Además, si se hubiera aplicado adecuadamente el artículo 2494 del mismo texto legal, las expresiones del Presidente del Consejo de

Defensa del Estado se habría tenido como renuncia de la prescripción y se habría acogido la demanda de haber dado el verdadero significado y alcance a las referidas expresiones, aplicando debidamente el artículo 19, del mismo Código. Finalmente, afirma que se habría acogido la demanda si se hubiera considerado que el expropiado tenía siempre, como garantía constitucional, derecho a indemnización.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

9º) que, en seguida, hay que referirse a la desacertada creencia, planteada en el recurso que se analiza, de que se tiene siempre derecho a la indemnización. Dicho principio está, en efecto, garantizado en la Constitución Política de la República, número 24 de su artículo 19 como tal, esto es, como un derecho o garantía de naturaleza genérica. Sin embargo, tal derecho está sujeto a diversas eventualidades, pues el mismo precepto referido establece que "El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales";

10º) Que, como surge del precepto referido, lo que en verdad se está estableciendo es el derecho a reclamar la indemnización que establece la ley. Pero ello debe hacerse, a falta de acuerdo, ante los tribunales de justicia y, lógicamente, mediante un procedimiento judicial tramitado conforme a la ley, proceso que estará sujeto a las vicisitudes propias del mismo. Esto significa que en el juicio pertinente el afectado por un proceso expropiatorio podrá obtener o no lo que demanda, porque la ley no garantiza ni puede hacerlo, el resultado, y sostener lo contrario llevaría a la conclusión de que la intervención de los tribunales carecería de toda trascendencia, ya que bastaría con solicitar la cifra que se estime pertinente para que, acorde con el equivocado predicamento sustentado por el recurrente, éstos se encontraren en la obligación de otorgarla. Sin embargo, la situación no es así, ya que a la demanda, la institución demandada podrá oponer las defensas o excepciones que estime pertinentes, ambas partes han de probar lo que plantean y finalmente, la sentencia definitiva podrá acoger o desechar la demanda, de acuerdo con el mérito de la causa y según la apreciación de las pruebas que lleven a cabo los jueces y las conclusiones que de tal apreciación puedan extraer.

Por lo demás, el proceso podrá finalizar por otras razones distintas de la sentencia definitiva, como ocurrió con el juicio anterior, al que se ha aludido por

el demandante, en el que se declaró el abandono del procedimiento, institución esta última que, como se sabe, constituye una sanción jurídica que afecta a los litigantes poco diligentes.

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	598, 921, 928, 948, 951	
Código de Aguas	35, 294 y ss.	
Ley 19.300		
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Querrela posesoria	C. A.	6º
Acción popular 948	C. A.	7º

## **1. HECHOS**

Los demandantes interponen una querrela de amparo contra la Sociedad Alumysa S. A ya que estiman que la demandada pretende destruir los lagos Yulton, Laguna Quetros y Lago Meullín, al querer construir dos presas y crear un embalse lo que haría desaparecer estos lagos.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Ruth Cohen Zamora y otros.

Acción: Querrela de amparo.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Sociedad "Proyecto Alumysa Limitada".

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras de Puerto Aysén.

Decisión: Se rechaza la querrela de amparo.

Rol: 12189.

Fecha: 11 octubre 2002.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Coyhaique.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma sentencia.

Sala: ---

Ministros: Hugo Bustos P, Pedro Leñam L y Edmundo Ramírez A.

Voto Disidente: Edmundo Ramírez A.

Rol: 2008.

Fecha: 03 marzo 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch, Carlos Meneses Pizarro, René Abeliuk y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 1354-2003.

Fecha: 30 diciembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Legal Publishing N° 29314

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Sostienen que los lagos en que pretenden hacer las represas y construir un embalse son bienes nacionales de uso público y con el proyecto mencionado destruirían bienes que pertenecen a toda la nación, siendo esto ilegal. Agregan que el D. L 1939 de 1977 en su artículo 19 establece que corresponde a los intendentes y gobernadores provinciales "Cuidar que los bienes nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que están destinados. Impedirán que se ocupe todo o parte de ellos y se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común en su caso". Finalmente dicen que solo en virtud de una ley se puede autorizar la enajenación de los bienes del estado, pero respecto de los bienes de uso público además se debe declarar su desafectación.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Sostienen ser dueños de los derechos de agua del río Cuervo, donde construirán el embalse y de los terrenos ribereños de los lagos Yulton, Meullín y Laguna Quetros. Fundamentan el proyecto a desarrollar, en el legítimo derecho que le ampara la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 21, dice, que Alumysa desarrollará la actividad de generación de energía eléctrica en el área del Río Cuervo, cumpliendo en su oportunidad con las normas del Código de Aguas y en cumplimiento a las normas contenidas en la ley N° 19.300. Sostienen que los demandantes han incurrido en el error de entablar una acción posesoria que se utiliza para bienes inmuebles dejando por sentado que los demandantes han ignorado el artículo 4° de la Ley de Aguas: "Atendida su naturaleza las aguas son muebles, pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble se reputan inmuebles".

### 3.3. Argumentos reconvención: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la querrela de amparo.

### 3.6. Considerando relevantes:

"Quinto: Que, como quedó acreditado en el probatorio, la parte demandante no logró acreditar con los elementos aportados el objeto de su acción interpuesta, es decir, la acción posesoria de amparo, que es la que tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, ya que no pudo a través de sus probanzas establecer dos de los tres requisitos que hacen procedente este interdicto, esto es: 1) Que, personalmente o agregando el de sus antecesores han estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que se pretende ser amparado; 2) Que, se le ha intentado molestar en su posesión o que en el hecho se le ha turbado o molestado, a través de estos actos que expresará circunstanciadamente.

En cuanto al punto 1) esto se ve desvirtuado, toda vez que la Empresa Alumysa es titular de los derechos de agua del Río Cuervo, otorgados por resoluciones N° 379, N° 381 y N° 05, las dos primeras del año 1992 y la tercera del año 1983 derechos que se encuentran inscritos en el Registro de Agua del Conservador de Bienes Raíces de Aysén, además es propietaria de los terrenos ribereños a los Lagos Yulton, Meullín y la Laguna Quetros, dominio que corre inscrito a fojas 124 N° 150 y fojas 276 N° 239 del Registro de Propiedades del año 1995 y 1996 respectivamente, del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, por lo cual en el ejercicio de la labor de generación de energía eléctrica en el área del Río Cuervo, cumpliendo con las normativas del Código de Aguas, y en cumplimiento de las normas de la ley N° 19.300 dicha entidad está amparada



por la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21, el que reza: La Constitución asegura a todas las personas "El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen...", es más la acción deducida por los recurrentes está prescrita, tomando en consideración el artículo 950 del Código Civil, el cual es categórico en señalar que las acciones posesorias prescriben en el plazo de un año, los que debieren contarse en el eventual caso de que hubiere un daño sufrido para los actores desde el año 1992 en que se efectuaron las publicaciones a que hace mención el Código de Aguas, en las cuales se indicó el represamiento del Río Cuervo, y no desde la fecha de publicación del extracto de estudio de impacto ambiental presentado por Alumysa a la Corema de la XI Región; es por estas consideraciones que el Tribunal estima, que no se da el presupuesto primero de la querrela de amparo, antes reseñado.

En cuanto al punto 2) este requisito no concurre en la especie, toda vez, que Alumysa es titular de los derechos de agua que la ley le ha conferido, según se acreditó en autos, razón por la cual, la petición impetrada por los querellantes en el sentido de que el inicio de las obras de que Alumysa vaya efectuar en los accidentes geográficos denominados, lagos ya tantas veces aludidos, se condicione a la desafectación particular sobre las aguas, es absolutamente improcedente, ya que no existe norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico institucional que así lo ordene para estos casos, es más, de ser así se vulnerarían principios básicos de derecho resguardados en nuestra Carta Principal como el artículo 19 N° 23.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Sostienen que la acción entablada es la del artículo 948 y que para ejercerla no es necesario probar posesión del bien de uso público. Dicen que Alumysa tiene los derechos de aprovechamiento de aguas sobre el río Cuervo y no sobre los lagos mencionados, los cuales se verán destruidos con la construcción del embalse.

##### **4.2. Argumento recurrido: ---**

##### **4.3. Resolución:**

Se confirma la sentencia de primera instancia.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“Sexto: Que, si se considera que la acción posesoria de amparo intentada por la parte demandante es una del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil y concretamente la del artículo 549 N° 1 del cuerpo legal citado, que a más de las circunstancias enumeradas en el artículo 254 exige como requisito de procedencia: 1° que el actor personalmente o agregando a sus antecesores, ha

estado en posesión tranquila del derecho en que pretende ser amparado; y 2º que se le ha tratado de turbar o molestar en dicha posesión por actos que expresará circunstanciadamente; requisitos éstos que no han sido acreditados en autos, tal cual lo señala el Juez de primer grado por lo que, en este contexto, las alegaciones de la apelante deben desestimarse.

Séptimo: Que, en cambio, si se considera que la intentada en autos es la acción popular establecida en el artículo 948 del Código Civil, como lo puntualizada la parte demandante en su escrito de apelación, de todas maneras habrán de desestimarse sus alegaciones tendientes a obtener que en definitiva se haga lugar a la querrela de amparo deducida de fojas 1 a 43, dado que no se ha demostrado la concurrencia de las circunstancias de hecho que permiten que prospere tal acción.

En efecto, el artículo 948 inciso 1º del Código Civil al establecer que "La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá, a favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados" ha consagrado una acción, popular destinada a mantener expedito y seguro el tránsito a través de un espacio determinado que conforma un bien nacional de uso público, en este caso, el uso mediante la navegación de bienes nacionales de uso público, como son los lagos mencionados en la demanda. En consecuencia, la acción popular referida no es para asegurar la integridad de un bien nacional de uso público en sí mismo o en abstracto sino que ella tiene por finalidad la seguridad de los que transitan por ellos y se protegerá la integridad de tales bienes nacionales en la medida que con ello se proteja el expedito uso común de los mismos.

Octavo: Que en la especie, ambas partes están de acuerdo en que la demandada proyecta construir en el Río Cuervo dos represas que tendrá como consecuencia la subida del nivel de las aguas del Lago Meullín que se introducirán en el Lago Yulton y la Laguna Quetro produciéndose la ampliación de ellos y su fusión. Ninguno de los álveos ni las aguas de dichos lagos se destruyen ni desaparecen, sino que sólo se amplían."

#### 4.5. Voto disidente:

"1) Estima, primeramente que se trata de una acción regida por las disposiciones que en Derecho Privado reglan a los bienes, y, por ende no corresponde aplicar la normativa que regula el Código de Aguas pues no se trata del uso de aguas, sino que de las disposiciones de un bien nacional de uso público.

2) En efecto, éstos son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda y su uso a todos los habitantes, como claramente lo dispone el artículo 598 del Código Civil, teniendo las siguientes características, a) Su uso pertenece a

todos los habitantes del país (R.D.J. T.12 Prim. Ponte, pág. 145); b) Que, no obstante que no se expresa en el Código que estos bienes son inenajenables, están fuera del comercio humano, por su propio destino. De ahí que los Tribunales hayan establecido que sobre ellos no es posible posesión exclusiva o dominio privado (Daniel Peñailillo, Bienes, 2ª edición, Editorial Jurídica, pág. 51); en dicho carácter no pueden enajenarse, no pueden venderse ni gravarse, y si ello llegara a ser necesario por circunstancias especialísimas, deberían "desafectarse" de su condición de bien nacional de uso público, quitándosele tal calidad y destino, lo que en la especie no se ha hecho."

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se confirma sentencia, se rechaza el recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario	C. A.	5º

## 1. HECHOS

Patricio Cantillano interpone acción de precario contra José Pulgar, solicita la restitución de un inmueble ubicado en Bucalemu.

### 2. Historia procesal

#### 2.1. Demanda

Demandante: Patricio Cantillano.

Acción: Precario.

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: José Pulgar Herrera.

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se acoge la demanda.  
Rol: ---  
Fecha: 20 noviembre 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Luis Alvarado Thimeos, Inés María Letelier, Fernando Farren.

Voto Disidente: ---

Rol: 187-2005.

Fecha: 27 julio 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 32700.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:  
Se acoge la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

El recurrente acompaña copia autorizada de la inscripción de dominio practicada en el Registro de Propiedad del año 1995 del Conservador de Bienes Raíces de San Felipe, donde se señalan los deslindes de su propiedad.

4.2. Argumento recurrido:

El recurrido acompaña copia de la inscripción de dominio practicada en el Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces, donde se estipula su nombre como propietario.

4.3. Resolución:

No se encuentra claramente establecido el dominio del actor. Se revoca en lo apelado la sentencia de 20 de noviembre del 2004 y se declara que no se da lugar a la acción de precario. Se rechaza asimismo, la acción de comodato precario.

4.4. Considerandos relevantes:

“5. Que, por las razones expuestas, no resulta en autos acreditado el primero de los supuestos de la acción de precario hecha valer, esto es el dominio impetrado por el actor respecto del inmueble cuya restitución se solicita, atendidas las contradicciones derivadas de la prueba rendida por ambas partes por lo que tal controversia procede sea conocida y resuelta en ejercicio de la acción y a través del procedimiento adecuado para tales efectos.

Siendo ello así, no procede en la especie acceder a ninguna de las acciones hechas valer en lo principal y primer otrosí de la aludida presentación de fs. 3 esto es, ni a la acción de precario, deducida en lo principal, ni a la de comodato precario, contenida en el primer otrosí, en forma subsidiarla y de la que, por ende, corresponde a este Tribunal resolver en única instancia.”

4.5. Voto disidente: ---

**5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Decreto ley 2.186	14, 20, 38	
Constitución Política de la República	19 N° 24	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación.	P. I.	9º

## **1. HECHOS**

Inmobiliaria Parque Industrial Curicó S.A. demanda de reclamación por indemnización provisoria al Fisco, aludiendo que la tasación de su propiedad fue errada y no se consideró el verdadero valor de su propiedad, por lo que considera injusta la suma de la indemnización provisoria.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inmobiliaria Parque Industrial Curicó S.A.

Acción: Reclamación del monto de la indemnización provisoria.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---



#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzgado Civil de Talca.

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: 1.590-1999

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Talca.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia con declaración.

Sala: 1ª.

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 59781- 2001.

Fecha: 23 noviembre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y en la forma.

Decisión: Se acoge el recurso de casación en la forma y se dicta sentencia de replazo.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Milton Juica, María Antonia Morales y Adalis Oyarzún.

Voto Disidente: ---

Rol: 241-2005.

Fecha: 28 julio 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32515  
Poder Judicial.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Señala que el valor dado en la indemnización provisional de \$ 8.000 por metro cuadrado es errado e injusto que no se han valorado aspectos importantes de la propiedad. Estima vulnerado su derecho de propiedad en relación a los artículos 20 y 38 del D.L 2.186.

Pide se fije como monto definitivo de la expropiación la cantidad de \$ 300.192.165 a razón de \$ 68.147 o de 4,5 Unidades de Fomento por cada uno de los 3.695 metros cuadrados expropiados, y el volumen y valor del material de base y gravilla que indica. Solicita se pague reajustada según el Índice de Precios del Consumidor.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Sostiene que lo indemnizado resarce sobradamente cualquier perjuicio que le pueda producir al propietario. Lo indemnizado es justo y es lo que se paga por terrenos del sector.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda aumentando el valor del metro cuadrado de \$8.000 a 14.000 por concepto de pago de indemnización por expropiación, debiendo el Fisco pagar la suma de \$ 54.530.000. Con reajustes.

3.6. Considerandos relevantes:

“Noveno: Que así las cosas, de los antecedentes probatorios antes reseñados, se observa que el área expropiada tenía una ubicación ciertamente privilegiada al tener acceso a dos vías públicas como lo es la Ruta 5 Sur y el camino a Los Niches, circunstancias que permiten arribar a la conclusión que efectivamente el valor comercial del terreno del inmueble expropiado a la reclamante tiene un valor real y actual superior al que se fijó por la comisión de peritos en la suma de \$ 8.000 el metro cuadrado, de modo tal que la reclamación interpuesta deberá ser acogida, sólo en cuanto a elevar el monto de la indemnización provisoria por una definitiva, que este tribunal estima de justicia y prudencialmente fijarlo en la suma de \$ 54.530.000 por concepto de valor de terreno expropiado, esto es 3.895 metros cuadrados, asignando para ello el valor de \$ 14.000 cada metro cuadrado.

Para arribar a ello, primeramente debe observarse que el valor tasado por la comisión de peritos es muy inferior a otros valores pagados por propiedades ubicadas en el mismo sector, como se desprende de los instrumentos reseñados en los apartados 1, 2 y 4 del raciocinio sexto de este fallo, los cuales no han sido objetados, pero su valor no puede alcanzar al pretendido por el actor toda vez que el predio en cuestión se encuentra empotrado al costado poniente del cruce Ruta 5 Sur con Los Niches, en donde delimita con el Río Guaiquillo, de manera tal que por los accidentes geográficos que le rodean el terreno no puede tener un destino sino solamente industrial y relacionado con materiales que se extraen de la propia cuenca del río, por lo que su explotación se encontraba limitada. Las circunstancias manifestadas por los testigos en orden a que en dicho terreno se encuentran funcionando diversas empresas, ellas corroboran lo concluido anteriormente pero en ningún caso sirven para atribuirle al terreno en sí, un valor agregado, habida consideración que la reclamación de autos solamente se centra principalmente en el avalúo efectuado por la comisión de peritos del terreno expropiado y no a sus construcciones o actividades industriales o comerciales que allí se realizan, las cuales por su naturaleza son aleatorias.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

El Fisco pide que lo ya pagado sea debidamente reajustado.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia y se accede a la petición del Fisco.

Mediante el fallo de primera instancia se acogió la demanda entablada, fijando como monto de la indemnización definitiva del terreno expropiado la suma de \$ 54.530.000, a la que ordena descontar el monto provisional pagado, y reajustar la diferencia conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la misma sentencia y la de pago efectivo.

##### 4.4. Considerandos relevantes: ---

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación en la forma, porque señala se configuraría la causal de ultra petita a que se refiere el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil porque en el motivo cuarto se tuvo por establecido que la superficie del lote expropiado era de 3.895 metros cuadrados en lugar de los 3.695 que realmente corresponden, según los antecedentes del proceso y, particularmente, los que la demanda pedía indemnizar.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, señala que con lo que estatuye el artículo 808, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, "Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo", por lo que en el presente caso procede obrar de dicha manera.

##### 5.2. Argumento recurrido: ---

##### 5.3. Resolución:

Se hacer lugar a lo solicitado por el Fisco de Chile, en orden a que el monto provisional que se consignó en autos debe ser reajustado, en la misma forma que se dispuso reajustar la mayor cantidad otorgada en primer grado.

Se confirma la sentencia apelada, de catorce de mayo del año dos mil uno, con declaración de que la cantidad que el Fisco de Chile deberá cancelar al demandante, por concepto de indemnización definitiva por la expropiación que afectó un paño de terreno de 3.695 metros cuadrados del demandante, corresponde a cincuenta y un millones setecientos treinta mil pesos (\$ 51.730.000).

A dicha suma se le descontará, debidamente reajustada y en la forma precisada en la motivación segunda de esta sentencia de reemplazo, la cantidad consignada a título de indemnización provisional, todo lo cual se calculará en la respectiva liquidación que, oportunamente, dispondrá el tribunal de primer grado.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19º 24, 7º, 73	
Código Civil	582	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad	C. A.	7º

## 1. HECHOS

Norma Parada y otros, deducen recurso de protección en contra de la Sociedad Feria Persa de Valparaíso S.A. representada por los Sres. Arnoldo Fernández y otros, y también el gerente Ricardo Molina Rivas, quienes en un procedimiento de convenio judicial preventivo, han actuado, haciendo uso de vías de hecho, en contra de los actuales ocupantes de los módulos de la Feria Persa Barón, para desocuparlos, incluso por medio de la fuerza, sin la posibilidad de hacer valer sus derechos, en un proceso judicial justo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Norma Parada Torres y otros.

Recurrido: Sociedad Feria Persa de Valparaíso S.A.

Decisión: Se acoge el recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Carmen Salinas Guajardo, Luis Alvarado Thimeos, Waldo del Villar Brito.

Voto Disidente: ---

Rol: 305-2005.  
Fecha: 28 julio 2005.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32655.

2.2. Corte Suprema  
Recurso: No hay antecedentes.  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

### **3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 3.1. Argumento recurrente:

Los demandantes deducen recurso de protección por considerar vulnerado su derecho de propiedad al ser conminados por los demandados mediante el uso de vías de hecho las que incluyen el uso de la fuerza, a desocupar los módulos que hoy ocupan y que fueron adquiridos para ejercer el comercio, sin la posibilidad de ejercer sus derechos en un juicio justo.

#### 3.2. Argumento recurrido:

Señalan los demandados que en virtud de que la Feria Persa no pudo sostenerse en el mercado, generándose deudas con terceros, la junta extraordinaria de accionistas, en la que también participan los recurrente, decidió vender el bien raíz donde se encuentran los módulos, por lo cual debió presentar una solicitud de convenio judicial preventivo de quiebra, la que fue aprobada por la junta de acreedores, el que se encuentra expirado, totalmente finiquitado y los acreedores pagados.

Mediante licitación el inmueble fue adjudicado , suscribiéndose con fecha 19 de mayo de 2005 escritura de compraventa con la sociedad adjudicataria, dejando de ser dueño del mismo Feria Persa SA , debiendo entregarse materialmente el 30 de septiembre del año en curso .

#### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de protección, debiendo los recurridos cesar, en forma inmediata, en los actos arbitrarios e ilegales cometidos, consistentes en vías de hecho, amenazas, desarme del local de la Feria Persa de Valparaíso S.A., retiro de adoquines, rejas cubre canaletas, cortes de energía eléctrica, cierre de puerta de entrada e intento o amenaza de retiro, venta de cortinas metálicas, impedir el ingreso de personas a los módulos y cualesquiera actos atentatorios en contra del derecho de propiedad de los recurrentes.

3.4. Considerandos relevantes:

“Sexto: Que, en la especie, ha existido una clara conculcación de este derecho, garantizado por la Constitución, en una serie de actos ilegales y arbitrarios, al pretender, los miembros del directorio de la Sociedad FERIA PERSA de Valparaíso, proceder al desalojo de los locales, ocupados por los recurrentes, mediante vías de hecho, arrogándose funciones de carácter judicial, que corresponden exclusivamente a los tribunales de justicia, como lo señala el artículo 73 de la misma Constitución Política del Estado, infringiéndose, de paso, el artículo 7º del mismo texto constituyente.

Séptimo: Que, consecuentemente, al estar justificada la existencia de actos arbitrarios e ilegales, que han significado perturbación y amenaza al legítimo ejercicio del derecho de propiedad, deberá acogerse el recurso de protección interpuesto en esta causa.”

3.5. Voto disidente: ---

**4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
Código Civil	588, 951	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Sucesión por causa de muerte.	C. A.	11°, 12°

## **1. HECHOS**

Carlos González Villablanca, en representación de su madre Graciela Villablanca interpone recurso de protección en contra del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, Gabriel Mendiboure Sáez, por haberse negado a practicar inscripción de dominio a favor de su madre aún siendo ordenada en los autos rol N° 46.756 del Primer Juzgado de Letras de Curicó, por la Corte de Apelaciones de Talca y ratificada por la Corte Suprema. El Conservador dice que el derecho se encuentra transmitido. Estima vulnerado su derecho de propiedad.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Talca.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Carlos González Villablanca.

Recurrido: Conservador de Bienes Raíces, Gabriel Mendiboure.

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: 1ª.



Ministros: Rodrigo Biel, Luís Carrasco y Ricardo Sánchez.

Voto Disidente: ---

Rol: 433-2005.

Fecha: 29 julio 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32984.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma, con modificaciones.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigenau, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Fernando Castro y Emilio Pfeiffer.

Voto Disidente: ---

Rol: 4.01805.

Fecha: 28 septiembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Sostiene que el Conservador se negó a inscribir la propiedad a favor de su madre, la cual fue ordenada en otro juicio. Le señalan que el motivo del rechazo es porque el respectivo título se encuentra transmitido. Ante esto expresa que la situación relativa a la herencia de Juan González no afecta el derecho reconocido a su madre.

### 3.2. Argumento recurrido:

Manifiesta que ha precluido el plazo del recurso, por lo que su presentación es extemporánea. Y además el dominio se encuentra transferido.

### 3.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de protección. No se declara inadmisibile por la excepción de extemporaneidad interpuesta. No se entiende vulnerado el derecho de propiedad.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“11) Que de conformidad a lo prescrito en los artículos 588 y 951 del Código Civil la sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota, o especies o cuerpos ciertos, o cosas determinadas que se transmite del causante al heredero o legatario.

12) Que, por consiguiente, de los antecedentes analizados en los motivos 6), 7) y 8) que preceden en concordancia con el concepto antes explicado, el

heredero o legatario adquirirá el dominio de una cosa cuando el causante hubiere sido realmente dueño de las especies adquiridas, en cuyo sentido debe entenderse lo razonado en el considerando 10) del fallo recaído en el proceso rol N° 46.756 del Primer Juzgado de Letras de Curicó en cuanto expresa que "la situación relativa a la herencia de don Juan de la Cruz González Quijada no afecta el derecho que se le reconoce a doña Graciela Luz Villablanca Cáceres", esto es, siempre que las parcelas N° 64 y 65 hubieren estado en el patrimonio del causante al cumplimiento de la sentencia, el 08 de abril de 2002, y reiterado el 22 de marzo de 2005, lo cual no ocurrió, en este caso, con lo cual el Conservador recurrido no ha conculcado de ninguna manera el ejercicio de la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, como lo sostiene el recurrente."

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Decreto Ley 2.186	9, 39	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Decreto Ley 2.186	C. A.	1º, 7º, 8º

## **1. HECHOS**

Industria Metalúrgica Acerolam Limitada, interpone reclamo de expropiación ante el Servicio Nacional de Vivienda y Urbanismo, este último alega incompetencia del tribunal en que se interpuso la demanda ya que el demandante consignó la indemnización provisional de expropiación en otro tribunal.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Industria Metalúrgica Acerolam Ltda.  
Acción: Reclamo de expropiación.  
Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: SERVIU.  
Excepción: Incompetencia del tribunal.  
Fecha: 27 agosto 2004.

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: ---

Rol: 10860- 2004.

Fecha: 5 abril 2005.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca resolución.

Sala: ---

Ministros: Gabriela Hernández, Claudio Pavez Ahumada y Carlos Künsemüller.

Voto Disidente: ---

Rol: 485-2005

Fecha: 1 agosto 2005.

Publicación física: C. San Miguel, 1 agosto 2005.G. J. N° 302, sent. 1ª, p. 88.

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Interpone reclamo de expropiación por encontrarse disconforme con la expropiación de un inmueble.

4.2. Argumento recurrido:

Alega que el tribunal es incompetente, ya que se había consignado la indemnización provisional en otro tribunal.

4.3. Resolución:

El recurrente no tenía como saber en que tribunal se presentó la indemnización provisional por expropiación. Revoca sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

“Primero: Que, de conformidad con el artículo 39, inciso 1º del decreto ley N° 2.186, será juez competente para conocer de todos los asuntos a que se refiere esta ley, con excepción de las causas criminales, el juez letrado de mayor cuantía en lo civil dentro de cuya jurisdicción se encontrare el bien expropiado.

Séptimo: Que, no resulta admisible, por contraria al principio de la buena fe, la alegación de que por haber concurrido el SERVIU Metropolitano ante el Primer Juzgado Civil de San Miguel mediante su escrito ingresado el 14 de julio de 2004, el reclamo debía interponerse ante ese Juzgado; en efecto, es verosímil considerar que el afectado por el decreto expropiatorio no podía razonablemente conocer de esa actuación judicial previa al interponer su reclamo ante el Cuarto Juzgado Civil de la misma jurisdicción –juzgado competente y solicitar que le fuera notificado al servicio de que se trata.

Octavo: Que, el artículo 9º del decreto ley N° 2.186 impone al afectado por un decreto expropiatorio la carga de efectuar una determinada actividad ante la justicia ordinaria, en el caso que estime lesionados sus derechos, cual es la de interponer un reclamo dentro de cierto plazo ante tribunal competente.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	889	
Decreto Ley 2.695	2, 9, 26	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Decreto Ley 2.695	C. A.	11°

## 1. HECHOS

Ernestina Zúñiga, ejerce acción de dominio contra Francisco Barra Miranda, poseedor inscrito del predio en cuestión, con el fin de obtener la cancelación de la inscripción efectuada a su nombre por no cumplir con las exigencias legales.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Ernestina Zúñiga.

Acción: Reivindicación.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Francisco Barra.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---  
Decisión: Se acoge la acción reivindicatoria.  
Rol: 3865- 2002.  
Fecha: 5 diciembre 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Se confirma sentencia de primer grado.  
Sala: ---  
Ministros: Jacqueline Rencores, Ricardo Pairicán y Luís Dintrans.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 21.442-2004.  
Fecha: 10 noviembre 2004.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.  
Decisión: Se rechaza el recurso de casación.  
Sala: ---  
Ministros: Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Rene Abeliuk y Oscar Carrasco.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 5723-2004.  
Fecha: 8 agosto 2005.  
Publicación física: C. Suprema, 8 agosto 2005.G. J. N° 302, sent. 4ª, p. 116.  
Publicación electrónica: Legal Publishing  
Poder Judicial

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

La demandante acreditó dominio vigente del predio en cuestión y señala que Ruperto Contreras es su ocupante quien la reconoce como dueña. Dice que la inscripción se realizó no acreditándose las exigencias del artículo 2 del D. L. 2.695.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

#### 3.3. Argumentos reconvención: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:



Acoge la acción reivindicatoria por estimar que no se acreditan los requisitos para regularizar la posesión del predio.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

Alega que él ha pagado las contribuciones entre los años 1996 y 2002. Además señala como argumento probatorio el contrato de arrendamiento de Ruperto Contreras.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada, ya que los documentos aportados en nada cambian ni mejoran su condición frente al predio. Además, Ruperto Contreras reconoce el dominio de doña Ernestina Zúñiga. Por lo anterior señala que debe cancelarse la inscripción del Registro del Conservador de Bienes Raíces de Pichilemu.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

“9.- Que, en efecto, contrariamente a lo que alega el apelante, la prueba documental que opone a la demanda, no tiene la aptitud para revertir los hechos que se han establecido, desde luego y en relación al contrato de arrendamiento, suscrito entre el demandado y Ruperto Contreras, invocado como principal argumento probatorio, en nada cambia ni mejora su condición frente al predio, puesto que este último es un tercero ajeno a la litis, el que además, como se dijo, reconoce el dominio de la actora; asimismo, el mero hecho de figurar su nombre en los comprobantes de pago de contribuciones por el período 1996 a 2002, no le otorga y tampoco acredita la calidad de poseedor material del inmueble, sobre todo si se considera que ha confesado el dominio de la demandante y que esta última también trajo al pleito comprobantes de pago de consumo de energía eléctrica durante ese período, pero a nombre del tercero tantas veces citado, cuya calidad en el predio ha quedado establecida y, por último, tampoco cabe atribuir valor a los documentos adjuntos a la minuta de alegato, puesto que no han sido incorporados con arreglo a la ley y tampoco dicen relación con el asunto controvertido, toda vez que el signado como información para perpetua memoria y el relativo a la copia de sentencia que declara una prescripción adquisitiva se refieren a un inmueble distinto del que es materia del juicio, de manera que los agravios que el recurso sustenta en el desconocimiento del valor probatorio de estos medios, no pueden prosperar;

10.- Que, asimismo, el capítulo de agravios referido al nomen iuris de la acción que se intenta, tampoco tiene asidero, puesto que la sola lectura del petitorio de la demanda pone en evidencia que la deducida es la acción de reivindicación del dominio, puesto que allí se solicita la cancelación de la inscripción efectuada

a nombre del demandado, como también lo entiende el sentenciador, ya que en el motivo decimocuarto analiza precisamente los presupuestos de dicha acción y, en la citas legales, menciona expresamente la del artículo 889 del Código Civil; y,

11.- Que, por último, en directa relación con lo expresado en los acápite anteriores, se encuentra el hecho de que, como se ha venido estableciendo por la jurisprudencia de nuestros tribunales, la correcta procedencia y aplicación de la normativa del D.L. N° 2.695 supone que el solicitante, poseedor material del inmueble, invoque algún antecedente, causa o motivo que lo justifique, más allá de la mera ocupación con ánimo de dueño, pues el verdadero espíritu del legislador ha sido sólo el permitir regularizar posesiones de terrenos respecto de los cuales sus propietarios han hecho demostración, expresa o tácita, de su real voluntad de cederlos en propiedad, aun cuando esta intención no se haya plasmado en el acto jurídico formal, válido para producir dicho efecto, nada de lo cual acontece en estos autos. De ahí resulta, y se explica, por ejemplo, que el propio texto legal, en su artículo 9º, estableciera que la obtención maliciosa del reconocimiento de poseedor regular constituye acción delictual, que se sanciona con las penas del artículo 473 del Código Penal. Otro razonamiento podría conducir a un clima de inseguridad jurídica respecto del dominio de los inmuebles y, eventualmente, un grave quebrantamiento a todo el sistema de la propiedad inscrita que rige e impera en nuestro ordenamiento legal.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene la recurrente, que se han infringido las disposiciones legales, puesto que acreditó estar en posesión continua, tranquila y exclusiva desde 1995 y nunca ha reconocido el dominio de la demandante en el predio sub lite.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º.- Que los argumentos se desarrollan sobre la base de hechos diversos de los establecidos por los sentenciadores y por lo mismo no pueden prosperar. En efecto, en la sentencia impugnada se establece que no resultó acreditada por el demandado la posesión material, continua y exclusiva del inmueble durante cinco años, por el contrario, se estableció en el fallo que el predio lo ocupa un tercero con autorización de su dueña y por más de tres años; hechos básicos que sustentan la decisión del fallo atacado y que al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, que de ser efectiva,

permitan alterarlos, son inamovibles para este tribunal; por ende, la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Decreto Ley 2 595.	20	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Saneamiento Propiedad Raíz	C. A.	4º
“	C. S.	2º

**1. HECHOS**

Raúl Brahm demanda oposición a saneamiento de propiedad raíz.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: Raúl Brahm Villegas.

Acción: Oposición saneamiento propiedad raíz.

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Homero Riffo Oviedo.

Excepción: Ineficaz por extemporánea.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---  
Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt.

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se confirma sentencia apelada y se rechaza recurso de casación en la forma.

Sala: ---

Ministros: Jorge Ebensperger, Hernán Crisosto, Pedro Campos.

Voto Disidente: ---

Rol: 408-2004

Fecha: 29 octubre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza recurso de casación.

Sala: 1ª

Ministros: Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, René Abeliuk y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 5765-04

Fecha: 8 agosto 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32632.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### **4.1. Argumento recurrente:**

Deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil tres escrita de fojas 249 a 251 vuelta, fundado en la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es haberse pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del mismo Código, en especial el N° 6 puesto que al contestar la demanda solicitó que fuere rechazada por haberse interpuesto en forma extemporánea, ya que fue interpuesta fuera de plazo, esto es antes de verificarse la segunda publicación a la que alude el artículo 20 del decreto ley, 2.695 en relación con el artículo 11 inciso primero del mismo cuerpo legal, puesto que el plazo de 30 días para deducir oposición se cuenta desde que se verifica la segunda publicación y no antes; solicitó en consecuencia se anule la sentencia, dado que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo.

##### **4.2. Argumento recurrido: ---**

##### **4.3. Resolución:**

Se rechaza el recurso de casación en la forma. Se confirma la sentencia apelada.

##### **4.4. Considerandos relevantes:**

“Cuarto: Que el plazo a que alude el artículo 20 del D.L. 2695 se encuentra establecido a favor del oponente, por lo que bien puede aquel, enterado ya de la solicitud de saneamiento por la primera publicación de aviso, deducir oposición, sin necesidad de tener que esperar hasta la publicación del último aviso. En efecto debe entenderse que el referido plazo es fatal en cuanto a su conclusión, pero como lo ha señalado la jurisprudencia en casos similares, no torna en eficaz el ejercicio de la pretensión el hecho que se deduzca antes de que comience a contarse el plazo para la caducidad del derecho a la acción.”

##### **4.5. Voto disidente: ---**

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### **5.1. Argumento recurrente:**

Recorre el solicitante demandado, de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirma la de primer grado, donde se acoge la demanda de oposición a la solicitud de la mencionada regularización. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones legales que indica, puesto que la demanda de oposición al saneamiento es extemporánea, al haberse deducido antes de la última publicación.

##### **5.2. Argumento recurrido: ---**

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, al concluir que el plazo a que alude el artículo 20 del D.L. 2.695, se encuentra establecido a favor del oponente, por lo que éste puede deducir oposición sin necesidad de tener que esperar hasta la publicación del último aviso; por ello la casación en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS  
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	699, 1901, 1903	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cesión de derechos	C. S.	11°,12°
Tradición derechos personales	C. S.	11°

## **1. HECHOS**

Automotores Gildemeister S.A. inicia juicio de cobro de pesos en contra de Agrícola Gildemeister S.A.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Automotores Gildemeister S. A

Acción: Cobro de pesos.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Agrícola Gildemeister S. A.

Excepción: ---

Fecha: ---



### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de San Bernardo.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 5149-98.

Fecha: 27 octubre 1999.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 2 julio 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y en la forma.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: ---

Ministros: Domingo Kokisch, Enrique Tapia, Hernán Álvarez, Jorge Rodríguez, René Abeliuk

Voto Disidente: ---

Rol: 3.528-03

Fecha: 10 agosto 2005.

Publicación física: C. Suprema, 10 agosto 2005. F. del M. N° 536, sent. 2ª, p.1885.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32623.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Señala como primer vicio de nulidad, el haber dictado la sentencia otorgando más allá de lo pedido a puntos no sometido a su consideración. Expresa que lo anterior lo llevó a entender que el objeto y causa de la litis era el cobro por parte de Automotora Gildemeister S.A. de las facturas que le habían sido cedidos por escritura pública, sin embargo, cuando los jueces de segundo grado revocan y acogen la demanda, establecen la existencia del crédito sobre la base de un contrato de compraventa celebrado por los litigantes, materia que no formó parte de los fundamentos de la demanda, ni menos fue considerado hecho sustancial y pertinente

Como segundo vicio, el recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se incurre en la causal de casación formal consignada en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, pues estima que en la enunciación de los fundamentos de hecho y derecho, los sentenciadores no emplearon el necesario rigor lógico al ponderar el mérito jurídico de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, en razón de la prueba rendida en autos Que, finalmente, estima que la sentencia impugnada contiene decisiones contradictorias, configurándose el vicio del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechazan ambos recursos.

5.4. Considerandos relevantes:

"Decimoprimer: Que, el artículo 1901 del Código Civil señala "La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título". A continuación, el artículo 1902 expresa que "La cesión no produce efecto contra el deudor ni

contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste" y, el artículo 1903 señala "La notificación debe hacerse con exhibición del título que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".

También, ha de tenerse presente el artículo 699 del Código Civil cuando señala que "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario" y el artículo 162 del Código de Comercio que expresa "La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las reglas establecidas en el Título De la Cesión de Derechos del Código Civil.

La notificación de la cesión se hará por un Ministro de Fe, con exhibición del respectivo título.

Para que se haga bastará el simple requerimiento del "cesionario".

De las disposiciones legales antedichas se concluye que la cesión de créditos es la convención por la cual el acreedor transfiere su crédito a otra persona, llamada cesionario. No es necesario el consentimiento del deudor, ya que ésta se perfecciona entre el cedente y el cesionario por la entrega del título, pero es inoponible al deudor y terceros, mientras no sea notificada o aceptada por el primero.

A su vez, en el caso de la cesión de créditos, es menester considerar que, dada la naturaleza jurídica de estos derechos personales, cuando la ley habla de la entrega del título, no ha querido referirse indudablemente a su entrega material, pues lo que se transfiere en este caso mediante la tradición no es una cosa material, sino un derecho, una cosa incorporal, un crédito que existe con independencia al título; en consecuencia, puesta en conocimiento del deudor la cesión con la escritura que la constituye, esta actuación importa la entrega del título exigida por el artículo 1901 y 1903 del Código Civil.

Decimosegundo: Que, de lo señalado en el considerando precedente, aparece que se equivoca el recurrente cuando construye sus argumentos y conclusiones a partir de la identificación de los títulos que deben ser exhibidos al deudor, con aquellas facturas que se individualizan y acompañan a las escrituras públicas de cesión de créditos agregadas a la demanda de autos.

En efecto, cuando el artículo 1903 del Código Civil dispone que la notificación de la cesión al deudor se haga con exhibición del título, debe entenderse que, en el caso de cesión de derechos personales, como un crédito, las escrituras públicas que contienen la cesión y la obligación que se traspasa, son las que deben ponerse en conocimiento del deudor para que dicha cesión produzca todos sus efectos legales."

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
D.F.L. N° 6 de 1968	Texto completo	
D. L 2695	38	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Recurso inaplicabilidad	C. S.	2º
D.F.L N° 6 de 1968	C. S.	1º, 2º

## **1. HECHOS**

Víctor Asem Oyarzo, solicita se declare inaplicable, en el juicio reivindicatorio que se sigue en el Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, el D.F.L. N° 6, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por ser contrario a La Constitución Política de la República, en especial, a su artículo 19 N° 24 ya que permite que se inscriba un inmueble en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces, que ya se encuentra inscrito a nombre de otro.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Víctor Asem Oyarzo.

Acción: Recurso inaplicabilidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: ---

Excepción: Argumentan que el D. F. L N° 6 está derogado, por lo que difícilmente podría ser inconstitucional.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt.

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Inaplicabilidad.

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: En pleno

Ministros: Marco Libedinsky, José Benquis, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Enrique Cury, José Luís Pérez, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Domingo Yurac, Jorge Medina, Milton Juica, Nivaldo Segura; María Antonia Morales, Adalis Oyarzún y Jaime Rodríguez.

Voto Disidente: ---

Rol: 4188-2003

Fecha: 12 agosto 2005.

Publicación física: C. Suprema, 12 agosto 2005. R. t 102, sec. 1ª, p. 700.

C. Suprema, 12 agosto 2005. F. del M. N° 536, sent. 7ª, p.1941.

Publicación electrónica: Poder Judicial

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Solicita que se declare inaplicable, en el proceso que indica, el D. F. L. N° 6, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por ser contrario a la Constitución Política de la República, en especial, a su artículo 19 N° 24. Expresa que es propietario del bien raíz urbano ubicado en Independencia 203, Puerto Montt y que, como tal, ha iniciado un juicio en que ha deducido la acción reivindicatoria para recuperar la posesión del inmueble, en contra de doña Ariela Cárcamo Borquez y los señores Martín Nelson y Lincoln Rafael Leonidas, ambos de apellidos Trujillo Cárcamo, causa que se sigue en el Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, bajo el rol N° 58.343. Agrega que los demandados se han excepcionado señalando que son dueños de la cosa cuya reivindicación pretende su parte, por haberla adquirido por sucesión por causa de muerte de don Juan Alberto Trujillo Barría, persona que, a su vez, se habría hecho dueña del bien raíz en 1979 por aplicación del referido D. F. L. 6, de 1968. Añade el recurrente que este cuerpo legal es manifiestamente inconstitucional, pues su artículo 13 vulnera lo que dispone el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, porque permite que se inscriba un inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, que ya se encuentra inscrita a nombre de otra persona, vulnerando así el derecho de propiedad de ésta, que fue lo que sucedió en autos.

5.2. Argumento recurrido:

Plantea que el D. F. L. N° 6, de 1968, está derogado por el artículo 38 del D. L. 2695, de 1979 y no resulta posible declarar inaplicable por inconstitucional una norma que no está vigente, sin perjuicio que su derogación ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980, por lo que mal podría

estar en contradicción con esta. Por lo demás, concluye, el causante señor Juan Alberto Barría Trujillo había comprado el 100% de los derechos en el predio y como materialmente no pudo hacerse la respectiva inscripción conservatoria, se optó por el sistema que establecía el D. F. L. N° 6, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

### 5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso.

### 5.4. Considerandos relevantes:

“PRIMERO: Esta normativa, si bien está derogada a la fecha, surtió sus efectos y ha sido invocada en el pleito respectivo para excepcionarse de la demanda de reivindicación deducida, de suerte que la petición de inaplicabilidad se encuadra en el marco establecido por el artículo 80 de la Constitución Política de la República, en el que se precisa que esta Corte podrá declarar inaplicable para los casos particulares de que conozca o que le fueren sometidos a su conocimiento todo precepto legal contrario a la Constitución, debiendo tenerse presente que el D.F.L. N° 6, de 1968, fue dictado bajo la vigencia de la Constitución de 1925 que, en su artículo 10 N° 10 contemplaba el mismo principio que se establece en el N° 24 del artículo 19 de la actual Carta Fundamental. Por consiguiente y como también se ha dicho por este tribunal, la preexistencia en el tiempo del principio constitucional contenido en la Constitución Política vigente a la época de la promulgación de la norma impugnada, deja de manifiesto que no se ha producido en la materia ninguna laguna o solución de continuidad, lo que la autoriza para resolver por este arbitrio constitucional la supuesta oposición.

SEGUNDO: Que, aclarado lo anterior, puede anotarse que el citado D.F.L. N° 6, de 1968, derogado expresamente por el artículo 38 del D.L. 2695, publicado en el Diario Oficial el 21 de julio de 1979, fijó el texto refundido de las disposiciones par a el saneamiento de títulos de dominio de las propiedades rústicas y rurales que señala y de la pequeña propiedad urbana, contemplando cuarenta y seis artículos permanentes y seis transitorios. El recurrente de inaplicabilidad, empero, en el petitium de su presentación de fojas 3, como se transcribió en lo expositivo, solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional de todo el D.F.L. N° 6, lo que conduce necesariamente al rechazo de la acción intentada, puesto que no se han descrito en forma específica o detallada las disposiciones del referido D.F.L. 6 que se estiman contrarias a la Constitución y que, por ello, esta Corte deba declararlas inaplicables en el juicio de que se trata. Desde luego, el artículo 80 de la Carta Fundamental, que establece el llamado recurso de inaplicabilidad, señala que en su virtud la Corte Suprema podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución, con lo que queda claro que no es procedente que se pretenda que este tribunal pueda declarar inaplicable todo un cuerpo legal, en este caso un decreto con Fuerza de Ley que, como se dijo, contiene cuarenta y seis artículos permanentes y seis transitorios, la mayoría de los cuales no tiene relación alguna con el juicio en que incide este recurso. Consecuentemente, la



falta de rigurosidad y certeza al deducir la acción de autos es razón suficiente para su rechazo.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	700, 889, 2446	
D. L 1364 de 1976		

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Reivindicación	C. S.	38º, 39º
Transacción	C. S.	34º, 35º, 36º
Prescripción	C. S.	45º, 46º

## **1. HECHOS**

Nora Hansen Anwandter y Gerardo Martens Hansen deducen demanda de reivindicación contra el Fisco de Chile y el Servicio Agrícola y Ganadero, solicitan se cancele la inscripción de la hijuela A del Fundo Porvenir, que se encuentra a nombre del Fisco con la mención que su continuador legal es el Servicio Agrícola y Ganadero.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Nora Hansen Anwandter y Gerardo Ernesto Martens Hansen.

Acción: Reivindicación.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile y Servicio Agrícola y Ganadero.

Excepción: Prescripción adquisitiva.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Valdivia.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 3270- 04.

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación y casación en la forma.

Decisión: Se confirma sentencia y se rechaza el recurso de casación.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y forma.

Decisión: Se desestiman ambos recursos.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, María Antonia Morales, Carlos Meneses, José Fernández y Juan Infante.

Voto Disidente: ---

Rol: 3270-2004.

Fecha: 17 agosto 2005.

Publicación física: C. Suprema, 17 agosto 2005. F. del M. N° 536, sent. 6ª, p.1923.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 32594.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita la reivindicación de la hijuela A del Fundo Porvenir, sosteniendo que dicho bien, se encuentra en posesión del fisco, el cual posee de mala fe. Dicen ser ellos los dueños ya que heredaron dicho fundo de su padre.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Señala que dicho fundo fue expropiado, que se entabló una acción de reclamación de expropiación pero que fue desistida, pasando a manos del fisco.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:  
Se desestima la acción reivindicatoria.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Confirma sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que la sentencia de primera instancia adolece de numerosos errores de derecho, en primer término, de los artículos 1545, 1546, 1560, 2446, 2460 y 2461 del Código Civil; 16 de la ley N° 16.640 y 176 del Código de Procedimiento Civil. En segundo lugar, señala que infringió los artículos 889, 893, 895, 904, 905, 906, 907, 910, 913 y 915 del Código Civil, al no darles debida aplicación al rechazar la acción reivindicatoria de dicho predio. En tercer lugar, acusa la transgresión de los artículos 700, 702, 704, 706, 708, 724 y 731 del Código Civil, al atribuir valor posesorio a la inscripción del aludido inmueble, de fojas 1 N° 1 del Registro de Propiedad de 1975, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

En cuarto lugar, expresa que se infringieron los artículos 2492, 2498, 2500, 2505, 2506, 2510 y 2511, en relación con los artículos 702, 704, 706, 708 y 717, todos del Código Civil, al atribuir a la expropiación de la citada hijuela, la calidad de título, al considerar a la Cora y a sus sucesores como poseedores acogiendo su demanda reconvencional. Finalmente, en quinto lugar, manifiesta que fue infringido el artículo 3° del decreto ley N° 1.283 de 1975, modificado por el decreto ley N° 1.364 de 1976, al aplicarlo a una situación no prevista en ellos.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:  
Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“33º) Que la transacción, que se encuentra tratada expresamente en el Código Civil, Libro IV, Título XL denominado precisamente "De la transacción", es definida por el artículo 2446 en los siguientes términos: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual".

El efecto del contrato de transacción celebrado entre la demandante en el juicio de reclamación, doña Nora Hansen Anwandter y la Corporación de la Reforma Agraria, por la expropiación del fue precisamente el señalado en la disposición legal citada, esto es, puso término, al juicio, según expresamente lo afirman los propios recurrentes.

Por lo tanto, el acto expropiatorio, quedó plenamente vigente al no haber sido afectado en su esencia por dicha convención;

34º) Que, por consiguiente, cesado que fue el juicio de reclamo contra el proceso de expropiación, por efecto de la transacción, no resultan atendibles las afirmaciones de los recurrentes en orden a que es este contrato el que pasó a ser "el título de la Cora sobre la hijuela A del Fundo Porvenir", dejando de serlo la expropiación misma, y "que la posesión que sobre dicho inmueble había adquirido la Cora en virtud de la expropiación cesó y quedó sin efecto como consecuencia de la referida transacción o avenimiento".

En efecto, tal como los recurrentes indican en su recurso, la ley que autoriza la expropiación que lo fue la N° 16.640 del año 1967 constituye tanto el título como el modo de adquirir el bien expropiado, lo que en la especie sucedió en plenitud; pero es erróneo lo que allí se postula en cuanto a que como consecuencia de la transacción, la Cora perdió el dominio y la posesión del predio intentando hacer extensivos los efectos de este contrato al proceso expropiatorio, en circunstancias que en él no se contiene cláusula alguna que revierta la expropiación, la que por el contrario, quedó consolidada por la renuncia por parte de la reclamante de la acción de reclamación (escrito de avenimiento y renuncia de acciones y derechos, corriente a fojas 227 del cuaderno de documentos);

35º) Que, en consecuencia, la Cora no perdió la calidad de propietaria del inmueble expropiado, más aún, el fallo de primer grado consignó como hecho de la causa en su motivo quinto, que "la inscripción del bien, posterior a la inscripción de herencia de la hijuela A del Fundo el Porvenir, aparece hecha según se lee de copia autorizada agregada a fs. 295 del cuaderno de documentos, a nombre de la Corporación de la Reforma Agraria, a fs. 1 con el N° 1 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia del año 1975, correspondiendo el título a acto expropiatorio efectuado en virtud de la Ley";

36º) Que siempre, en el análisis del primer grupo de infracciones denunciadas, conviene resumir los hechos acaecidos en relación con las normas impugnadas, dejando constancia de lo siguiente: la Corporación de la Reforma Agraria llevó a cabo el proceso de expropiación del predio a que se refiere el presente procedimiento, transformándose así en propietaria del mismo por el sólo mérito de la ley, como título y modo de adquirir, inscribiendo su dominio en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

38º) Que el siguiente error de derecho denunciado se relaciona, según indica el recurso, con la "aplicación de las normas sobre la acción reivindicatoria", que se habría producido al rechazarse la "deducida en contra del actual poseedor inscrito del predio, que es el Fisco de Chile", lo que habría ocurrido al desconocerse respecto de los recurrentes, la calidad de propietarios plenos de la hijuela A del Fundo Porvenir". Como consecuencia de lo anterior, se estiman vulneradas las normas sobre las prestaciones mutuas que se deben las partes luego de acogida la reivindicación.

El artículo 889 define este instituto jurídico, en los siguientes términos: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenada a restituírsela";

39º) Que basta el simple enunciado de la definición legal, para entender que, en el presente caso, los demandantes no eran titulares de esta acción, porque no se cumplía a su respecto el requisito básico de ser propietarios de la cosa que se pretende reivindicar; en la especie, la hijuela tantas veces individualizada.

40º) Que en consecuencia, la acción reivindicatoria se ejerció por quienes no eran titulares del dominio del predio a reivindicar, razón por la cual ella no pudo ni debía prosperar, y tampoco, como lógica consecuencia, la pretensión jurídica de las prestaciones mutuas, de todo lo cual se deduce que no se ha incurrido por la sentencia en el segundo error de derecho, ni en la infracción de las numerosas disposiciones legales invocadas en relación con este punto.

Cabe agregar, como ya se dijo, que el reconocimiento al derecho de reserva, que se hizo en el avenimiento, no significó que se dejara sin efecto la expropiación, sino que determinó el pago de la indemnización correspondiente, por la decisión aceptada por la reclamante, de no hacerle entrega de la reserva reconocida. Por lo tanto, no hubo inscripción de la transacción, ya que ésta no se inscribió como tal porque no procedía, manteniendo plena vigencia la inscripción por expropiación del terreno, sin perjuicio de lo antes dicho sobre el modo de adquirir en estos casos;

45º) Que no parece necesario agregar otro antecedente al capítulo que se analiza, pues queda en claro que no ha habido errores de derecho en lo tocante a la prescripción, como no lo sea el ya indicado, de atribuir la calidad de dueño

al Fisco de Chile, en virtud de la prescripción adquisitiva, en circunstancias que adquirió el dominio de un legítimo propietario, el Servicio Agrícola y Ganadero.

En todo caso, el acogimiento que el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, formuló a favor del Fisco, declarando la prescripción en su favor respecto del inmueble en cuestión, no obstante constituir un error, de acuerdo a lo ya razonado, no perjudica a los recurrentes, por lo que carece de trascendencia, para los efectos del recurso;

46º) Que, a continuación, se reclama de los errores de derecho en cuanto a la aplicación del artículo 3º del decreto ley N° 1.283 del año 1975, modificado por el D.L. N° 1.364 del año 1976, que declara extinguidas las acciones que no hayan sido ejercidas en materia de expropiación, una situación no prevista en dicha norma.

En este capítulo el recurso se basa en el supuesto de que los recurrentes, por la transacción o avenimiento recobraron el dominio y posesión del inmueble expropiado, lo que no sucedió, como ya ha quedado despejado en las consideraciones anteriores.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley General de Urbanismo y Construcciones	158	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Inmueble Ruinoso	C. S.	4 <sup>o</sup> , 5 <sup>o</sup>

## **1. HECHOS**

La Inmobiliaria Maullín Limitada, recurre de protección contra el Director de Obras de la Municipalidad de Santiago, don Miguel Saavedra Sáenz, por haber dictado la resolución N° 1 816, de 11 de abril de 2005, fundada en el artículo 158 de la Ley General de urbanismo, mediante la cual le ordena efectuar un plan de mejoramiento del inmueble denominado "Palacio Pereira", de calle Huérfanos N° 1.515., lo que estima ilegal y arbitrario, por ser el costo de reparación superior al valor que pagó por la compra del mismo y al costo que el mismo recurrido le asigna al edificio.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Inmobiliaria Maullín Ltda

Recurrido: Director de Obras Municipales de Santiago.

Decisión: Se rechaza el recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: --

Voto Disidente: ---

Rol: 2596- 2005.



Fecha: 3 agosto 2005.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se acoge el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Milton Juica, Adalis Oyarzún y Manuel Daniel.

Voto Disidente: ---

Rol: 4269-05.

Fecha: 24 noviembre 2005.

Publicación física: C. Suprema, 24 noviembre 2005. R. t 102, sec. 5ª, p. 1092.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33200.

### **3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

3.1. Argumento recurrente: ---

3.2. Argumento recurrido: ---

3.3. Resolución:

Se rechaza recurso de protección.

3.4. Considerandos relevantes: ---

3.5. Voto disidente: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente:

La Inmobiliaria Maullín Limitada, estima que la resolución del Director de Obras de la Municipalidad de Santiago, mediante la cual le ordena efectuar un plan de mejoramiento del inmueble denominado "Palacio Pereira", de calle Huérfanos N° 1.515., es ilegal y arbitraria, por ser el costo de dicha reparación superior al valor que pagó por la compra del mismo y al costo que el mismo recurrido le asigna al edificio.

Señala, asimismo, que se encuentra pendiente una petición para que se derogue el decreto que lo declaró "Monumento Histórico", circunstancia ésta que torna ilegal, y arbitraria la resolución impugnada.

Finalmente estima vulnerados los derechos constitucionales consagrados en los números 2,20, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

4.2. Argumento recurrido:

El recurrido afirma que el inmueble ha sido fiscalizado en varias oportunidades debido al riesgo de desprendimiento y caída de materiales a la vía pública, sin que se haya efectuado ninguna obra de mantención, por lo que el deterioro ha ido en aumento, lo que lo obligó a aplicar lo dispuesto en artículo 158 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

#### 4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada, se acoge el recurso de protección y se dispone que se deja sin efecto el ordinario 1 816, de 11 de abril de 2005, que ordena la ejecución de un plan de mejoramiento del inmueble de calle Huérfanos N° 1.515, comuna de Santiago, conocido como "Palacio Pereira".

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“4º) Que, al informar el recurrido, básicamente argumenta que el referido inmueble ha sido fiscalizado en numerosas oportunidades debido al riesgo de desprendimiento y caída de materiales hacia la vía pública; sin embargo, la recurrida no ha efectuado ninguna obra de mantención, por lo que el deterioro del mismo ha ido en aumento, situación que lo obligó a aplicar lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, norma que lo autoriza para que sean reparados los inmuebles que por su mal estado de conservación impliquen riesgos de daños a terceros;

5º) Que las partes están contestes en que el inmueble de autos se encuentra en estado ruinoso, lo que constituye una amenaza para la seguridad de los peatones o vehículos que transiten por el lugar, por el posible desprendimiento y caída de materiales hacia la vía pública.”

#### 4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582, 700, 842, 843, 846	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión	C. S.	1º
Partición	P.I.	2º

## **1. HECHOS**

Patricio Barrientos Gallardo deduce demanda de demarcación y cerramiento contra Lafiro Barrientos Gallardo siendo propietarios colindantes respecto del inmueble obtenido por sucesión por causa de muerte al fallecimiento de su padre.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Patricio Barrientos Gallardo.

Acción: Demarcación y cerramiento.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Lafiro Barrientos Gallardo.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 728-2004.

Fecha: 28 octubre 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma sentencia primera instancia.

Sala: 2°.

Ministros: Mario Julio Kompatzki Contreras, Ruby Alvear Miranda, Helga Steffen Riedemann y Fernando León Ramírez.

Voto Disidente: ---

Rol: 9-2005.

Fecha: 20 enero 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33253.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Sergio Muñoz, Rene Abeliuk y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 1196-2005.

Fecha: 28 noviembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 33253.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Patricio Barrientos Gallardo deduce demanda de demarcación y cerramiento contra Lafiro Barrientos Gallardo señalando que el demandado inició un cercamiento unilateral que no respetó los límites establecidos en la partición del inmueble obtenido por sucesión a la muerte de su padre.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

El demandado solicita se rechace la demanda por ajustarse el cerco a la escritura de partición.

#### 3.3. Argumentos reconvención: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:  
Se rechaza la demanda.

3.6. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que, sin perjuicio que se alegó el hecho que el demandado procedió unilateralmente a levantar un cerco, sin respetar los parámetros establecidos en la escritura de partición y adjudicación, en el plano de subdivisión y aparentemente, a las estacas colocadas por el ingeniero agrónomo, y que en torno a este hecho se centró el esfuerzo probatorio de las partes, la demanda deberá rechazarse en atención a que el demandante no acreditó su dominio individual respecto de su lote. No se acreditó que la escritura de partición y adjudicación haya sido inscrita, es más, el propio demandante señaló que ello no ha sido posible por cuanto lo heredado consistió en las acciones y derechos que tuvo el padre en relación al predio.”

La escritura de partición y adjudicación genera derechos personales entre los contratantes, pero no transfiere dominio. En tanto el inmueble continúa inscrito a nombre de los comuneros sin que su dominio haya sido singularizado, el demandante no puede solicitar la demarcación y cerramiento puesto que el lote que se le adjudicó continúa perteneciendo a la comunidad.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:  
Argumenta ser poseedor del predio sub lite y por lo tanto debiera reputarse dueño del mismo. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, al exigir la prueba del dominio del inmueble para acoger la presente acción de demarcación y cerramiento y si hubiesen aplicado la presunción del inciso 2º del artículo 700 del Código Civil, habrían determinado que el poseedor se reputa dueño, calidad que siempre detentó.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por manifiesta falta de fundamento.

5.4. Considerandos relevantes:

“1º. Que en este juicio sumario, la parte demandante recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirma la de primer grado, donde se rechaza la demanda. Sostiene que se han infringido las disposiciones legales que indica, al exigir la prueba del dominio del inmueble para acoger la presente acción de demarcación y cerramiento y si hubiesen aplicado la presunción del inciso 2º del artículo 700 del Código Civil, habrían determinado que el poseedor se reputa dueño, calidad que siempre detentó el demandante.

2º. Que el recurrente construye los argumentos de su recurso de casación en el fondo sobre la base de que éste es poseedor del predio sub lite y por lo tanto debiera reputarse dueño del mismo, sin embargo este hecho no fue establecido por la sentencia atacada, por ende, el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, puesto que las conclusiones que pretende el recurrente sólo serían admisibles a la luz de hechos diversos a los señalados en la sentencia atacada, los que no fueron impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectivas, permitan su modificación.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario	C. S.	3º, 4º

## 1. HECHOS

Agustín Contreras Guerrero interpuso acción de precario en contra de Femis del Carmen López Durán, Eugenio de las Mercedes Rolack Jara y Edelberto del Carmen Rolack López, solicitando sean condenados a la devolución del predio objeto de la acción. Señala que dicho predio es de su propiedad y ellos lo ocupan por mera tolerancia.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Agustín Contreras Guerrero.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Femis López Durán, Eugenio Rolack Jara y Edelberto Rolack López.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras de Paillaco.

Decisión: Se acoge demanda.

Rol: 2113

Fecha: 31 octubre 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 30 enero 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se acoge el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Enrique Tapia, Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch y René Abeliuk.

Voto Disidente: ---

Rol: 1309-2004.

Fecha: 18 mayo 2006.

Publicación física: C. Suprema, 18 mayo 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 195.

Publicación electrónica: MJJ17479.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Señala ser dueño de la parcela N° 7 del Proyecto de Parcelación Estrella de Chile, ubicado en la comuna de Paillaco, Provincia de Valdivia. Adquirió este inmueble del Banco Estado, encontrándose inscrito del inmueble en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Paillaco. Los demandados están ocupando el inmueble por mera tolerancia de su parte.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y duplica):

Piden rechazo de la acción, ya que ellos ostentan la posesión material del inmueble, en virtud de un contrato previo, que les sería de justo título para ocuparlo.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---



3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda de precario y ordena restituir el inmueble, dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Revocó el fallo en alzada, estimando se encuentra comprobado que los demandados ocupan el inmueble en virtud de un título que fue la causa de su incorporación legítima de ellos al predio.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que los demandados se encuentran gozando en forma gratuita de un predio de su propiedad, sin que medie título alguno que los habilite para hacerlo, puesto que las escrituras que dicen tener son de hace 16 años atrás y el compró el inmueble en diciembre de 2002, demandó en mayo de 2003, pues esperó que terminara el año agrícola y sacaran su producción. La permanencia de los demandados en el predio importa la tolerancia de su parte, pues, según sostiene, él no ha celebrado contrato alguno con los demandados. En relación a los artículos 1438 y 1445 del Código Civil, estima el recurrente que los sentenciadores cometieron grave error de derecho al hacerle oponible un contrato que no celebró, en abierta contravención a lo dispuesto en el artículo 1438 citado, influyendo dicho error en lo sustantivo del fallo. Respecto del artículo 1445 del Código Civil, se vulnera, estima el actor, toda vez que para que una persona se obligue a otra debe, entre otros requisitos, haber consentido en el acto o declaración de voluntad, lo que en la especie no ha ocurrido, toda vez que se le hace oponible un contrato del que no fue parte, finalmente, se infringen los artículos 19 al 24 del Código Civil, mediante la errada interpretación del artículo 2195 inciso 2º del mismo cuerpo normativo.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación, se invalida la sentencia anterior y se dicta una de remplazo.

5.4. Considerandos relevantes:

“TERCERO: Que el artículo 2195 del Código Civil, en su inciso segundo, dispone: Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. De lo anterior se desprende que un elemento inherente del precario constituye una mera situación de hecho, la total ausencia de vínculo jurídico entre el dueño y el tenedor del inmueble reclamado. Con estricto apego a esa norma y de acuerdo a la reiterada jurisprudencia sobre la materia, para que exista precario es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado ocupe ese bien; y c) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño;

CUARTO: Que en la especie se encuentra establecido que el actor es dueño del inmueble que reclama y que los demandados lo ocupan. Pero la justificación que los sentenciadores dan para tener por acreditado un título de ocupación respecto de los demandados, no se ajusta a la norma señalada, pues no existe vinculación jurídica alguna entre el dueño del inmueble y dichos demandados. En efecto, como lo ha resuelto esta Corte, el título que habilita la ocupación y que puede ser esgrimido para justificar la permanencia en el predio, debe provenir de las relaciones existentes entre el dueño de la propiedad y los ocupantes de la misma.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 19.039	61	
Ley 19.996	Texto completo	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Art. 61 Ley 19.039	P. I.	11º

## 1. HECHOS

Felix Gonzalo denuncia infracción a la ley 19.039 de propiedad industrial a Agustín Figueroa Elgueta, gerente y representante de Fimsa Ltda., lo señala como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 61 de la mencionada ley.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Félix Martín Gonzalo Toro.

Acción: Infracción a la ley de Propiedad Industrial.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Agustín Figueroa Elgueta.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado del Crimen de Antofagasta.

Decisión: Se acoge la acción.

Rol: 47079.

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Laura Soto Torrealba, Oscar Clavería Guzmán y Gabriela Soto Chandía.

Voto Disidente: ---

Rol: 22-2006

Fecha: 19 mayo 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34803.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau, Adalís Oyarzún, Rubén Ballesteros, Fernando Castro y Patricio Valdés.

Voto Disidente: ---

Rol: 2916-2006.

Fecha: 29 junio 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34803.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Sostiene que Agustín Figueroa a través de su empresa Fimsa Ltda., produjo y vendió una copia del “capucho de sujeción de casco de seguridad”, inventada por su socia y patentada a su nombre. Sostiene que el ilícito penal corresponde a la letra d) del artículo 61 de la ley 19.039. Pide además indemnización de perjuicios.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Argumenta prescripción de la acción o media prescripción. Señala que adquirió en 2 o 3 oportunidades capuchones de ese tipo a doña María Ester Salazar, lo que sucedió hace 3 o 4 años y no recuerda haber vendido más de ese tipo de

modelo, pero sí similares y no tenía idea que el modelo del capuchón color amarillo que se le exhibió estaba "patentado a favor de Félix Gonzalo Toro".

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

En cuanto a la acción penal, se condena al acusado al pago de una multa a beneficio fiscal de 25 UTM, como autor del delito contemplado en la letra d) del artículo 61. En cuanto a la acción civil, se acoge la demanda interpuesta, en cuanto condena a la empresa Fimsa Ltda., a pagar a la parte demandante la suma de \$ 1. 350.000.-, por concepto de lucro cesante, por el delito cometido.

3.6. Considerandos relevantes:

“Octavo: Que en primer término y respecto de la alegación de prescripción planteada por el encartado, no obstante sancionarse la infracción cometida únicamente con la pena de multa, las infracciones a la ley 19.039 constituyen igualmente simples delitos, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 16 de la referida Ley, en cuanto establece expresamente que los delitos establecidos en la presente ley son de acción pública y se sustanciarán de acuerdo con las normas del juicio ordinario sobre crimen o simple delito. En consecuencia y no habiendo transcurrido en la especie el plazo de prescripción de la acción penal establecido para los simples delitos en el artículo 94 del Código Penal, sólo cabe rechazar la petición de prescripción.

Decimoprimer: Que el artículo 61 de la ley 19.039 castiga la infracción cometida en autos con multa a beneficio fiscal de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Y para los efectos de determinar la pena, considerando que favorece al acusado la media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal, por lo que se debe considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes y de ninguna agravante; y estimándose de acuerdo a la entidad, características y circunstancias del delito, como un caso calificado el de la especie, se hará uso de la facultad contemplada en el artículo 70 del mismo Código Penal, y se sancionará al acusado con una multa inferior al monto señalado en la Ley.

Decimocuarto: Que todo aquel que comete delito que ha inferido daño a otro, está obligado a indemnizar los perjuicios de todo orden que ha ocasionado con su actuar ilícito, razón por la cual en la especie, habiéndose dado por establecido el hecho punible y la participación del procesado en el ilícito, correspondería en principio, indemnizar los daños ocasionados a los demandantes.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumento recurrente:

Sostiene que la ley 19.039 fue modificada por la ley 19.996 de fecha 25 febrero de 2005, remplazando el artículo 61 por el artículo 55, estableciendo sanciones solo para los que comercialicen, importen o utilicen con fines industriales un modelo de utilidad registrado y para quienes con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, y los que con los mismos fines, las simulen, cuando no exista registro. Se dejó de sancionar a quien maliciosamente imitare o hiciere uso de un modelo de utilidad con solicitud en trámite, por lo que fue acusado.

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia de primera instancia, se absuelve a Agustín Figueroa y se rechaza a demanda civil.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que en estas circunstancias, cobra plena vigencia la disposición contenida en el artículo 18 del Código Penal que establece que si antes de pronunciarse la sentencia de término, se promulga otra ley que exima al hecho de toda pena, debe arreglarse a ella su juzgamiento.

Cuarto: Que de acuerdo a lo razonado, los hechos analizados en esta causa y, en especial, la conducta que se le atribuyera en auto acusatorio a don Agustín Figueroa Elgueta, no reviste los caracteres de una acción típica penada por la ley, razón que obligará a su absolución y a rechazar además, la demanda civil interpuesta por la parte querellante.”

#### 4.5. Voto disidente: ---

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación en la forma fundado en la causal 4ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal "En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querrela", dando por infringidos los artículos 18 del Código Penal, 456 bis del Código de Procedimiento Penal, 61 de la ley 19.039 y la ley 19.996. Señala que se hizo una errónea aplicación de la ley, ya que el delito si bien fue derogado por la última ley mencionada, puede subsumirse el hecho descrito en la actual causal b) del artículo 61 de la ley 19.039.

#### 5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza recurso de casación.

5.4. Considerandos relevantes:

“3º. Que tal como está interpuesto el recurso no puede ser admitido a tramitación, ya que para acceder a lo solicitado, esto es, que el hecho sea constitutivo de la nueva figura penal de la letra b) de la ley 19.039, necesariamente deberá modificarse el hecho establecido por el tribunal de primera instancia, argumentos que son incompatibles con la causal interpuesta sin además, haber invocado las normas respectivas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que confieren a esta Corte la posibilidad de apreciar y ponderar de manera diferente la prueba rendida y determinar hechos diferentes de aquellos que han quedado establecidos de manera inalterable por los jueces de la instancia.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	681,700,728,889, 1681	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión inscrita	C.A.	2°
Reivindicación	C.A.	1°,19°,20°
	C.S.	h)

## **1. HECHOS**

Sociedad Agrícola J. Alfonso e Hijas Limitada interpone demanda de reivindicación, en contra de Banco Santiago, solicita que se anule la inscripción de la demandada y que cese todo acto de perturbación a su propiedad.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Agrícola J. Alfonso e Hijas Ltda.

Acción: Reivindicación y Nulidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco Santiago.

Excepción: Prescripción e inoponibilidad.

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---



#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Ovalle.

Decisión: Se desestima la acción.

Rol: 131- 00

Fecha: 27 enero 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 28755-2003

Fecha: 23 octubre 2003

Publicación física : ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34451

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Sergio Muñoz G. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 5231-2003

Fecha: 22 mayo 2006

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34451

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita se declare que es dueña exclusiva de los terrenos "Lote 12 A", por lo que la parte demandada no tendría derecho de dominio alguno. Además pide que se cese de todo acto de perturbación a su derecho de propiedad. Solicita que se declare nula la inscripción de dominio de la demandada procediendo a la cancelación del título que posee el banco.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Señala que se han deducido en su contra una serie de acciones incompatibles entre si, que inicialmente se entabló acción reivindicatoria pero en el desarrollo han resultado multiplicidad de acciones. Además declara que el fundamento de una acción reivindicatoria es la perdida de posesión, situación que no ha sido expresada en forma clara confundiendo la acción al declarar que se ha

perturbado su posesión, propio de acciones posesorias. Alega que no se pide declaración de existencia de superposición de títulos, lo cual era necesario que la demandante pidiera al Tribunal para que declarara la efectividad de la superposición de títulos. Alega, que el plazo de prescripción extintiva de la acción de nulidad y de reivindicación impetrada por la contraria debe contarse desde la primera inscripción, la que al momento de haberse deducido la demanda había transcurrido el plazo con creces.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se desestiman las acciones interpuestas.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

1º) Que sin perjuicio de lo ya señalado en la sentencia impugnada para no hacer lugar a la acción reivindicatoria ejercitada en autos, se debe tener presente que por definición, dicha acción es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. En consecuencia, siendo el fin de la reivindicación obtener la posesión, no se puede reclamar ésta si se tiene y conserva. Es decir, el actor no debe poseer la cosa para poder entablarla.

2º) Que de otra parte, la posesión de un inmueble inscrito se conserva mientras no se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial, así reza el artículo 728 del Código Civil. En consecuencia, apareciendo de los propios antecedentes que suministra el libelo y que después fueron corroborados, que la demandante es poseedora inscrita del bien raíz de que trata el juicio y que además tiene su posesión material puesto que se encuentra explotándolo agrícola, como ella misma lo reconoce, no ha podido tampoco prosperar la acción dominical intentada en autos, puesto que tal acción no es la idónea para resolver la esencia de la controversia y que la motiva el título inscrito de la demandada sobre parte del predio de la actora, inscripción aquella, es decir, la del banco, que se deriva del título de dominio del comunero Marcos Antonio Galleguillos sobre el terreno denominado "La Chacarilla" cuya inscripción rolaba a fojas 235 vta, N° 148 del Registro de Propiedad del

Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, la que caducó de acuerdo con la normativa establecida en el decreto con fuerza de ley N° 5, tal como se concluyó en el apartado decimotercero del fallo en alzada, y que no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes.

Decimonoveno: Que, la acción reivindicatoria ejercida por el actor es la que deriva del artículo 889 del Código Civil, que le corresponde al dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, siendo los requisitos para ser acogida el que la persona sea dueño de la cosa, que no esté en posesión de la misma, y que además, la cosa sea singular, requisitos respecto de los cuales se establecerá su concurrencia por el tribunal al analizar la prueba rendida en autos.

Vigésimo: Que, el que acciona de reivindicación debe acreditar primeramente ser dueño de la cosa que reivindica, y respecto de la que no está en posesión, toda vez que quien la posee se reputa dueño de acuerdo al artículo 700 del Código Civil.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Interpone recurso de casación en la forma porque considera el fallo tiene decisiones contradictorias. En cuanto al fondo, sostiene que el fallo se funda erradamente en reconocer como única acción de dominio la reivindicatoria que exige que el actor no esté en posesión de la cosa, pese a que va más allá pudiendo ser ejercida por el dueño –poseedor para obtener una declaración judicial que lo reconozca frente a un tercero en que existe duplicidad de inscripciones. Agrega que esta acción protege el derecho de dominio de cualquier privación o perturbación, de manera que la duplicidad de títulos inscritos sobre el mismo terreno y los actos realizados por el demandado, obligan a buscar un pronunciamiento judicial que el tribunal está en el deber de dar.

Por otra parte, la sentencia recurrida limita la acción de nulidad al examen de la concurrencia o no de vicios meramente formales en la inscripción conservatoria del demandado, omitiendo de esta manera su pronunciamiento y análisis sobre la falta de causa real de dicha inscripción de dominio, dado que el título del que deriva caducó por el sólo ministerio de la ley, transformándola en una inscripción de papel que, mientras no se la cancele, estará destinada a producir incertidumbre jurídica.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se desestiman ambos recursos. Señalan que los supuestos fácticos establecidos por los jueces del fondo son inamovibles por éste tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código Civil.

5.4. Considerandos relevantes:

“ h) Que en lo relativo a la acción reivindicatoria deducida, da por establecido que la actora posee título inscrito respecto de la propiedad y que el predio se encuentra debidamente deslindado. Pero en cuanto al tercer requisito necesario para que prospere la acción, esto es que el dueño de la cosa no esté en posesión, debiendo pedir la restitución de la misma, no guarda relación con lo pretendido por la sociedad demandante, toda vez que ella pide se decrete el cese en todo acto que implique perturbación a su derecho de propiedad, pretensión que no corresponde satisfacer a la acción reivindicatoria (considerandos vigésimo primero a vigésimo cuarto);

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	669, 1698, 2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Acción de precario	C. A.	2º, 3º
Precario	C. S.	6º, 7º, 8º

## **1. HECHOS**

Luciano Bartolo Choque interpone demanda de comodato precario contra Patricia del Carmen Araya Maldonado, pidiendo la restitución de una propiedad ubicada en la ciudad de Antofagasta.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Luciano Bartolo Choque.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Patricia Araya Maldonado.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de Antofagasta.

Decisión: Se acoge demanda.

Rol: 50.524.

Fecha: 10 diciembre 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma la sentencia.

Sala: 1ª.

Ministros: Laura Soto, Patricia Almazán y Gabriela Soto.

Voto Disidente: ---

Fecha: 21 junio de 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se acoge el recurso casación en el fondo y se rechaza el recurso de casación en la forma.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch, Margarita Herreros, Oscar Carrasco y Emilio Pfeffer.

Voto Disidente: ---

Rol: 3142-2004.

Fecha: 22 mayo 2006.

Publicación física: C. Suprema, 22 mayo 2006. F. del M. N° 533, sent. 26ª, p. 1017.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34468

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita la restitución del inmueble que ocupa la demandada, sostiene que entregó la propiedad al firmar un contrato de promesa de compraventa que no se concretó.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Sostiene que el antecedentes que justifican la detentación del referido bien raíz se basa en lo dispuesto en el artículo 699 del Código Civil, relativo al modo de adquirir el dominio, denominado de accesión de cosas muebles a inmueble, que consecuentemente habilita a su parte para detentar el bien raíz mientras no se le pague el valor de lo edificado en terreno ajeno.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda y por lo tanto la demandada deberá restituir el inmueble.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

“Segundo: Que para que pueda ejercitarse y prosperar la acción de precario, debe probarse la calidad de dueño del demandante y la tenencia de la cosa por el demandado, prueba que por aplicación de las reglas generales corresponde al actor.

Acreditado lo anterior, será de cargo de la demandada demostrar que la tenencia, procede de algún título habilitante, desde que la falta de este presupuesto hará presumir la mera tenencia.

Tercero: Que del tenor de los argumentos vertidos en la sentencia de primer grado, y que este Tribunal comparte, se advierte que la tenencia del bien raíz por parte de la demandada obedece a la mera tolerancia del actor, ya que si bien hubo una vinculación jurídica con motivo de la celebración de un contrato de promesa de compraventa entre las partes, todos los juicios que se tramitaron al respecto se encuentran afinados, no habiendo situaciones procesales pendientes entre ellas, de forma que no existe título que la autorice para mantenerse en el inmueble.

En estas circunstancias se configura la situación de precario prevista en el artículo 2195 del Código Civil, y por ende le asiste al dueño el derecho de pedir su restitución.”

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Señala se han infringido los artículos 2195, 1698 y 669 del Código Civil, se ha dado por establecido la falta de título de la demandada, lo que no es efectivo ya

que se le permitió el ingreso en virtud de un contrato de promesa de compraventa. El demandante debió probar la tenencia ejercida por la demandada de conformidad al artículo 1698. Agrega que ocupa el inmueble no por mera tolerancia sino porque el artículo 669 se lo permite mientras no se le pague el valor de lo edificado.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación en el fondo y se desestima el recurso de casación en la forma.

5.4. Considerandos relevantes:

“Sexto: Que el artículo 2195 dispone en su inciso segundo: que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño”. De su texto se desprende que el elemento esencial del precario lo constituye una simple situación de hecho, cual es la total ausencia de un vínculo jurídico entre el dueño y quien detenta el inmueble reclamado. Con estricta sujeción a esta norma y de acuerdo a la reiterada jurisprudencia sobre la materia, para que exista precario es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: a) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado ocupe ese bien raíz; y c) que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño;

Séptimo: Que en la especie se encuentra establecido que el actor es dueño del inmueble que reclama y que la demandada lo ocupa. Pero la justificación que los jueces del fondo dan para estimar que se ha acreditado la ignorancia o mera tolerancia del dueño, no se ajusta a la norma citada, puesto que se ha comprobado que existe vinculación jurídica entre el dueño del inmueble y la demandada que lo ocupa. En efecto, las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa de dicho bien raíz ordenándose incluso la entrega del mismo a la promitente compradora, y que ésta aun abonó parte del precio siendo todo ello aceptado por el actor quien ahora, no obstante, reclama la restitución del inmueble a través del presente juicio.

Octavo: Que al no resolverlo así, los jueces del fondo han infringido la norma contenida en el artículo 2195 inciso 2º del Código Civil, por lo que el recurso en estudio debe ser acogido.”

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	669, 2175, 2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario	C. S.	3º, 4º, 5º

## **1. HECHOS**

Gustavo Díaz Romero demanda en juicio sumario de precario a Pedro Díaz Leiva, ya que sostiene ocupa parte de su propiedad por mera tolerancia y sin que medie contrato alguno.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Gustavo Díaz Romero.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Pedro Díaz Leiva.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de San Antonio.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 53.792.

Fecha: 29 mayo 2003.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación y Casación en la forma.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: Inés Letelier, Olga Morales y Fernando Farren.

Voto Disidente: ---

Rol: 2.655-03

Fecha: 18 mayo 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34457.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez, Domingo Kokish, René Abeliuk y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 2532-2004.

Fecha: 23 mayo 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34457.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Sostiene que el demandado hace uso de parte de su propiedad por mera tolerancia y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie. Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se condene al ocupante a restituirle dicha propiedad.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Señala que se encuentra en posesión de 255 metros cuadrados aproximadamente hace 78 años. Dice que vive de sus orígenes en el terreno. Construyó una casa, con materiales propios, en el lugar autorizado por la municipalidad y a vista del demandante y de la antecesora del dominio de la propiedad. Exige el pago de lo gastado en la edificación para entregar el terreno.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda de precario.

3.6. Considerandos relevantes:

“13º. Que, en lo que respecta a la prueba del comodato, el artículo 2175 del Código Civil señala que este contrato podrá probarse por testigos, cualquiera sea el monto de lo disputado, norma que debemos relacionar con lo dispuesto por el artículo 383, que permite dar a la declaración de los testigos de oídas y cuyo testimonio fuere sintetizado en el considerando número nueve de esta sentencia, el valor de base de una presunción judicial, la que conforme con las pruebas documentales relatadas en los considerandos anteriores constituye a juicio de este tribunal una presunción que dada la gravedad y precisión de la misma constituyen plena prueba del hecho de tener el demandado un título que lo habilitaría para estar en posesión del terreno disputado, a saber un préstamo que le hubiese efectuado la cónyuge del demandante doña María Díaz Leiva en el año 1977 a su hermano.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia de primer grado y se declara que se acoge la acción de precario contenida en la demanda, debiendo la parte demandada restituir el inmueble al que se refiere tal acción dentro del término de 6 meses a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

4.4. Considerandos relevantes:

“4. Que, de lo expuesto, cabe concluir que de los propios dichos del demandado y frente al actor fluye la inexistencia de título que lo habilite para mantener la tenencia del inmueble a que se refiere la acción hecha valer en estos autos en términos tales que la misma no derive de la mera tolerancia de su propietario.

La circunstancia de provenir tal mera tenencia de circunstancias antiguas atingentes a vinculaciones familiares en nada altera lo expuesto sino que, por el contrario, ratifica el hecho de no provenir la misma de algún antecedente de connotación jurídica justificativo de tal tenencia y que resulte oponible al demandante.”

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### **5.1. Argumento recurrente:**

Sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 669, 2175 y 2195 del Código Civil.

### **5.2. Argumento recurrido: ---**

### **5.3. Resolución:**

Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

### **5.4. Considerandos relevantes:**

“Tercero: Que en autos el actor ha deducido la acción de precario y el demandado ha esgrimido como defensa la existencia de un préstamo de uso del inmueble referido o comodato precario, celebrado con los antecesores en el dominio cuyo titular ahora es el actor. En este proceso quedó establecido, por los jueces del fondo, que estamos frente a un simple precario, y al efecto, como se ha dicho, han concluido que en autos se acreditaron los requisitos de dicha acción;

Cuarto: Que el recurso, como se ha visto, sin dar por vulnerada ninguna ley reguladora de la prueba, porque la que denuncia no lo es, solamente pretende atacar la conclusión de los jueces derivada del análisis de las pruebas y antecedentes que les han servido de base, para demostrar que el actor es dueño del predio que reclama, el que es ocupado por el demandado sin tener título alguno que lo habilite para ello;

Quinto: Que los jueces, por tanto, no han incurrido en los errores de derecho que se han hecho valer por el recurrente, por lo que el recurso de casación, en cuanto pretende la existencia de un comodato precario y la violación de los artículos 2175 y 2195 inciso 2º del Código Civil, no puede prosperar, toda vez que tales normas no han sido vulneradas: la primera, puesto que no estamos frente a un contrato de comodato precario, como se ha dicho, no siendo procedente su aplicación al caso de autos, y la segunda, porque ha sido correctamente aplicada por los sentenciadores al constatar la existencia de los elementos del precario. Por otro lado, la norma del artículo 669 inciso 2º del Código Civil, dada también por infringida, no tiene aplicación en la especie y por ende mal ha podido ser vulnerada.”

### **5.5. Voto disidente: ---**

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	578, 670, 672, 1682, 1810	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Acción de nulidad	C. A.	8º
Tradicición	C. A.	8º
“	C. S.	2º, 3º

## **1. HECHOS**

Celia Rosa Lagos Betancourt interpone demanda ordinaria en contra de Eladio Arturo Leiva Pavez, a fin se declare nula la enajenación contenida en el acto por el cual se transfirió una propiedad ubicada en la comuna de Chillán, por adolecer de objeto ilícito y, para que se cancele la inscripción de dominio a favor del demandado.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Celia Rosa Lagos Betancourt.

Acción: Demanda ordinaria de nulidad.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Eladio Arturo Leiva Pavez.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Chillán.

Decisión: Acoge demanda.

Rol: 21605.

Fecha: 30 noviembre 2001.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Chillán.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Guillermo Cocio, Darío Silva, Guillermo Arcos y Christian Hansen.

Voto Disidente: ---

Rol: 25928-2002.

Fecha: 8 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34499.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Julio Torres y Hernán Álvarez.

Voto Disidente: ---

Rol: 1960-2005.

Fecha: 24 mayo 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 34499.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita se declare nula la enajenación contenida en el acto por el cual se transfirió la propiedad ubicada en la parcela 47 de la Colonia Bernardo O'Higgins, por adolecer de objeto ilícito. Se inscribió la propiedad existiendo una medida prejudicial precautoria.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Señala que la demanda carecería de fundamentos de hecho y de derecho, por ser improcedente la medida cautelar decretada, por no estar dirigida contra todos aquellos que corresponde.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda interpuesta.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes:

“7º. Que, lo que la demandante discute en este juicio no es la validez del contrato de compraventa a que se hace mención en la letra a) del fundamento 4º de este fallo, sino de la enajenación, basado en que el artículo 1810 del Código Civil señala que "pueden venderse todas las cosas corporales e incorporales cuya enajenación no esté prohibida por ley" y que a su vez el artículo 1464 N° 3 indica que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. Y obviamente se ampara, en definitiva, en lo que establece el artículo 1682 del mismo cuerpo legal, según el cual los actos o, contratos en que hay objeto ilícito adolecen de nulidad absoluta.

En consecuencia lo que se impugna es la tradición y no la venta, esto es, lo que el demandante quiere no es anular un contrato sino un acto jurídico, como lo es la tradición que es un acto jurídico bilateral porque requiere la concurrencia de la voluntad de las partes, esto es, del tradente y del adquirente, y sin ella sería inexistente.

8º. Que, la nulidad, por el hecho de ser una sanción civil, se aplica igualmente a las demás convenciones, (Ej.: tradición) sea que tengan por objeto modificar, o aun, extinguir obligaciones, y esto es lógico, pues las infracciones a las disposiciones legales puedan ser cometidas en esta clase de actos jurídicos de la misma manera que en un contrato.

La acción de nulidad, de acuerdo a la clasificación que hace el artículo 578 del Código Civil, es personal porque emana de un derecho personal, es decir, de aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, de manera que la acción debe dirigirse contra las personas que han celebrado el acto (en la tradición, tradente y adquirente) o contrato aparte de las otras que de ellas derivan los derechos.

Si la tradición es un acto jurídico bilateral, es insustentable que la actora, demande de nulidad de la tradición sólo al adquirente (el demandado Sr. Leiva Pavez) y no también al tradente porque en el caso que prosperara la acción, la enajenación (tradición) sería nula respecto de una de las partes y válida respecto de la otra, lo que es una inconsecuencia jurídica.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que debió ser acogida su demanda ya que el contrato de compraventa adolecía de objeto ilícito y por lo tanto debió ser anulada la inscripción. Sostiene que no debía demandar ambas partes ya que solo debía hacerlo contra el legitimado pasivo y en este caso sería Eladio Leiva.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamentos.

5.4. Considerandos relevantes:

“2º. Que, los jueces el fondo rechazaron la acción deducida estimando que, habiéndose impugnado la tradición que es un acto jurídico bilateral que requiere la voluntad de las partes, esto es, tradente y adquirente, "es insustentable (sic) que la actora demande de nulidad de la tradición sólo al adquirente (el demandado señor Leiva Pavez) y no también al tradente porque en el caso que prosperara su acción, la enajenación (tradición) sería nula respecto de una de las partes y válida respecto de la otra, lo que es una inconsecuencia jurídica" (considerando 8º).

3º. Que, como se aprecia de la síntesis del recurso hecha precedentemente y de los fundamentos esgrimidos por los sentenciadores, el reclamante pretendió, a través de este juicio ordinario declarar la nulidad de una enajenación tradición dirigiendo su acción sólo en contra del adquirente (comprador del bien raíz) y omitiendo demandar a la tradente (vendedora); en consecuencia, al haberse rechazado la acción por no haber sido correctamente dirigida en contra de los legitimados pasivos necesarios, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes a la materia de que se trata, resultando por ello, que las únicas leyes mencionadas como infringidas por el recurrente, no han sido utilizadas por los sentenciadores para decidir la controversia y por ende, no han sido infringidas, lo que conlleva al rechazo por manifiesta falta de fundamento del recurso de casación en estudio.”

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195, 1438	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Acción de Precario	C. S.	3º,5º 6º,7º,8º

## **1. HECHOS**

María Ernestina Suazo es poseedora inscrita de una propiedad ubicada en la comuna de Las Condes, la adquirió por herencia al fallecimiento de su hijo. Actualmente el demandado, Nelson Hume se encuentra ocupando la propiedad.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: María Ernestina Suazo San Martín.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Nelson Hume Aróstica.

Excepción: ---

Fecha:

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Santiago.

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: 4389-1999.

Fecha: 12 mayo 2000.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia y se rechaza la demanda.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 30 enero 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se acoge el recurso de casación en el fondo.

Sala: 1ª.

Ministros: Sergio Muñoz Gajardo, Margarita Herreros Martínez, Hugo Dolmestch Urra, Hernán Álvarez García y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 4095-2005.

Fecha: 30 enero 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ9197.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda de precario.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revocó la sentencia de primer grado y declaró en su lugar que la demanda quedaba rechazada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

La recurrente señala que la sentencia infringe los artículos 1701, 1702, 1707 y 1709 inciso 2º, del Código Civil, ya que el fallo impugnado entraría en un profuso análisis de la prueba de testigos rendida por la demandada, para probar hechos que modifican lo expuesto en escrituras públicas. Además, señala se incurriría en el error de exigir al demandante probar que el demandado ocupa el bien por mera tolerancia, debiendo tener la carga de la prueba el demandado.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación en el fondo y se dicta sentencia de remplazo, la cual confirma la sentencia de doce de mayo de dos mil.

5.4. Considerandos relevantes:

“TERCERO: Que de manera uniforme esta Corte Suprema ha sostenido que los presupuestos de hecho de la acción de precario del inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil son, en primer término, que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución solicita; en segundo lugar, que el demandado ocupe dicho bien sin previo contrato y, por último, que lo tenga por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.

Pues bien, la carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde siempre al actor, pero una vez que acredita que es propietario del bien y que éste es ocupado por el demandado, es sobre este último en quien recae el peso de probar que esa ocupación está justificada por un título o contrato.

QUINTO: Que, en consecuencia, corresponde dilucidar si la sentencia impugnada aplicó correctamente el derecho en cuanto estimó que el demandado no ocupaba la propiedad por ignorancia o mera tolerancia de su propietaria.

Al efecto, resulta pertinente tener en especial consideración las palabras de que, sobre este punto, se sirve la ley en la norma citada en el primer párrafo del fundamento tercero de este fallo. Señala el precepto, en lo que interesa, que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato.

Ahora bien, la expresión contrato ha sido definida por el legislador en el artículo 1438 del Código Civil, como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si bien este es el concepto legal, la expresión que utiliza el inciso 2º del artículo 2195 citado se ha entendido en términos más amplios, en el sentido que la tenencia de la cosa ajena, para que no se entienda precario, debe al menos sustentarse en un título al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aún cuando no sea de origen convencional o contractual. Lo relevante, no obstante lo antes expuesto, es que ese título resulte oponible al propietario, de forma tal que la misma ley lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo anterior, de tolerar o aceptar la ocupación de una cosa de que es dueño por otra persona distinta que no tiene sobre aquélla ese derecho real.

SEXTO: Que, en razón de lo anterior, ese título que justifica la ocupación no necesariamente deberá emanar del propietario, evento en el cual resultará indiscutible que le empece, sino que también de algún otro del que el actual propietario sea sucesor por acto entre vivos o por causa de muerte.

Lo relevante, sin embargo, radicará en que el derecho que emana del referido título o contrato y que legitima la tenencia de la cosa pueda ejercerse respecto del propietario, sea porque él o sus antecesores contrajeron la obligación de respetar esa tenencia -si el derecho del tenedor u ocupante es de naturaleza personal-, bien sea porque puede ejercerse sin respecto a determinada persona -si se trata de un derecho real-.

SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, el título que se ha tenido por bastante para justificar la tenencia del predio por parte del demandado no reúne las características a que se ha hecho mención precedentemente, por cuanto el ordenamiento no le reconoce la virtud de vincular jurídicamente a tenedor con propietaria, de forma tal de situar a esta última en posición de tener que respetarlo. Dicho de otro modo, el título esgrimido -consistente en una supuesta promesa de compraventa no escriturada y, por lo mismo, inválida ante la ley- no resulta oponible a la demandante dueña del inmueble, esto es, no le empece, de forma tal que no se encuentra en el imperativo de tolerar esa ocupación y, por ello, la ley la ampara en su derecho a recuperar esa tenencia perdida, a fin de ejercer en forma plena los atributos que reconoce al dominio.

OCTAVO: Que, por lo antes dicho, al decidir de modo contrario al indicado, los sentenciadores de la instancia infringieron el inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil, cometiendo con ello error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que encontrándose acreditados todos los presupuestos de hecho de la acción de precario, debieron haber acogido la demanda y condenar al demandado a la restitución de la propiedad.”

4.5. Voto disidente: -

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 17.336	1, 10, 18, 79 a
Ley 19.966	28 a

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Propiedad Intelectual	P. I.	7º, 8º
Propiedad Industrial	P. I.	7º, 8º

**1. HECHOS**

El Ministerio Público y el querellante particular, en causa por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, previsto y sancionado en el artículo 79 letra a) de la ley 17.336, recurren de nulidad contra la sentencia que absolvió a Jiang Peng como autor del delito de la referida ley.

**2. HISTORIA PROCESAL**

**2.1. Demanda**

Demandante: Ministerio Público y querellante particular.

Acción: Infracción a la Ley de Propiedad Intelectual.

Fecha: ---

**2.2. Contestación demanda**

Demandado: Jiang Peng.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tribunal de Garantía de Iquique

Decisión: Se absuelve a Jiang Peng.

Rol: R.U.C. N° 0410013390 9, rol interno N° 5270 2004

Fecha: 18 diciembre 2006.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: ---

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Nulidad

Decisión: No es admitido a tramitación.

Sala: 2ª.

Ministros: Alberto Chaigneau, Jaime Rodríguez , Hugo Dolmestch, Fernando Castro A. y Carlos Kunsemuller.

Voto Disidente: ---

Rol: 179-2007.

Fecha: 30 enero 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ID Legal Publishing: 35952.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante:

Sostienen que Jiang Peng ha infringido la ley de propiedad intelectual, ya que una funcionaria de aduanas al revisar la mercadería de propiedad Import y Export New Step Company Ltda., cuyo representante es el imputado, determinó que se encontró 1120 docenas de toallas con reproducciones de Barbie, Winnie the Pooh, entre otros, siendo dichas imágenes de dominio de Disney, Warner y otras empresas. El Ministerio Público y la querellante sostienen que dicha infracción esta sancionada en el artículo 79 letra a) de la ley 17.336.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Sostiene que aplicar la ley de propiedad intelectual es un error ya que no hay inteligencia que proteger, sino que debería aplicarse la ley de propiedad

industrial. Sostiene que no ha habido dolo en su actuar, ya que desconoce específicamente de que se trataba la mercadería. Dice que ha existido buena fe, ya que al conocer el contenido del embarque procedió a denunciar el hecho y a solicitar la devolución de mercaderías.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se absuelve a Jian Peng al no haberse acreditado los elementos típicos del ilícito por el cual se acusaba. Se condena en costas al Ministerio Público y querellante.

3.6. Considerando relevantes:

“Séptimo: Que se ha formado controversia en cuanto a la legislación aplicable al caso, sostiene el Ministerio Público y querellante que lo sería la ley de propiedad intelectual, en tanto, la defensa indica que lo sería la de propiedad industrial, dada la naturaleza de las prendas en cuestión. Al respecto, esta magistratura estima que se debe considerar el marco teórico y de aplicación de ambas leyes, así el tipo penal imputado, artículo 79 letra a), nos remite al 18 letra e), el que debe ser entendido en consonancia con el artículo 1º todos de la ley Nº 17.336, y este último refiere que dicha ley tiene el propósito de proteger los derechos, que por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, luego, la expresión rectora es la inteligencia humana expresada a través de obras literarias, artísticas y científicas, a su turno el artículo 10 de la misma ley, nos entrega más precisiones al establecer que dicha protección durará por toda la vida del autor y se extenderá hasta por setenta años más. Por lo que de la interpretación armónica de estas normas, concluye el suscrito, que estas toallas de reproducción masiva y estandarizada, no constituyen una obra literaria, científica o artística, última expresión que pudiera tener alguna semejanza, pero que a concepto de esta magistratura se refiere a una hipótesis distinta a la que nos convoca, requiriendo que la inteligencia humana aplicada a la materia o cuerpos reúna el carácter y calificación de arte como resultado, asemejándose al concepto de únicos como lo serían "La Monalisa", de Leonardo, "El Pensador" de Rodin, etc., pero en lo absoluto podemos concluir que es obra artística cuyos derechos son protegidos durante la vida del creador y hasta setenta años después, la reproducción y aplicación masiva y estandarizada de colores con figuras sobre un género. Por lo demás, no se ha probado quién es el creador de estas figuras que posibilite la aplicación de esta ley y posterior protección de sus derechos.

Que a su turno, para fijar el marco de aplicación teórica de la ley sobre propiedad industrial debemos estarnos a los artículos 28 letra A) en relación al 1º de la ley 19.996 que modifica la ley Nº 19.039, y este último señala que "...la

existencia, alcance y el ejercicio de los derechos de propiedad industrial se regirán por esta ley, los derechos comprenden las marcas...los dibujos y diseños industriales...", por lo que en la especie esta norma engloba, la fabricación y comercialización masiva de toallas estampadas con dibujos industriales, sin perjuicio de ello, el artículo citado que se ocupa de penar la figura de mayor semejanza al caso de autos, requiere no sólo el dolo habitual de todo tipo penal, sino que uno específico "Los que maliciosamente usen, con fines comerciales...", esto es, el legislador exige que el sujeto activo no sólo se represente lo ilícito de su conducta, sino que la busque y quiera desarrollarla con pleno y acabado conocimiento de todos los elementos configurativos, referidos tanto de la ajenidad de la marca, la comercialización de los mismos, esto es, pretender lucrarse con ello y el consecuente perjuicio a su legítimo detentador, elemento subjetivo que en lo absoluto concurre en la especie respecto del accionar del requerido conforme a lo ya razonado en el punto tercero del considerando precedente.

Octavo: Que, establecidos estos hechos y el derecho, no es posible sostener en la especie, que la conducta desarrollada por el acusado sea constitutiva del delito que se le imputó, toda vez que no se ha logrado acreditar la distribución al público o cualquier otra transferencia de propiedad, por cuanto las mercaderías fueron retenidas, suspendidas y bloqueado su despacho por el Servicio Nacional de Aduanas, por lo que su comercialización no es posible, por ello malamente se pudo llegar al estado de distribución al público, exigido por el tipo penal; tampoco se ha acreditado falsificación o falta de autenticidad de los productos en cuestión, no se ha probado el dolo del tipo penal esto es la voluntariedad de Jian Peng, por el contrario forma convicción a este sentenciador de la concurrencia de buena fe en su obrar. Por lo que, este cúmulo de factores desvirtúan la sindicación de los acusadores."

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:



La parte recurrente interpone dos recursos de nulidad. Solicita se anule el juicio y la sentencia por la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se declara inadmisibile por no cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1° del artículo 378 del Código Procesal Penal, que señala que en el escrito que se presentare el recurso se deben incluir los fundamentos y peticiones concretas.

5.4. Considerandos relevantes:

“3°. Que, tal como ha sido interpuesto, este recurso no puede ser admitido a tramitación desde que no cumple con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 378 del Código Procesal Penal, que establece que el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignará los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se someten al fallo del tribunal; en particular, en cuanto a las peticiones concretas, solicita solamente la nulidad del juicio y de la sentencia, pero no plantea petición alguna posible de juzgar para el caso de accederse, como es la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda atendida la causal de nulidad invocada; por lo que, al carecer el escrito de los requisitos exigidos en la citada norma legal, corresponde declarar su inadmisibilidad.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	582	
Constitución Política de la República	19 N° 21,24	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Autotutela	C. A.	5º, 6º
Derecho propiedad	C. A.	7º

## 1. HECHOS

Aguas Chañar S.A., acciona de protección en contra de Edgar Vecchiola Trabucco, ya que ha entorpecido en forma reiterada la normal ejecución de los trabajos de mejoramiento del servicio de alcantarillado, estacionando su camioneta e impidiendo el paso.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Copiapó.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Aguas Chañar S.A.

Recurrido: Edgar Vecchiola Trabucco.

Decisión: Se acoge recurso.

Sala: ---

Ministros: Dinco Franulic, Luisa López y Roberto Chacón.

Voto Disidente: ---

Rol: 472-2005.

Fecha: 26 Enero 2007.

Publicación física: C. Apelaciones Copiapó, 26 enero 2007. G.J N°321, sent. 1ª, p 32.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36124.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se confirma sentencia apelada.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Milton Juica, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño y Pedro Pierry.

Voto Disidente: ---

Rol: 985-2007.

Fecha: 7 marzo 2007.

Publicación física: C. Suprema, 7 marzo 2007. G.J. N°321, sent. 1ª, p.36.

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 36124.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Funda su recurso en que detenta actualmente el derecho de explotación de la totalidad de las concesiones sanitarias de las cuales era titular a su vez, la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta, Essan S.A., continuadora legal de Emssat S.A., en la región de Atacama, tal como consta en contratos. El día 2 de agosto de 2006, en momentos que la empresa contratista Ledesma Hnos., iniciaba las faenas por avenida Copayapu, frente al número 4.300, ésta fue impedida de seguir avanzando en ellas, por cuanto se instaló sobre la calzada una camioneta que imposibilitaba de forma absoluta el trabajo de la recurrente, vehículo que habría sido instalado en dicho lugar por parte del recurrido. Que tal acción tiene por objeto preciso el impedir la ejecución de la obra, circunstancia que se ha repetido en los días posteriores, impidiendo el mejoramiento del sistema de alcantarillado de un importante sector de la ciudad, la que no sólo la afecta sino también a un importante número de habitantes de la ciudad.

### 3.2. Argumento recurrido:

Señala que la ejecución de las obras de Aguas Chañar S.A. no se ha ajustado a las normas técnicas aplicables. Que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce a la recurrente tiene la particularidad de sujetarse también a las normas de carácter administrativo, como lo son las contenidas en el D.S. N° 1199 de 2005 del M.O.P., que contiene el reglamento de las concesiones sanitarias, que en su artículo 3º previene que las empresas sanitarias deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la legislación vigente y normas chilenas oficiales, debidamente aprobadas para el sector por decreto supremo del M.O.P. Que una de esas normas es la NCh.1105, sobre ingeniería sanitaria, alcantarillado de aguas residuales, diseño y cálculo de redes, la que declara en

el punto 8.3 que “no se podrá considerar reducciones de diámetro en el sentido del escurrimiento, aun cuando la tubería de menor diámetro tenga capacidad suficiente. Es decir, Aguas Chañar, en cada una de sus conexiones, debió respetar el diámetro de aquellos, pues normativa chilena prohíbe conexiones de diámetros distintos. No obstante lo anterior, la recurrente ha insistido en efectuar una conexión antirreglamentaria, ello por cuanto existe una diferencia entre los diámetros del colector de la empresa y la tubería de empalme del domicilio del recurrido, siendo el primero muy superior al segundo.

Que la recurrente no cuenta con legitimad activa para accionar, toda vez que ha infringido las normas técnicas en la ejecución de la obra.

Que su actuar no constituye autotutela, por cuanto la ley de Tránsito le reconoce expresamente la posibilidad de estacionar su vehículo con arreglo a la ley, más aún si lo hace en la calzada ubicada frente a su propio domicilio. Que el recurso de protección no es la vía procesal apta para conocer de esta materia pues el artículo 159 de la ley de Tránsito regula expresamente este hecho, de allí, que si Aguas Chañar estimó que su actuar afectaba su derecho, debió recurrir a Carabineros de Chile o a los Inspectores Municipales o Fiscales, que de acuerdo al artículo 161 de la precitada norma legal, están facultados para retirar el vehículo en cuestión

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección y se ordena que debe retirar dentro de tercero día, cualquier, elemento físico de su propiedad que dificulte la ejecución de la obra de empalme del colector de aguas servidas que la empresa Aguas Chañar S.A., construye en el sector de avenida Copayapu, de esta ciudad y que debe inhibirse de ejecutar cualquier acción o hecho, actual o futuro, que tenga por objeto impedir, por medios materiales o vías de hecho, la realización de estos trabajos, sin costas.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“5º. Que, el estacionar un vehículo en la vía pública de acceso al domicilio del recurrido, aun cuando éste lo presenta revestido de características razonables y apariencia jurídica, constituye una evidente manifestación de “vías de hecho”, incompatible con la sana convivencia y con el ordenamiento jurídico, generando una situación que perturba, amenaza y perjudica innecesaria y arbitrariamente, el derecho a ejecutar las actividades económicas que la Constitución Política garantiza a todas las personas. El recurrido dice conocer en forma precisa la construcción que allí se ejecutaría y los reparos que tiene, sin embargo no tomó un camino jurídico, sino que obstó por ubicar su camioneta en el mismo lugar donde debe hacerse el empalme. Por esta razón no es posible considerar el estacionamiento del vehículo como un hecho aislado y desconectado de la realidad que se ha originado en ese lugar, ni se puede, por la misma razón, abordar como una situación reglada por la ley del Tránsito, ya que sus consecuencias y los efectos perseguidos por esa conducta, según se desprende inequívocamente del informe y alegaciones de la propia recurrida,

buscan entorpecer, paralizar y, en definitiva, impedir a la empresa Aguas Chañar, la ejecución de una obra de mejoramiento sanitario de la ciudad de Copiapó, por las “vías de hecho”. Se trata, en suma, de una conducta arbitraria y a la que el recurrido llegó, tras un razonamiento pormenorizado y con la expresa intención de impedir dicha obra mediante el uso de un elemento físico que, si esa no era su intención, perfectamente pudo ubicar en cualquier otro lugar.

6°. Que, además, la forma como ha procedido el recurrido importa un camino que esta Corte no puede reconocer como idóneo para el ejercicio de los derechos, ya que el precedente haría intolerable e imposible el desarrollo de las actividades económicas, entre otras las que tanto el recurrente como la recurrida realizan en su propio giro; al mismo tiempo, se causaría daño al estado de derecho, al eludir la solución de esta u otras controversias o diferencias técnicas que se pueden tener acerca de una obra o actividad, en sede judicial o administrativa competente, mediante el ejercicio de las acciones y/o recursos que el ordenamiento jurídico contempla para ese objeto.

7°. Que, por último, y conforme al tenor del recurso de protección que se ha deducido, el acto arbitrario e ilegal objetado ha contravenido lo que se establece al efecto, en los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues con ello se amenaza el derecho a desarrollar una actividad económica y se afecta el derecho de propiedad.”

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: --

4.2. Argumento recurrido: --

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	590, 716, 724, 2510	
Decreto Ley 574 de propiedad austral	352, 354, 358	
Decreto ley 1939	4, 99	
Ley 19253	58 N°2	
Decreto Ley 1600		

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión	C.A.	33°
Propiedad Austral	C. S.	2°, 3°

## 1. HECHOS

Fisco de Chile interpone demanda de reivindicación contra Turismo Aventura Casablanca Ltda, sosteniendo es dueño del Fundo Chanquicó, encontrándose en posesión del mismo pero encontrándose inscrito a nombre de la demandada.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Fisco de Chile.

Acción: Reivindicación.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Turismo Aventura Casablanca Ltda.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:  
Acción: Prescripción.

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Valdivia

Decisión: Se acoge demanda interpuesta en lo principal y se rechaza la demanda reconvencional.

Rol: 2143- 1997.

Fecha: 25 abril 2002.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación y Casación en la forma.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 13122-2002.

Fecha: 9 octubre 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35985.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Se acoge el recurso de casación en la forma.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Juan Araya y Domingo Hernández.

Voto Disidente: ---

Rol: 5431-2004.

Fecha: 7 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 35985.

**3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Interpone demanda de reivindicación contra la sociedad Turismo Aventura Casablanca, por encontrarse inscrito el fundo a nombre de ellos, pero en posesión del Fisco.

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda interpuesta y se rechaza la demanda reconvenicional, en la que se pide se declare la prescripción a favor de la sociedad.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Recurre de casación en la forma, señalando como causal el haberse pronunciado con la omisión de los requisitos del 170 del Código de Procedimiento Civil, el que dice relación con las consideraciones de hecho y de derecho para resolver y consideraciones de las excepciones opuestas. En subsidio, dedujo apelación por; falta de legitimación activa del Fisco, dado que las normas de la Propiedad Austral estarían derogadas y si estuvieren vigentes carecería de reivindicar algo de lo que no es dueño.

4.2. Argumento recurrido:

El fisco sostiene que puede ejercer la acción de reivindicación, en contra de las personas que no pidieron reconocimiento de validez de sus títulos o no ejercieron las acciones y derechos que los cuerpos legales otorgaron.

4.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido por la parte demandada, pero se acoge el recurso de apelación. Se revoca la sentencia de 25 de abril de 2002 y en su lugar se declara que se rechaza con costas la demanda deducida por el fisco, por encontrarse derogada la ley en que ampara su acción.

4.4. Considerandos relevantes:

“Trigésimo Tercero: Que para el efecto de lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, estos sentenciadores estiman del caso consignar lo siguiente, en relación a la demanda reconvenicional: Que la posesión de un bien raíz puede adquirirse por medio de un título originario, traslativo, declarativo o derivativo del dominio y que en cualquier caso el artículo 724 del Código Civil establece que es requisito esencial la inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, disposición que se refiere a los inmuebles que han ingresado al sistema de posesión inscrita, como es el caso que nos ocupa. En el caso en referencia, los herederos adquirieron de pleno derecho la posesión legal de la herencia, entre cuyos bienes se encontraba el predio en litigio.

La posesión conduce a la adquisición del dominio, consolidando situaciones fácticas y constituyéndolas derecho si se dan las situaciones fácticas necesarias; el poseedor es reputado dueño mientras otro no justifique serlo. En los términos analizados en el fallo no se ha producido tal demostración.



De conformidad con lo que disponen los artículos 716 y 2510, la mera tenencia es mutable con el tiempo, en razón de la necesidad social de transformar las incertidumbres en derechos consolidados.

Que en autos se ha demostrado la posesión material del predio por parte de la demandada y la posesión inscrita de sus antecesores a partir de 1913.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Con respecto a la forma denuncian ausencia de consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento, ya que los considerandos en que la decisión se asienta son contradictorios entre sí, irreconciliables unos con otros, de manera que se destruyen recíprocamente, lo que hace que la misma quede desprovista de la necesaria fundamentación. Su argumentación se fundamenta en la misma ley que dice derogada. Pide se confirme la sentencia de primera instancia.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación en la forma y se declara que es nula la sentencia de nueve de octubre de dos mil cuatro, en aquella parte que se pronuncia sobre el recurso de apelación y se remplace.

5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que de este razonamiento se sigue que el fallo carece de las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, pues no contiene una hilación acerca de la relación lógica existente entre la derogación de la ley que se tiene por establecida y las exigencias formuladas al actor para acreditar que se reúnen los requisitos para hacer valer la pretensión de la acción, los que circunscribe a la ley derogada, dejando a la sentencia falta del necesario sustento, puesto que los esgrimidos resultan contrapuestos, en la medida que por una parte se niega valor a una ley, pero a la vez se exige al pretensor demostrar los requisitos de su acción a través de la misma ley a la cual se negó validez actual.”

5.5. Considerandos sentencia de remplazo:

“Segundo: Que la legislación sobre constitución de la propiedad austral es de antigua data, y está referida, en términos generales, a los territorios comprendidos entre los ríos Malleco y Bío Bío, por el norte, y el límite norte de la provincia de Magallanes, por el sur. Tuvo sus orígenes en el decreto supremo, dictado por don Ramón Freire a la sazón Director Supremo el 10 de junio de 1823, que obligó a los intendentes a declarar a favor de los indígenas “en perpetua y segura propiedad lo poseído según ley por ellos y dispuso que se “midan y taseen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado, ordenando su

remate y venta en pública subasta. Después se promulgaron diversas leyes sobre la materia. En concordancia con ellas, el Código Civil, por su parte, dispuso en su artículo 590, que “son bienes del Estado todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

El 4 de diciembre de 1866, es promulgada la “ley sobre fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas y enajenación de propiedades de éstos, que fue la que rigió el proceso de constitución de la propiedad en los territorios indígenas al sur del Bío Bío. En ella se reconoció el derecho de propiedad de que eran sujetos los indígenas, y se estableció el mecanismo de delimitación de sus posesiones, y las instituciones públicas encargadas de llevarla a cabo, como asimismo de escriturar las propiedades indígenas y cautelar sus derechos. El tema central del asunto era que los terrenos respecto de los cuales los indígenas no probasen una posesión superior a un año, serían reputados como baldíos, y por tanto fiscales. Pero la nueva ley requirió el ejercicio efectivo de sus competencias por las autoridades estatales, lo cual se logra luego de campañas militares entre los años 1866 y 1883; sin embargo, esto da origen a un tráfico comercial de las tierras, ante lo cual y para efectos de resguardar los intereses fiscales se dictan una serie de leyes que intentan regular el comercio de tierras indígenas, buscando cautelar los intereses de éstos y del Fisco, que podían verse menoscabados en la medida que los indígenas vendieran a compradores inescrupulosos las tierras asignadas.

La ley promulgada en enero de 1883 repuso los procedimientos e instituciones de la ley fundacional de 4 de diciembre de 1866, e introdujo nuevas restricciones, estableciendo la prohibición de compraventa de tierras indígenas por diez años. Dicha prohibición se renovará periódicamente durante más de medio siglo. Tal fue la legislación que reglamentaría el proceso de constitución de la propiedad en el territorio indígena.

El decreto supremo 1.600 de 31 de marzo de 1931 refundió las leyes que al respecto existían sobre la propiedad austral y reprodujo la normativa acerca de que las personas que se creyeren con derecho al dominio de los terrenos situados en el espacio físico en que la ley tenía aplicación, debían pedir al Presidente de la República el reconocimiento de la validez de sus títulos, antes del 31 de diciembre de 1931, al igual que podían pedirse diversos beneficios si no se reunían los requisitos para impetrar derecho de dominio. La mencionada ley contemplaba diversas situaciones en que podían encontrarse los predios cuyo reconocimiento de dominio se solicitare y los procedimientos destinados al efecto. No cabe duda entonces, que tratándose de “tierras australes el derecho de dominio, de acuerdo con la ley, se sustraía del sistema general quedando regido por esta normativa especial, caracterizado por los derechos del Fisco respecto de las tierras sitas en dichos territorios, y requería un proceso de refrendación por parte del Estado acerca de la validez de los títulos esgrimidos para alegar el dominio sobre ellos. El Presidente de la República se encontraba facultado para reconocer o no la validez de los mismos mediante la dictación de un decreto, publicado en el Diario Oficial y debiendo tomarse razón al margen

de la inscripción de dominio vigente en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Elemento indispensable era que quien invocara o pidiera el reconocimiento tuviera la posesión material de los terrenos respectivos.

Como se tiene dicho, el decreto supremo 1600 de 31 de marzo de 1931 otorgaba plazo para pedir el reconocimiento de los títulos, hasta el 31 de diciembre 1931.

El decreto N° 574 de 1974, fijó el texto refundido del decreto con fuerza de ley 336 de 1953 y de las demás disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de los bienes del Estado. El título IV está referido a la propiedad austral, y en su artículo 358 se establece que quienes no ejercieren dentro de los plazos las acciones y derechos, no podrán transferir sus propiedades por acto entre vivos ni podrán imponerle gravamen alguno. Se prohíbe a los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, autorizar contratos o anotar inscripciones sin que previamente se acredite haber cumplido con la ley.

De manera que cumplido el plazo establecido, debe entenderse que la propiedad austral quedó definitivamente consolidada en aquellas personas cuyos títulos fueron aceptados o reconocidos por la autoridad, de acuerdo a la ley; y en lo que atañe a los predios cuyos títulos no fueron objeto de dicho reconocimiento, su dominio quedó radicado en el Estado de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil, salvo, claro está, aquellos casos o circunstancias expresamente exceptuadas de la obligación de ser sometidos al aludido reconocimiento, por los artículos 350 y 352 del decreto ley 574.

De manera que el Fisco quedó en condiciones de inscribir a su nombre los terrenos australes que quedaron sin reconocimiento de sus títulos respecto de particulares, así como para iniciar las acciones reivindicatorias correspondientes.

Con posterioridad, el decreto ley 1939, de 19 de noviembre de 1977, sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado, en su artículo 99, derogó todas las normas vigentes sobre las materias a las que se refiere ese decreto ley, aplicables a través del Ministerio de Tierras y Colonización. No se refiere a la propiedad austral, salvo en su artículo 4° transitorio que otorgó por única vez, un nuevo plazo fatal de noventa días, a contar de su publicación, a aquellas personas que se encontraran en la misma situación anteriormente descrita, respecto de la tenencia de títulos de dominio señaladas en el artículo 354 del decreto ley N° 574 de 1974. También otorgó un plazo fatal para aquellas personas que ya hubiesen solicitado el reconocimiento anteriormente o sus sucesores, pudiesen completar los antecedentes que les fueren requeridos.

Así, vencido una vez más el plazo fatal dispuesto por la ley, debemos concluir que quedó terminado, al menos por ahora, mientras una nueva ley no disponga otra cosa el proceso de constitución y consolidación de la llamada propiedad austral, entendido como forma de regularizar los títulos de dominio de los predios ocupados entre los límites dispuestos legalmente. De modo que este instituto de "constitución de la propiedad austral", dejó de tener existencia, pero no porque hayan sido derogadas las normas legales que la establecieron, sino por encontrarse extinguidos los plazos establecidos por la ley para acogerse el procedimiento administrativo consultado. Pero, obviamente, perduran en el tiempo los efectos producidos durante su vigencia.

No es posible sostener que el artículo 99 del decreto ley 1939 del año 1977 haya derogado las normas sobre constitución de la propiedad austral. Esto, porque claramente expresa que sólo lo hace respecto de las disposiciones de las leyes que se refirieron a las materias expresamente reguladas en el mismo decreto ley, vale decir, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, mas no la propiedad austral, a la que no se refiere sino en su artículo 4º transitorio, en los términos y para los fines precisos antes indicados, que no dicen relación con derogación de dicha normativa, sino todo lo contrario, constituye una reafirmación de la perduración de su existencia.

Corroboración esta conclusión, la circunstancia que con mucha posterioridad al decreto ley 1939 del año 1977, concretamente el 30 de diciembre de 1989, se publicó en el Diario Oficial la ley 18.899 sobre normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal, que en su artículo 78 derogó en forma expresa los artículos 6º y 7º del decreto ley 574 de 1974, lo que resultaría inexplicable, por decir lo menos, de haber estado esta normativa ya derogada doce años antes. A su vez, el 5 de octubre de 1993, se publicó en el Diario Oficial la ley 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la que en su artículo 58 Nº 2, hace también referencia a la ley de propiedad austral, en el entendimiento que se encuentra a la sazón vigente.

Tercero: Que en los términos precedentemente expuestos, cabe concluir que la normativa sobre Propiedad Austral contenida en el decreto ley 574 de 1977, no ha sido derogada hasta esta fecha, de manera que se encuentra actualmente vigente, sin perjuicio de que el procedimiento de reconocimiento del dominio de los terrenos australes ya no se aplique, porque están extinguidos tanto el plazo que ella estableció para llevarlo a cabo, como la prórroga concedida por el artículo 4º transitorio del decreto ley 1939."

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
Código Procedimiento Civil	764,767	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Demanda de Precario	C. A.	2º
“	C. S.	5º
Recurso Casación	C. S.	4º

## 1. HECHOS

Luz Araya interpone demanda de precario contra Carlos Rubén Gómez, aduciendo que este ocupa la propiedad por su mera tolerancia, sin mediar contrato alguno.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Luz Marina Araya Díaz.

Acción: Precario.

Fecha: 27 de octubre de 2004.

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos Rubén Gómez.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Vallenar.

Decisión: Se acoge demanda.

Rol: 53.099.

Fecha: 13 abril 2005.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Copiapó.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca sentencia apelada y se rechaza la demanda de precario.

Sala: ---

Ministros: Francisco Sandoval Quappe, Luisa López Troncoso y Álvaro Carrasco Labra.

Voto Disidente: ---

Rol: 221- 2005.

Fecha: 22 junio 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Juan Araya y señor Oscar Herrera V.

Voto Disidente: ---

Rol: 3780-2005.

Fecha: 13 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36153.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Solicita la restitución del inmueble de su propiedad que el demandado ocuparía por su mera tolerancia. Aduce ser la única dueña del inmueble ubicado en la Fragua, singularizados como predios "Atanasio y "La Higuera. Agrega que el demandado por su mera tolerancia ocuparía el inmueble ya singularizado, sin que medie contrato alguno entre el demandado y su persona, quien no tiene título válido que justifique la ocupación del inmueble.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Señala la falta de ciertos elementos exigidos en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil para que exista precario; la falta de título que justifique la

detentación de la cosa, o sea, no debería existir en pro del detentador título de dominio ni de mera tolerancia, y la simple tenencia del demandado debe explicarse por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Fundamenta esta falta de requisitos en el hecho de haber suscrito el demandado con fecha 04 de marzo del año 2002 contrato de arrendamiento con los representantes de la sucesión de doña María Isabel Araya Díaz respecto de los predios materia de autos por el plazo de 4 años a contar de dicha fecha. Así las cosas, la detentación, goce y uso de los referidos predios se ampararían en la existencia de este contrato de arrendamiento, no existiendo por ende la ignorancia o mera tolerancia del dueño.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda interpuesta y ordena la restitución del inmueble individualizado.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Justifica la ocupación del inmueble exhibiendo el contrato de arrendamiento con una de las herederas de la sucesión de doña María Isabel Araya Díaz, detentadora a su vez del dominio sobre la propiedad, al amparo de lo previsto en el decreto ley N° 2.695.

4.2. Argumento recurrido:

Esgrime título de dominio sobre el inmueble individualizado.

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil cinco, y en su lugar se declara que se rechaza la demanda de precario deducida por doña Luz Marina Araya Díaz, sin costas por haberse demandado con motivo plausible.

4.4. Considerandos relevantes:

“2º) Que, como se sabe, para que prospere una acción de esta naturaleza es necesario tener por acreditado el dominio del predio por parte del actor y su ocupación por el demandado, sin que medie contrato de ninguna especie y por mera tolerancia o ignorancia del dueño.”

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumento recurrente:

La recurrente sustenta su recurso en que nunca ha pretendido tener derechos sobre el predio “El Recuerdo”, pero sí sobre los predios “Atanasio y “La Higuera, todos los cuales son colindantes, por lo que el hecho que el demandado tenga un contrato de arrendamiento respecto del predio “El Recuerdo” no habilita su ocupación de los otros dos predios. De ello aduce que la sentencia impugnada ha sido pronunciada respecto de un objeto que no corresponde a la litis, además de atentar contra las “leyes de la prueba contenidas en el artículo 318 y siguientes del Código de Procedimiento Civil , en especial respecto a “la apreciación de los instrumentos públicos contenida en los artículos 342 y siguientes del mismo Código , pues cualquier prueba que no diga relación con los predios “Atanasio y “La Higuera es inadmisibles por no corresponder con el objeto de la litis.

#### 5.2. Argumento recurrido:

El recurrido, al contestar la demanda, pidió se negara lugar a ella, porque respecto de los predios materia de la demanda había suscrito en el año 2002 un contrato de arrendamiento con representantes de la sucesión de doña María Isabel Araya Díaz, por un plazo de cuatro años, por lo que la detentación de aquellos predios no carecía de título que la justificara y no existía la mera tolerancia aducida por la actora.

#### 5.3. Resolución:

Se desestima el recurso interpuesto al no haber incurrido la sentencia impugnada en infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de la misma.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“5º) Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2195 del Código Civil, se desprende que el elemento esencial del precario lo constituye una mera situación de hecho, la total ausencia de vínculo jurídico entre el dueño y el tenedor del inmueble. Que, sin embargo, en la especie, se encuentra establecido que el inmueble que se reclama es ocupado por el demandado, y existiendo vinculación jurídica entre éste y una de las herederas propietaria del bien reclamado, a través de un contrato de arrendamiento que se encuentra vigente, se aleja del caso la ignorancia o mera tolerancia de la demandante. Cuarto: Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo tiene lugar cuando la resolución impugnada se ha pronunciado con infracción de ley y esta infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que exige, en un recurso de derecho estricto como éste, que se exprese con precisión la infracción de ley que se acusa y de qué modo ella ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

En el recurso de autos no se cumple con ello, porque se limita a impugnar la vulneración de normas indeterminadas de carácter adjetivo, sin citar precepto



alguno de naturaleza substantiva que haya podido infringirse a su respecto, por lo que el recurso reprocha, más bien, la apreciación que de la prueba instrumental han hecho los sentenciadores, lo cual no es propio de este recurso pues los Jueces de la instancia son soberanos en la apreciación de las probanzas a menos que vulneren alguna norma reguladora de las mismas con influencia en lo dispositivo, lo que no es acusado en el recurso en examen.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
Código Procedimiento Civil	170, 768, 775, 785	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Precario	C. S.	2º, 3º y 1º (sentencia de remplazo)

## **1. HECHOS**

Inmobiliaria Mall Calama S. A. interpone demanda de precario contra Héctor Núñez Campillay, argumentando ser dueño del terreno que el demandado y su familia ocupan sin título alguno y por mera tolerancia de su parte

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Inmobiliaria Mall Calama S.A.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Héctor Olaguer Núñez Campillay.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de El Loa.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 11712

Fecha: 26 octubre 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 11 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Nulidad de oficio, de la sentencia de once de abril de dos mil cinco.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros y Juan Araya y Oscar Herrera V.

Voto Disidente: ---

Rol: 2218-2005.

Fecha: 15 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ8280.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Señala que el demandado y su familia ocupan un terreno que le pertenece, sin ostentar título alguno, solo por mera tolerancia de él.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

#### 3.3. Argumentos reconvenición: --

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

Es rechazada la demanda de precario por estimar que no concurría el requisito de la mera tolerancia, alegado por el actor.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se rechazan los recursos, argumentando los sentenciadores la circunstancia de no satisfacer la demanda la exigencia de perseguir la restitución de una cosa singular y determinada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente: ---

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se anula la sentencia recurrida, la que se reemplaza por otra que se dicta, separadamente. Atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento del recurso de casación en la forma y se tiene por no interpuesto el de fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“SEGUNDO: Que el artículo 2195 del Código Civil, exige como requisitos del precario: a) que el actor sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado sea un tenedor sin contrato respecto de la misma cosa; y, c) que la tenencia se deba a ignorancia o mera tolerancia del dueño.

TERCERO: Que en tal sentido la sentencia da por establecido el primer requisito, esto es que el demandante es dueño desde aproximadamente dos años antes de la interposición de la demanda, del predio cuya restitución solicita, pero niega, no obstante, lugar a la demanda por estimar que el terreno se encuentra en poder demandado por más de cuarenta años y que en definitiva, la demanda no satisface la exigencia de perseguir la restitución de una cosa singular y determinada.

CUARTO: Que la ley exige consideraciones indispensables en las sentencias con vistas a obtener la legalidad de las mismas, fijando los antecedentes en que se fundó para dejar a las partes en situación de promover los recursos que resultaren procedentes; y en el caso que corresponda, para que el tribunal de casación pueda pronunciar la sentencia de reemplazo cuando acoja un recurso

de casación en el fondo que pudiere producirse y resolverse en los términos que indica el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, sin embargo, ello no ha sido cumplido, por cuanto los sentenciadores de segundo grado sostienen la falta de singularización del predio cuya restitución se solicita omitiendo analizar el plano de levantamiento e informes periciales de fojas 103 y 107, no objetados.

QUINTO: Que la relevancia de analizar estos antecedentes está dada precisamente en que con su mérito se clarificaba completamente los límites y ubicación del retazo ocupado por el demandado, quien no esgrimió título alguno.

Que en cambio, la circunstancia que los sentenciadores extraen de la testimonial en autos, en torno al número de años que el demandado estaba viviendo en el lugar, no modifican los supuestos de la acción, que se encuentran cumplidos.

SEXTO: Que esta omisión constituye el vicio de casación en la forma del artículo 768 N° 5 en relación con el 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil que sí influye en lo dispositivo del fallo que se impugna, por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del mismo cuerpo legal, se anulará la sentencia de oficio, por cuanto, aún cuando la misma causal fue señalada por el recurrente, sus argumentos difieren de los considerados por esta Corte.”

“1°) Que con el mérito del plano e informes periciales agregados a fojas 103 y 107 de estos autos, se ha establecido fehacientemente aquella parte del predio que siendo de propiedad de la actora, se encuentra ocupado por el demandado. 2°) Que acreditado, en consecuencia, el dominio del bien raíz por parte de la actora y establecido que el demandado ocupa efectivamente el inmueble individualizado a fojas 103, recae sobre ésta rendir las probanzas dirigidas a acreditar que ocupa el bien de que se trata bajo algún título distinto a la mera tolerancia del dueño, lo que no ha sucedido en la especie, más aún cuando de sus propios dichos fluye que éste correspondería a un tercero; razón por la cual no cabe sino acoger la demanda.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583	
Decreto Ley N° 2.695	9, 15	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Saneamiento Decreto Ley 2.695	C.S.	Sentencia de remplazo

## 1. HECHOS

Ana María Victoria Zenteno interpone acción reivindicatoria contra Raymond Louis Marck Provost Picará, ya que este inició saneamiento del inmueble a través del Decreto Ley 2.695 siendo arrendatario del mismo.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Ana María Victoria Zenteno Manns.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Raymond Louis Marck Provost Picará.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado Civil de La Mariquina.

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: Nº 10.721.

Fecha: 13 de julio de 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 669-2004.

Fecha: 29 noviembre 2004.

Publicación física: C. Apelaciones Valdivia, 29 noviembre 2004. G.J Nº321, sent. 5ª, p. 152.

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36131.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se acoge el recurso de casación en la forma. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Sala: 1ª.

Ministros: Sergio Muñoz, Margarita Herrero, Hugo Dolmestch, Oscar Herrera V. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 65-2005.

Fecha: 15 marzo 2007.

Publicación física: C. Suprema, 15 marzo 2007, G.J Nº 321, sent. 5ª, p. 155

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36131

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Sostiene que el terreno reivindicado es de su dominio exclusivo, que el demandado no tiene derecho alguno sobre el inmueble. Señala que se presume doloso el saneamiento cuando el interesado tuviera la calidad de arrendatario, lo que sería el caso del demandado. Además, en forma subsidiaria, deduce acción de prescripción adquisitiva sobre el inmueble.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Señala que teniendo posesión por más de cinco años sobre el retazo de terreno de 19,29 hectáreas a que se ha hecho referencia, se acogió a las normas

consagradas en el D.L. 2.695 para la regularización de la pequeña propiedad raíz, amparándose en una inscripción dominical del año 1902. Agrega que obtuvo del Ministerio de Bienes Nacionales la dictación de la resolución N° 1072 de 25 octubre de 1988, que dio lugar a lo pedido, debiendo considerarse según el artículo 15 del D.L. ya aludido como justo título. Además, opone la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda reivindicatoria, condenándose al demandado a restituir el terreno de 19,26 hectáreas, debiendo llevarse a efecto dentro del décimo día de ejecutoriada la sentencia. El demandado se reputa de mala fe y deberá indemnizar los frutos que pudo haber percibido con mediana inteligencia y actividad e indemnizar por los deterioros que por su hecho o culpa haya sufrido el predio reivindicado. Además se resuelve que una vez ejecutoriada la sentencia los antecedentes deberán pasar al juzgado del crimen fin de investigar la presunta existencia del delito contemplado en el artículo 9 del D.L. 2695 del año 1979.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia, negando lugar a la demanda al igual que la petición subsidiaria de prescripción.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

El recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo previsto en el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, produciéndose este vicio en la sentencia de segundo grado. Por otra parte amparándose en una acción dominical del año 1902 saneó el predio de 19,29 has, el que a la fecha del saneamiento era parte de la hijuela dos del fundo Chosdoy, propiedad de la demandante, actual hijuela 2 B, reconociendo aquél el derecho de dominio de otra persona sobre el inmueble



antes del saneamiento, al momento de éste y al menos diez años después de aquél, pagando el arriendo hasta el término del contrato señalado, teniendo en consecuencia el carácter de mero tenedor y se presume su mala fe. Por su parte en el considerando sexto establece que no se encuentra acreditado fehacientemente que el terreno arrendado coincida con el regularizado y que el demandado es poseedor regular del predio y tiene un título justo. Que los Jueces del grado entonces han mantenido posiciones que resultan opuestas unas a otras, reconociendo situaciones fácticas y jurídicas diversas que dejan a la sentencia desprovista de los necesarios razonamientos que permitan cumplir con la exigencia del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que el fallo debe contener, vicio que influye en lo dispositivo de la sentencia y que determina.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la actora, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, la que se anula reemplazándose por la que se dicta separadamente a continuación. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido también por la misma parte y en contra de igual sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

“Dando cumplimiento a lo ordenado precedentemente y a lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo. Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, y se tiene además presente: Que tratándose de una regularización efectuada a través del decreto ley 2695, y habiéndose establecido que el demandado era mero tenedor del predio que saneó a través del procedimiento contemplado en dicha ley, no es posible mutar su condición fáctica sólo por su mera voluntad. De esta manera no habiendo cambiado su condición de tal a la fecha de la regularización, tiene plena aplicación el artículo 9 del decreto ley en estudio. En cuanto se presume su mala fe. A mayor abundamiento, el demandado siempre estuvo de mala fe puesto que siguió pagando las rentas de arrendamiento con la finalidad de ocultar el saneamiento. Estando en consecuencia en estas condiciones nunca pudo adquirir por prescripción pese a la presunción legal del artículo 15 del decreto ley referido, que le otorga el carácter de poseedor regular en la medida que tal hecho supone necesariamente la buena fe que no concurre en este caso por expresa disposición legal. Así las cosas, la presunción se destruye con la situación de hecho que se estableció y porque el propio legislador le resta la buena fe, impidiéndole de esta manera ser poseedor regular en los términos del artículo 15 del decreto ley 2695 y adquirir por la prescripción de corto tiempo que establece la ley. Tampoco lo pudo hacer por la vía de la prescripción

ordinaria ni extraordinaria, pues en ambos casos faltan los elementos que las hacen procedentes.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1245	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derechos hereditarios	C. S.	3º

## **1. HECHOS**

Víctor Hernán Ramírez Rojas demanda en juicio de precario a Antonieta Silva Navarro.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Víctor Hernán Ramírez Rojas.

Acción: Precario.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Antonieta Silva Navarro.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Decisión: Se rechaza la demanda.

Rol: 7960-2003.  
Fecha: 16 junio 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia y da lugar a la demanda.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 22126-2004.

Fecha: 16 agosto 2005

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Juan Araya y Hernán Álvarez.

Voto Disidente: Jorge Rodríguez.

Rol: 4985-2005.

Fecha: 20 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Microjuris MJJ16097.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se rechaza la demanda.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca la sentencia de primera instancia y se acoge la demanda.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Interpone recurso de casación en la forma, sosteniendo que la excepción de cosa juzgada que interpuso en segunda instancia fue rechazada pese a que fue oportunamente alegada en juicio. Dice que se ha dictado sentencia sobre dicho inmueble en juicio en que fueron partes la anterior dueña del inmueble y el cónyuge fallecido de la recurrente.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en la forma.

5.4. Considerandos relevantes:

“TERCERO: Que en la especie se advierte efectivamente la inexistencia de los elementos que caracterizan la cosa juzgada, especialmente, en lo que dice relación a la identidad de la persona del demandado, toda vez que la acción deducida en esta causa fue interpuesta en contra de doña Antonieta Silva Navarro en su calidad de mera detentadora de la ocupación del inmueble cuya restitución se solicita por el actor, quien la justifica en su mera tolerancia, no habiéndose acreditado de modo alguno por la demandada el que se hayan transmitido a su persona los derechos que según alega, poseía en el inmueble materia de la litis su cónyuge don Heriberto Hernán Farías Carrasco. El artículo 1180 del Código Civil, derogado por la ley 19.585 de 26 de octubre de 1998 pero vigente al 21 de febrero de 1993, fecha de la apertura de la sucesión de don Heriberto Hernán Farías Carrasco, disponía en su inciso primero: "El cónyuge, en cuanto asignatario de porción conyugal, será considerado como heredero. Sin embargo, en lo que percibiere a ese título, sólo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios". Pero ello no significa que el cónyuge sobreviviente sea heredero. La ley no dice que lo sea, se limita a expresar que, en cuanto asignatario de porción conyugal, será considerado como heredero (Arturo Alessandri Rodríguez, Reformas introducidas al Código Civil y a otras leyes por la ley N° 10.271. Ediar Editores Limitada, 1955, párrafo 82). Solo el heredero sucede en las obligaciones y derechos transmisibles del difunto, conforme al artículo 1245 del Código Civil.”

5.5. Voto disidente:

“CUARTO: Acordada en este último acuerdo con el voto en contra del Ministro Sr. Rodríguez quien no comparte tal razonamiento y la decisión aludida,

teniendo en consideración la total improcedencia legal de emitir pronunciamiento con ocasión de fallar el recurso de casación en la forma materia de la decisión principal, respecto de una decisión ajena al mismo y discrecional de los jueces de segundo grado, sin que haya existido recurso de casación en el fondo al respecto, ni sentencia invalidada que deba reemplazarse.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	583, 1556	
Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.	19,92	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Derechos de Autor	C. S.	11°, 12°, 18°

## 1. HECHOS

La Sociedad Chilena del Derecho de Autor demanda a La Sociedad Hotelera Valle del Encanto Limitada solicitando se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual, por el uso no autorizado de las obras musicales del repertorio de S. C. D., solicita se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar las multas legales y poner término a la utilización ilegal en el local público "Gran Hotel".

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

Acción: Infracción a la Ley de Propiedad Intelectual.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Hotelera Valle del Encanto Limitada.

Excepción: Excepción dilatoria de ineptitud de libelo, contemplada en el artículo 303 N° 4 en relación con los N° 2 y 4 del artículo 254, ambos del Código de

Procedimiento Civil, en razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Ovalle.

Decisión: Se acoge la demanda.

Rol: 403 -04.

Fecha: 22 abril 2005.

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se acoge el recurso. Se dicta sentencia de reemplazo.

Sala: 2ª.

Ministros: María Angélica Schneider , Raúl Beltrami Lazo, Luís Gastón Iver Hudson.

Voto Disidente: ---

Rol: 665 -2005.

Fecha: 17 Enero 2007.

Publicación física: C. Apelaciones Copiapó, 17 Enero 2007. G.J N°321, sent. 4ª, p. 54.

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36178.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo y en la forma.

Decisión: Se desestiman los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Sala: 3ª.

Ministros: Ricardo Gálvez, Milton Juica, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, y Carlos Kunsemuller.

Voto Disidente: ---

Rol: 86-2006.

Fecha: 26 Marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36247

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

La demandante señala que al menos desde el 1º de mayo de 1999 a la fecha, en el local del demandado, se utilizan públicamente obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente, de cada uno de los



titulares de los derechos de autor. Al no obtener la autorización legal para utilizar obras musicales en “Gran Hotel”, se ha privado a los autores, compositores, artistas y productores, de la remuneración que legítimamente les habría correspondido.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Opone la excepción dilatoria de ineptitud de libelo, en razón de falta de requisito legal en el modo de proponer la demanda, contemplada en el artículo 303 N° 4 en relación con los N° 2 y 4 del artículo 254, ambos del Código de Procedimiento Civil, fundada en que en el libelo no se mencionan cuáles serían las obras musicales ni los titulares del Derecho de Autor perjudicados, resultando imposible en estas circunstancias conocer con precisión qué obras son las que se imputan como utilizadas sin autorización. Que, el Gran Hotel no es un lugar público, sino que un recinto privado al cual sólo tienen acceso los pasajeros del hotel, y que en éste no se comunican al público obras musicales ni existe un televisor con altavoz incorporado.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la demanda y se condena a la sociedad hotelera a pagar a la actora por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1999 hasta el término del juicio o de la utilización ilícita, la tarifa mensual de 1% de sus ingresos brutos mensuales, más un 50% por derechos conexos, suma que debe pagarse reajustada según IPC y con los intereses corrientes. Además, se condena al pago de una multa por 30 UTM, debiendo poner término a la actividad infractora. Se le condena en costas.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumento recurrente:

La sociedad hotelera recurre de casación en la forma, fundándola en la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación a lo dispuesto por el artículo 170 N° 3, 4, 5 y 6 todos del Código de Procedimiento Civil, ello en relación con el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias en sus numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. Además, funda su recurso en que la sentencia en estudio no contiene ninguna cita de la prueba testimonial rendida por su parte, no se ha efectuado un análisis de ella, ni se ha expresado fundamento para rechazarla o aceptarla, sólo se ha tomado en consideración la testimonial del actor, no ha analizado la prueba de su parte, ni se dieron los fundamentos para no tomarla en cuenta y restarle valor probatorio. Tampoco existen fundamentos para rechazar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo

interpuesta. En cuanto a los hechos, no se establece la conducta en virtud de la cual se habría infringido la ley.

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se acoge el recurso de casación en la forma, declarándose nula la sentencia del 22 de abril de 2005 y se dicta sentencia de remplazo.

4.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que las sentencias en su parte considerativa, deben tener un examen completo de la prueba rendida y de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, haciendo en caso necesario la apreciación correspondiente a la prueba conforme a las reglas generales, como lo prescribe el artículo 170 en su N° 4 y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema en sus N° 5 a 8. Si el fallo omite lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba, le afecta la causal de nulidad que autoriza el recurso de casación en la forma, de acuerdo con lo que dispone, el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación en la forma y en el fondo. Con respecto a la casación en la forma:

Expone que durante la segunda instancia, su parte alegó excepción de prescripción, antes de la vista de la causa, y que, si bien la Corte acogió a tramitación incidental dicha excepción, procedió de todas formas a la vista, sin que previamente se realizara la tramitación del incidente.

Señala que esta incidencia debió ser tramitada con anterioridad a la vista de la causa, actuación en la cual fue resuelto; y al no cumplirse con semejante exigencia, se produjo el defecto que invoca como fundamento del recurso.

Con respecto a la casación en el fondo:

Sostiene que ello ocurre al darse por establecido en la sentencia recurrida que su parte difunde públicamente obras musicales del repertorio de la Sociedad demandante, no especificadas, sin autorización expresa; basándose en el sólo hecho que en las habitaciones del hotel existen televisores que cuentan con la señal de T.V. cable; sin embargo, el fallo no acredita la conducta a través de la cual su parte comunicaría al público o ejecutaría obras protegidas por el repertorio ni expresa de qué obras se trataría y tampoco el tiempo o fecha de su difusión.

El fallo impugnado según la recurrente consideró que el hotel es un lugar público, por cuanto sus servicios están destinados al público en general.

Sin embargo, no sucede lo mismo con sus habitaciones, cuando se ha establecido una relación contractual concreta y exclusiva entre el hotel y un pasajero, pues, entonces, el uso pasa a tener un carácter privado y no público. También señala la recurrente que la actora carece de facultades para demandar indemnización de perjuicios, pues el artículo 92 de la ley N° 17.336 sólo la autoriza para gestionar el cobro de los derechos intelectuales que ese mismo cuerpo legal señala.

Finalmente, se denuncia que la sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 1556 del Código Civil, según el cual, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, al no determinar la naturaleza de los perjuicios demandados, agregándose que el objeto de un juicio indemnizatorio no es el pago forzado de supuestas prestaciones adeudadas ni menos el pago de una multa;

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se desestiman los recursos de casación en la forma y en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“11º) Que son hechos de la causa, establecidos en la sentencia de primer grado en su motivación décimo cuarta, reproducida por el fallo de reemplazo que se revisa, los siguientes:

a. La Sociedad Chilena del Derecho de Autor es la única entidad que cuenta con la correspondiente autorización para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 91 y siguientes de la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual;

b. La demandada Sociedad Hotelera Valle del Encanto Limitada de Ovalle explota un establecimiento de hotel, ubicado en Vicuña Mackenna N° 210 de Ovalle, cuyas habitaciones cuentan con un receptor de televisión y televisión por cable;

c. Dicha sociedad no ha solicitado ni obtenido la licencia o la autorización previa de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor ni de otra entidad de gestión de derechos de autor extranjera, ni individualmente, de los titulares de esos derechos, para ejecución y difusión pública de sus obras musicales, a través del sistema de televisión por cable;

12º) Que, iniciando el análisis de las cuestiones planteadas en el recurso, es menester recordar que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, el primero de los errores de derecho que se atribuyen a la sentencia cuestionada se hace consistir en haber infringido, por indebida aplicación, el artículo 19 de la ley N° 17.336; precepto en que se establece que “nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado, sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor ;

13º) Que la vulneración; de esta norma legal se habría producido, en el entender de la recurrente, al haber dado dicho fallo por acreditada la conducta

en ella descrita sin establecer precisa y determinadamente los hechos que la configurarían en cuanto a las obras afectadas, la fecha y tiempo de difusión de las mismas;

14º) Que semejante argumentación no resulta atendible, puesto que, por un lado, plantea una crítica referida a la falta de consideraciones para dar adecuada fundamentación a lo decidido en el fallo, defecto que es constitutivo de una causal de casación en la forma y cuya proposición no es pertinente en un medio de impugnación como el que se examina; y por el otro, dado que, al contrario de lo afirmado por la recurrente, la sentencia impugnada determina con suficiente claridad la conducta infraccional tipificada por la norma antes referida al señalarse en el acápite c) del considerando decimocuarto de aquella de primer grado, reproducida en segunda instancia, “que la empresa demandada no ha solicitado ni obtenido la licencia o la autorización previa de la Sociedad Chilena de Derecho de Autor ni de otra entidad de gestión de derechos de autor extranjera, ni individualmente, de los titulares de esos derechos, para la ejecución y difusión pública de sus obras musicales, a través del sistema de televisión por cable ;

15º) Que el mismo demérito presenta el recurso en cuanto reprocha a la sentencia impugnada haber transgredido las leyes reguladoras de la prueba al dar por acreditada la infracción reclamada con el mérito de una simple presunción judicial, constituida por el hecho de existir televisores en las habitaciones del hotel de la empresa demandada, habida cuenta, por una parte, que semejante reparo no encuentra sustento en la realidad del proceso, ya que, como aparece de los basamentos decimocuarto del fallo de primera instancia y decimoprimeros del actualmente recurrido, la decisión adoptada por los sentenciadores se basó en la variada prueba documental y testimonial además de la confesional suministrada en la causa; y, por la otra, debido a que tal reproche incide en la apreciación de la prueba, actividad que, como es sabido, se enmarca dentro de las facultades privativas de los Jueces de la instancia, en la que no puede interferir el tribunal de casación, a menos que, al desarrollarla, se hubieran transgredido leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que la recurrente se limitó a señalar que existió transgresión de normas de esa índole, sin precisar, empero, qué disposición legal y de qué manera se habrían quebrantado;

16º) Que tampoco resulta acertada la crítica que el recurso dirige a la sentencia que impugna, por haber considerado al hotel de la empresa demandada como lugar público, en circunstancias de que al existir un contrato de hospedaje con los pasajeros, las habitaciones pasan a ser privadas, no pudiendo estimarse como público el uso que se haga de los televisores existentes en esas dependencias, por cuanto, el establecimiento de hotel constituye una unidad a la que accede el público en general, no pudiendo, dividirse sus dependencias en públicas o privadas, pues todas se encuentran al servicio de los usuarios que accedan a ellas, con prescindencia de las formas en que se utilicen, atendido el fin específico que les es propio;

17º) Que, en lo tocante al error de derecho relativo a la indeterminación que presentaría la sentencia recurrida en cuanto a las obras y autores de las mismas que habrían sido afectadas por la conducta infractora de la demandada, deficiencia que no permitiría individualizar al sujeto pasivo de los daños reclamados; falta de precisión que también se extendería a la naturaleza de tales perjuicios al no indicarse si se trata de daño emergente o lucro cesante y a la existencia de negligencia o dolo; cabe reiterar lo ya expresado con anterioridad en esta sentencia acerca de que tales alegaciones, por referirse a ausencia de las consideraciones que sirven de base a la decisión adoptada en el fallo recurrido vicio que configura una causal del recurso de casación en la forma debieron plantearse a través de ese medio de impugnación y no en el de casación en el fondo, donde resulta improcedente;

18º) Que el yerro jurídico en que, de acuerdo con lo expuesto por la recurrente, incurriría el fallo que cuestiona, vulnerando lo dispuesto en el artículo 92 de la tantas veces citada ley N° 17.336 respecto del objeto que dicha disposición prevé para las entidades como la actora, Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que se circunscribe a las facultades de gestionar el cobro de los derechos intelectuales a que se refiere el Título donde se ubica tal precepto, no pudiendo extenderse, según ha ocurrido en la especie, a la atribución de entablar, en nombre de sus representados, demandas sobre indemnización de perjuicios, tampoco se ha producido, desde que las prestaciones cuyo cobro se persigue por la actora corresponden intrínsecamente, con prescindencia de la forma como se las denomine, a los derechos que corresponden a los autores, cuya representación asume la demandante, por la utilización de sus obras, como aparece del petitorio de la demanda.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1698,1709	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Carga de la prueba	C. S.	5º
Recurso de Casación	C. S.	5º

### 1. HECHOS

Se demanda en juicio de precario.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Oscar Rocha Imaca.

Acción: Precario.

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos Vega Michea.

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta.

Decisión: Se acoge demanda de precario.

Rol: 3391-2005.

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma sentencia de primer grado.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 1075-2006.

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herrero, Juan Araya y Hernán Álvarez.

Voto Disidente: ---

Rol: 643-2007

Fecha: 26 Marzo 2007

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ9469

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge demanda de precario.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma sentencia de primer grado.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

En cuanto a la casación en la forma, el recurrente sostiene que el fallo contiene decisiones contradictorias, ya que existe una dispar apreciación de los hechos y el derecho en el modo de apreciar el valor probatorio en el tribunal ad quo y ad quem configurándose la causal N° 7 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil. También dice que los jueces han extendido su decisión a un asunto no sometido a decisión del tribunal.

En cuanto a la casación en el fondo señala que la sentencia ha infringido los artículos 1698 y 1709 del Código Civil, 20 de la ley 18.101 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto ésta ha afirmado que el contrato de arrendamiento es consensual y de no escriturarse se presume la renta señalada por el arrendatario, norma q debe primar sobre el 1709 del Código Civil. Agrega que fue dictada con infracción de ley, porque no le corresponde a su parte acreditar la existencia de un título para ocupar el inmueble sino al actor.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“5º.- Que, el recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento, por cuanto sus argumentos se construyen sobre la base de hechos diversos a los sentados en la sentencia atacada. En efecto, los jueces del fondo han establecido que la actora es propietaria del inmueble sub lite y la ocupación del demandado sin previo contrato y por mera tolerancia de sus dueños, hechos básicos que sustentan las conclusiones del fallo y que, al no haber sido impugnados denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba, son inamovibles para este tribunal



de casación, sin que la alusión a los artículos 1698 y 1709 del Código Sustantivo pueda alterar lo decidido. En efecto el artículo 1698 del Código Civil sólo contiene la regla básica de distribución de la carga probatoria y en el caso de autos, acreditado que el actor era dueño del inmueble sublite y que el demandado lo ocupa, correspondía a éste último acreditar la existencia de un título que lo habilitara para ello, lo que como señala el fallo impugnado, no probó. Tocante al artículo 1709 del Código Civil, aún en el evento de haber sido infringido; ello no tendría influencia en lo dispositivo del fallo, desde que los jueces del mérito " según se lee en la motivación cuarta- desestimaron el valor probatorio de la testimonial rendida por el demandado por estimarla, imprecisa. Finalmente, y en lo que hace a la infracción al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cabe señalar que el pronunciamiento sobre las costas no es constitutiva de la sentencia, sino una decisión asociada a ella y que se rige por normas que le son propias de suerte tal, que no teniendo la resolución impugnada el carácter de sentencia definitiva ni de interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su prosecución, el recurso sobre este punto resulta inadmisibile."

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	589
Constitución Política de la República	19 N° 21,24
Ley Gral. De Servicios Sanitarios	9
Ley de Rentas Municipales	40, 41

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Recurso de Protección	C. A.	3º
Bienes Nacionales	C. A.	4º

## **1. HECHOS**

Sociedad Icafal Ingeniería y Construcción S. A recurre de protección contra la Municipalidad de Vallenar por cobros que estima ilegales, ya que las empresas prestadoras de servicios sanitarios gozan de gratuidad para usar los bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, gratuidad que es de carácter amplio e inherente a todos los trabajos necesarios para instalar la infraestructura sanitaria.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Segunda Instancia**

Tribunal: C. Copiapó.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Sociedad Icafal Ingeniería y Construcción S.A.

Recurrido: Ilustre Municipalidad de Vallenar.

Decisión: Se acoge recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 686-2005.

Fecha: 17 Enero 2007.

Publicación física: C. Apelaciones Copiapó, 17 Enero 2007. G.J N°321, sent. 4ª, p 54.

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36178.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.

Decisión: Se rechaza recurso de protección.

Sala: 3ª.

Ministros: Milton Juica, Adalís Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry y José Fernández R.

Voto Disidente: Pedro Pierry.

Rol: 761-2006

Fecha: 26 Marzo 2007

Publicación física: C.Suprema, 6 noviembre 2007. G.J. N°321, sent. 4ª, p.56.

Publicación electrónica: ID Lexis Nexis: 36178

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

La recurrente señala que el acto ilegal y arbitrario, consiste en el cobro que efectúa el municipio por concepto de derechos municipales por rotura de pavimentos, contraviene en forma expresa lo establecido en el D.F.L. N° 382/M.O.P. del año 1998, ya que las empresas prestadoras de servicios sanitarios gozan de gratuidad para usar los bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, gratuidad que es de carácter amplio e inherente a todos los trabajos necesarios para instalar la infraestructura sanitaria. El acto impugnado vulnera las garantías constitucionales previstas en los N°s. 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, se encuentra perturbado al vulnerar la gratuidad e imponer un costo adicional que encare el costo final de la obra. Y el derecho de propiedad se vulnera gravemente al pretender que el uso de los bienes nacionales de uso público deje de ser gratuito y pase a estar afecto al pago de derechos municipales.

### 3.2. Argumento recurrido:

Juan Horacio Santana Álvarez, alcalde de Vallenar, señala que se está cobrando los derechos municipales por rotura de pavimento y por ocupación de la vía pública de acuerdo a lo estipulado en la ordenanza local, lo que se justifica por los continuos trabajos que realizan empresas como la recurrente, que entorpecen el normal funcionamiento del tránsito peatonal y vehicular y además realizan roturas en los pavimentos, disminuyendo su vida útil.

### 3.3. Resolución:

Se acoge recurso de apelación.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“3º. Que igualmente, es sabido que para que el recurso de protección sea acogido, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

4º. Que la ley General de Servicio Sanitarios dispone, en su artículo 9º, que las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, la que debe entenderse, según el Diccionario de la Real Academia, como la “parte de una construcción que está bajo el nivel de suelo y ello, siempre que no se altere en forma permanente la naturaleza y finalidad de la infraestructura sanitaria; en tanto el artículo 9º bis de la citada ley prescribe que el referido uso público es a título gratuito y se ejecuta en la forma dispuesta por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieren afectar el normal uso del bien nacional de uso público.”

### 3.5. Voto disidente: ---

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 4.1. Argumentos recurrente:

Considera improcedente y constituye una actuación arbitraria e ilegal el cobro realizado por la municipalidad de Vallenar, que vulnera las garantías establecidas en los números 21 y 24 del artículo 19 de la CPR.

### 4.2. Argumentos recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

Se rechaza recurso y se revoca sentencia apelada.

### 4.4. Considerandos relevantes:

“4º) Que el artículo 9 bis del D.F.L. 382 del Ministerio de Obras Públicas, del año 1989, ley General de Servicios Sanitarios, que consagra la gratuidad para las actividades de instalación de infraestructura sanitaria, constituye una excepción a la regla general de pago de derechos que contemplan los artículos 40 y 41 de la ley de Rentas Municipales, por lo que debe ser interpretado restrictivamente y, en consecuencia, no puede comprender otras acciones distintas de la instalación, como lo es el reemplazo de dicha infraestructura;

- 5º) Que atento lo razonado precedentemente, al actuar la recurrida como lo hizo su conducta no es arbitraria ni ilegal, de manera que se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales invocadas;
- 6º) Que por lo expuesto esta acción no puede prosperar, y debe ser desechada.”

4.5. Voto disidente:

“Acordada, contra el voto del Ministro señor Pierry, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, acoger el recurso de protección interpuesto, teniendo, además, en consideración, que la exención del pago de derechos municipales por el uso de bienes nacionales de uso público que contempla el artículo 9 bis del D.F.L. 382 del Ministerio de Obras Públicas, para la instalación de infraestructura sanitaria para los servicios públicos sanitarios, también comprende su reposición o reemplazo, desde que ello importa únicamente sustituirla, poner en su lugar otra que haga sus veces”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	582, 589, 686, 724, 728, 892, 1700, 1713, 2505
Ley Ministerio de Obras Públicas	24

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
A. Reivindicatoria	C. S.	7º, 8º
Dominio público	C. S.	9º
Posesión inscrita	C. S.	12º

## **1. HECHOS**

Salvador Biava Alvial inicia juicio reivindicatorio contra el Fisco de Chile, por inmueble ubicado en la avenida Caupolicán, en la ciudad de Temuco.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Salvador Biava Alvial.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: Falta de legitimación activa.

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Temuco.

Decisión: Se acogió la demanda reivindicatoria.

Rol: 94.517.

Fecha: 6 mayo 2002.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Casación en la forma y Apelación.

Decisión: No ha lugar el recurso de casación y se confirma el recurso de apelación.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 954-2002.

Fecha: 29 julio 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 38242.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se rechazan ambos recursos.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Ricardo Peralta y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 3870-2004.

Fecha: 28 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ID Legal Publishing 38242.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se resuelve que el Fisco debe restituir la parte del bien raíz que corresponde a la sucesión, debe restituir los frutos naturales y civiles que percibe a contar de la contestación y todos los que se hubiesen podido obtener con mediana inteligencia y actividad. Además, debe indemnizar por los deterioros que por su

hecho o culpa haya sufrido el bien y se reserva a los demandantes el derecho a pedir la determinación de frutos e indemnizaciones indicadas en el fallo.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

Recorre de casación en la forma argumentando que la sentencia omite las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento porque no se hizo cargo de la excepción de inexistencia de dominio de los demandantes sobre el inmueble reivindicado, en cuanto a que las calles públicas no son susceptibles de reivindicación y el legítimo contradictor en estos juicios y clase de bienes es la municipalidad respectiva.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Con respecto al recurso de casación se estima que no hay causales de anulación de la sentencia por lo tanto se rechaza el recurso. En relación al recurso de apelación, se confirma la sentencia de primer grado.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

“2º). Que en verdad, del tenor de la sentencia recurrida, fundamento 6º, y especialmente 7º a 10º y 14º aparece claro que la sentencia no incurre en el vicio indicado porque contiene amplios y precisos fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho que sirven de sustento al juez para resolver como lo hace. Lo que ocurre, y la recurrente no indica, es que dichas consideraciones sustentan una tesis contraria a la pretensiones de la demandada por lo que, obviamente, no las comparte.

En efecto, de lo sostenido por el juez queda en claro que estima probado el dominio de los actores sobre el terreno reclamado fundado en títulos inscritos que éstos posees a su nombre, todos de fechas muy anteriores a la construcción de la Avenida en cuestión, sin que de ellos aparezca un legítimo desmembramiento de parte del predio para asentar en él aquella vía pública. Y tal condición no puede ser alterada por el hecho administrativo posterior que le otorga a esa vía y el terreno reclamado que forma parte de ella, la calidad de camino público, ni este hecho puede servir de fundamento para legitimar la ocupación de un terreno de propiedad particular por parte del Fisco, sin que dicha ocupación derive de un acto jurídico que conforme a nuestra ley permita afectar la garantía que al derecho de propiedad establece nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N° 24.”

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**



#### 5.1. Argumento recurrente:

El Fisco recurre de casación en la forma argumentando que la sentencia omitió toda consideración acerca de los fundamentos de la excepción de inexistencia del dominio de los demandantes sobre el inmueble reivindicado, dice que dicho inmueble es un bien de uso público.

Con respecto al recurso de casación en el fondo expone que opuso excepción perentoria de falta de legitimación activa de los demandantes, debido a que no concurrieron todos los comuneros a ejercitar la acción reivindicatoria y al no hacerlo ha infringido el artículo 889 del Código Civil, ya que dice que la acción es del dueño y no de alguno de los dueños. También en relación a legitimación activa estima se han infringido los artículos 892 y 893 del Código Civil.

Se vulneran los artículos 2081 y 2305, por falsa aplicación, ya que la acción reivindicatoria es una acción real y no una acción conservativa, no existiendo un mandato tácito entre los comuneros que permita a uno ejercer la acción respecto de la cosa común.

Se infringen los artículos 904 y 905 del Código Civil, al disponerse la restitución de la avenida Caupolicán a los actores.

Se vulneró el artículo 582 inciso 1 del Código Civil ya que se estableció que los demandantes son dueños de parte de la avenida Caupolicán, sin serlo y siendo este un bien nacional de uso público infringiéndose también el artículo 589. Y en relación con lo mismo se vulnera el artículo 700 al estimarse que los demandantes poseen un bien de uso público.

Sostiene que los actores al plantear que los límites de su propiedad terminan en la avenida Caupolicán están reconociendo que queda fuera de su dominio y dicha declaración no fue valorada por el tribunal como prueba. Los artículos citados han sido infringidos en relación al artículo 19 inciso 1 del Código Civil

#### 5.2. Argumento recurrido: ---

#### 5.3. Resolución:

Se resuelve que no se han producido las infracciones señaladas y por tanto se rechazan los recursos de casación.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“SÉPTIMO: Que en relación al primer grupo de infracciones legales denunciadas, esto es aquellas relacionadas con la excepción perentoria de falta de legitimación activa alegada por el Fisco, útil resulta señalar que el artículo 892 del Código Civil dispone: “Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular . Por otro lado, el artículo 2081 del mismo cuerpo normativo establece: “No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen...”

Finalmente el artículo 2305 del mismo Código, dispone: “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

OCTAVO: Que las normas arriba transcritas son el sustento de la facultad que tienen los comuneros de accionar solicitando la restitución de un inmueble de cuyo dominio han sido privados, pudiendo demandar algunos en beneficio de todos los comuneros del mismo bien, en virtud del mandato tácito de que están facultados para ejercer esta acción, de lo que se sigue que tales disposiciones no han sido vulneradas como se pretende por el Fisco de Chile. A dicha conclusión se arriba en atención al hecho que existe a favor de todos los comuneros inscripción de dominio vigente en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, que no corresponde alterar, y a que en definitiva por la acción de autos sólo se pretende recuperar la posesión material;

NOVENO: Que, en relación a las infracciones anotadas relativas a la inexistencia del dominio de los demandantes respecto del inmueble objeto de esta acción reivindicatoria, debe consignarse en primer lugar que conforme a la clasificación de los bienes estos pueden ser corporales e incorporeales, siendo estos últimos derechos reales o personales. Entre los derechos reales encontramos el de dominio, y los modos de adquirirlo son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción (artículos 565, 576, 577, 588 del Código Civil), y la ley (expropiación).

Por otra parte, el artículo 589 del código señalado define los bienes nacionales como aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda, y si su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, se llaman bienes nacionales de uso público. Por su parte los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales;

DÉCIMO: Que en el caso de autos estamos en presencia de un inmueble, que a partir del año 1961 es utilizado como camino público (Avenida Caupolicán de Temuco), respecto del que los actores han demostrado, y así ha sido establecido como hecho de la causa, que son dueños del terreno sobre el que aparece construida la Avenida Caupolicán de Temuco. Por el contrario, el Fisco de Chile, no ha probado de manera alguna, derechos sobre el inmueble de que se trata;

UNDÉCIMO: Que para la solución del conflicto planteado debe aplicarse la normativa que consagra nuestro Código Civil, y los actores para recuperar el inmueble cuyo dominio invocan, deben recurrir a la acción reivindicatoria, que como se dijo, se encuentran legitimados para utilizarla.

Así, como lo ha sostenido el fallo de primer grado, hecho suyo por los jueces del fondo, en la especie concurren todos los requisitos para intentarla, descartándose que la Ley General de Urbanismo y Construcciones, importe la regulación de un modo de adquirir, criterio compartido por estos sentenciadores;

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción planteada por el Fisco de Chile fundada en la aplicación de los artículos 24 de la Ley del Ministerio de Obras Públicas, cabe consignar que sin perjuicio que el inmueble de autos se encuentre destinado a la función de vía pública desde el año 1961, ello no implica que haya pasado a formar parte del dominio público, sólo se establece una presunción, y en todo caso debe probarse que se adquirió el dominio del terreno por alguno de los medios que la ley establece, lo que como se dijo no ha ocurrido, quedando sentado como un hecho de la causa que el Fisco no acreditó modo de adquirir alguno. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil en cuanto consagra normas que sustentan la teoría de la posesión inscrita, entre las que se encuentran las consignadas en los artículos 686, 724, 728 y 2505 de dicho cuerpo normativo.

Que debe, por otra parte, descartarse que una declaración de deslinde pueda constituir renuncia al dominio y adquisición por la contraria; “

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	688,722,984,985,986,987, 1269,1700, 2493	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Cesión derechos hereditarios	C. S.	3º
Derecho de representación	C. S.	4º

## 1. HECHOS

Otilia Alomar Orellana interpone tercería de dominio en juicio ejecutivo especial hipotecario según la ley General de Bancos seguido por el Banco del Desarrollo contra Antonio Alomar Valenzuela.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Otilia Alomar Orellana.

Acción: Tercería de dominio.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco del Desarrollo.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzgado Civil de Concepción.

Decisión: Se rechaza la tercería de dominio.

Rol: 2395- 99

Fecha: 10 agosto 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca sentencia y se acoge tercería de dominio.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 3117-2004.

Fecha: 24 mayo 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ID Legal Publishing: 36174.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se acoge recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Jorge Rodríguez, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Juan Araya y Oscar Herrera.

Voto Disidente: ---

Rol: 3171-2005

Fecha: 29 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ID Legal Publishing: 36174.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Interpone tercería de dominio contra el embargo de una propiedad, sobre la cual dice ser dueña de una parte, en virtud de ser la cónyuge sobreviviente de un heredero de esa propiedad. Este último no cedió sus derechos hereditarios al ejecutado por lo que aún mantiene su 12,5 % que heredó.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Sostiene que la actora no es dueña del inmueble ni menos de derechos en él, por cuanto ningún modo de adquirir ha operado a su respecto. Por otra parte, alega también la prescripción extintiva del derecho real de herencia.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:  
Se rechaza la tercería de dominio.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Se acoge tercería de dominio.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene, en primer término, que la sentencia impugnada habría infringido los artículos 984, 985, 986 y 987 del Código Civil. Jesús Timoteo murió antes que su hermano Antonio, por lo tanto nada se transmitió de este último. Al interpretarse erróneamente el precepto del artículo 957 del Código Civil, se ha dejado de aplicar correctamente el artículo 984 relativo al derecho de representación. Seguidamente el recurso denuncia la vulneración a los artículos 688 N° 2 y 3 y 722 inciso 1º, ambos del Código Civil, pues si los herederos del causante Jesús Timoteo Escandón Álvarez nunca adquirieron el inmueble, no se ha demostrado por la tercerista el requisito fundamental de toda tercería de dominio, cual es precisamente ser dueño de la cosa embargada.

Estos herederos sólo adquirieron el derecho real de herencia, pero en ningún caso el dominio de derechos en el inmueble de auto, al no haberse practicado las inscripciones a que se refiere el artículo 688 citado.

Alega la vulneración de los artículos 1269 y 2493 del Código Civil. Además, el banco expone que su parte oportunamente opuso la excepción de prescripción de la acción intentada por la tercerista y la sentencia incurre en error de derecho al exigir que previamente se haya declarado la prescripción adquisitiva. Por ultimo imputa al fallo haber infringido los artículos 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se acoge recurso de casación en el fondo.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Tercero: Que la esencia de la decisión del fallo impugnado radica en estimar que la tercerista tiene derechos en el inmueble materia del litigio, en su calidad de única cesionaria de la herencia quedada al fallecimiento de su cónyuge Jesús Timoteo Escandón Álvarez, entre cuyos bienes se contarían esos derechos, en razón de haber heredado este último a su hermano Antonio Escandón Álvarez, dueño primitivo del predio.

Ahora bien, como ya se señaló, Jesús Timoteo Escandón Álvarez falleció en 1966, esto es, con bastante anterioridad a su hermano Antonio, cuyo deceso tiene lugar recién en 1980. Atendido lo anterior, al momento de constituirse la tercerista en la única titular de la herencia de su cónyuge, en virtud de la escritura de cesión de derechos hereditarios de 15 de marzo de 1971, no podía encontrarse entre la universalidad cedida derecho alguno sobre un bien que no pertenecía al causante, sino a una persona viva.

Cuarto: Que, en consecuencia, al fallecer Antonio Escandón Álvarez en 1980, lo sucedieron Aída Purísima Valenzuela Véliz, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y sus hermanos Consuelo y Jesús Timoteo, si bien este último representado únicamente por sus hijos Francisco Jesús y Antonio, todos de apellidos Escandón Alomar, en conformidad al derecho de representación a que se refiere el artículo 984 del Código Civil, cuyos efectos, por lo demás, no alcanzan al cónyuge sobreviviente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 986 del mismo cuerpo legal.

Así las cosas, incurre, en error de derecho la sentencia cuando, de acuerdo a los razonamientos que tiene presente para acoger la tercería, implícitamente afirma que en virtud de la cesión de 1971 la cesionaria adquirió derechos en una herencia que aún no se había deferido a los cedentes y que en razón de ello tendría derecho de dominio sobre un 12,5% del inmueble embargado.”

#### 5.5. Voto disidente:---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	889	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Reivindicación	C. S.	5º

## **1. HECHOS**

Elías Vera Garrido y sus hermanos entablan acción reivindicatoria contra Irma Gutiérrez y otros, argumentando que algunos lotes del fundo Cumilahue les pertenecen y que las actuales posesiones son ilegales y no se encuentran amparados en título alguno.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Elías Vera Garrido y otros.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Irma Gutiérrez Loaiza y otros.

Excepción: Cosa Juzgada.

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

### **2.4. Primera Instancia**



Tribunal: Juzgado Civil de Los Lagos.  
Decisión: Se acoge excepción.  
Rol: 8775-02.  
Fecha: 16 diciembre 2005.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valdivia.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Se confirma fallo con declaración.  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: 14 agosto 2006.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación  
Decisión: Rechaza recurso de casación en el fondo.  
Sala: 1ª  
Ministros: Milton Juica, Sergio Muñoz, Margarita Herreros, Carlos Kunsemüller y Oscar Herrera.  
Voto Disidente: Sergio Muñoz.  
Rol: 4789-2006  
Fecha: 27 diciembre 2007.  
Publicación física:  
Publicación electrónica: Microjuris: MJJ16613

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Interponen acción reivindicatoria ya que dicen ser dueños de algunos lotes que se encuentran en posesión de los demandados sin tener estos título alguno. Manifiesta que la sentencia que se los adjudicó está basada en planos erróneos y en declaraciones de testigos falsos.

#### 3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica):

Opone excepción de cosa juzgada, ya que el actor funda su acción en un proceso concluido. Alega la falta de singularización de los predios que se pretenden reivindicar. Solicita se rechace la demanda por no reunirse los requisitos del artículo 889 del Código Civil.

#### 3.3. Argumentos reconvención: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

Desestimó la acción acogiendo la excepción de cosa juzgada interpuesta por el demandado.

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumento recurrente:

Apela sentencia de primera instancia.

### 4.2. Argumento recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

Confirmó sentencia de primera instancia, precisando que aún cuando no se hubiese alegado la cosa juzgada, que se ha declarado correctamente, debería rechazarse la acción puesto que la demanda no cumple con la exigencia básica de referirse a inmuebles determinados y precisamente singularizados.

### 4.4. Considerandos relevantes: ---

### 4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumento recurrente:

Sostienen que se interpone la demanda de reivindicación por aquellos predios que fueron adjudicados sin que los demandados hayan estado en posesión. Señalan que el ministro cometió un error y les entregó tierras que no les pertenecían y que no se amparaban en los títulos presentados por la parte. Además sostienen que no se produce cosa juzgada ya que la demanda es distinta a la anterior.

### 5.2. Argumento recurrido: ---

### 5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

### 5.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el recurso sólo denuncia la infracción al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en atención a que, según su opinión, no existiría la triple identidad que prescribe dicha norma, pero sin embargo, el fallo recurrido, aceptando que se dan los supuestos de la aludida excepción perentoria, declaró que aún no concurriendo dichos requisitos, igual debería desestimarse la acción reivindicatoria porque la

demanda no precisa ni determina con la singularidad que la ley ordena, los inmuebles materia de la reivindicación, con lo cual aparece de manifiesto que de todos modos, una vulneración a la norma que establece la excepción de cosa juzgada no sería capaz de revocar lo resuelto, en una sentencia de reemplazo, por lo que el error supuesto de derecho no influiría en lo dispositivo del fallo reclamado.”

#### 5.5. Voto disidente:

“Se previene que el ministro Sr. Muñoz no comparte la fundamentación del motivo quinto de esta sentencia, puesto que si bien para que prospere la acción a que se refiere el artículo 889 del Código Civil es condición esencial que se determine y especifique de tal manera la cosa a reivindicar que no pueda caber duda en su individualización, tratándose de inmuebles, esa individualización no ha de consistir única y necesariamente en el señalamiento de los deslindes del terreno que se reivindica, pues puede acontecer que ese terreno no conforme una individualidad jurídica determinada, esto es, un predio con su inscripción propia de dominio, sino un retazo de terreno dentro de otro de mayor cabida. Lo relevante, será que la cosa sobre que versa la acción se singularice de forma tal que, de acogerse la demanda, no haya incertidumbre sobre aquello que habrá de restituirse.”

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	680, 686, 889	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Reivindicación	C. S.	5º

## 1. HECHOS

Inversiones e Inmobiliaria Puertas del Sol inicia juicio sumario de reivindicación contra Juan Lazcano Marín.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Inversiones e Inmobiliaria Puertas del Sol.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Lorenzo Lazcano Marín.

Excepción: Prescripción.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado de Letras de La Serena.

Decisión: Se acoge la excepción.  
Rol: 1938-2005.  
Fecha: 5 agosto 2006.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca sentencia de primer grado con declaración.

Sala: ---

Ministros:

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 29 diciembre 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación.

Sala: 1ª.

Ministros: Milton Juica, Sergio Muñoz, Margarita Herrero, Juan Araya y Oscar Carrasco.

Voto Disidente: ---

Rol: 712-2008.

Fecha: 7 mayo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ17056.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la excepción de prescripción y se rechaza en todas sus partes la acción reivindicatoria.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revoca sentencia de primer grado, en aquella parte en que se acogió la excepción de prescripción y en su lugar, se rechaza. Se confirma en cuanto niega lugar a la acción reivindicatoria.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Denuncia la infracción al artículo 686 del Código Civil. Señala que en la sentencia recurrida no se acreditó el dominio de la demandante respecto al lote 15, aun cuando esta presentó copia de la escritura de compraventa y certificado de dominio vigente. Aclara que operó el modo de adquirir denominado tradición, según el artículo 686. Sostiene que lo expresado anteriormente influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se rechaza el recurso de casación en el fondo. Se señala que lo que pretende la actora es modificar los hechos establecidos en el fallo, hechos que no son susceptibles de revisión por la vía de casación en el fondo. Siendo este motivo suficiente, se agrega que los documentos entregados no son suficientes para acreditar el dominio, ya que no se alude a los dueños anteriores.

5.4. Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que, como se advierte, la actora pretende, en último término, alterar los hechos fijados en el fallo, desde que, no obstante lo concluido por los sentenciadores, la demandante insiste en sostener lo contrario, esto es, que se encuentra establecido con la instrumental aportada, que operó en su favor el modo de adquirir el dominio, tradición. Planteamiento éste que no puede aceptarse, en la medida que la fijación de aquellos hechos en los términos que se establecieron en el motivo segundo no son susceptibles de modificación, a menos que en su determinación haya existido vulneración de normas reguladoras de la prueba y, en la especie, no se ha denunciado trasgresión a dichas reglas, por lo que los hechos establecidos por los sentenciadores y que sustentan las conclusiones del fallo no son susceptibles de revisión por la vía de la casación en el fondo.

Quinto: Que aún cuando lo anterior resulta suficiente para desestimar la nulidad sustancial intentada, es dable señalar que la recurrente no acreditó, en la especie, la existencia de inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces correspondientes al anterior propietario, el cual aparece efectuándole la venta del inmueble, necesarias para establecer que aquél fuera poseedor inscrito del mismo, circunstancia ésta que le permitiría transferir la propiedad por medio de la tradición por escritura de compraventa y, a su vez, a la demandante, adquirir el dominio.

En tal sentido la actora acompañó únicamente documentos consistentes en un contrato de compraventa y un certificado de dominio vigente, instrumento este último que da cuenta de la inscripción a su nombre más no la de los propietarios anteriores. Al no mediar tal probanza, no ha podido acogerse la acción de dominio de autos, desde que no se ha establecido la concurrencia de los presupuestos que la hacen procedente, particularmente tener el reivindicante el dominio del bien que se pretende reivindicar.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la República	19 N° 24	
Código Civil	589	
Ley 2.186	14,17, 20, 38	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación	C.S.	13º, 17º, 18º, 19º, 20º

## 1. HECHOS

Incar S.A. inicia juicio de reclamación por el monto de indemnización provisional en materia de expropiación contra el Fisco. Ambas partes recurren de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, quedando establecida la controversia en relación al valor del terreno, la procedencia de indemnizar por concepto de desvalorización del resto de la propiedad no expropiada, los reajustes e intereses fijados en la instancia y las costas de la causa.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Incar S.A.

Acción: Reclamación por monto de indemnización provisoria por expropiación.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---



### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: 5° Juzgado Civil de Valparaíso.

Decisión: Desestimó la demanda.

Rol: 1244-2002

Fecha: 15 julio 2005.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca el fallo en partes.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 2250-2005.

Fecha: 7 agosto 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se acoge el recurso. Se dicta sentencia de remplazo.

Sala: 3ª.

Ministros: Adalis Oyarzún, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Ricardo Peralta y Arnaldo Gorziglia.

Voto Disidente: ---

Rol: 4988-2006.

Fecha: 8 mayo 2008.

Publicación física: C. Suprema, 8 mayo 2008. G. J. N° 335, sent. 1ª, p. 33.

Publicación electrónica: Microjuris MJJ17100; N° Legal Publishing 39003.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Interpone demanda de reclamación por monto de indemnización por la desvalorización del terreno no expropiado.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

### 3.3. Argumentos reconvención: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:  
Se desestima la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se revocó el fallo de primer grado y declaró se hace lugar a la demanda, además, revocó, también, en lo que dio lugar a la indemnización por “remodelación de la quinta fachada”, rechazándola. Confirmó la sentencia en otras partes y fijó la indemnización por valor del terreno no expropiado, en la suma de \$4.475.000.-, el terreno expropiado en la suma de \$ 140.850.000.- Señalando como monto total a pagar por indemnización la suma de \$ 183.463.671.-

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Por una parte, el Fisco sostiene que la sentencia comete error de derecho al haber fijado una indemnización por desvalorización del resto de la propiedad no expropiada. Se vulnera a su juicio el artículo 9 y 38 del D.L 2186, artículo 19 del CC y 19 N° 24 de la CPR. Señala que es un razonamiento erróneo y que vulnera la normativa considerar la falta de acceso directo a la propiedad como una consecuencia directa de la expropiación. No reúne las características de daño directo e inmediato y por tanto no sería indemnizable.

La parte demandante, Incar S.A., sostiene que la sentencia ha incurrido en error en la fecha inicial del reajuste, señala que la indemnización provisoria como la definitiva debe ser reajustada. Señala existe error en el pago de los intereses y por último se pide condene en costas al Fisco.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Acoge ambos recursos y dicta sentencia de remplazo.

En consecuencia, el monto total de la indemnización que deberá pagar la parte reclamada a la reclamante con motivo de la expropiación es de \$183.463.681, suma a la que deberán agregarse los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el considerando tercero de este fallo, y a la que deberá imputarse

la suma consignada a título de indemnización provisional debidamente reajustada en la forma dispuesta en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2186.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

“Décimo tercero: Que se procederá al análisis de cada uno de los capítulos de derecho denunciados por ambas partes, principiando por los del Fisco de Chile. De esta manera corresponde determinar si se incurrió en error de derecho al ordenar una indemnización por concepto de desvalorización del resto del terreno no expropiado. Al respecto tanto la Carta Fundamental como la Ley Orgánica de Expropiaciones disponen que el expropiado tiene derecho a que se le indemnice por el daño patrimonial efectivamente causado. A su vez, el artículo 38 de este último cuerpo legal, explicita que el daño debe ser consecuencia directa e inmediata de la expropiación. En el caso sublite, frente al hecho que la propiedad quedó sin salida directa a ninguna de las dos carreteras, los sentenciadores estimaron que ello tenía como motivo la expropiación cuya consecuencia era la desvalorización del remanente no expropiado. Sin embargo, tal afirmación constituye un error, por cuanto la calificación jurídica de "daño directo" ha sido mal aplicada. En efecto, con la sola dictación del acto expropiatorio, no se produjo la pérdida de acceso al terreno, sino que ésta se materializó con motivo de la ejecución de las obras implementadas en la carretera. Es decir, la elaboración de su diseño fue la que tuvo incidencia en la forma de acceder al predio de la reclamante, por lo que, de ninguna manera puede estimarse que la expropiación sea la causa directa del tema planteado. De esta manera, se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Expropiaciones al disponer una indemnización por desvalorización que no tiene como causa directa la expropiación, lo que amerita acoger este capítulo de casación, sin que sea necesario analizar las otras disposiciones denunciadas como infringidas y relacionadas con este rubro por innecesario.

Décimo séptimo: Que en cuanto al tema de los intereses, como se mencionó con antelación, los sentenciadores los dispusieron a partir de la fecha en que el deudor se haya constituido en mora. Al respecto y como ha sostenido esta Corte con anterioridad, el artículo 20 del Decreto Ley N° 2186 dispone que pagada al expropiado o consignada a la orden del tribunal el total o la cuota de contado de la indemnización convenida o de la provisional, si no hubiere acuerdo, el dominio del bien expropiado quedará radicado de pleno derecho, a título originario, en el patrimonio del expropiante, estableciendo además, que sin embargo y hasta la toma de posesión material del bien, los riesgos de éste serán de cargo del expropiado y a él corresponderán los frutos o productos de su explotación. Se prescribe, además, por la disposición en comento, que "La indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales". De lo anterior cabe concluir que teniendo dicha propiedad la capacidad de generar o producir frutos, con la expropiación esta capacidad se traspassa a la indemnización que subroga al bien de que se trate, por lo que resulta evidente que dicha indemnización -la ya definitivamente establecida puesto que la ley no la limita a las provisionales al hablar simplemente de indemnización- genere

también, los respectivos frutos civiles o intereses a favor del expropiado y ese efecto jurídico debe entenderse desde el momento de la toma de posesión material del bien, pues este es el instante en que el expropiado dejó de percibir los frutos que producía la cosa de que fue privado y a la que la indemnización subrogó;

Décimo octavo: Que conforme a lo dicho, se ha incurrido en error en la sentencia en cuanto dispuso el pago de los intereses desde que el deudor se constituya en mora y no desde la toma de posesión material, vulnerando la disposición legal antes citada y el artículo 38 de la Ley Orgánica del Procedimiento de Expropiaciones lo que amerita acoger este capítulo de casación;

Décimo noveno: Que, finalmente, el último capítulo referido por la demandante, dice relación con las costas de la causa. Sin embargo, si bien su determinación se hace en la sentencia definitiva, no es menos cierto que tal decisión no comparte la naturaleza jurídica de esta última, ni tampoco de aquellas que según el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil hace procedente la casación, por lo que corresponde desestimar este argumento de nulidad;

Vigésimo: Que de esta manera, y según lo razonado precedentemente, la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho en lo que se refiere al haber otorgado una desvalorización por el terreno no expropiado, y al haber dispuesto el pago de reajustes e intereses en forma incorrecta, errores que han tenido una influencia sustancial en lo decidido, por cuanto llevaron a disponer un pago improcedente en el caso de la desvalorización y reajustes e intereses que impiden al expropiado quedar indemne en la forma que lo dispone la ley, por lo que en consecuencia, se acogerán los recursos deducidos por las partes conforme a los errores señalados.”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
D. L. 2186	10,12,38,39	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Expropiación	C. S.	6,7,8,9

## **1. HECHOS**

La Sociedad Agrícola Joaquín E. Cura Osorio y Cía, deduce recurso de reclamación en contra del Fisco de Chile, respecto del monto de indemnización provisoria establecida por Decreto Supremo por los inmuebles de su propiedad expropiados. Funda su reclamación en que el monto de la indemnización no se condice con el valor real de los bienes.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Sociedad Agrícola Joaquín E. Cura Osorio y Cía.

Acción: Recurso de Reclamación.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Fisco de Chile.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado Civil de Rancagua.

Decisión: No ha lugar la reclamación.

Rol: ---

Fecha: 16 marzo 2007.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la sentencia apelada.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 441-2007.

Fecha: 8 mayo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ17093

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay antecedentes.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

No ha lugar a la reclamación.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente:

Funda su reclamación en que el monto de la indemnización no se condice con el valor real de los inmuebles, Lote N° 1 y N° 2, al valorarse en forma errónea terrenos de uso agroindustrial, igualmente la plantación de manzanos y, por último, se hizo una errada apreciación del valor de los cercos. Solicita se realice una nueva valoración y nuevos montos de indemnizaciones.

#### 4.2. Argumento recurrido:

Fundamenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, para los efectos de toda expropiación, debe entenderse por indemnización: "el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma."

En relación con el Lote N° 1 argumenta que, no es efectivo que en la valoración del referido inmueble, no se haya considerado el destino "agroindustrial" del mismo, característica ésta, que fue expresamente considerada en la tasación. Por ultimo, y en relación con la plantación de manzanos que no habrían sido valorizados, se argumenta, que la valoración pretendida por la reclamante, parte de la hipótesis que debe valorizarse y por ende indemnizar, el total de años restantes de vida útil del huerto; situación que, habida consideración de que se trata de un eventual daño indirecto o lucro cesante, no es resarcible o indemnizable conforme al texto de la norma legal a que se hizo referencia.

#### 4.3. Resolución:

Revoca la sentencia de primer grado. Se hace lugar a la reclamación, estableciéndose que la indemnización deberá ser aumentada.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

"7º.-) Que, las anteriores consideraciones vertidas en el informe pericial, analizadas en la forma que previene el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil ; esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, en ningún modo se advierte en ellas, una evaluación basada en una eventual vida útil restante del predio expropiado. Por el contrario, en dichas consideraciones se advierte un criterio de valoración completamente distinto, basado tan solo en el costo de reposición de un huerto de similares características de variedad, calidad y estado del mismo; estimando que, para llegar a dichas similares condiciones, se requiere una mantención y cuidado por un periodo de 6 años; lo que, no significa de modo alguno, el valorizar los eventuales años restante de vida útil del predio expropiado"

#### 4.5. Voto disidente: ----

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumento recurrente: ---

#### 5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	700,722	
D. L 2.695	2,22	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Posesión de la herencia	C. A.	5º
Posesión	C. S.	3º

## 1. HECHOS

Maria Adelaida Bisquertt, inicia juicio sumario de oposición a la regularización de la posesión por el D. L 2695

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: María Adelaida Bisquertt Solís y otra.

Acción: Oposición a la regularización de la posesión regida por el D. L. 2.695.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Carlos Oliva Serrano.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzgado de Letras de Rengo.

Decisión: Se acoge la oposición deducida.

Rol: 58.478

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma fallo de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente:

Rol: 264-2007

Fecha: 12 mayo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39014.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechaza el recurso.

Sala: 1ª.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. y Abogados Integrantes Sres. Oscar Herrera V. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 3665-2008.

Fecha: 3 septiembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

Se acoge la oposición deducida.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumento recurrente:

El recurrente deduce incidente de impugnación por falta de autenticidad y nulidad de derecho público del certificado de posesión efectiva de la herencia quedada de la madre de las demandadas, ya que señala que existen dos dictámenes de posesión efectiva uno por vía judicial y otro administrativo.

#### 4.2. Argumento recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia de primera instancia, rechazando la objeción documental y rechazando la impugnación por falsedad y nulidad de derecho público.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

“Quinto: Que, el fallecimiento del causante da origen a la sucesión por causa de muerte, mediante el cual el heredero adquiere el derecho real de herencia, que otorga al heredero el dominio de la herencia y de los bienes hereditarios.

La posesión de la herencia (artículo 722 del Código Civil) se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore, y se presume la concurrencia de los elementos que en conformidad con el artículo 700 integran la posesión, es decir el corpus y el animus. La posesión efectiva en cambio es una institución de carácter netamente procesal o administrativa y no confiere la calidad de heredero, al menos no de modo definitivo e incontrovertible.

Del mismo modo la inscripción especial de herencia, que permite a los herederos disponer de los bienes hereditarios inmuebles, tiene por objeto conservar la historia de la propiedad raíz y no constituye tradición, por cuanto los bienes del causante los adquieren los herederos por sucesión por causa de muerte, siendo jurídicamente imposible que un mismo bien se adquiriera por dos modos diferentes de adquirir.”

#### 4.5. Voto disidente: ---

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que el recurso interpuesto se ha enderezado sobre la base de la contravención que contiene la sentencia impugnada, de lo preceptuado en el artículo 22 del D. L N° 2.695. Explica el recurrente, que tales preceptos han sido vulnerados al haber asignado pleno valor probatorio a documentos allegados por la contraria y en cuyo origen existió violación al ordenamiento jurídico y no dan pie a ningún tipo de acción sucesoria.

#### 5.2. Argumento recurrido: ---

### 5.3. Resolución:

Se rechaza recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamentos.

### 5.4. Considerandos relevantes:

“3º) Que de lo expuesto en el recurso, según se reseñó en el acápite precedente y, del mérito de los antecedentes, se advierte que el postulado de nulidad sustantiva se sostiene sobre hechos diversos a aquellos que se fijaron por los jueces del fondo. En efecto, en el fallo impugnado, sobre la base de los medios probatorios rendidos en la causa, y teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 2 del D.L. N° 2.695, se tuvo por establecida la posesión material del demandado en el predio, empero que su posesión no es exclusiva, porque ha sido compartida con su madre; siendo el demandado quien administra, con amplias facultades, las canchas de tenis existentes en el lugar y que el tribunal inspeccionó - una de las cuales pertenecería a su madre las que están separadas, aunque intercomunicadas; en tanto que las actoras son poseedoras inscritas del inmueble, circunstancia ya acreditada en la causa de precario que se tuvo a la vista, resultando que ambas son comuneras del predio sub lite, pero han concurrido en autos actuando de consuno, reuniendo su oposición los requisitos legales de rigor. Asimismo, resalta el que los sentenciadores de segundo grado, al pronunciar su fallo, se hicieron cargo de las incidencias planteadas por el demandado con relación a cierta documental allegada a la causa por la contraria, y sobre el particular concluyeron que, las objeciones planteadas por el entonces apelante, no son decisoria litis y que, aun si se estimase que los documentos impugnados son nulos o falsos, lo cierto es que las oponentes son dueñas por sucesión por causa de muerte del inmueble cuya regularización se solicitara (sic);

4º) Que el basamento fáctico envuelto en las conclusiones de los jueces del fondo, en especial, que la posesión que el demandado pretendía regularizar a su nombre no es exclusiva, no fue impugnado por éste denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba - las citadas por el recurrente no presentan dicho carácter - que permitan a esta Corte Suprema alterar los hechos asentados por los jueces del fondo que les llevaron a decidir como lo hicieron y que, en consecuencia, han quedado inamovibles, adoleciendo entonces, el recurso de casación en estudio, de manifiesta falta de fundamento. En otras palabras, los errores de derecho pretendidos por quien recurre, no llevarían a esta Corte a modificar la calificación de la posesión cuyo saneamiento se perseguía, del modo que lo hicieron los jueces de la instancia.”

### 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Constitución Política de la Republica	19 N° 24, 20	
Código Civil	583	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Estabilidad en el empleo	C.A.	10°

## **1. HECHOS**

Héctor Muñoz Ojeda deduce recurso de protección contra la Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor, fundamenta su recurso invocando actos arbitrarios e ilegales en dos resoluciones internas emitidas motivo de un sumario realizado, vulnerándose las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Punta Arenas.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Héctor Gabriel Muñoz Ojeda.

Recurrido: Corporación Municipal de Punta Arenas para la Educación, Salud y Atención al Menor.

Decisión: Se acoge recurso en parte.

Sala: ---

Ministros: Hugo Faúndez López, María Isabel San Martín Morales, Virginia Bravo Saavedra y Solón Viguera Seguel.

Voto Disidente: Hugo Faúndez.  
Rol: 24-2008.  
Fecha: 15 mayo 2008.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39847.

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación de Protección.  
Decisión: Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.  
Sala: 3ª.  
Ministros: Adalís Oyarzún, Juan Araya, Sonia Araneda y los abogados integrantes Roberto Jacob y Rafael Gómez.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 3180-2008  
Fecha: 24 septiembre 2008  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39847.

## 3. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 3.1. Argumento recurrente:

Héctor Gabriel Muñoz Ojeda recurre de protección invocando actos arbitrarios e ilegales en dos resoluciones internas, la primera consistente en la resolución interna N° 068 del 26 de marzo de 2008, por el cual el Secretario General Subrogante de la Corporación recurrida, resolviendo un sumario, le aplicó la medida de término de contrato de trabajo, la causal invocada, conducta inmoral en base una conversación de clara connotación sexual. El recurrente señala como actos arbitrarios e ilegales, los siguientes: la conversación fue grabada en forma ilícita, tipificándose un delito según el artículo 161 A del Código Penal, señala que lo mínimo es especificar los hechos que derivan en la formulación de cargos, para concluir que la causal fue establecida en forma fehaciente, fue notificado estando de vacaciones, afectando su salud mental, se vulneró su derecho a rendir pruebas y considera el fiscal realizó un anómalo informe. La segunda, es la resolución interna N° 98, de 14 de abril de 2008, por la cual el Secretario General Titular de la mencionada Corporación, don Óscar Vargas, rechaza recurso de reposición, sin razonamiento y ponderación.

Por lo anteriormente señalado, manifiesta que han sido vulneradas sus garantías constitucionales tales como; igualdad ante la ley, integridad psíquica, derecho propiedad en el empleo y la inviolabilidad de toda comunicación privada.

### 3.2. Argumento recurrido:

El recurrido señala que no existen ilegalidades ni arbitrariedades en las resoluciones mencionadas, que los hechos fueron acreditados y que no se acogió recurso de reposición por considerar que no se aportaban nuevos antecedentes, siendo estas decisiones tomadas dentro de las facultades

administrativas que la ley los otorga. Además, señala que es improcedente utilizar la sede de protección para resolver este asunto, ya que desnaturaliza el carácter extraordinario y cautelar del recurso.

### 3.3. Resolución:

Se acoge el recurso de protección, sólo en cuanto se declara ilegal y arbitraria la resolución N° 068 de 26 de marzo de 2008, escrita a fs.84 del sumario administrativo y como consecuencia de ello igualmente la N° 03/98 de fecha 14 de abril de 2008, no habiéndose producido por ende la terminación del contrato de trabajo del recurrente, debiendo el Secretario de la Corporación Municipal ordenar la reapertura del sumario y continuar la tramitación.

### 3.4. Considerandos relevantes:

“Décimo: Que habiéndose establecido el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida de la forma antes señalada, los sentenciadores de mayoría concluyen que el mismo ha vulnerado la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que los funcionarios municipales tienen estabilidad en el empleo y el gozar de la misma constituye una especie de propiedad de naturaleza incorporal, y en el presente caso con el actuar de la recurrida al dictar las resoluciones N° 068 de 26 de marzo de 2008 y N° 03/98 de fecha 14 de abril de 2008, fundadas en un sumario administrativo con los vicios ya anotados, ha afectado el derecho de propiedad del recurrente en su modalidad de estabilidad en el empleo consagrado expresamente en el artículo 36 de la ley N° 19.070 y artículo 192 de su reglamento, D.S. N° 453, todo lo cual conduce a acoger el recurso de protección intentado por don Héctor Gabriel Muñoz Ojeda, a fs. 1 y siguientes.”

### 3.5. Voto disidente:

“Acordada con el voto en contra del Ministro señor Faúndez quien estuvo por rechazar el recurso de protección intentado a fs. 1 por don Héctor Gabriel Muñoz Ojeda pues en su concepto las resoluciones N° 068 de 26 de marzo de 2008, como igualmente la N° 03/98 de fecha 14 de abril de 2008, dictadas en el sumario administrativo no revisten los caracteres de ilegales y arbitrarias puesto que en su parecer, no obstante las escasas facultades investigativas del Fiscal del sumario, con los antecedentes reunidos se encuentra establecida fehacientemente en el mismo la causal prevista en la letra b) del artículo 72 de la ley N° 19.070, que autoriza poner término al contrato de trabajo con el docente.”

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma lo resuelto por la Corte de Apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Procedimiento Civil	497	
Código Civil	671,1824,1826	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Inmueble subastado	C.A.	3º,4º,5º

## 1. HECHOS

Banco del Desarrollo se adjudicó cuatro bienes raíces subastados, lo cual consta en los documentos correspondientes, pero no obstante esto el juez aquí no accedió a la petición de entrega de dichas propiedades.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco del Desarrollo.

Acción: Solicitud desalojo bien raíz.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Bernardo Pinto Pinto y otros.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 21 diciembre 2007.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se revoca la resolución apelada. Se acoge lo pedido.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 183-2008.

Fecha: 19 mayo 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing: 39060.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: No hay antecedentes.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumento recurrente:

El juez no accedió a la petición de entrega de las propiedades adjudicadas por el actor, no obstante constar con los documentos correspondientes de adjudicación en remate de los inmuebles aludidos.

##### 4.2. Argumento recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

Se revoca la resolución apelada y en su lugar se decide que se acoge lo pedido y, en consecuencia, se ordena notificar a los demandados para que hagan entrega de los inmuebles subastados, dentro del plazo de quinto día, bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública, sin costas.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

“TERCERO: Que la pública subasta es una venta forzada del bien en que se hace efectivo el crédito materia de la acción, de modo que resulta ser una obligación del juez de la causa hacer entrega de lo rematado a su adquirente, por cuanto representa al vendedor y a éste le asiste la obligación de poner al comprador en posesión material de la cosa objeto del contrato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1826 del Código Civil.

CUARTO: Que, por lo demás, lo concluido en el considerando que antecede, también se infiere de lo que dispone el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece que el juez de la causa donde se verificó el remate, por la circunstancia de la subasta, es el representante legal del vendedor.

QUINTO: Que, en consecuencia, atendido lo reflexionado, la exigencia de un juicio distinto para que el adjudicatario obtenga la entrega material del inmueble subastado, es contrario al espíritu de la ley en el procedimiento de la venta forzada, toda vez que lo relativo a tal entrega está expresamente previsto por el legislador.”

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumento recurrente: ---

##### 5.2. Argumento recurrido: ---

##### 5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Reglamento Conservador B. Raíces	13, 52	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Inscripción Conservador	C.S.	9º

## **1. HECHOS**

Raúl Garay Espinoza requirió al Segundo Juzgado Civil de Rancagua que se ordenará al Conservador de Bienes Raíces inscribir en el registro de propiedad a su cargo, el plano de subdivisión del bien raíz ubicado en Arturo Prat N ° 480, de la Comuna de Machalí. El Conservador de Bienes Raíces negó la inscripción porque el plano atribuía al inmueble una superficie mayor a la señalada en los títulos lo que podía traducirse en daño a terceros.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Raúl Nelson Garay Espinoza.

Acción: Requerimiento de inscripción.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzgado Civil de Rancagua.

Decisión: No dio lugar a la solicitud.

Rol: 139-2006

Fecha: 04 septiembre 2006.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Se confirma lo resuelto en primera instancia.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 09 marzo 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Desestima el recurso de Casación en el fondo.

Sala: 1ª.

Ministros: Milton Juica, Margarita Herreros, Hugo Dolmestch, Oscar Herrera y Hernán Álvarez.

Voto Disidente: ---

Rol: 1705-2007.

Fecha: 26 mayo 2008.

Publicación física:

Publicación electrónica: Microjuris: MJJ17184

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumento demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumento demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

No ha lugar a la solicitud.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:  
Confirma lo resuelto en primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente:

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

El recurrente sostiene que la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia, negándole la solicitud de inscripción de un plano de subdivisión, fue dictada con infracción al artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Estima que no existe norma alguna que prohíba la inscripción solicitada, agrega, que el Conservador y tribunales se encuentran obligados a expresar cual es la ley que hace inadmisibile la inscripción.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

No considera que la Corte de Apelaciones haya cometido error derecho al confirmar la sentencia de primer grado, ya que la negativa de inscripción ha sido conforme a derecho y ajustada a las atribuciones que tiene el funcionario del Conservador de Bienes Raíces. Por dicho motivo, el recurso es desestimado.

5.4. Considerandos relevantes:

“Octavo: Que por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Corte de Apelaciones de Rancagua adolezca de error de derecho alguno, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado ha ratificado la decisión del juez de la instancia en orden a considerar que la negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir el título invocado ha sido ajustada a derecho y en ejercicio de las facultades que le confiere su investidura;

Noveno: Que, consecuentemente, los errores de derecho en que se hace consistir las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, por lo que el recurso en estudio debe ser desestimado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí de la presentación de fojas 38, por el abogado don Rodrigo Dintrans Crivelli, en representación del solicitante, en contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 37.

Se previene que el Ministro Sr. Juica tuvo únicamente en consideración, para rechazar el recurso en estudio, la circunstancia que la inscripción de un plano de subdivisión de un bien raíz, no es de aquellos títulos que obligue a su registro en el libro pertinente por el Conservador de Bienes Raíces y, por consiguiente, no se hallaba dicho funcionario en la obligación de hacerlo, ya que el reglamento sólo le impone el deber de hacerlo en los casos señalados en el artículo 52 de dicho cuerpo normativo , de tal modo, que lejos de contravenirse el artículo 13 que el recurso denuncia transgredido ha sido acertadamente aplicado al caso de autos, al negar el Conservador recurrido la improcedente inscripción que le fue requerida.”

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	686,690,700, 916,921	
Reglamento Conservador de Bienes Raíces	13, 52,57	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Querrela de amparo	C. S.	8º, 10º
Inscripción Conservador	C. S.	11º

## **1. HECHOS**

Juan Rubio Jamett y Carlos Gatica Illanes interponen querrela posesoria de amparo en contra de Invecsur Ltda. y en contra de Julio Chenevey Buscaglia, los que han anotado al margen de la inscripción de derechos de Invecsur Ltda., un plano autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana, que altera la ubicación del predio referido, haciéndola recaer sobre la superficie del fundo de su propiedad.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Juan Bernardo Rubio Jamett y Carlos Gatica Illanes.

Acción: Querrela posesoria de amparo.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Invecsur Ltda. y Julio Chenevey Buscaglia.

Excepción: Ineptitud del libelo.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzgado de Letras de Casablanca.

Decisión: No ha lugar la querrela posesoria.

Rol: 2905-98

Fecha: 9 marzo 2000

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Casación en la forma.

Decisión: Se confirma la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Olga Morales, Carlos Oliver Cadenas y Patricio Martínez.

Voto Disidente: ---

Rol: 3205-2000.

Fecha: 15 diciembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 38971

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Se rechazan los recursos de casación.

Sala: 1ª

Ministros: Hernán Álvarez, Margarita Herreros, Oscar Herrera, Sergio Muñoz y Sonia Araneda.

Voto Disidente: ---

Rol: 1144-2006

Fecha: 26 mayo 2008

Publicación física:

Publicación electrónica: N° Legal Publishing 38971; Microjuris MJJ17128.

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumento demandante (demanda y réplica):

Sostienen que su posesión sobre el fundo El Crucero ha sido actualmente turbada por Invecsur Ltda., y por Julio Chenevey Buscaglia, quienes han anotado al margen de la inscripción de derechos de Invecsur Ltda., un plano autorizado por el S.A.G. de la Región Metropolitana, que altera burda y arbitrariamente la ubicación del predio a que se refieren los derechos inscritos, recayendo sobre la superficie del fundo El Crucero, ya que dicho plano aumenta considerablemente la superficie del predio.

### 3.2. Argumento demandado (contestación y réplica):

Opone excepción de ineptitud del libelo. Además dice que la inscripción señalada no pertenecería a ningún predio de su propiedad.

Sostienen que para que prospere esta acción los demandantes deben acreditar la precisa ubicación del predio que dice pertenecerles y de cómo la anotación sería antijurídica.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

Rechaza la querrela de amparo por no rendirse prueba para probar los supuestos necesarios para ser acogida.

3.6. Considerandos relevantes:

“Noveno: Que el que se querrela de amparo debe precisar la fecha exacta de la perturbación, ya que el objeto único de la querrela de amparo es hacer respetar la posesión del que posee un año completo contra todo acto que lo desconozca, evitando así un despojo, ya que la turbación o embarazo de que habla el artículo 921 del Código Civil se refiere a la conservación de la posesión y en este orden cabe puntualizar que el actor no ha rendido prueba alguna tendiente a probar los presupuestos anteriores, por lo que deberá negarse lugar a la querrela, con costas.”

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumento recurrente: ---

4.2. Argumento recurrido: ---

4.3. Resolución:

Se confirma la sentencia apelada.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumento recurrente:

Sostiene que ni el artículo 916 ni 921 del Código Civil exigen como requisito la creación efectiva de un paralelismo posesorio, ni que deba contener concretamente una figura que superponga a los terrenos inscritos de la demandante. Dice que la sentencia exige algo que la ley no contempla y que se encontrarían legitimados para ejercer dicha acción tendiente a precaver los

efectos que significaría el agigantamiento de un predio en forma artificial. Sostiene que bastaría una amenaza para accionar.

5.2. Argumento recurrido: ---

5.3. Resolución:

Se desestima el recurso de casación en la forma y en fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

“OCTAVO: Que, el objeto de la querrela de amparo, como la intentada en estos autos, es conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y procede cuando se ha tratado de turbar o molestar al poseedor en su posesión o en el hecho se le ha molestado o turbado.

Toda acción posesoria persigue un efecto fundamental, cual es el de devolver o reintegrar la posesión al mismo estado que tenía antes de la turbación. Como dice don Luis Claro Solar (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Volumen IV. Editorial Jurídica. Editorial Nacional Gabriela Mistral 1979 Pág. 516) "En realidad las acciones posesorias tienen por objeto hacer respetar la posesión del poseedor de año completo contra todo acto que la desconozca; y éste debe ser el objeto único de la querrela de amparo, encaminada a evitar que el despojo se consume". Los requisitos que deben concurrir para que la acción intentada en autos prospere son tres: a. que el poseedor haya detentado la posesión tranquila e ininterrumpida durante un año a lo menos; b. que se haya sufrido un acto de molestia o embarazo en dicha posesión y c. que la acción la deduzca el poseedor dentro de un año contado desde el acto constitutivo de molestia o embarazo. Presupuestos que han de verificarse en forma copulativa, de tal suerte, que la inconcurrencia de cualquiera de ellos impide que la demanda pueda prosperar.

DÉCIMO: Que en consecuencia se ha dejado establecido en el fallo que se impugna que en el caso sub judice no concurre el segundo postulado de procedencia de la acción deducida, consistente en que se haya sufrido un acto de molestia o embarazo en dicha posesión.

UNDÉCIMO: Que, luego de lo dicho resulta que las infracciones que el recurrente estima han cometido los jueces del fondo, persiguen desvirtuar los supuestos fácticos asentados por aquellos y detallados en el motivo cuarto de esta sentencia; hechos que son inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse atacado denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba. Ello sin perjuicio, que resulta evidente que los planos como aquél que constituye para el recurrente una amenaza o molestia en la posesión que detenta –plano de subdivisión aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero–

no son aptos para aumentar la superficie de un predio, amparado por una inscripción, desde que dentro del régimen registral estatuido por el Código Civil y por el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, se establece que la tradición del dominio de los inmuebles debe efectuarse siempre por la inscripción del título en el registro del conservador respectivo, conforme lo ordena el artículo 686 del Código Civil y el Título V del citado reglamento.

Que por su parte, el artículo 690 del primer cuerpo legal citado dispone, que para llevar a efecto la inscripción se exhibirá al Conservador copia auténtica del título respectivo y del decreto judicial en su caso. En este mismo sentido, el artículo 52 del reglamento señala que deberán inscribirse en el registro conservatorio los títulos traslaticios de dominio y en su oportunidad, el artículo 57 previene que, para efectuar la inscripción, se exhibirá al conservador copia auténtica del título o de la sentencia o decreto judicial.

Que de acuerdo a lo anterior, la inscripción sólo puede hacerse en virtud de un título que conste por instrumento público, sea escritura pública, sentencia o decreto judicial, de modo tal, que los jueces de la instancia no han incurrido en su decisión censurada, en ningún error de derecho.”

5.5. Voto disidente: ---